



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



Tesis

**FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

J. GUADALUPE RUIZ HERNÁNDEZ

Ciudad Universitaria, Septiembre de 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A

José Ruiz Carapia
y María Hernández Pérez

Por darme el regalo más preciado: la vida.
Por sus consejos y ejemplo de trabajo que fueron mi alimento.

A

Mi esposa Martha Robles Alanís y a mis hijas
Diana, Ariadna, Magali y Edna Guadalupe
Que me regalan cariño, comprensión y afecto
y son el motivo fundamental de todas mis acciones y proyectos

A

Mis hermanos y hermanas
Con quienes crecí y aprendí los valores que nos han mantenido unidos

A

Mis maestros que a lo largo de la vida sembraron
en mí la semilla del conocimiento, en particular a los de la Facultad de Derecho,
que con sus enseñanzas y su ejemplo me dieron sus
conocimientos para alcanzar este nivel profesional

A

Mi asesor, Lic. Andrés Linares Carranza
Por sus consejos, orientación, paciencia y solidaridad

A

Lic. Carmen Martínez Hernández
Sobre quien ha recaído el invaluable esfuerzo de la revisión
por parte del Seminario, mi gratitud por su orientación
y apoyo para concluir este trabajo.

A

Lic. Maribel García Damian
Por su invaluable apoyo.

A

Lic. Salvador Zepeda Herrera
Por su amistad, confianza y generosidad.

A

Mis amigos y compañeros que me
ayudan y alientan para no cejar en el empeño.

***“Que todo el que se queje con Justicia tenga un Tribunal que lo escuche,
lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”***

José María Morelos y Pavón.

Marzo 7 de 1815.

***Fundación del Primer Tribunal
Superior de Justicia de la Nación
en Ario de Rosales, Estado de Michoacán.***

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.....	5
1.1 MARCO HISTÓRICO.....	5
1.2 “RECURSO DE RECLAMACIÓN” ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”	26
1.3 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.....	28
1.3.1 CREACIÓN	29
1.3.1.1 EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL	31
1.3.2 DEFINICIÓN.....	32
1.3.3 ORGANIZACIÓN	32
1.3.4 FUNCIONAMIENTO	33
1.4 TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL	37
1.4.1 CREACIÓN	37
1.4.2 DEFINICIÓN.....	39
1.4.3 ORGANIZACIÓN.....	39
1.4.4 FUNCIONAMIENTO	41
1.5 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	45
1.5.1 CREACIÓN	45
1.5.2 DEFINICIÓN.....	47
1.5.3 ORGANIZACIÓN.....	47
1.5.4 FUNCIONAMIENTO	51
1.5.5 SU INTEGRACIÓN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	54
CAPÍTULO II	
CONTENIDO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.....	57
2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL.....	61
2.1.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.....	62
2.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.....	64
2.1.3 CONCEPTO DE PROCESO	73
2.1.4 SUJETOS PROCESALES.....	78
2.1.4.1 CONCEPTO DE PARTE.....	78
2.1.4.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	79
2.1.5 DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	84
2.2 EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL. SU CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO.....	85
2.2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL ELECTORAL.....	85
2.2.2 DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO	86
2.2.3 DERECHO PROCESAL INQUISITORIO O PUBLICISTA.....	87
2.2.4 DERECHO PROCESAL SOCIAL.....	87
2.2.5 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	87
2.2.6 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ELECTORAL.....	88
2.2.7 DIFERENCIAS ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, JUICIO Y RECURSO	88
2.3 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO EN MATERIA ELECTORAL	91
2.3.1 ELEMENTOS DEL DERECHO	91
2.3.1.1 SUJETOS.....	91
2.3.1.2 LOS VÍNCULOS JURÍDICOS	92
2.3.2 PRINCIPIO DE CERTEZA.....	92
2.3.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	93

2.3.4 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	93
2.3.5 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.....	93
2.3.6 PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO.....	93
2.3.7 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.....	94
2.3.8 PRINCIPIO DE MAYORÍA.....	94
2.3.9 PRINCIPIO DE LIBRE E IGUAL PARTICIPACIÓN	94
2.3.10 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD	94
2.3.11 PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACIFICA E INSTITUCIONAL DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES	95
2.3.12 PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO	95
2.3.13 PRINCIPIO DE TOLERANCIA Y CONSENSO	95
2.3.14 PRINCIPIO DE LA CALENDARIZACIÓN	96
2.3.15 PRINCIPIO DEL IMPEDIMENTO DEL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR	96
2.3.16 PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL.....	97
2.3.17 PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL	97
2.4 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL	98
2.4.1 SUJETOS EN MATERIA ELECTORAL	98
2.4.1.1 PARTE ACTORA	99
2.4.1.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.....	99
2.4.1.3 TERCERO INTERESADO	100
2.4.1.4 REGLAS ESPECÍFICAS	100
2.4.1.5 COADYUVANTE.....	102
2.5 LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL.....	103
2.5.1 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA	105
2.5.2 CONCEPTO DE LA PRUEBA	106
2.5.3 LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA	107
2.5.3.1 ÓRGANO Y/O SUJETO DE LA PRUEBA	107
2.5.3.2 FINALIDAD DE LA PRUEBA	108
2.5.3.3 FUENTE DE LA PRUEBA	108
2.5.3.4 PROCEDIMIENTO DE PRUEBA.....	109
2.5.3.5 OBJETO DE LA PRUEBA	110
2.5.3.6 MEDIOS DE PRUEBA	111
2.5.3.7 LAS CARGAS DE LA PRUEBA.....	112
2.5.3.8 VALORACIÓN DE LA PRUEBA	112
2.5.4 MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL.....	114
2.5.4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS	115
2.5.4.2 PRUEBAS TÉCNICAS	116
2.5.4.3 PRUEBA PERICIAL.....	117
2.5.4.4 LA PRUEBA PERICIAL EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL	118
2.5.4.5 PRUEBAS PRESUNCIONALES.....	131
2.5.4.6 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	132
2.5.4.7 PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL.....	132
2.5.4.8 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.....	132
2.6 INCIDENTES.....	134
2.6.1 ACUMULACIÓN.....	134
2.6.2 ESCISIÓN	136
2.6.3 SOBRESEIMIENTO	136
2.6.4 ACLARACIÓN DE SENTENCIA	137
2.7 RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y NOTIFICACIONES.....	138
2.8. DE LAS NULIDADES	140
2.8.1 DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.....	141

2.8.2 DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS O DE SENADORES	142
CAPÍTULO III	
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	144
3.1 PRINCIPIOS A LOS QUE RESPONDE LA IMPUGNABILIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES	144
3.1.1 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD	145
3.1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	147
3.1.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	147
3.1.4 PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD.....	148
3.1.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE	148
3.1.6 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES	149
3.1.7 PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA ELECTORAL	149
3.1.8 PRINCIPIO DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....	149
3.1.9 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL	149
3.2 SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	150
3.3 RECURSO DE REVISIÓN	155
3.3.1 DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA	155
3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	156
3.3.3 CONCEPTO DE REVISIÓN.....	156
3.3.4 ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.....	162
3.3.5 ACTOS IMPUGNABLES	164
3.3.6 PLAZOS DE INTERPOSICIÓN	165
3.3.7 TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.....	166
3.3.8 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	168
3.3.9 NOTIFICACIÓN	168
3.4 RECURSO DE APELACIÓN	168
3.4.1 DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA	168
3.4.2 NATURALEZA PROCESAL	169
3.4.3 CLASIFICACIÓN	169
3.4.4 LA APELACIÓN	170
3.4.4.1 CONCEPTO	170
3.4.4.2 LOS CIUDADANOS:.....	174
3.4.4.3 LOS PARTIDOS:	174
3.4.5 ACTOS IMPUGNABLES	176
3.4.5.1 ETAPA DE PREPARACIÓN, ETAPA DE RESULTADOS E INTERPROCESO.....	176
3.4.5.2 ACTOS ESPECÍFICOS (ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL).....	176
3.4.5.3 CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.....	177
3.4.5.4 CONTRA EL INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES AL CONSEJO GENERAL	178
3.4.5.5 DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....	180
3.4.6 APLICACIÓN DE SANCIONES.....	180
3.4.7 PLAZOS DE INTERPOSICIÓN	181
3.4.8 DE LA PROCEDENCIA	181
3.4.9 TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.....	182
3.5 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	184
3.5.1 DERECHOS POLÍTICOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	184
3.5.1.1 VOTO ACTIVO	185

3.5.1.2 EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.....	185
3.5.1.3 VOTO PASIVO.....	186
3.5.1.4 ASOCIACIÓN POLÍTICA.....	187
3.5.1.5 AFILIACIÓN POLÍTICA.....	188
3.5.2 IMPUGNACIÓN ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.....	189
3.5.3 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.....	190
3.5.4 COMPETENCIA.....	192
3.5.5 ACTOS IMPUGNABLES.....	193
3.5.6 PARTES EN EL JUICIO.....	193
3.5.7 DEL TRÁMITE.....	194
3.5.8 SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN.....	194
3.6 JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	195
3.6.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	196
3.6.2 CONCEPTO.....	196
3.6.3 DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.....	197
3.6.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	198
3.6.5 ACTOS IMPUGNABLES.....	199
3.6.6 REGLAS ESPECIALES.....	203
3.6.6.1 COMPETENCIA.....	203
3.6.6.2 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.....	204
3.6.7 PLAZOS Y TÉRMINOS.....	205
3.6.8 NOTIFICACIONES.....	206
3.6.8.1 EN FORMA PERSONAL.....	206
3.6.8.2 POR ESTRADOS.....	206
3.6.8.3 POR OFICIO.....	206
3.6.9 DEL TRÁMITE.....	207
3.6.10 SUSTANCIACIÓN.....	209
3.7 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	210
3.7.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	210
3.7.2 DEL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN.....	210
3.7.3 CONCEPTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	214
3.7.4 PROCEDENCIA.....	214
3.7.5 PRESUPUESTOS.....	216
3.7.6 REQUISITOS ESPECIALES.....	218
3.7.7 COMPETENCIA.....	221
3.7.8 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.....	222
3.7.9 PLAZOS Y TÉRMINOS.....	224
3.7.10 DEL TRÁMITE.....	225
3.8 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.....	226
3.8.1 EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.....	229
3.8.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	230
3.8.3 DE LA COMPETENCIA.....	233
3.8.4 DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA.....	233
3.8.5 DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS.....	234
3.8.6 DEL TRÁMITE.....	234
3.8.7 SUSTANCIACIÓN.....	234
3.9 DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....	236

3.9.1 DEL SERVICIO PROFESIONAL	236
3.9.2 DE LOS DERECHOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.....	237
3.9.3 DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL	238
3.9.4 SON PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	239
3.9.5 DEL TRÁMITE.....	240
3.9.6 DE LAS REGLAS ESPECIALES DE ESTE JUICIO.....	240
3.9.7 DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	241
3.9.8 DE LA NOTIFICACIÓN DEL JUICIO	243
CAPÍTULO IV	
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	245
4. 1 NATURALEZA JURÍDICA.....	245
4.1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA	245
4.1.2 ELEMENTOS DE LA SENTENCIA	246
4.1.3 REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA	248
4.1.3.1 CONGRUENCIA	248
4.1.3.2 MOTIVACIÓN.....	249
4.1.3.3 EXHAUSTIVIDAD.....	249
4.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL Y SUS CONSECUENTES NOTIFICACIONES	250
4.2.1 RECURSO DE REVISIÓN	250
4.2.2 DE LAS NOTIFICACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	250
4.2.3 RECURSO DE APELACIÓN	251
4.2.3.1 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	252
4.2.4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	252
4.2.4.1 NOTIFICACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	252
4.2.5 DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	253
4.2.5.1 DE LAS NOTIFICACIONES AL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	255
4.2.6 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	255
4.2.6.1 DE LAS NOTIFICACIONES AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	256
4.2.7 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	257
4.2.7.1 NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	257
4.2.8 DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL TEPJF	258
4.2.8.1 DE LA NOTIFICACIÓN DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL TEPJF	259
4.2.8.2 DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TEPJF.....	259
4.2.9 EFICACIA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL.....	260
4.3 LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL	265
4.3.1 CRITERIOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL	265
4.3.2 NOTIFICACIÓN DE LAS TESIS RELEVANTES A LAS AUTORIDADES ELECTORALES	266
4.3.3 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO ELECTORAL	268
4.4 CONSIDERACIONES FINALES.....	269
4.4.1 SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES.....	269
4.4.2 VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO	273
4.4.3 LA JUSTICIA ELECTORAL EN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL	276
4.4.4 LA NUEVA REFORMA ELECTORAL.....	277
CONCLUSIONES.....	283
BIBLIOGRAFIA	

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
IFE	Instituto Federal Electoral
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPPE	Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
PGR	Procuraduría General de la República
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRICOEL	Tribunal de lo Contencioso Electoral
TRIFE	Tribunal Federal Electoral

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La historia del sistema político mexicano es la historia de la participación ciudadana que desde la Independencia hasta nuestros días viene empujando hacia el imperio de la ley y la edificación de un verdadero régimen democrático.

La democracia ha sido el ideal de los pueblos antiguos y modernos. Los hombres de todos los tiempos, pese a sus limitaciones, han estado llamados a superarse y superar las contradicciones o problemas de las sociedades que les ha tocado vivir.

Cada sociedad política, en el devenir de la historia, ha tenido como fin el bien común y la satisfacción de las necesidades humanas, aún cuando dichas sociedades en particular no lo hayan alcanzado cabalmente.

En esta dinámica y con la finalidad de hacer posible la vida comunitaria, el hombre se ha organizado de diversas formas, desde los clanes primitivos, pasando por los estados greco-romanos, hasta las sociedades políticas modernas con estructuras jurídicas y políticas más complejas para el ejercicio del poder. Para legitimar sus atribuciones, los grupos humanos han creado instituciones a través de las cuales se puedan alcanzar los ideales por los que siempre ha luchado la humanidad: Justicia, Libertad, Independencia, Soberanía y Democracia.

Por otra parte, el Estado Mexicano se encuentra inmerso en una profunda transformación política y social que pasa por el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas. Este cambio político constante es un fenómeno que necesita ser estudiado desde una perspectiva mucho más jurídica que política.

Durante años, en México se ha buscado mediante el diálogo, la concertación y el compromiso entre las distintas fuerzas políticas, crear nuevas reglas e instituciones electorales indispensables para avanzar en la vida democrática, asegurar la legalidad de los procesos electorales y la integración de la representación popular. Una de estas

instituciones es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, parte fundamental del Estado Mexicano.

Además, el sistema electoral se encuentra estrechamente ligado a la idea de democracia, entendida como estructura jurídica, régimen político y sistema de vida, donde la Función Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es nuestro objeto de estudio, juega un papel determinante.

Conviene aclarar, por último, tres cuestiones: primera, el presente trabajo de tesis sólo se refiere a la Función Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no aborda cómo funciona el sistema político mexicano contemporáneo; Segunda, el contenido y los planteamientos son resultado de la evidencia documental, el análisis y reflexión en cuanto a las opiniones de aquellos que han abordado la cuestión electoral, ya sea desde el punto de vista doctrinario, legislativo o jurisdiccional, y es susceptible de ampliarse mediante la utilización de otras fuentes que lo enriquecerían, tales como el cotejo del Diario de Debates del Congreso de la Unión, en sus dos Cámaras para cada una de las leyes o decretos, particularmente sobre los cambios más significativos en la legislación electoral del país y su efecto en la práctica jurídica; Tercera el objetivo básico de la investigación consiste en saber si la actuación y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen o no carácter jurisdiccional.

En consecuencia, en el Capítulo I se describe, de manera sucinta, el origen de la formación del poder en las sociedades primitivas y la práctica de elecciones en las democracias clásicas, Grecia y Roma, a partir de lo que algunos autores han escrito respecto a la organización política de la sociedad en el devenir del tiempo y su evolución histórica. En el caso específico de México, tras enunciar algunos aspectos de las formas de gobierno en las culturas precolombinas, se revisa la creación, funcionamiento y desarrollo de las instituciones electorales, desde la Constitución de Cádiz, hasta los antecedentes inmediatos que condujeron a la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la Reforma Constitucional de agosto de 1996.

Una visión pormenorizada de los conceptos fundamentales del derecho procesal, del procedimiento contencioso y de los principios rectores en materia electoral, la encontramos en el Capítulo II, donde se estudian los elementos que conforman la estructura teórico-jurídica que hace posible el trámite y sustanciación de las impugnaciones que se ventilan en el proceso jurisdiccional electoral.

Los medios de impugnación electoral son otra cuestión importante analizada en el Capítulo III. Se trata de la aplicación de la ley adjetiva en la materia, poniendo énfasis en los principios y recursos a los que responde la vía jurisdiccional de impugnación de actos y resoluciones electorales, y la manera ordenada, sistemática, especializada y autónoma de regular los procesos electorales federales prevista en la denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el Capítulo IV, son objeto de estudio para determinar si constituyen o no verdaderos actos jurisdiccionales. Tienen su antecedente, a su vez, en las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y partidos interesados contra actos y resoluciones de autoridades electorales, que violen derechos políticos-electorales de los quejosos.

La vía jurisdiccional como exclusiva para la solución de las impugnaciones electorales y el control de la constitucionalidad de todas las leyes y de todos los actos electorales, garantizada por la Suprema Corte de la Nación y su órgano especializado, el Tribunal Electoral, son también materia de estudio.

Vale la pena destacar que las sentencias dictadas por la Sala Superior, al resolver las controversias, por disposición de la Constitución y de la Ley son definitivas e inatacables, no pueden modificarse, ni revocarse; es decir, en su contra no procede ningún recurso.

Otro aspecto que se aborda en el capítulo IV, es la Jurisprudencia establecida en materia electoral, su interpretación y obligatoriedad tanto para las Salas que lo componen como para el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales, en los

términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, las Leyes respectivas.

En el capítulo IV se hacen algunas consideraciones sobre cuestiones electorales sumamente debatibles como el voto de los nacionales en el extranjero y la reciente reforma Constitucional

Es importante señalar que los planteamientos contenidos en este trabajo de tesis son resultado de la información y reflexión sobre los cambios más significativos en la legislación electoral del país y su resultado en la práctica jurídica, con el objetivo de confirmar o negar el carácter jurisdiccional de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la investigación y estudio de la Función Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitió obtener más conocimientos y establecer conclusiones que llevan a la necesidad de realizar un nuevo trabajo con la intención, ahora, de construir una propuesta para la acción que ayude al fortalecimiento de esta importante institución del Estado Mexicano y abonar a las reformas pendientes en la legislación electoral que permitan realizar elecciones libres con resultados que dejen conocer sin lugar a dudas, la voluntad del pueblo, titular originario de la soberanía nacional. Por ejemplo, la segunda vuelta electoral, la incorporación del Juicio de Amparo, la unificación y homologación de las legislaciones electorales locales con la federal, la incorporación de los tribunales electorales locales al Poder Judicial de cada entidad, la transparencia y rendición de cuentas y las normas y sanciones para regular las precampañas y actos anticipados, las elecciones internas de dirigentes de los partidos y sus candidatos a todos los puestos de dirección y a todos los cargos de elección, acciones siempre arriesgadas y no exentas de contradicciones dialécticas, pero que vale la pena hacer.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

1.1 MARCO HISTÓRICO

La materia electoral es una disciplina teórica y práctica en permanente discusión. Se construye gradualmente con objetividad. Tradicionalmente ha sido considerada como una parte del Derecho Constitucional y no ha sido asignatura obligatoria sino optativa en la carrera de Licenciatura en Derecho.

En los pueblos primitivos encontramos rasgos comunes de evolución tanto en su religión, arte y moral como en su derecho. “En cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y que la solución de los litigios que se presentaban tenía características místicas o mágico-religiosas”¹. Los procesos de justicia y/o poder se caracterizaban por una mezcla de formalismo y ritualidad, que fueron dando un estilo al derecho en el devenir de la historia. Algunas de estas actitudes son los antecedentes más remotos de las formas procesales actuales, por lo que “al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí”.²

La práctica de la elección es tan antigua como la sociedad, desde que los hombres se agruparon en familias y constituyeron tribus, pueblos y naciones. En cuanto se crearon intereses colectivos se impuso la necesidad de establecer leyes para regirse, de legisladores para dictarlas y de agentes para hacerlas cumplir. La autoridad social se encarna forzosamente en un hombre, en una familia o en una casta. El más valiente, el más sabio o el más rico es el que gobierna. Las sociedades no podían, sin exponerse a graves

¹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. UNAM, México, 1995, Séptima Edición, p.53.

² Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, T. I, Cárdenas Editor, S.A., México, 1990, p.71

peligros, quedar huérfanas de autoridades, surgiendo así el dilema sobre cómo debería transmitirse el poder: ¿Por herencia o por elección? Las tribus bárbaras, por ejemplo, elegían a sus jefes por aclamación.

Esos grupos humanos fueron evolucionando hasta formar sociedades más complejas. La historia registra que "...las primeras grandes clasificaciones de las formas de gobierno, como las de Platón y Aristóteles... derivan de los datos recabados de la observación histórica y reflejan la variedad de las formas en las que se organizaron las ciudades griegas de la edad homérica en adelante."³

La historia sitúa en Atenas el primer "gobierno del pueblo", que consistía en una asamblea conformada por todos los ciudadanos libres, los cuales elegían cada año a diez estrategas (o generales), encargados de preparar expediciones de guerra, recibir a los enviados de otros pueblos y dirigir la política. Solamente los varones libres mayores de 30 años tenían el derecho al voto, excluyendo a mujeres, niños, esclavos y extranjeros.

Ya desde el siglo VI A.C. se discutían los tipos de gobierno de muchos, de pocos y de uno; es decir, lo que ahora se conoce como las formas clásicas: democracia, aristocracia y monarquía, que muestran "lo avanzada que estaba la reflexión de los griegos sobre los asuntos de la política, un siglo antes de las grandes sistematizaciones teóricas de Platón y Aristóteles (que pertenecen al siglo IV A.C.)"⁴

En la Roma antigua también había una democracia directa, donde todos los ciudadanos tenían voz y voto en las asambleas que se celebraban a modo de consejos municipales. No se conocía el gobierno representativo, innecesario debido a las pequeñas dimensiones de las ciudades-estado. Su democracia no presuponía la igualdad de todos los individuos, ya que la mayor parte del pueblo, constituido por esclavos y mujeres, no tenía derechos políticos, aunque concedió a veces la ciudadanía a quienes no eran romanos.

La constitución del Estado romano descansaba en el equilibrio de tres elementos

³ Bobbio, Norberto, La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 9

⁴ *Ibid.*, p. 15

esenciales: la fuerza de los magistrados, la sabiduría del Senado y la dignidad del pueblo demostrada a través de las elecciones.

Platón, en sus *Diálogos*, habla de una “República ideal” que tiene como fin “la realización de la justicia, entendida como la atribución a cada cual de la tarea que le compete de acuerdo con las propias aptitudes. Esta República es una composición armónica y ordenada de tres clases de hombres: los gobernantes-filósofos, los guerreros y los que se dedicaban a los trabajos productivos. Pero este Estado no ha existido hasta ahora en ningún lugar.”⁵ Este pensador creía en la existencia de una idea eterna de justicia.

En la *Política* de Aristóteles encontramos una caracterización de la forma de gobierno que llamó *politéia*, generalmente traducido como constitución, y que define como: “la estructura que da orden a la ciudad, estableciendo el funcionamiento de todos los cargos, y sobre todo de la autoridad soberana”; definición con la que “parece haber fijado para siempre algunas categorías fundamentales de las que nosotros, herederos, continuamos sirviéndonos para comprender la realidad.”⁶

Junto a Platón y Aristóteles, Polibio analiza también las formas de gobierno y en el libro VI de sus *Historias* hace “...una exposición detallada de la constitución romana, con lo cual elaboró un verdadero tratado de Derecho Público Romano en el que se describen las diversas magistraturas (cónsules, senado, tribunos, organización militar, etc.). Tales consideraciones constituyen una de las más completas teorías de las formas de gobierno que la historia nos transmitió.”⁷

El discurso de Polibio está caracterizado por el cambio dialéctico. Aun el Estado Romano, a pesar de su fortaleza, estuvo sujeto a él, incluso concluye que en la constitución de un pueblo deben buscarse las causas de su éxito o fracaso.

En Roma, durante la República, por largo tiempo las elecciones fueron limpias. Pero el día en que la fortuna de la guerra creó grandes desigualdades sociales, cuando las

⁵ *Ibid.*, p. 21

⁶ *Ibid.*, p. 33

⁷ *Ibid.*, p. 44

riquezas de Asia corrompieron las costumbres y hubo ciudadanos suficientemente ricos para comprar los sufragios militares, las tierras del imperio se convirtieron en teatro con frecuencia ensangrentado por encarnizadas fricciones.

Un ejemplo de la lucha “nos lo ofrece en la historia de Roma la *Ley de las XII Tablas*. Esta legislación fue resultado de un episodio de la larga lucha por la igualdad política sostenida por la clase de los plebeyos en su proceso de ascensión contra los patricios gobernantes. En los primeros tiempos de la República los magistrados que aplicaban el derecho, así como los jueces de hecho, eran elegidos exclusivamente de entre los miembros de la clase patricia.”⁸

El estoicismo romano, que definía a la especie humana como parte de un principio divino, y las religiones judía y cristiana, ya en la nueva era, que defendían los derechos de los menos privilegiados y la igualdad de todos ante Dios, contribuyeron a desarrollar la teoría democrática moderna.

Pero la República romana desembocó en el despotismo del imperio. Las ciudades libres de Italia, Alemania y Flandes continuaron la tradición democrática y aplicaron algunos principios democráticos durante la Edad Media, en especial en el autogobierno del pueblo, plasmado en el municipio. Los esclavos dejaron de constituir una parte mayoritaria de las poblaciones nacionales. A medida que el feudalismo desaparecía, surgía, a su vez, una clase media comercial y rica que disponía del dinero y el tiempo necesarios para participar en asuntos de gobierno. Resultado de esto fue el resurgimiento de un espíritu de libertad basado en los antiguos principios griegos y romanos. Los conceptos de igualdad de derechos políticos y sociales se definieron aún más durante el Renacimiento, en el que se vio potenciado el desarrollo del humanismo y, más tarde, durante la Reforma, en la lucha por la libertad religiosa.

En el siglo XV, Maquiavelo, uno de los teóricos políticos más notables del Renacimiento, señalaba que toda comunidad tiene dos espíritus contrapuestos: el del

⁸ Bodenheimer Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 231

pueblo y el de los grandes (que quieren gobernar al pueblo), que están en constante conflicto. Para él, el mejor régimen es una república “bien organizada” que logre dar participación, con las instituciones necesarias, a la comunidad para contener el conflicto político dentro de la esfera pública.

Maquiavelo aclara que puede existir un hombre cuya virtud política supere a la República en su conjunto, pero esa virtud política morirá con el mortal que la posea, lo que no ocurriría en una república bien organizada.

En el *Leviatán*, Thomas Hobbes concibe al Estado como una *res pública*, un poder organizado de forma común, cuya función es “regentear” las cosas públicas a partir de la suma de voluntades individuales libres que decidan actuar para adquirir ventajas comunes. Este autor inglés del siglo XVII consideraba deseable delegar en un único hombre el poder y que éste gozara de un poder legislativo absoluto. Sin embargo, al existir una cesión voluntaria de poder, contemplaba un caso en el que los individuos podrían rebelarse: cuando éste causara perjuicios a su integridad corporal o a su libertad física, o sea, si el soberano no cumplía su parte del contrato social (defender la libertad de los individuos asegurando la paz), el pacto quedaba roto inmediatamente.

Hobbes describe la causa final, el fin o el deseo de los hombres en la auto imposición de los límites en los que viven en sociedad (*Commonwealths*), que es un instrumento para su propia preservación y, consecuentemente, para obtener una vida más tranquila; o sea, para librarse de la terrible condición de constante guerra. Se llega al *commonwealth* cuando todos acuerdan ceder su derecho a gobernarse a sí mismo en favor de una persona o de una asamblea, con la condición de que lo que ceden les dé como resultado un bien y autorice sus acciones buscando el bien.

John Locke, considerado el padre del liberalismo moderno, propone que la soberanía emana del pueblo, que la propiedad privada es el derecho básico, anterior a la constitución de los estados, y que el Estado tiene como misión principal proteger ese derecho, así como las libertades individuales de los ciudadanos. También sostiene que el

gobierno debe estar constituido por un parlamento y que los poderes Legislativo y Judicial deben estar separados. Así, el rey está sometido a las leyes.

El pensador inglés del siglo XVII le confiere al Estado funciones de decisión en controversias entre los individuos, en el contexto de la pluralidad y la tolerancia, puesto que se dan diversidad de opiniones e intereses entre los hombres, fruto de las distintas vías individuales de búsqueda de la felicidad, por lo que el desacuerdo y el conflicto son inevitables.

Montesquieu por su parte recrea en *El espíritu de las leyes* (1748) el modelo político inglés —tomado a su vez de los germanos— de separación de poderes y monarquía constitucional, al cual considera el mejor en su tipo como garantía contra el despotismo.

Para este autor, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial no deben concentrarse en las mismas manos. Esa es la teoría de contrapesos, donde un poder equilibra al otro.

Según él, en la monarquía los poderes intermedios —nobleza, clero, parlamentos— actúan como fieles de la balanza que impiden excesos del poder del monarca, como también del poder del pueblo. A su vez, esos poderes intermedios se equilibran entre sí.

En el siglo XVIII, Juan Jacobo Rousseau planteaba en su *Contrato social* que “el hombre nace libre, pero en todos lados está encadenado”. También señalaba que la obligación social no puede estar fundada legítimamente en la fuerza y que el único fundamento legítimo de la obligación se encuentra en la convención establecida entre todos los miembros del cuerpo que se trata de constituir en sociedad, y cada uno de los cuales contrata "por decirlo así, consigo mismo", no ligándose más que a su propia voluntad. Todo deriva del libre compromiso del que se obliga. El pacto social no puede ser legítimo más que cuando nace del consentimiento obligadamente unánime y en favor de la comunidad.

El pueblo en la democracia es —dice Rousseau—, en ciertos aspectos, el monarca; en otros es el súbdito. No puede ser monarca más que por su sufragio, que son sus voluntades. Cada miembro del cuerpo político es a la vez ciudadano y súbdito, ciudadano miembro del soberano, en tanto que participa en la actividad del cuerpo político. Súbdito en tanto que obedece a las leyes votadas por ese cuerpo político, por ese soberano del cual es miembro.

Como sea o esté organizada la sociedad política, independientemente de las diversas formas de constitución, del tiempo y el lugar, de su base jurídica y de cómo se dé la transformación del poder en Derecho y la formación del Derecho Constitucional, todos los estados y gobiernos que han existido a lo largo de la historia, incluido el imperio mongólico de la Edad Media, tienen su origen en la sujeción de un grupo de hombres por otro grupo o tribu diferente; es decir, en el poder y la fuerza, ya sea de la conquista desde fuera, como en el caso de los antiguos estados greco-romanos fundados por tribus conquistadoras, o en muchos casos surgidos de las revoluciones internas.

Por ejemplo, la monarquía constitucional inglesa (1688), la actual República francesa inconcebible sin la revolución de 1789; los Estados Unidos que deben su independencia y su sistema de gobierno a la lucha revolucionaria contra Inglaterra; las revoluciones rusas de 1905 y 1917, o México, impensable sin las luchas contra España por la Independencia, contra las invasiones de Francia y Estados Unidos de América; la revolución de 1910, las luchas populares, sindicales y estudiantiles de la segunda mitad del siglo pasado, que son el cimiento de las instituciones y la vida política actual aunque éstas algunas veces ajustan sus actos a la Constitución y a las leyes y otras las contradicen.

Todos estos acontecimientos de una u otra forma han influido en el desarrollo político y jurídico de más de cien estados independientes con su correspondiente Constitución y organización política. Al respecto, uno de los autores consultados advierte que “las instituciones políticas son fruto de una civilización mediterránea y occidental, que ha descubierto hace unos tres mil años el diálogo entre el poder y la libertad en el marco

de la *polis* y que ha vuelto a él, después de siglos de olvido, en el ámbito Estado Nación; al final de la Edad Media, en la Gran Bretaña, y a finales del siglo XVII en los Estados Unidos y Francia.”⁹

De cualquier modo, en la historia del pensamiento político la polémica comenzó cuando se presentó a la vista del observador la teoría de las formas de gobierno y la distinción entre formas buenas y formas malas que serán legadas hasta nuestros días y darán lugar a externar tanto juicios de valor como actitudes de aceptación o rechazo y en consecuencia orientar una preferencia política.

Por último, la historia registra que, *algunas culturas prehispánicas* como el pueblo azteca realizaban funciones jurisdiccionales, que contaba con tribunales y jueces, donde existía una auténtica, aunque primitiva organización judicial y un proceso más o menos estructurado, de acuerdo con su nivel de evolución social y político. “*Los jueces tenían la obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.*”¹⁰ También sabemos que las culturas maya e inca contaban con una autoridad máxima, sus reyes, a quienes daban la facultad de dirigir, administrar y juzgar a sus pueblos.

En este contexto, y tras haber revisado el marco histórico general, se hará a continuación una breve referencia de los antecedentes y cambios más significativos que en la perspectiva jurídica ha tenido la materia electoral en el Derecho Mexicano, poniendo énfasis en la Reforma Constitucional de 1977, que incluye el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral.

Dentro de este apartado se describirán de manera breve algunas de las normas y cambios importantes que se fueron concretando dentro de la legislación electoral mexicana desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, hasta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996.

⁹ Hauriou, André, et al; *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, Ariel, Col. Demos, Barcelona España, 2ª Ed. 1980. p. 16

¹⁰ Gómez Lara, Op. cit. p. 55.

En la Constitución de Cádiz se encuentra el antecedente fundamental del Derecho Mexicano y es punto de partida para la evolución legislativa de las instituciones electorales.¹¹ Promulgada el 19 de marzo de 1812 en España y en 1813 en México, marcó la pauta de la organización de las elecciones a lo largo del siglo XIX.

Durante la vigencia de esta Constitución, las elecciones se desarrollaban de manera indirecta,¹² pues los ciudadanos ceden su Derecho Electoral a otros para que éstos lo ejerzan en nombre de los otorgantes. De esta manera se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia para elegir Ayuntamientos, Diputados a Cortes Generales y Diputados a las cinco provincias existentes en ese entonces. No existían organismos electorales ni se levantaba padrón o censo de electores.

La Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814, recoge la preocupación de José María Morelos y Pavón, plasmada en los *Sentimientos a la Nación*, en torno a un país independiente y soberano, cuya soberanía dimana del pueblo de manera directa, el cual la deposita en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y modifica la situación electoral reinante hasta entonces, apareciendo nuevos elementos de suma trascendencia en cuanto al sufragio, como son:

A. La universalidad del sufragio sin distinción de clases o condición económica. Es decir, para votar no hacía falta pertenecer a la clase noble. Todo sujeto podía sufragar y sólo tenía que reunir ciertas características previstas en la ley.

B. De igual forma se incorporan los requisitos para poder aspirar a cargos de representación, como solvencia y probidad, mientras que desaparece la capacidad económica o rentística que exigía la Constitución de Cádiz.

C. Se limitan las Diputaciones a los sectores sociales, como los comerciantes e industriales, transformándose el Constituyente de 1822 en un órgano clasista o sectorial; sin

11 Esta Constitución es un antecedente de suma importancia en la vida del Derecho Mexicano, como innumerables autores lo han señalado. En el caso, sólo se hace referencia en cuanto a la materia electoral específicamente, toda vez que el tema de la misma es tan extenso que nos podríamos abocar sólo a su estudio, no siendo el caso.

12 En el Reglamento para la elección de los Diputados al Congreso de Chilpancingo, se conservó muy similarmente el procedimiento electoral diseñado en la Constitución de Cádiz.

embargo, contribuye a formalizar la existencia de un México independiente; se aprueban diversas bases Constitucionales en las que se establece el Imperio como forma de Gobierno, asumiendo el poder Agustín de Iturbide, nombrando el Congreso a tres representantes en los que se depositaría el Poder Ejecutivo, en tanto se elaboraba el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, presentado el 16 de mayo de 1823, donde encontramos el reconocimiento de la soberanía, depositada en los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo, la República es concebida como Representativa y Federal y el Poder Legislativo se depositaría en el Congreso Nacional, el Senado y el Ejecutivo en tres individuos.

Distintas corrientes ideológicas contienden por el poder ya de manera organizada. Unos hablan de partidos políticos, otros de logias masónicas. Aparecen los iturbidistas, los republicanos insurgentes y los borbonistas. Los primeros, en su mayoría militares y criollos, un tanto conservadores; los segundos, insurgentes, ex diputados de Chilpancingo y uno que otro criollo, con ideas de la Revolución Francesa; los terceros, en su mayoría españoles contra la independencia.

En esta etapa el pueblo confía en sus representantes y lucha por la estabilidad de su gobierno, que debería velar por los derechos del individuo y de la colectividad. El federalismo abre las puertas a la organización de una República como respuesta a las circunstancias prevalecientes en las primeras décadas del siglo XIX, lo que determinó que la antigua antinomia federalismo-centralismo se transformara en una permanente batalla entre liberales y conservadores.

El Congreso Constituyente de 1823-1824 debatió la cuestión electoral pero mantuvo la elección indirecta de diputados por considerar que el pueblo no estaba preparado para el voto directo.

El desarrollo de las elecciones se llevó a cabo en los mismos tres niveles, variando su denominación.

- a) Juntas Primarias o Municipales (antes de parroquia),

b) Juntas Secundarias (antes de Partido),

c) Juntas de Provincia.

- En las Juntas Primarias las elecciones se hacían por manzanas, y si la población estaba dispersa, el Ayuntamiento la dividía en secciones, eligiendo un Elector Primario por cada 500 habitantes. La elección era calificada por la Junta Secundaria. Aquí encontramos el antecedente directo de lo que hoy conocemos como Sección Electoral.

- En la Junta Electoral Secundaria los electores nombrados en las Juntas Primarias elegían por escrutinio secreto a los diputados propietarios y suplentes mediante cédulas que depositaba cada elector en un vaso puesto sobre la mesa. Se exige una mayoría absoluta y una segunda vuelta. En caso de empate se decide a la suerte entre los dos contendientes con mayor número de votos.

- Las juntas de Provincia se integran por los Electores Secundarios, quienes siguiendo con el mismo procedimiento descrito para las Juntas Secundarias eligen a un Diputado por cada 50 000 ciudadanos.

El 7 de noviembre de 1823 se instaló el Congreso Constituyente y en enero de 1824 aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, estableciéndose el régimen federal como forma de gobierno. Después de casi medio año de discusiones, el 3 de octubre del mismo año se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, tomando posesión al día siguiente Guadalupe Victoria como presidente Constitucional de la República, y como vicepresidente Nicolás Bravo.

En la Constitución de 1824 se adopta como forma de gobierno la de una República Representativa, Popular y Federal, se establece el bicammarismo, depositando el Poder Legislativo en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados se integraba por representantes elegidos de manera indirecta cada dos años por los ciudadanos de los Estados. Era electo un Diputado por cada ochenta mil personas o por una fracción que rebasara de cuarenta mil, y un Diputado

suplente por cada tres propietarios correspondientes a cada Estado.

El Senado se componía de dos miembros por cada Estado, elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovado por mitad cada dos años.

Tanto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como el Vicepresidente, el primero de septiembre del año anterior al de la sucesión, eran nombrados de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos por las legislaturas de cada Estado. El 6 de enero posterior a la elección, es decir tres meses después, se abren y leen en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios del acta de la elección, enviados previamente al Presidente del Consejo de Gobierno, si ya se hubiesen recibido por lo menos los de tres legislaturas de los Estados. Concluida la lectura de los testimonios, los Senadores se retiran, integrándose una Comisión de un Diputado por cada Estado para dar cuenta del resultado de la elección. Se establecen además normas básicas como los principios de auto calificación, toda vez que cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurrieran sobre ellas, y el de heterocalificación para la elección presidencial, toda vez que es la Cámara de Diputados la que califica dicha elección. Se obligaba a las Juntas Electorales y a las legislaturas de los Estados, por conducto de su Presidente, a enviar al Consejo de Gobierno testimonio de las actas de las elecciones de Diputados, de Senadores, de Presidente y Vicepresidente respectivamente, en pliego certificado, y a los elegidos se les entregaba su nombramiento por oficio, mismo que les serviría de credencial. La reglamentación de las elecciones correspondía en ese entonces a los Estados y territorios que gozaban de plena autonomía para legislar.

De 1824 a 1836 a nivel federal se mantienen vigentes las reglas de las bases para la elección del Constituyente de 1824.

Una cuestión adicional es el Decreto de 1826 sobre el Gobierno Político del Distrito Federal, sus rentas y nombramientos de Diputados, a través del cual se establece que tendrá dos representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso General.

En enero de 1830 asume la Presidencia Anastasio Bustamante. Durante su período se emiten las Reglas para Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, con aspectos novedosos en contraste con la Ley Electoral de 1823. Aparece por primera vez un antecedente de empadronamiento. El Ayuntamiento designa a un Comisionado por manzana o por sección, que un mes antes de la elección entregará a los ciudadanos con derecho a votar un documento que se utilizará como identificación y como boleta electoral.

También se establecen algunos medios de impugnación que los ciudadanos podían hacer valer por no haber sido considerado su derecho a votar. La integración de las Juntas Primarias se hace tomando en cuenta las manzanas del Distrito, Sección o Territorio, eligiéndose exclusivamente a un Elector Primario. En las Juntas Primarias se elige al Presidente y a cuatro Secretarios de la misma, de entre los primeros ciudadanos que hubieren acudido a votar. Los secretarios están facultados para revisar la lista de electores cuando el ciudadano les entregue su boleta. Ningún ciudadano puede votar fuera de su manzana. Las Juntas Secundarias se integraban por todos los Electores Primarios, quienes elegían por mayoría absoluta de votos y por votación a segunda vuelta a dos Diputados por distrito y a uno por territorio.

En 1834 se convoca e instala un nuevo Congreso, que una vez en funciones, en abril del siguiente año (1835), interpretó su facultad para reformar la Constitución de 1824, declarándose en Órgano Constituyente y aprobando las bases para la nueva Constitución, que establecía un régimen de Gobierno Centralista. Posteriormente se expidieron escalonadamente las Siete Leyes del Régimen Centralista. La primera se expidió el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes el 29 de diciembre de 1836, reasumiendo el poder Anastasio Bustamante en abril de 1837. En aquella época la ciudadanía depende de la renta anual de las personas. Se vuelven a reconocer los fueros eclesiástico y militar y se establece por primera vez la obligación de los ciudadanos a empadronarse, circunstancia que se conserva hasta nuestros días.

Con fecha 30 de noviembre de 1836 se publicó la Ley Sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales, donde aparece un antecedente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

“Dicho ordenamiento únicamente atendía a la elección de los Diputados y de los siete integrantes de cada Junta Departamental, únicos cargos de elección popular. En la Elección de cada Departamento se elegía a un Diputado por cada 150 000 habitantes, renovándose la Cámara por mitad cada dos años. En el mes anterior a la elección, un comisionado designado por el Ayuntamiento levantaba el Padrón por sección (ya no por manzana), entregando a cada elector con derecho a votar la boleta que le serviría de identificación el día de la elección. Se esclarece el sistema de medios de impugnación, distinguiéndose tres tipos: el de Reclamación por no haber recibido la boleta; el de Protesta, por haber entregado la boleta ilegalmente; y el de Queja que se hace valer ante una Junta Especial contra la resolución recaída a la reclamación o a la protesta.”¹³

Si bien en las constituciones centralistas, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 se mantienen las mismas reglas de la elección indirecta en tres grados, en el Constituyente de 1846-47 se presentan dos iniciativas, una de Manuel Crescencio García Rejón y otra de Mariano Otero, para establecer la elección directa.

El 10 de diciembre de 1841, el presidente Antonio López de Santa Ana emitió la Convocatoria al Congreso Constituyente, ordenamiento en el que se regresó a las bases electorales previstas en la ley del 30 de noviembre de 1836, disminuyendo la población por Diputado a elegir, de 150 000 a 70 000 habitantes.

El Congreso Constituyente de 1842 presentó diversos proyectos de Constitución que pretendían regresar al sistema republicano, representativo y popular; sin embargo, ante el fracaso fue disuelto, instalándose en su lugar la Junta Nacional Legislativa (Junta de Nobles), que emitiría en junio de 1843 la segunda Constitución Centralista. Las bases Orgánicas regularon las elecciones indirectas en tercer grado; el régimen de gobierno fue

¹³ García Orozco, Antonio; *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, Adeo Editoriales, S.A. México 1988. pp. 59-62

transformado de una manera importante y desaparecen el Supremo Poder Conservador, mientras que la Cámara de Senadores se integra por miembros electos indirectamente (labradores, comerciantes, mineros, abogados y fabricantes) y por miembros natos vitalicios (militares, arzobispos). Las Asambleas Departamentales eligen a las dos terceras partes de los senadores y la parte restante es elegida por la Cámara de Diputados, por la Suprema Corte de Justicia y por el Presidente de la República. Los gobernadores son designados por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales. El Presidente es elegido por las Asambleas Departamentales. También consignaba la forma y los días en que deberían verificarse las elecciones, y uno de los cambios importantes fue el relativo a la preparación de la elección.

Entre enero de 1846 y mayo de 1847, de acuerdo con las circunstancias políticas prevalecientes, se sucedieron varios cambios en la legislación electoral. Así

“el General Mariano Paredes, el 27 de enero de 1846, expidió un Decreto por el cual las 160 Diputaciones serían distribuidas entre las clases dominantes; aquellos ciudadanos que no pertenecieran a las clases sociales dominantes de la siguiente manera: propiedad rústica y urbana, industria agrícola (sesenta y ocho diputados), comercio (veinte Diputados), minería por elección directa (catorce Diputados), industria manufacturera (catorce Diputados), profesionales literarios (catorce Diputados), magistratura (diez Diputados), clero (veinte Diputados) y ejército (veinte Diputados); se aumentó la edad de los electores a los veinticinco años...

Al intentar Nicolás Bravo restablecer las Bases Orgánicas, Mariano Salas, junto con el Plan de la Ciudadela, en agosto de 1846 llama al restablecimiento del federalismo, para lo cual era necesaria la formación de un nuevo Congreso, cuyos representantes serían electos de acuerdo a la Ley de Elecciones para la Formación del Constituyente de 1823, restableciéndose la vigencia de la Constitución del 24, en tanto el Congreso elaboraba una nueva; regresa al poder Santa Ana junto con Gómez Farias, quedando este último a cargo de él durante unos meses y demostrando sus aptitudes “reformistas” en contra del clero; el Congreso preocupado por la situación que imperaba en el país, entre otros, la guerra de México contra los Estados Unidos, se vio presionado también por la tarea encomendada de

reformar la Constitución del 24. En un principio pensó únicamente en restablecerla; sin embargo, en mayo de 1847 promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824, en la que: Se otorgaba la ciudadanía a los veinte años a aquellos que tuvieran un modo honesto de vivir y no hubieren sido condenados en proceso legal a una pena infamante. Por primera ocasión se contemplan los derechos de asociación política y de petición...”¹⁴

Con fecha tres de junio de 1847, de regreso en el poder Santa Ana promulgó la Ley Sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, retomando las normas de la Ley Electoral de noviembre de 1836, adaptando exclusivamente las fechas en que deberían celebrarse las elecciones. En 1848 se promulgaron tres ordenamientos electorales más: Ley de Elecciones de los Supremos Poderes (15 de mayo 1849), Ley Sobre Elecciones de Ayuntamientos (19 de mayo de 1849) y Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores (13 de abril de 1850).

El 15 de mayo de 1856 se decretó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, documento que establecía los dieciocho años para poder votar; asimismo, se obligaba a los ciudadanos a inscribirse en el padrón de la municipalidad y se excluía a los eclesiásticos del derecho activo y pasivo del voto.

Hasta aquí el estudio de la historia electoral ofrece una conclusión: desde la Independencia hasta 1856, los ciudadanos votantes transmitían su derecho a otros llamados electores para que lo ejercieran en su nombre y representación, lo que se traduce en un sistema de elección indirecta, que está presente en todo el siglo XX. En torno a esta cuestión, Javier Patiño Camarena indica: *“En efecto, el periodo que va de 1814 a 1856 puede ser definido electoralmente como un sistema de elección indirecta en tercer grado y de voto público, en tanto que a partir de 1857 las elecciones fueron indirectas en primer grado, sistema que prevaleció hasta 1912, año en el que adoptó el sistema de elecciones*

¹⁴ Alanís P., María del Carmen. Breve referencia histórica a las instituciones electorales en México. 1812-1916. Documento Presentado en el Diplomado de Derecho Electoral organizado por el IFE, TFE y la División de Educación Continua de la Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad de México, agosto de 1993.

directas para todos los cargos de elección popular precisándose, que el voto es universal, libre, secreto y directo...”¹⁵

Como resultado de la Revolución de Ayutla, el 5 de febrero de 1857 fue sancionada y jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: Conservador, Moderado y Liberal que aportaron cambios significativos en la vida política del país, particularmente en sus artículos 8° y 9° garantizaba los derechos de petición y de asociación política. Se incluían como prerrogativas del ciudadano el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, adquiriéndose la calidad de ciudadano a los dieciocho años. Para ejercer un cargo de elección se exige tener cumplidos veinticinco años, ser mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado o territorio que lo postulase y no pertenecer al clero. Para ser Presidente se exige ser mexicano por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos, residir en el país al tiempo de la elección y no pertenecer al clero. Se restablece el sistema unicameral, desapareciendo la Cámara de Senadores. Desaparece la Vicepresidencia. El Sufragio se considera universal e igualitario, desde un punto de vista social, y sólo discriminatorio para el sexo femenino.

El 12 de febrero de 1857 se promulga la Ley Orgánica Electoral, que efectuó la división territorial en Distritos Electorales determinados por los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal. Los Ayuntamientos se dividen por secciones y por cada sección se elegía a un elector; reunidos los electores en la cabecera de Distrito, elegían a los Diputados. El comisionado encargado del levantamiento del padrón electoral era designado por el Presidente Municipal, entregando a los electores la boleta electoral, la cual servía de identificación. En materia recursal, los electores tenían el derecho de reclamar su no inclusión en el padrón ante el mismo comisionado o bien interponer su queja ante la Mesa Directiva de Casilla el mismo día de la elección. La mesa Directiva de Casilla se integraba por un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores; el voto se convierte entonces en

¹⁵ Patiño, Camarena Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Constitucionalista, México 2002, pág. 211.

directo y cuasi secreto, toda vez que el elector escribía en el reverso de la boleta el nombre del candidato por el que votaba y depositaba el documento en una urna. Una vez concluida la votación, los resultados se vaciaban en las listas de escrutinio, declarando electo a quien hubiese obtenido la mayoría simple de los votos. Los expedientes de elecciones integrados por las boletas, las listas de escrutinio y las copias de las actas son enviadas a las Juntas de Distrito, integradas con los electores primarios, quienes a través de dos Comisiones califican su propia elección y posteriormente, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, elegían a los Diputados. La copia del acta era enviada al Congreso y al Gobierno del Estado.

Para la elección de Presidente de la República seguían el mismo procedimiento, celebrándose dicha votación al día siguiente de la de Diputados.

“Durante la vigencia de este ordenamiento, la propia Junta decidía sobre la validez o nulidad de la elección, siendo inapelables sus determinaciones.”¹⁶

En 1871 se publica el decreto que Reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, donde se modifica el procedimiento electoral. Ahora la Mesa Directiva de Casilla es presidida por aquel miembro del Ayuntamiento que resulte electo por mayoría de votos. Los comisionados encargados del empadronamiento deben ser originarios de la sección electoral que les corresponda, estableciéndose sanciones por incumplimiento a la Ley. Para las elecciones de Presidente de la República y de la Suprema Corte, en caso de que ninguno de los contendientes obtuviera mayoría absoluta de votos, los miembros del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados harían la elección por mayoría absoluta.

Este decreto incorporó supuestos normativos más de tipo penal que procedimental y constituye un antecedente directo de lo que hoy conocemos como delitos electorales.

“En el Decreto del 23 de octubre de 1872, que Reforma al artículo 34 de la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, por primera vez se establecen restricciones a los

¹⁶ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 10-11

*funcionarios públicos para ocupar cargos de elección popular”.*¹⁷

El 18 de diciembre de 1911, siendo Presidente Francisco I. Madero, se expide una Ley Electoral que representa un parteaguas en la legislación electoral de México. Por primera vez se regula la constitución y funcionamiento de los partidos políticos en un texto legal, considerándolos como sujetos de derecho. Del mismo modo, se habla como tal del censo electoral y se involucra a las instancias judiciales en la resolución de asuntos electorales, cuyos fallos tenían carácter definitivo.

La elección continúa siendo indirecta en primer grado, las reclamaciones y la substanciación de éstas no se sujetaban a ninguna formalidad y las resoluciones de la autoridad judicial no admitían recurso alguno.

En esta legislación encontramos la prohibición expresa a los ciudadanos de votar en más de una casilla electoral, so pena de prisión o multa y suspensión del voto por dos años.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, resulta imperativo establecer legalmente el postulado maderista de “Sufragio efectivo, no reelección”. Para ello, era necesario legislar el sufragio directo, universal y secreto. Con tal fin, “en mayo de 1912 se publicó una Reforma Constitucional para la elección directa de los Diputados y de los Senadores, haciéndose la reforma legal conducente. Asimismo, para efectuar el cómputo distrital se creó una nueva Junta integrada por diez ciudadanos residentes en el Distrito correspondiente, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, así como por la Junta Revisora del Padrón electoral”.¹⁸

En septiembre de 1916 se expide la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, que reitera el mismo mecanismo de control sobre el censo electoral y los medios de impugnación planteados en la Ley de 1911.

¹⁷ Presidente de la República, Secretarios de Despacho, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces de Distrito y de Circuito, Jueces de Primera Instancia, Jefes de Hacienda Federal, Comandantes Militares, Gobernadores, Secretarios de Gobierno, Jefes Políticos, Prefectos, Subprefectos, Jefes de fuerza con mando.

¹⁸ Moya Palencia, Mario. *La reforma electoral*; Ediciones Plataforma, México, 1964. p 96. Citado por María del Carmen Alanís P. Op. Cit. Supra. Nota 5, p. 32

Durante la vigencia de la Ley Electoral de 1917, emitida en febrero de ese año, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como cualquier ciudadano empadronado, podía demandar la nulidad de las elecciones de diputados, presentar reclamaciones por suplantación de votos o error en el cómputo. Tras revisar cada expediente, las Juntas Computadoras mandaban las reclamaciones a la autoridad judicial competente, para que en juicio sumarísimo los tramitarán (no debiendo tardar más de seis días) y dictaran la resolución correspondiente, que era comunicada a la Cámara de Diputados y de Senadores.

De igual manera, la Ley de 1918 estableció el supuesto jurídico de presentar peticiones (por parte de electores y ciudadanos) de nulidad de votos, hechas por escrito y con pruebas idóneas, ante la Junta Computadora, la que debería remitir el expediente de las reclamaciones presentadas ante la junta o casilla a la autoridad judicial competente, debiéndose resolver el caso a los quince días. Contra la resolución del juez procedía el recurso de apelación que se tramitaba en una sola audiencia. Es importante resaltar que por primera vez la ley permite impugnar las resoluciones electorales ante autoridades judiciales.

En la Ley de 1943 se introdujo el plazo de ocho días para presentar reclamaciones a partir del momento de la publicación de las listas de electores, y constituye el antecedente sobre la exhibición de los listados nominales previa a la celebración de las elecciones.

Por su parte, la Ley de 1946 no da competencia a los jueces ordinarios del Poder Judicial para conocer y resolver controversias en materia electoral; sin embargo, se contempla la creación de órganos electorales en tres niveles: federal, estatal y distrital, y figura la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre violaciones al voto público, que resultó ineficaz ante la definitividad de la resolución de las Cámaras, que podían decretar o no la nulidad.

Se mantiene el esquema de autocalificación de los miembros de las propias cámaras de Diputados y Senadores y la facultad de la de Diputados para calificar la elección de Presidente de la República.

La Ley de 1951 es el primer ordenamiento electoral que consideró un capítulo especial sobre medios de impugnación en esta materia, denominado “Garantías y Recursos”, y aludió a la regla general de que todo acto es impugnable, sosteniendo que “*en los casos en que la ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de los tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. . .*”¹⁹

El 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 34 Constitucional, donde se otorga el derecho a todas las mujeres de México mayores de edad para sufragar en las diferentes elecciones del país.

Al analizar la regulación jurídica electoral de 1954 a 1970, encontramos varias reformas: por decreto del 7 de enero del 54 se establece el número de asociados necesarios para el registro de un partido político en 75 mil, con distribución de 2,500 en cuando menos dos terceras partes de las entidades federativas; también se otorga el derecho de voto a las mujeres en cumplimiento a la reforma constitucional de 1953. En 1963 se crea la figura de los diputados de partido, siendo 20 el máximo que por este principio puede obtener cada organización política, de acuerdo con el porcentaje de sufragios emitidos a su favor; también se conceden exenciones fiscales a los partidos registrados y se otorga carácter permanente a la credencial de elector. Siete años después, en 1970, se reduce la edad para votar a partir de los 18 años y se aumenta a 250 mil el número de habitantes por Distrito Electoral.

En 1973 entra en vigor una nueva Ley Federal Electoral, que considera las reformas realizadas con anterioridad e integra otras para precisar y fomentar la participación electoral de los partidos políticos y los ciudadanos; amplía el número de los diputados de partido hasta un máximo de 25 para cada organización política y reduce a 1.5% la tasa de votación

¹⁹ Artículo 115 de la ley de 1951 y el concurrente numeral 179 de la ley de 1973, citado por Elizondo Gasperín, María Macarita, Transformaciones en más de setenta años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917, del Contencioso Electoral, México 1990. p. 17.

requerida para que los partidos conserven el registro. La edad exigida para ser sujeto al cargo de diputado se reduce de 30 a 21 años.

También estableció la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias y un plazo de 45 días para que las Cámaras expidieran la convocatoria correspondiente; estableció la credencial permanente de elector, creó el Registro Nacional de Electores, reglamentó la participación de los representantes de los partidos políticos en los comités distritales, fijó el plazo de cinco días para la impugnación relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y mantuvo el mismo sistema de autocalificación electoral con carácter definitivo e inatacable de sus resoluciones.

1.2 “RECURSO DE RECLAMACIÓN” ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

La reforma política de 1977 abrió la puerta al Poder Judicial de la Federación para que interviniera en materia electoral y aporta dos aspectos muy importantes, el artículo 60 Constitucional dispone la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de reclamación, y el artículo 97, otorga la competencia del máximo Tribunal para conocer de la violación del voto popular. El debate permitió generar las condiciones propicias para la aprobación de éste recurso establecido en el artículo 60 Constitucional párrafos tercero, cuarto y quinto.

“Con el propósito de imprimir una mayor objetividad a los resultados de todo proceso electoral, sentar las bases para poder recurrir los resultados Electorales en caso de que se determinaran violaciones substanciales que pudieren ser determinantes en los resultados de una elección particular, en el año de 1977, el Ejecutivo Federal propuso adicionar tres párrafos al artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de configurar el ‘Recurso de Reclamación’, el cual sería interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,²⁰ contra las resoluciones que adoptara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, al calificar la elección de los presuntos

²⁰ *Ibidem.* pp. 20-22

Diputados. Como resultado de ello se adicionaron en la legislación adjetiva tres párrafos en los siguientes términos: Procede el Recurso de Reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados: si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del poder electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable. La Ley fijará los requisitos de procedencia y el término a que se sujetará el recurso. Asimismo, se señaló que en estos casos actuaría sólo como Tribunal de Derecho y no como órgano político electoral; analizaría los hechos tal como aparecerían probados, correspondiéndole resolver de acuerdo con los elementos de convicción que se señalen, “...también se puso especial énfasis en señalar que las resoluciones que emitiera la Suprema Corte tendrían carácter declarativo y en consecuencia se convalidarían la calificación hecha por los Colegios Electorales...”²¹

A través de la ley reglamentaria correspondiente se determinaron los requisitos de procedencia, así como el trámite a que se debía sujetar el citado Recurso.

Cabe advertir que “...desde entonces se hayan configurado dos corrientes de opinión; para una resultaba positivo que la Suprema Corte de Justicia participara en cuestiones electorales, ya que en una materia tan compleja como la electoral, resultaba conveniente que ese tratamiento se le confiara a un órgano del Poder Judicial, que por su propia naturaleza es el que ofrece la máxima garantía para el correcto desarrollo del debido procedimiento legal; para la otra corriente, la Corte debería abstenerse de conocer de asuntos políticos ya que se desnaturalizaban sus funciones cuando se le saca de la órbita de sus acciones jurídicas y se le da participación en asuntos políticos; esta corriente con el tiempo fue ganando terreno ya que se fue generalizando la convicción expresada por Jorge Carpizo, de que si se quiere consolidar a nuestro Estado de Derecho se requiere reforzar la independencia y la majestad de la Suprema Corte de Justicia. En el año de

²¹ Elizondo Gasperín, María Macarita; *Juicio de Revisión Constitucional, Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Edit. TEPJF. Centro de Capacitación Judicial Electoral. México, 1997. pp. 334.

1987, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Poder Revisor una iniciativa de reformas al artículo 60 Constitucional a efecto de suprimir el —Recurso de Reclamación— ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”²²

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 es el antecedente legislativo más inmediato en materia de medios de impugnación respecto de lo que conocemos en nuestros días. Previó seis medios de impugnación: inconformidad, protesta, queja, revocación, revisión y reclamación, la mayoría de carácter administrativo, en tanto el recurso de reclamación era competencia de la Corte y procedía contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, resultando cuestionable la efectividad de sus resoluciones que podían ser modificadas por el Colegio Electoral.

Es evidente que fue positiva la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un campo tan complejo como el electoral al configurarse el recurso de reclamación que los partidos políticos harían valer ante ella. No obstante que sus resoluciones tenían un carácter puramente declarativo, se afirma la convicción de impulsar la creación de un órgano de plena Jurisdicción. Por estas razones, tiempo después se suprime dicho recurso y se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La reforma a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de enero de 1982 dividió la competencia y materia de los medios de impugnación, expresó que para la etapa de preparación de la elección, los medios de defensa eran la aclaración y la inconformidad que podían interponer ciudadanos, partidos políticos y candidatos, en tanto que para la jornada electoral previó los recursos de revocación, revisión, queja y protesta que solamente los partidos políticos y candidatos podían interponer.

1.3 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Como resultado de las reformas que derogaron los párrafos tercero y cuarto del

²² Castillo González, Leonel. *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, en reunión de Trabajo de los Magistrados Electorales con la misión de expertos de la Naciones Unidas. Antología. Ed. TEPJF. México, 1997.

artículo 60 constitucional, el más alto Tribunal de la nación dejó de conocer del Recurso de Reclamación y por tanto también de cumplir su función Jurisdiccional. El contenido de los párrafos derogados fue sustituido por el texto siguiente.

“Artículo 60.- “...Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables”²³.

En consecuencia se puede decir que, ya no por ley reglamentaria sino por disposición Constitucional toca al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Para tal fin, la ley instituyó dos organismos que tendrían a su cargo esta importante función, el Instituto Federal Electoral para que la preparación, desarrollo y vigilancia de los mismos se desarrollaran con apego a derecho y, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como organismo autónomo de carácter administrativo para resolver los Recursos de Apelación y Queja interpuestos con motivo de la calificación de las elecciones, cuyas resoluciones serían obligatorias y sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales.

1.3.1 CREACIÓN

El Código Federal Electoral de 1987 previó la creación de un tribunal especializado en materia electoral denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, que conocería de las controversias que se suscitaran en esta materia, con medios de impugnación administrativos, como la revocación y la revisión, y jurisdiccionales como la apelación y la

²³ Díaz Musi, Edmundo; Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. TEPJF, México. 1997. pp. 76-89.

queja. Asimismo, estableció el escrito de protesta como requisito para la queja sobre resultados electorales.

“El Tribunal de lo Contencioso Electoral nace jurídicamente como parte de la reforma constitucional a los artículos 52, 53 segundo párrafo, 54 primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56, 60 y 77 fracción IV y décima octava transitoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Constituyente permanente de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1986.

*La estructura de éste órgano jurisdiccional se define en el Código Federal Electoral, aprobado, a su vez por el Poder Legislativo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987”.*²⁴

Al suprimir del artículo 60 Constitucional los párrafos que establecen el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, surgen las bases para la conformación de un mecanismo contencioso electoral encargado de la calificación de las elecciones denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuya integración y competencia fueron determinadas por el Código Federal Electoral que se promulgó el 12 de febrero de 1987, estableciendo en su artículo 313 los recursos siguientes:

I.- Durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;*
- b) Revisión, y;*
- c) Apelación*

II.- Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de Queja.

Durante la Jornada Electoral o dentro de los tres días siguientes a la misma (...) se

²⁴ Carmona García, Carlos; *El Tribunal Electoral Federal*. Ed. Centro de Capacitación Electoral de la Sala Regional de Durango, Dgo. México 1995. p.9.

deberán presentar los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideren necesarios.”²⁵

En el capítulo primero del Código Federal Electoral se dispuso que la interposición de los recursos durante la etapa preparatoria de la elección estaría a cargo de los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos, los candidatos registrados y las asociaciones políticas nacionales, y para la etapa posterior a la elección correspondería a los partidos políticos impugnar los resultados y la validez de la elección. Los representantes y candidatos de los partidos podrían presentar escritos de protesta durante la Jornada Electoral. Además, se fijaban los requisitos para la interposición de los recursos y la admisión de pruebas.

Para sustanciar los recursos, las autoridades cuyas resoluciones se impugnaran, enviarían al organismo electoral competente y en su caso al TRICOEL, el escrito recursal, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás elementos de convicción que sirvieran de base para la resolución.

La reforma de 1987 también dispuso que el Colegio Electoral de la Cámara calificara las elecciones de sus miembros y resolviera las dudas que hubiese sobre ellas. Este se integraba con todos los presuntos diputados que hubiesen obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto electos por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el problema fundamental de esta legislación radica en que las resoluciones de mayor trascendencia, como la nulidad de una elección, no correspondían al Tribunal Contencioso de carácter autónomo encargado de la función jurisdiccional, sino al colegio electoral. Por tal motivo, era nula la efectividad de sus resoluciones.

1.3.1.1 EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL

El Ejecutivo de la Unión con fecha 4 de noviembre de 1986 presentó a la H. Cámara de Diputados una iniciativa para el establecimiento de un nuevo Código Federal Electoral,

²⁵ Op. cit., p. 23.

cuya exposición de motivos, por cuanto hace al Tribunal de lo Contencioso Electoral indica:

*“...El libro séptimo agrupa sistemáticamente el conjunto de recursos que los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes, tienen derecho de interponer contra actos o resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serán resueltos por un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Este Tribunal de nueva creación en nuestras prácticas electorales constituirá un elemento más que garantice a ciudadanos y partidos el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y su función en los procesos electorales responden al propósito de aumentar las medidas que hagan de los procesos electorales además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho. El Tribunal dotado de plena autonomía será competente para determinar la legalidad y cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales. La simplicidad de los recursos y de su tramitación y resolución aumentarán las garantías de legalidad en los procesos electorales...”*²⁶

1.3.2 DEFINICIÓN

El artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987 antes referido, lo definió como: El Tribunal de lo Contencioso Electoral, es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja a que se refiere el Libro Séptimo de este Código. A ello, debemos agregar que el Tribunal también fue competente para resolver los recursos de apelación y queja que resultarán de las elecciones de los miembros a la Asamblea del Distrito Federal, según se estableció en el Capítulo Octavo del Libro Noveno del citado ordenamiento.

1.3.3 ORGANIZACIÓN

Por lo que hace a la integración del Tribunal, el libro octavo del Código Federal Electoral de 1987 dispone que se componía por siete magistrados numerarios y dos Supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, precisándose que la iniciativa

correspondiente debería tener su origen en la Cámara de Diputados y requiriéndose que el dictamen respectivo fuera ratificado por la Cámara de Senadores. Asimismo, se dispuso que debiera fungir como Presidente del Tribunal el Magistrado que designara el Pleno para cada elección federal, y que los magistrados serían nombrados para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados.

De conformidad con el artículo 361 del citado ordenamiento, el Tribunal debería resolver siempre en pleno, el cual se integraba con un mínimo de seis magistrados, entre los que debería estar el Presidente; las resoluciones se tomaban por mayoría de votos y sus sesiones deberían ser públicas.

Los magistrados supernumerarios que podrían suplir las ausencias de los numerarios, se encargaban del trámite y análisis iniciales de los expedientes recibidos, a fin de que los escritos de los recurrentes, cumplieran con los requisitos establecidos en el Código Electoral. Una vez debidamente sustanciados dichos expedientes, se turnaban a los Magistrados ponentes, quienes en sesión pública sometían a la consideración de los demás Magistrados el sentido de la resolución, en dicha sesión pública se discutían y se votaban los asuntos mediante el voto nominal de los Magistrados presentes, debiendo ser como mínimo de seis magistrados; en caso de empate el Presidente del Tribunal tenía voto de calidad.

1.3.4 FUNCIONAMIENTO

La actuación del contencioso electoral era limitada y temporal, tan sólo funcionaba de octubre del año anterior a las elecciones al término del proceso electoral, es decir por un lapso aproximado de un año. Sus resoluciones obligaban a las partes pero no eran definitivas.

“...El Tribunal resolvería los asuntos que se sometieran a su jurisdicción siempre en pleno, en sesiones que serían públicas según lo establecía el artículo 361 del Código de la materia, el Pleno debería integrarse con un mínimo de seis Magistrados, entre los que deberían estar

²⁶ Carmona García, Carlos. *Op. Cit. Supra*. Nota 14. pp. 10-23.

el Presidente. Las resoluciones se tomarían por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el presidente tendría voto de calidad.

Los Magistrados Supernumerarios, se ocuparían de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y suplirían las faltas de los magistrados numerarios.

De los recursos que configuro el Consejo Federal Electoral de 1987, el más importante era el recurso de queja, el cual, tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o en su caso, de la elección efectuada en un determinado distrito electoral y siempre que se diera alguna de las causales de anulación previstas por el Código de la materia.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral en materia de queja eran obligatorias para los recurrentes y para los organismos electorales; eran asimismo inatacables, porque en su contra no procedía medio de impugnación alguno; sin embargo no eran definitivas porque por disposición del propio artículo 60 Constitucional, eran susceptibles de ser modificadas por los correspondientes Colegios Electorales. En consecuencia en materia de nulidad de elecciones la queja no era sino una instancia en la que se resolvía en definitiva sobre la validez o nulidad de una determinada elección”.²⁷

A Juzgar por los resultados se puede decir que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, que recaían a los recursos de queja, en la práctica, sólo fueron simples recomendaciones, toda vez que los Colegios Electorales podían modificarlas sin necesidad de observar límite alguno, es decir, sin fundar ni motivar la resolución que al efecto adoptarán.

El Tribunal tenía carácter temporal puesto que se disolvía a la conclusión del proceso electoral federal, sin embargo, el nombramiento de los magistrados electorales abarcaba hasta por dos procesos electorales.

El Código Federal Electoral le daba competencia al Tribunal para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en la etapa de preparación de las elecciones y el de Queja formulado en la etapa posterior a la jornada electoral para impugnar los cómputos

²⁷ Galván Rivera, Gregorio; “Creación, Integración, Competencia”, *Revista de lo Contencioso Electoral*, Publicación mensual. México 1989. pp. 34-36.

distritales en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

El citado ordenamiento legal vinculó los recursos a las etapas del proceso. En la primera etapa que correspondía a la preparación de la elección eran procedentes los recursos de revocación, revisión y apelación; los dos primeros eran resueltos por el Instituto Federal Electoral y el de apelación por el Tribunal de lo Contencioso Electoral. El recurso de queja tenía como requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta y se interponía en contra de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo por presuntas violaciones ocurridas el día de la jornada electoral.

“El Tribunal, en su carácter de pionero en la materia contencioso electoral, resolvió quinientos noventa y tres Recursos de Queja interpuestos en las diversas entidades federativas del territorio nacional y salvo uno, los restantes fueron resueltos por unanimidad de votos.”²⁸

Las únicas pruebas que podían ser admitidas eran las documentales públicas, en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. A este Tribunal le correspondió conocer de la tan controvertida elección presidencial de 1988, criticándose abiertamente la efectividad de las resoluciones que emitió al resolver los Recursos de Queja.

Los efectos de las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral consistían: en caso de declarar la nulidad de votación en casilla se ordenaba la reposición del cómputo distrital, y en la medida en que se actualizaran los supuestos de nulidad de elección sólo podía comunicar a los organismos electorales que se abstuvieran de otorgar las constancias de mayoría o de asignación; en consecuencia, los Colegios Electorales eran competentes para revisar las resoluciones y declarar la nulidad de la elección al momento de calificar las elecciones, asimismo todas las resoluciones podían ser revisadas por las Cámaras de Diputados y de Senadores erigidas en Colegios Electorales, como órganos

²⁸ CD JURIS I. Editado por el TEPJF. México. 1999.

máximos y última instancia de decisión en la calificación de los comicios.

En conclusión, sólo los Colegios Electorales podían calificar o descalificar a los Diputados o Senadores triunfantes en las elecciones.

No obstante lo anterior, la actuación del Tribunal de lo Contencioso Electoral hizo posible determinar políticas jurídicas en el tratamiento de los medios de impugnación, como el establecimiento de un procedimiento mixto de designación de Magistrados Electorales, en donde invariablemente el órgano de decisión recae en el Poder Legislativo; la tramitación o sustanciación de los expedientes respectivos y el mecanismo de resolución de los casos concretos, por medio de sesiones públicas de discusión, análisis y decisión por el voto nominal de los magistrados Electorales, procedimientos que posteriormente han sido motivo de reformas y adiciones tendentes a perfeccionar el sistema de impugnaciones electorales. Qué es el voto nominal.

En los términos del artículo 60 Constitucional, *“las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara que serán la última instancia en la calificación de las elecciones. De acuerdo a la tradición histórica del Derecho Electoral mexicano, corresponde al Poder Legislativo autocalificar la elección de sus miembros por lo que para conciliar este principio arraigado en el Sistema Jurídico Nacional, con el principio de seguridad jurídica en el proceso electoral, en forma innovadora se atribuyó a un Tribunal de legalidad la facultad de velar porque en los procesos electorales se cumpla con la ley sin que por ello se violente el principio de auto calificación de elecciones en los Colegios Electorales del Congreso”*.²⁹

Cabe destacar que si bien los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión eran la última instancia sobre la validez o no de la elección, necesariamente debería agotarse la instancia anterior, es decir, que la interposición, sustanciación y resolución del recurso de queja, tenía que concluirse previamente, ante el TRICOEL. Por lo

²⁹ Antecedentes sobre la calificación electoral del proceso federal, en *Informe de Actividades de lo Contencioso Electoral Federal: proceso electoral 1987-1988*. Ed. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. México. 1988.

tanto, era improcedente la impugnación que hacían los partidos políticos directamente en los Colegios Electorales si no cumplían con este requisito de procedibilidad.

Asimismo, vale la pena resaltar que, por decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1988, se adiciono un libro noveno al Código Federal Electoral, correspondiente a la Integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

1.4 TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Entre los resultados más importantes de las reformas Constitucionales enunciadas, esta la sustitución del Tribunal de lo Contencioso , por el nuevo TRIFE concebido como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, y las facultades para sancionar a los partidos políticos que no cumplieran con sus obligaciones, o bien los acuerdos y resoluciones del IFE, pero persiste la auto calificación de las elecciones por los Colegios Electorales.

1.4.1 CREACIÓN

Para el proceso electoral federal ordinario de mil novecientos noventa y uno, como resultado de la propuesta presidencial, la Comisión Federal Electoral celebró diferentes sesiones, tendientes al análisis de los temas objeto de una consulta pública, en donde participaron ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas.

“...En mayo de mil novecientos noventa, la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, acordó la creación de una subcomisión integrada por representantes de los grupos parlamentarios de la Cámara, para analizar las iniciativas y elaborar el anteproyecto de dictamen, de ahí que fueran analizadas las propuestas tanto del Partido Acción Nacional como del Revolucionario Institucional, así como de los Partidos Auténtico de la Revolución Mexicana, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y del Grupo Parlamentario Independiente. Las subcomisiones analizaron las reformas tomando como base el orden que señalaban

*los libros del Código Federal Electoral y posteriormente analizaron la propuesta del PRI relativa a la iniciativa del Código Electoral. Los resultados del análisis de la subcomisión fueron incorporados a una serie de adiciones, adecuaciones y modificaciones, propuestas, tanto de los grupos partidistas como del grupo independiente, así mismo aquellas que surgieron del análisis en discusión en dicha subcomisión; su resultado fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado el quince de agosto de mil novecientos noventa y aprobado por el 85% de los votos de los legisladores, ordenamiento que reguló la creación de un nuevo órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos electorales, denominado Tribunal Federal Electoral, dotado de mayores atribuciones en su funcionamiento”.*³⁰

A efecto de reglamentar estas bases constitucionales el Congreso de la Unión, aprobó un decreto el 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, por el cual se promulgo el Código Electoral y de Procedimientos Electorales, estableciendo en su libro sexto la creación de un Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación y de inconformidad a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo del referido Código y facultado para la imposición de sanciones a los partidos políticos que no cumplieran con sus obligaciones o bien las resoluciones del Instituto Federal Electoral, dejando a los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores la calificación de las elecciones de sus propios miembros y de presidente de la república.

La ley establecería un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales

³⁰ Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano: 1916-1996, en Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Federal Electoral*. V. 5. No. 8. México 1996. pp. 5-44.

y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

1.4.2 DEFINICIÓN

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contiene ocho libros, 372 artículos y 16 artículos transitorios, en su artículo 264 del Libro Sexto, define al TRIFE como: *“Órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad, así como las sanciones establecidas en esta legislación.”*³¹

1.4.3 ORGANIZACIÓN

El Libro sexto establece las normas de impugnación y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral que se componía de cinco Salas, una Central y cuatro Regionales. La Sala central tendría su sede en el Distrito Federal, su carácter sería permanente y se integraría por cinco magistrados, entre los cuales se elegiría al presidente del Tribunal quien duraría en su encargo tres años y podría ser reelecto.

Las cuatro Salas Regionales responderían tanto a la determinación de descentralizar la administración de justicia electoral, como al propósito de que los magistrados pudieran desahogar su labor con la profundidad y capacidad de conocimiento y análisis que se requiriera. Estas salas regionales operarían con carácter temporal y tendrían su sede en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales. Cada sala regional se integraría por tres magistrados, debiéndose instalar a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, para concluir sus funciones el día último del mes de noviembre del año de la elección.

Para que sesione válidamente la Sala Central se requeriría la presencia de cuatro magistrados y sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendría voto de calidad. Por su parte en las Salas Regionales, para que sesionaran válidamente sería necesaria la presencia de los tres magistrados. En cuanto a la

competencia de la sala central, ésta resolvería los recursos de apelación y de inconformidad correspondientes a la circunscripción plurinominal a la que pertenezca el Distrito Federal.

Asimismo la Sala Central designaría, de entre los magistrados de cada Sala Regional, al que debería fungir como Presidente para cada proceso electoral. Además se propone facultarla para nombrar a los jueces Instructores de la Sala y al Secretario General, elaborar el reglamento interior del Tribunal Federal Electoral, definir los criterios de interpretación para la aplicación del Código y de las resoluciones de las salas regionales cuando exista alguna contradicción, con la obligación de publicar los criterios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y determinar, en su caso, aplicar las sanciones derivadas de faltas administrativas que le competan.

En cuanto a la competencia de las Salas Regionales, éstas conocerían y resolverían de los mismos recursos que la sala central, pero de hechos ocurridos en la circunscripción plurinominal de su sede. También se les facultó para designar a los jueces instructores de sala.

Para su organización y funcionamiento independientemente de los magistrados a quienes correspondería resolver en forma colegiada, se requería de jueces instructores, los cuales, tendrían a su cargo, atender las fases previas de la instrucción, recibir y desahogar pruebas, integrar los expedientes y poner los asuntos en estado de resolución para poder cumplir con los fines de una justicia electoral segura, pronta y contribuir al cumplimiento de los apretados tiempos del proceso electoral.

Los Magistrados tanto de la sala central como de las regionales, serían designados por la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República en los términos del artículo 41 Constitucional. Este Tribunal se integraba con cinco Magistrados Propietarios y dos suplentes para la Sala Central y tres Magistrados Propietarios y un Suplente para cada una de las cuatro Salas Regionales, designados mediante un procedimiento mixto la propuesta era formulada por el titular del poder ejecutivo con la aprobación de las dos

³¹Alfonso Vega Pedraza, Publicación de investigación realizada por el Tribunal Federal Electoral. México. 1997. p. 5

terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de no obtener esta mayoría calificada, la designación se haría por insaculación. Para ocupar dichos cargos se exigían los mismos requisitos que la Constitución señala para ser Ministro de la Corte.

El Tribunal contaba además, con Jueces Instructores encargados de la sustanciación de los expedientes hasta dejarlos en estado de resolución. Tanto Magistrados como Jueces Instructores sólo respondían al mandato de la ley, estableciéndose así su total independencia.

El Tribunal de mérito estaba integrado por cuatro Salas temporales y por una Sala Permanente, las Salas Regionales ubicadas en las ciudades de Durango, Jalapa, Guadalajara y Toluca, ejercían sus atribuciones únicamente el año del proceso electoral, la Sala Permanente era la Sala Central, con sede en el Distrito Federal, por lo tanto el Tribunal funcionaba en Pleno y en Salas integrándose aquél con los Magistrados de la Sala Central.

1.4.4 FUNCIONAMIENTO

El TRIFE tendría la competencia y organización que determinara la ley; funcionaría en Pleno o Salas Regionales, resolvería en una sola instancia y sus sesiones serían públicas. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarían su debida integración. Contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I, de la Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

De igual manera se estimó que el sistema de recursos y el Tribunal serían la garantía de que los actos y resoluciones electorales deberían someterse al principio de legalidad.

Se suprime el Recurso de Revocación, eliminando con ello un trámite que sólo alargaba las etapas del proceso electoral, y daba lugar a dudas sobre la imparcialidad de la autoridad que dictaba la resolución combatida. Entre los medios de impugnación a

disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos durante los dos años previos al proceso electoral se encontraban: la Aclaración, la Revisión y la Apelación.

La Aclaración la definían como un medio de carácter administrativo que se interponía contra los actos o resoluciones que dictarán las Juntas Distritales del IFE, relativas al registro de electores y capacitación electoral. Su fallo tenía la definitividad necesaria para que no recurrieran ante ninguna otra instancia.

La Revisión es también un Recurso de carácter administrativo, que puede interponerse contra actos o resoluciones emanadas de las Juntas Distritales y Locales del IFE. Su resolución depende de la Junta Ejecutiva del nivel jerárquico inmediato superior a la del organismo que la emitió. Es decir, si fue emitido por un órgano Distrital, la decisión corresponderá a la Junta Ejecutiva Local.

La Apelación es un medio de carácter jurisdiccional que se promueve contra las determinaciones que resuelvan el Recurso de Revisión, así como en contra de actos o resoluciones del Consejo General. Su conocimiento y resolución compete a la Sala Central del TRIFE. Una vez resuelta la Apelación, no puede recurrirse a otra instancia, por lo que su fallo es inapelable. Durante la fase del proceso electoral, la Minuta que se estudia contempla cuatro diversos medios de impugnación: la Revisión, la Apelación, la Protesta y la Inconformidad.

Mediante la Revisión se recurren actos o resoluciones de los Órganos Distritales y Locales Electorales. Su resolución es competencia del consejo de jerarquía inmediata superior al órgano que se señale como responsable.

La Apelación es el recurso que se interpone contra las resoluciones que se dictan para resolver el Recurso de Revisión, así como contra los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General. Compete tramitar y resolver este medio de impugnación a la Sala Central o Regional que corresponda del TRIFE.

La protesta no se contempla propiamente como un recurso, sino más bien como requisito de procedencia para la subsecuente interposición de Recursos de Inconformidad,

cuando se impugnen los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral.

La inconformidad de un recurso de naturaleza jurisdiccional se interpone para invocar la nulidad de la votación de una o varias casillas, o para pedir la anulación de la elección de diputado o senador, así como para solicitar la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal o impugnar el cómputo distrital o de entidad federativa. Compete resolver el Recurso de Inconformidad a la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que corresponda.

Las declaraciones de nulidad que emitan las Salas del Tribunal podrán ser modificadas por el Colegio Electoral respectivo, con la votación calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

En lo que se refiere a las resoluciones del TRIFE, se establece que deberán presentarse por escrito y versar sobre los hechos o puntos directos controvertidos; analizar los agravios; hacer la valoración de las pruebas, expresar los fundamentos jurídicos en que se sustente, establecer los puntos resolutivos y señalar el plazo para el cumplimiento. De igual manera, se detalla que las resoluciones tendrán los siguientes efectos:

- a) En lo referente a resoluciones sobre los recursos de: Aclaración, Revisión y Apelación, podrá confirmarse, modificarse o revocarse el acto o resolución impugnada.
- b) En lo que se refiere a las resoluciones de fondo sobre el Recurso de Inconformidad, los efectos pueden ser los siguientes:
 1. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo;
 2. Declarar la nulidad de votación en una casilla o varias y en su caso, modificar el acta de cómputo distrital correspondiente;
 3. Revocar la constancia de mayoría expedida y otorgarla en favor del candidato que haya obtenido la mayoría, una vez realizados los ajustes del caso;
 4. Declarar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa o de

senadores y revocar la constancia de mayoría correspondiente y;

5. Declarar la nulidad del cómputo de la circunscripción plurinominal”.³²

Cabe destacar las disposiciones contenidas sobre la materia en los párrafos cuarto y quinto del artículo 60 Constitucional que disponía lo siguiente:

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán determinadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

El Tribunal conocía del Recurso de Apelación para impugnar los actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE y el de Inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales y de entidad federativa, tenía facultades para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas y como resultante de ello, ordenar la recomposición del cómputo respectivo, revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula que hubiere resultado vencedora y en consecuencia, declarar, en su caso, la nulidad de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Las resoluciones recaídas al Recurso de Inconformidad podían ser modificadas por los Colegios Electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes, es decir, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pero sólo en caso de que hubiere violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuere contrario a derecho.

Además de aumentarse los medios de prueba, que podían ser aportados por los recurrentes, se estableció el sistema de la sana crítica y la experiencia como mecanismo de valoración de pruebas, así mismo, se dio a los Presidentes de las Salas del Tribunal la atribución de poder allegarse de mayores elementos de juicio, por medio de la realización de diligencias, para perfeccionar o desahogar alguna prueba para mejor proveer.

La Sala Central tenía facultad para definir y emitir criterios de jurisprudencia, que

³² *Ibidem* .pp. 14-16.

vendrían a ser obligatorios tanto para las Salas Regionales como para el IFE.

“...Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduce que existan violaciones a las reglas en materia de administración y valoración de pruebas en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho. En su momento se concibió a éste Tribunal como una nueva organización electoral que garantiza una mayor certeza, legalidad, objetividad y confiabilidad a los procesos comiciales. Un sistema de medios de impugnación administrativo-electoral y jurisdiccional más completo, que permite darle definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, un Tribunal con el que se garantizara el apego al principio de legalidad de los actos y resoluciones en esta materia, fortalecido en su organización y competencia frente a los Colegios Electorales, que son la última instancia en la calificación de la elección... (Sic)³³

Este criterio prevaleció hasta que en 1996 desaparece dicho Tribunal y con él sus Magistrados y Jueces Instructores, al ser sustituido por el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede notar, en forma gradual pero irreversible se ha transitado de la resolución política administrativa a la jurisdiccional en materia electoral, la cual ha tomado carta de naturalización en el Derecho Electoral mexicano, abriendo camino a la institucionalización de la jurisdicción electoral.

1.5 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.5.1 CREACIÓN

La justicia electoral es una función estatal para resolver en forma definitiva e inatacable con apego a lo dispuesto en la Constitución y la Ley las impugnaciones surgidas antes, durante y después de las elecciones que periódicamente se realizan en México para renovar e integrar los poderes públicos en los tres niveles de gobierno. Así como las

³³ *El Tribunal Federal Electoral*. Ed. Tribunal Federal electoral. México. 1991. p. 8.

referentes a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los candidatos y de los partidos políticos.

Para poder comprender la Función Jurisdiccional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace imprescindible un análisis de la propia institución y su proceso de integración.

Después de las fraudulentas elecciones de 1988 comienzan a llegar los ecos de las sucesivas luchas pos-electorales en relación con los problemas de las elecciones en México. Es el Congreso de la Unión lugar de refugio para contendientes y ciudadanos y de discusión de las fuerzas políticas ahí representadas hasta que por fin se dan las condiciones para una nueva reforma electoral.

Como resultado de las reformas a los preceptos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el Decreto del 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, trascendentes para nuestro sistema electoral e importantes para los derechos político electorales de los ciudadanos y las actividades de los partidos políticos; nace jurídicamente el TEPJF y

Por Decreto de 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo día, se reformaron y adicionaron diversos artículos del COFIPE, reglamentando los Párrafos Octavo al Décimo del artículo 99 Constitucional, para la elección de los Magistrados Electorales, la integración de la Sala Superior y las Regionales del TEPJF.

Una vez que se creó e integró formalmente el TEPJF se llevaron a cabo importantes reformas legales para asegurar su debido funcionamiento, en los siguientes términos:

“...Con fecha veintidós de noviembre de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal para

el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expidiéndose por vez primera la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.(sic).

De estas reformas resultó que la actuación del TEPJF sería regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conforme a lo dispuesto en sus artículos 1º, 10º fracción VIII, 68 párrafo primero, 77 tercer párrafo, 81 fracción XLI, se adicionó un Título Decimoprimer, que comprende los artículos 184 al 241 para regular la estructura, atribuciones y funcionamiento de dicho Tribunal. Las reformas en comento, también le fijaron competencia y mecanismos para establecer criterios de jurisprudencia.

1.5.2 DEFINICIÓN

La definición del TEPJF la encontramos al leer el contenido del artículo 99 de la Carta Magna que dice:

*“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.*³⁴

1.5.3 ORGANIZACIÓN

La organización del TEPJF parte de las reformas contenidas en el Decreto publicado el 22 de noviembre de 1996 y será como lo establece el artículo 99 Constitucional (sin reforma a la fecha), con una Sala Superior de carácter permanente y cinco Salas Regionales de carácter temporal.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la SCJN y las Salas Regionales se integrarían con tres magistrados que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrados de Circuito. Se localizan en las capitales de las ciudades cabeceras de Circunscripción Plurinominal, a saber:

³⁴ Párrafo primero del artículo 49 de la Constitución, Edit. Porrúa. México 1999. p. 89.



División Circunscripcional

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Baja California	Aguascalientes	Campeche	Distrito Federal	Estado de México
Baja California Sur	Coahuila	Chiapas	Hidalgo	Guerrero
Colima	Chihuahua	Oaxaca	Morelos	Michoacán
Guanajuato	Durango	Quintana Roo	Puebla	
Jalisco	Nuevo León	Tabasco	Tlaxcala	
Nayarit	Querétaro	Veracruz		
Sinaloa	San Luis Potosí	Yucatán		
Sonora	Tamaulipas			
	Zaragoza			

- Guadalajara,
- Monterrey,
- Jalapa,
- Distrito Federal y
- Toluca

El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. El TEPJF funcionará con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, debiendo ser públicas sus sesiones de resolución jurisdiccional.

La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal, es quórum legal la presencia de cinco magistrados para sesionar

válidamente y dictar sus resoluciones, que podrán ser aprobadas por unanimidad, por mayoría calificada en los casos expresamente señalados o por mayoría simple de sus integrantes y; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la Ley contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Asimismo los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado en la discusión del asunto, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. En el caso de que un Magistrado Electoral disienta del criterio de la mayoría o su proyecto fuese rechazado, podrá formular voto particular, que será insertado al final de la sentencia aprobada, siempre que se presente antes de que ésta sea formulada.

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, la Sala Superior debe nombrar a un Secretario General de Acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal jurídico, administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento de la Sala conforme a los lineamientos de la Comisión de Administración.

En lo que concierne a sus atribuciones jurisdiccionales, cada una de las Salas dentro de su ámbito competencial conocerá y resolverá; los Recursos de Apelación, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, que se presenten durante la etapa de preparación de la elección en los procesos electorales federales ordinarios, los juicios de inconformidad que se presenten durante la etapa de resultados o declaración de validez de las elecciones en los procesos electorales federales ordinarios respecto de las elecciones de Diputados y Senadores; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sean promovidos por violación al derecho de votar durante los procesos electorales federales ordinarios.

Las atribuciones de los Presidentes de las Salas Regionales son: la representación de la Sala; dirigir las sesiones y conservar el orden durante las mismas; Informar a la Sala de

la autorización de la Comisión de Administración para que sean designados el Secretario General y el demás personal jurídico y administrativo de la Sala; tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Sala; informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala; el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga; las ausencias definitivas de la Sala; requerir cualquier informe o documento que pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes y ordenar, en caso extraordinario, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba; solicitar al presidente del Tribunal para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remisión o cese de Magistrados electorales, Secretario General y demás personal jurídico y administrativo de la Sala; apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala.

La ley prevé que en la Sala Superior cada magistrado contará permanentemente con el apoyo de secretarios instructores y de estudio y cuenta, que sean necesarios, en tanto que, en las Salas Regionales y sólo durante los procesos electorales ordinarios, con los secretarios instructores de estudio y cuenta que requieran. El Secretario General de acuerdos y el subsecretario general de acuerdos de la Sala Superior, el primero de ellos tendrá como atribuciones, además de las que señale el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, las siguientes, apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que encomiende, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior, revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior, llevar el control del turno de los magistrados electorales, supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior supervisar y de las Salas Regionales y en su momento, su concentración y preservación, dictar previo acuerdo con el presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes, autorizar con

su firma las actuaciones de la Sala Superior y el expedir certificados de constancia que se requieran.

1.5.4 FUNCIONAMIENTO

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior y cinco Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas; en los términos que determine la ley contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final

de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la SCJN decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la

Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la SCJN, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la SCJN. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la SCJN y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años...”³⁵

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, D.F. 2007, p. 23.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

1.5.5 SU INTEGRACIÓN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, es una medida del Constituyente Permanente, que muestra la relevancia de los acuerdos políticos asumidos por los representantes de los partidos políticos y culmina una etapa que no será la última sino parte de un proceso que abarca ya varios lustros de esfuerzo.

Para el Poder Judicial de la Federación y para sus órganos, constituye un reconocimiento a la tradición de imparcialidad y potestad jurisdiccional de la SCJN, por una parte y de objetividad y excelencia del trabajo del Consejo de la Judicatura Federal de la otra.

Si bien falta mucho por hacer, la reforma de agosto de 1996, supero la aparente incompatibilidad entre la judicialización de la política y la politización de la justicia, reivindicó para la SCJN la materia electoral al abandonar la tesis del insigne Vallarta. Muchos juristas que aman una tradición secular habrán de expresar sus dudas.

No obstante, ¿por qué no permitir que la Suprema Corte de nuestro país, sólida institución, respetada reiteradamente por la sociedad, se ocupe de uno de los aspectos más relevantes de la vida social como es el político?

La reforma colma un vacío, relanza a nuestro máximo tribunal a las alturas de la política como fuerza liberadora de la sociedad. No hay razón alguna para pensar que la política no pueda ocupar un espacio en las alturas de la jurisdicción última de nuestro país. Tampoco para seguir negando a los ciudadanos mexicanos el Amparo y Protección de la

Justicia Federal en materia electoral. A menos que se quiera ver al Derecho no como instrumento sino como obstáculo del cambio social.

La incorporación del Tribunal Electoral hizo necesario que el legislador reformara y adicionara la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y así reglamentara la reforma constitucional de agosto de 1996. El Tribunal perdió la denominación federal al incorporarse al Poder Judicial de la Federación y ser uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder judicial en México.

En consecuencia, el actual TEPJF es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Es la última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal, que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interpone, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inacutable, tanto la declaración de validez de la elección; como la declaración de Presidente electo.

Vale la pena resaltar que en este recorrido, el TEPJF ha tenido ya una participación destacada, no sólo como la máxima autoridad Jurisdiccional en la materia, sino también como una instancia especializada e imparcial. En concordancia con su función, el TEPJF calificó las elecciones Constitucionales del año dos mil y dos mil seis, resolvió los medios de impugnación interpuestos y emitió el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otorgó las constancias respectivas.

Sin duda fue la conformidad de los ciudadanos, candidatos y fuerzas políticas con el dictamen sobre la elección presidencial del año 2000 lo que le dio la fuerza y credibilidad social al TEPJF, al considerar válidas las elecciones y entregar por vez primera, el mandato Presidencial a Vicente Fox candidato de un partido de oposición. En cambio, respecto al dictamen de dicho Tribunal sobre las pasadas elecciones del 2 de julio de 2006, diversos académicos y constitucionalistas como Miguel Eraña,³⁶ de la Universidad Iberoamericana, sostienen que “los magistrados dejaron en estado de profunda debilidad argumentativa el

³⁶ *Proceso*, número 1158, México, 10 de septiembre de 2006.

triunfo del presidente electo” y al proceso electoral con un latente cuestionamiento. De esta forma, la Sala Superior, que tiene por ley el control de la legalidad y constitucionalidad como intérprete última de la Constitución en materia electoral, avaló los impugnados resultados del IFE, dejó viva la duda sobre la impunidad en las elecciones y la sospecha ciudadana del fraude que se pensaba ya superado y, lo más preocupante, restó confianza y credibilidad a las instituciones electorales.

Hoy la justicia y paz social, el desarrollo económico, el futuro de México y la viabilidad y pertinencia de las instituciones electorales vuelven necesaria una reforma de fondo y de largo aliento dentro de dichas instituciones, hasta entonces tan sólidas, que restituyan credibilidad, institucionalidad, claridad y profesionalismo, legalidad y certeza, principios rectores e imprescindibles de observancia en materia electoral normados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el presente trabajo revisaremos más adelante.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

El TEPJF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Suprema, tiene tres funciones, de las cuales la fundamental es la jurisdiccional y su misión es resolver los juicios y recursos que en materia electoral regula la LGSMIME para dar certidumbre y definitividad a los procesos electorales.

La SCJN, que por mucho tiempo se negó a intervenir en conflictos electorales por considerarlos asuntos políticos, cambió su criterio a raíz de las reformas a los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1977, que le dio participación al incluir el recurso de reclamación, que si bien nunca resolvió el fondo en ninguno de ellos, por limitarla sólo a emitir opiniones, se debe señalar que tuvieron especial importancia y constituyen los antecedentes generales y el punto de partida de las sucesivas reformas constitucionales y legales de 1982, 1986, 1987, 1988, 1990 y 1993, hasta llegar a la de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 constitucionales de 1996 y la que comprende los artículos del 184 al 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que da paso a la judicialización y especialización del TEPJF y como consecuencia se expide la LGSMIME, que contribuyen decisivamente a la modernización del viejo sistema electoral en México.

La reforma electoral de 1977, en su artículo 41 Constitucional, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, competentes para intervenir en los procesos electorales e impulsar la participación del pueblo en la vida política del país, con el objeto de alcanzar el poder público, tomarlo y ejercerlo en beneficio de los mexicanos.

En el artículo 60 Constitucional se otorgó facultad a las Cámaras de Diputados y Senadores para calificar las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, asimismo, dispuso la procedencia del recurso de reclamación ante la SCJN, contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Más importantes aún son las reformas a los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1996, donde se contempla al Poder Judicial de la Federación y en sus enunciados dicen:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.” Más adelante encontramos que nuestra Carta Magna incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 99. El tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

En ese contexto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, entre los que destacan el Artículo 41, Fracción IV, que estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y el Artículo 99, que prevé la creación, integración y competencia del TEPJF.

En efecto, se trata de las disposiciones constitucionales que regulan la existencia y competencia del TEPJF para realizar su función jurisdiccional de carácter electoral.

De esta forma, el IFE conocerá de los medios de impugnación en la vía administrativa y el TEPJF en la vía jurisdiccional.

“...En tal virtud, puede afirmarse que se ha conformado de manera paulatina una nueva disciplina jurídica que puede calificarse de derecho procesal electoral, que estudia los principios, conceptos e instituciones que se han establecido poco a poco en los ordenamientos contemporáneos, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen en los procedimientos electorales..”³⁷

³⁷ Fix Zamudio, Héctor; Manual Sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México).

Es importante señalar que el contenido de la función jurisdiccional comprende dos conceptos que deben diferenciarse: función y actividad. La función es de naturaleza jurídica y más precisa que “actividad”, que es una función de los Tribunales y tiene carácter administrativo, debiendo tener presente que no toda actividad es función jurisdiccional.

En el mismo tenor, si bien todos los órganos del Estado tienen poder, no todos lo tienen para conocer de cualquier asunto. En materia electoral el poder de decisión está reservado exclusivamente al TEPJF.

Garantizar que los actos y resoluciones electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en las distintas etapas de los procesos electorales, de igual forma garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de: votar, ser votado y de asociación según lo disponga la Constitución y la Ley, es el contenido de la Función Jurisdiccional más importante del TEPJF, es decir, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley sobre las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales que violen normas Constitucionales o legales y los derechos de los partidos o ciudadanos.

Tanto el contenido, visto como conflicto de intereses de relevancia jurídica y, la función jurisdiccional como la potestad del Tribunal para conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado, en nombre de la soberanía del Estado están relacionados; son los requisitos procesales necesarios para que los conflictos que se susciten tengan existencia jurídica y validez formal.

Ahora bien, todas las ramas del Derecho tienen un aspecto sustantivo y otro adjetivo o procesal. En el primero se regulan específicamente los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en hechos o actos jurídicos, así como las consecuencias de las relaciones entre unos y otros, en el segundo se establecen las reglas necesarias para el caso de incumplimiento o desconocimiento de aquellas regulando las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador y hacen posible el desempeño de la función jurisdiccional.

Las diversas posibilidades de interpretación y análisis de la actividad jurisdiccional que ofrecen los autores, dan lugar a una exposición amplia y heterogénea imposible de abordar en este trabajo. Que con un método propiamente descriptivo pretende recopilar las opiniones más sobresalientes. Resultando ineludible que cuando hablamos de función jurisdiccional nos ubicamos de inmediato frente al origen del Derecho y el Estado, frente al sistema procesal o como refiere Couture en sentido más técnico, frente a “... *la función pública de hacer justicia.*”³⁸

Lo anterior se aplica a cualquier mecanismo de solución de conflictos sin importar la materia o el órgano de autoridad a quien se le imponga esta elevada tarea.

En efecto, en sus cuatro párrafos y nueve fracciones del artículo 99 constitucional se establecen de manera clara la competencia del tribunal y las atribuciones de las salas integrantes para resolver las controversias surgidas en los procesos electorales, de naturaleza judicial. El contenido en dicho precepto señala, entre otras cosas que:

“...Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionara con una sala superior así como Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años...”.*³⁹

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre las Elecciones Federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, empieza por establecer en sus artículos 1° y 2° a qué órganos judiciales y servidores públicos

³⁸ Couture, J. Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Nacional. México, 1955. p. 27.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Titán, agosto de 2001. Artículos 97 y 99. pp. 70 y 74.

corresponde la impartición de justicia y el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos, a excepción de los electorales.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Es evidente que, la evolución hacia una autentica jurisdicción especializada del TEPJF, “...como la de todo órgano que administra justicia, depende en gran medida de su autonomía e independencia respecto de los demás poderes y que efectivamente responda sólo al mandato de la ley”.⁴⁰

En cuanto a las otras dos funciones del TEPJF es necesario apuntar: la normativa, en tanto dicta las normas que reglamentan su funcionamiento interno y aseguran su independencia de los demás poderes, incluido el régimen laboral, la administrativa, que se refiere a su atribución de proponer su presupuesto a la Suprema Corte para que ésta lo incluya en el del Poder Judicial de la Federación y la atribución exclusiva de manejar su patrimonio libremente.

2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL

Para lograr la sistematización adecuada, ubicar su razón de ser y conocer la utilidad en el ámbito electoral de los conceptos fundamentales del derecho procesal, resulta conveniente analizar tres conceptos básicos que han sido aceptados por el procesalismo científico y que son:

- jurisdicción,
- acción y,
- proceso,

Nociones que para el Derecho Procesal tienen la misma importancia y merecen una consideración particular.

⁴⁰ Op. cit. Pág. 26

2.1.1 CONCEPTO DE ACCIÓN

Empecemos por aceptar que la prohibición de la autodefensa y la asunción por parte del Estado constitucional moderno de la función jurisdiccional, nos permite explicarnos ésta noción fundamental que en el campo procesal es la acción, entendida como la actividad que se realiza para movilizar al órgano, en defensa del derecho y del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. En sentido estrictamente jurídico nos convence la idea de que la acción procesal nació cuando la autodefensa dejó de existir.

Etimológicamente sabemos que la palabra acción proviene del latín *actio*, que indica una idea de movimiento. Gramaticalmente, la acción es un sustantivo que se refiere al ejercicio de una posibilidad dialéctica, en una persona o cosa y lo contrario de este concepto sería algo estático, una omisión, una abstención, un no hacer, un no provocar la actividad del órgano jurisdiccional.

La acción es uno de los temas más controvertidos en el campo del Derecho procesal, siendo el factor histórico y político el que ha influido en la creación y desarrollo de las diversas teorías de la acción, según las condiciones específicas de cada época. En la etapa primitiva, cuando no existía una autoridad superior por encima de los individuos, las discrepancias se resolvían mediante el acuerdo voluntario o el conflicto violento entre los mismos.

Posteriormente, con la organización del Estado y el principio de autoridad, ésta intervino para resolver los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad, prohibiendo la autodefensa de manera terminante. La acción en el Derecho Romano, la definió el jurisconsulto Celso en los siguientes términos: “... *Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido...*”⁴¹ Al evolucionar los sistemas, la escuela clásica completa la definición de Celso agregando las palabras “*o nos pertenece*”, dado que según ellos, el jurisconsulto sólo se refería a las acciones personales.

⁴¹ Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, Porrúa. 6ª. Edición. p. 38.

Así, desde el Derecho romano hasta que surge el Derecho Procesal como ciencia autónoma del Derecho, la acción se ubica en el Derecho sustantivo y hubo tantas acciones como Derecho sustantivo, confundiendo así la acción con el derecho reclamado a través de ello. Las legislaciones procesales actuales, todavía contemplan en sus preceptos las acciones con base en ese sistema.

En la actualidad, la gran mayoría de los estudiosos del Derecho comparten la idea de que, la acción es una condición de existencia de la jurisdicción, es decir, mientras que el Estado administra justicia, el ciudadano pide justicia.

El título primero, capítulo I de Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal empieza por las acciones y excepciones, específicamente el artículo 2 de dicho Código establece:

*“Artículo 2. La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”*⁴²

Sin embargo Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que *“... la doctrina de la acción se reputa propia del Derecho civil, y falta, además una teoría suficientemente elaborada de la jurisdicción...”*;⁴³ el maestro Cipriano Gómez Lara expresamente dice: *“Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”*⁴⁴ Don Víctor Fairén Guillén expresa que *“la acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos ínter subjetivos de intereses y derechos aparentes”*.⁴⁵

Esta definición señala que la acción es un medio para promover ante el órgano jurisdiccional la solución pacífica de los conflictos.

⁴² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. 2003. p. 3

⁴³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, UNAM. 1991. p. 105.

⁴⁴ Gómez Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1997. p. 111.

⁴⁵ Fairén Guillén, Víctor; *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 77.

En nuestros días tiene vigencia una definición del maestro Carlos Arellano García, quien define a la acción expresando: “acción es un derecho subjetivo y potestativo de acudir al órgano jurisdiccional, para obtener la tutela de un derecho presuntamente violado, por una persona presuntamente obligada a respetarlo”.⁴⁶

Del conjunto de ideas expuestas, podemos decir que en el ámbito jurídico, el concepto acción y su estudio procesal tiene una diversidad de enfoques; se usa como sinónimo de petición, de demanda o de querrela judicial aún cuando sea infundada e inadmisibile por razones procesales. También como un derecho subjetivo del actor contra el demandado, como medio para reclamar un derecho, como derecho frente al juez, etcétera. Luego entonces, la diversidad también tiene que ver con las tendencias, las escuelas, y las opiniones, que hablan no sólo de acciones en general sino también de acciones determinadas.

2.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la garantía fundamental que el orden jurídico ofrece a los ciudadanos frente al poder público. El derecho de acción corresponde a éstos y el deber de jurisdicción al Estado, prohibiendo así la justicia de propia mano. Es el poder que tiene el Estado de proteger y administrar justicia al ciudadano.

La palabra jurisdicción etimológicamente nos lleva al latín “*Juris Dictio*” o acción de decir el derecho. Sobre el concepto, el *Diccionario Jurídico* nos dice lo siguiente:

“... Jurisdicción. (Lat. *Jurisdictio*, acción de decir el derecho.) f. Autoridad o poder que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. // Término de un lugar o provincia. // Territorio en que un Juez ejerce sus facultades de tal. // Autoridad, poder o dominio sobre otro. // Poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de tribunales y de otros órganos...”⁴⁷

⁴⁶ Arellano García, Carlos; *Teoría General del Proceso*, Porrúa. México.

⁴⁷ Palomar De Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo ediciones. México, 1981. pp. 763 y 764.

A este mismo concepto se apega el artículo 17 Constitucional que establece:

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”⁴⁸

Lo dispuesto en este precepto Constitucional nos deja claro que la administración de justicia es función soberana del Estado y prohíbe a los particulares ejercer violencia para reclamar derechos y hacerse justicia por sí mismos.

Ahora bien, siguiendo este estudio encontramos que *“En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia”*.⁴⁹

Geográficamente, cuando en el lenguaje cotidiano escuchamos que un hecho ocurrió en tal o cual jurisdicción, se entiende a ésta como un ámbito territorial. Inclusive esta idea de jurisdicción en ocasiones se prolonga hacia las aguas marítimas y se suele hablar de que la jurisdicción de México se extiende a las doscientas millas del Mar Patrimonial.

A la jurisdicción se le ve también equivocadamente como competencia, cuando a ambos conceptos se les maneja como sinónimos. Sin embargo, la jurisdicción halla su límite en la competencia.

“La competencia es un medio de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. En un análisis

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Couture, J. Eduardo. *Op. Cit.* p. 27.

*dialéctico: La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte”.*⁵⁰

En otras palabras, no se debe confundir el todo con la parte ni a la inversa. Nuestro autor nos manifiesta que la competencia es: “...la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. También se conoce a la competencia como capacidad procesal objetiva del juzgador, o lo que es lo mismo, ‘capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta—del objeto de éste’. Se atribuye competencia a un juzgador en función de diversos criterios. Los más importantes hacen referencia a la materia, al territorio, a la conexión, a la persona, a la función, al grado, a la cuantía y al turno.”⁵¹

Cuando se alude a la Jerarquía o investidura de la autoridad más que a su función se concibe a la jurisdicción como poder, apreciación que resulta insuficiente; “...porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el Juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser substituido por el concepto de función.”⁵²

De lo expuesto se deriva la necesidad de buscar un concepto de jurisdicción a partir de los tres elementos del acto jurisdiccional; forma, contenido y función.

*“...Por forma, o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de Jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Por contenido se considera la existencia de un conflicto, controversia o difiriendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada. Por función se entiende el contenido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho.”*⁵³

Los elementos formales de la jurisdicción que nos permiten advertir su existencia son: las partes; actor y demandado, eventualmente un tercero perjudicado que puede comparecer a juicio en los casos que la ley lo permita y la existencia de un conflicto de

⁵⁰ *Ibídem.* p. 29.

⁵¹ *Ibídem.* p. 33 y 34.

⁵² *Ibídem* p-37

⁵³ *Ibídem,* p.40.

intereses. Los jueces, magistrados y ministros a cargo de los tribunales del Estado y un procedimiento cuyo conjunto de actos forman el proceso.

Cabe destacar que hay procedimientos que revisten formal y materialmente las características de la jurisdicción que por la ausencia del litigio no es función jurisdiccional. Por ejemplo; la llamada Jurisdicción voluntaria, el juicio arbitral y laboral, el procedimiento contencioso administrativo, fiscal, tutelar, etc. Todos tienen forma de proceso y órgano creado por la ley; pero no tienen naturaleza jurisdiccional en virtud de carecer sus titulares de *imperium*, que es una de las características de la jurisdicción.

El contenido de la jurisdicción, es la existencia de una controversia o conflicto de intereses de trascendencia jurídica, que debe ser resuelto por el titular del órgano jurisdiccional cuya función es decir el derecho en la sentencia definitiva que al causar ejecutoria queda firme, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

La doctrina denomina a este acto el aspecto material, toda vez que, en las sentencias según la materia; la jurisdicción declara, constituye, da efectividad y ejecuta el derecho de las partes o bien absuelve, condena o conmuta la sanción impuesta.

Así como la coercibilidad es la esencia del derecho, la cosa juzgada es también la esencia de la jurisdicción. Dicho de otro modo; lo que la coercibilidad es al derecho, la cosa juzgada es a la Jurisdicción.

*“Los llamados actos de jurisdicción laboral legislativa y administrativa, son también verdaderos subrogados de la jurisdicción con su mismo contenido; pero no son jurisdicción, sino legislación y administración.”*⁵⁴

Si al igual que la efectividad del orden jurídico, la cosa juzgada es el objeto de la Jurisdicción; el mismo no aparece en ninguna de las otras funciones del poder público. Por tanto, la jurisdicción existe en razón de su contenido y función: sin cosa juzgada, no hay Jurisdicción. Funcionalmente la cosa Juzgada es irreversible, en cambio:

“Una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución; una ley puede ser

⁵⁴ Couture, J. Eduardo. Op. Cit. supra. Nota 27. p. 37.

*derogada por otra ley; un acto administrativo puede ser revocado por otro acto administrativo; un acto Jurídico privado puede ser modificado y reemplazado por otro acto Jurídico; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, revocada, modificada ni reemplazada, sólo cumplida o ejecutada”.*⁵⁵

Que la cosa Juzgada sea el medio y no el fin asegura la validez y eficacia del derecho, a través del cual se busca lograr los valores y fines que tutela el Estado. Por regla general los órganos Jurisdiccionales; SCJN, Tribunales y Juzgados. Naturalmente, esta característica no impide que funciones jurisdiccionales sean realizadas por otros órganos.

Para precisar la función Jurisdiccional no basta referir los órganos del Poder Judicial, es preciso reflexionar en torno a lo que hace el Poder Legislativo cuando procede al desafuero de uno de sus miembros o realiza juicio político al titular de algún Ejecutivo Local. También cuando una controversia la decide el Poder Ejecutivo, o bien, al nombrar o designar administrativamente a sus funcionarios el mismo Poder Judicial; Lo último significa que no toda la función del Poder Judicial es jurisdiccional, no lo es tampoco la llamada jurisdicción voluntaria, de igual manera se infiere que, hay funciones Jurisdiccionales a cargo de otros órganos del Estado.

Apuntando que las dificultades que generan las relaciones entre jurisdicción y administración en buena medida son resultado de la Teoría de la División de poderes.

Sabemos que la función Jurisdiccional la realizan órganos competentes del Estado, normalmente los del poder judicial. Entendemos que tal función, eficazmente hablando, es el medio para dar vigencia y continuidad al derecho. Que tiene como fin alcanzar la justicia, la seguridad y bienestar común.

Luego entonces, la función jurisdiccional del TEPJF, es la facultad soberana que ejerce para dar definitividad a las controversias de trascendencia jurídica que se suscitan únicamente con motivo de los procesos electorales, mediante la aplicación de la ley, imponiendo al obligado la observancia del derecho legalmente declarado.

⁵⁵ Ídem. P. 39.

Consecuentemente podemos afirmar que la decisión jurisdiccional que pone fin a las impugnaciones y/o juicios que se hacen valer ante el TEPJF, tienen la naturaleza de una resolución judicial, es decir, se equiparan a una sentencia constitutiva y creadora del derecho, y “*por eso adquiere la autoridad de cosa juzgada.*”⁵⁶

Entendemos que cuando una sentencia ha causado ejecutoria, es el producto de un juicio seguido en todos sus trámites de ley. Por ende, se convierte en sentencia firme y se eleva ésta a la categoría y autoridad de cosa juzgada. Situación que le da como a ningún otro acto del Estado el carácter irreversible de acto constitutivo y creador del derecho.

Hablar de la función de la jurisdicción implica naturalmente saber hasta donde llega y cuáles son sus límites.

Objetivamente se extiende sobre los objetos y subjetivamente sobre los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la jurisdicción.

Evidentemente el Estado puede someter a su jurisdicción, a todos los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional. Excepcionalmente y previo tratado, a quienes están fuera de él, es decir, en el extranjero tal es el caso de la extradición, lo que ha dado lugar a que en algunas ocasiones y sobre todo en casos relevantes se hable de extraterritorialidad jurisdiccional.

Al respecto el maestro Gómez Lara autor de la teoría General del Proceso indica:

“...La regla general es pues la de que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado, son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo, hay dos excepciones a esta regla, que son la inmunidad jurisdiccional, también conocida como inmunidad diplomática, y el fuero.

La inmunidad de jurisdicción obedece a un principio de respeto a la soberanía de otros estados y es unánimemente reconocida a los estados como sujetos de derecho internacional, así como a los jefes de estado y a los agentes diplomáticos en el exterior, aunque en cuanto a sus límites presentan problemas respecto a los cuales la uniformidad de criterios para resolverlos no se han logrado... tiene la inmunidad de Jurisdicción la

⁵⁶ Artículos 334 y 335 del COFIPE.

naturaleza de una prerrogativa que Impide a un estado someter a otro, a sus Jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales.

El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función Jurisdiccional y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe considerarse como una protección para que ciertos servidores públicos no puedan ser sometidos a la Jurisdicción”.⁵⁷

Ahora bien, *“...acción y proceso son dos condicionantes de la existencia de la jurisdicción. No pueden darse en forma aislada sino más bien complementaria, de otra manera, “No puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede haber jurisdicción sin acción.”⁵⁸*

Junto con los elementos y consideraciones anteriores, apoyados en opiniones versadas expondremos algunos conceptos en torno a que es la jurisdicción sin importar el origen, ni de donde ni de quien venga ésta, prevenimos que el concepto de jurisdicción no es exclusivo de la ciencia procesal; Pertenece también a la teoría general del Estado y al Derecho Constitucional; así se desprende de la definición que transcribimos a continuación:

“...Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁵⁹ “Como función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridades de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”⁶⁰

“...La jurisdicción, como poder del Estado para resolver conflictos de

⁵⁷ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. supra. Nota 31 pp. 120 y 121

⁵⁸ Ídem. p. 113.

⁵⁹ Ibidem. P-23.

⁶⁰ Couture, J. Eduardo. Op. Cit. p. 40.

trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes...”⁶¹

Entresacando la conceptualización que hace el autor de la *Teoría Pura del Derecho*, encontramos: “*Al definir de manera abstracta el hecho ilícito y la sanción que es su consecuencia, una norma general solo adquiere su verdadero sentido después de haber sido individualizada... Ésta es la función de las sentencias de los tribunales, de lo que se denomina jurisdicción o poder judicial. La jurisdicción o acto de decir el derecho no tiene el carácter simplemente declarativo... La jurisdicción tiene, por el contrario, un carácter netamente constitutivo. Es un verdadero acto creador de derecho, pues que solamente merced a ello se comprueba la existencia de un hecho ilícito y se aplica una sanción*”.⁶²

Siguiendo las ideas de Ugo Rocco, “*entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos Jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses amparan, declarando, en vez de dichos sujetos, que tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos Intereses cuya protección está legalmente declarada.*”⁶³

Para complementar la exposición nos apoyaremos en la afirmación de Piero Calamandrei cuando dice que: “*En cuanto al concepto de jurisdicción no es posible dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y todos los pueblos. No sólo las formas externas, a través de las cuales se desarrolla la administración de la justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar, tienen un valor eventual, que no puede ser determinado sino en relación con un cierto momento histórico...*”⁶⁴

Un destacado jurista europeo, el Doctor Víctor Fairén Guillén, al escribir sobre el concepto de jurisdicción establece:

⁶¹ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 5

⁶² Kelsen, Hans. Op. Cit. pp. 151, 152.

⁶³ Rocco, Hugo. Op. Cit. p. 46.

“...I. Acepciones de la expresión: Es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan (artículo 117-3 Constit.), y en los tratados internacionales (10-2 Constit. Y 2º -1 LOPJ de 1985). Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales). Es una “función”, de ejercicio de tal potestad. De las tres acepciones, la tercera, es incompleta; nos habla de una actividad sin explicarnos cuál es su fuerza motriz —la potestad— y es utilizada en los regímenes de “unidad de poder y diversidad de funciones”, esto es, en los totalitarios. En cuanto a la segunda, será examinada ulteriormente (“orgánica”). Así pues, nos atendemos a la primera, que, siendo la legal — su origen lo hallamos nada menos que en la Constitución de Cádiz de 1812— es correcta (Alcalá-Zamora y Castillo); la Constitución de 1978, no ha innovado nada aquí...”⁶⁵

El maestro Carlos Arellano García establece como concepto de jurisdicción; “...es el conjunto de atribuciones que tiene el estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con explicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concreta en controversia”.⁶⁶

A diferencia de otras, la anterior definición sugiere que la función jurisdiccional también la tienen los árbitros, posición que no podemos compartir, toda vez que a nuestro saber y entender los árbitros no tienen función jurisdiccional, en tanto en el arbitraje no se dictan sentencias que resuelvan conflictos, lo que se dictan son laudos que no pueden ejecutar los árbitros sino los jueces previa homologación.

Del conjunto de ideas que hemos descrito hasta aquí, entendemos que la jurisdicción es la función pública que ejercen los Jueces y Tribunales en nombre de la soberanía del Estado para resolver las controversias jurídicas que se plantean, de manera

⁶⁴ Calamandrei, Piero; *Derecho Procesal Civil*. Edit. Harla, México, 1999. Clásicos del Derecho. Vol. 2. p.2.

⁶⁵ Fairén Guillén, Víctor. Op. cit. p. 103.

⁶⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit.

imperativa e imparcial. Es decir, son ellos quienes detentan la potestad y están en una condición de supremacía con respecto a los justiciables.

Muy diferente de la competencia que establece los límites dentro de los cuales el juzgador puede ejercer su potestad jurisdiccional. Consecuentemente, la función jurisdiccional del TEPJF es el conjunto de atribuciones que tiene para ejercerlas por conducto de los magistrados que integran las salas Central y regionales, quienes con base en la Constitución y las leyes electorales dictan y ejecutan las resoluciones que dictan para poner fin a los conflictos electorales. Así, la función jurisdiccional del TEPJF es la función pública o potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia electoral.

2.1.3 CONCEPTO DE PROCESO

El Derecho procesal es una nueva rama del Derecho que tuvo su origen, como muchas otras, en el Derecho privado. Dicho de otro modo, tendremos que mirar constantemente al Derecho Procesal Civil como origen de las instituciones que reglamentan el derecho procesal.

El Derecho Procesal funciona por sí mismo, tiene teorías, principios, reglas e instituciones que le son propias y le permiten mantener autonomía respecto del Derecho Sustantivo que habrá de discutirse en el proceso.

Por el Derecho romano sabemos que el proceso pasó por tres periodos fundamentales: el primero se conoce como de las Acciones de la ley; el segundo como Formulario y el tercero como extraordinario.

En el periodo Extraordinario desaparece la fórmula y desde su inicio hasta su conclusión el proceso se llevaba ante el Pretor. *“En este periodo se definía a la acción como el derecho de reclamar ante la autoridad judicial lo que nos es debido”*.⁶⁷ Este dato es el antecedente más directo de lo que actualmente perseguimos en un juicio.

En México se conserva y aplica esta forma de reclamación y a partir de la independencia existen sobradas evidencias de que el derecho de los particulares está

⁶⁷ *Ibidem*. Pp. 100-123.

garantizado por la autoridad judicial y no tiene más límite que el interés público. Todo proceso persigue como fin la justicia.

Una diferencia importante la encontramos en el Derecho Germano donde el proceso se distinguía por su carácter popular, anteponiendo los intereses sociales a los particulares, es decir, se desarrolla en sentido contrario al Derecho romano. Dentro del proceso germano se buscaba más la pacificación social que impartir justicia. Acaso ésta sea la fuente de inspiración de quienes estuvieron en los debates que dieron como resultado la iniciativa de crear el TEPJF, cuyas resoluciones o sentencias no tienen por objeto impartir justicia sino que fundamentalmente constituyen un medio de pacificación social al dar legalidad y definitividad a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Dentro de este contexto, la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición forman parte de las reglas que nos sirven para resolver conflictos que se generan en la vida social.

La autodefensa es la forma más antigua de resolver un conflicto donde el más fuerte por sí mismo intenta resolver y gana sin que necesariamente tenga la razón. Cabe mencionar que la autodefensa está proscrita por nuestra Constitución en su artículo 17, aunque esta regla tiene también sus excepciones como “la legítima defensa” en materia penal, o “el derecho de retención” que en el Derecho Civil y Mercantil *“permite a una de las contrapartes embargar bienes en caso de insolvencia. La autocomposición se da cuando las partes se ponen de acuerdo y mediante un arreglo pacífico deciden poner fin a un conflicto expresa o tácitamente sin la intervención de terceros. También cuando el actor se desiste de la acción o el demandado se allana a la demanda”*.⁶⁸

La heterocomposición como medio de resolver conflictos intersubjetivos se da por medio del arbitraje y el proceso judicial. A ésta la encontramos cuando los interesados acuden ante un tercero desinteresado para que resuelva el conflicto imparcialmente. Queda

⁶⁸ Fairén Guillén, Víctor. Op. Cit. p. 18.

excluida la autodefensa y es el Juez, con la potestad que recibe del Estado, el que impone la solución.

Santiago Alfredo Kelley Hernández establece: que proceso, procedimiento y juicio son, respectivamente:

*“...El proceso es la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros, relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes. El procedimiento son las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan. El juicio es la contienda que sostiene dos o más partes con intereses opuestos, ante un órgano regulador que las dirige y concluye con una resolución...”*⁶⁹

Siguiendo las ideas de Víctor Fairén Guillén, encontramos que la concepción contractualista del proceso está históricamente superada y que el predominio de las potestades estatales y la soberanía nos sujeta como individuos “... a toda la organización del Estado, y en ella, a la jurisdicción o potestad —imparcial, desde luego— de ciertos elementos integrantes del Estado, de ‘juzgar los conflictos’ y de ‘hacer ejecutar’ las resoluciones que les pongan fin”.⁷⁰ Desde el nacimiento hasta la muerte, y aun después, luego entonces “...la figura del ‘juez’ —otro tercero imparcial— ya no depende en cuanto a su nacimiento de la voluntad contractual de los interesados en el conflicto sino que se perpetúa como organismo del Estado; nos precede y supervive a la resolución de uno o varios conflictos determinados”.⁷¹

Queda claro que el proceso es el único medio pacífico e imparcial para la resolución de conflictos intersubjetivos hasta imponer por la vía de apremio una solución. “... en resumen, el proceso —completo— consiste en una pretensión de una persona frente a otra, dirigida a través de un órgano jurisdiccional, resistida por la ‘pretendida’ y avocado por ello. El litigio así formado —crisis del conflicto, hemos dicho— a que dicho órgano

⁶⁹ *Ídem*. P. 103.

⁷⁰ Fairén Guillén, Víctor. Op. Cit. p. 19.

⁷¹ *Ibidem*.

jurisdiccional ya estatuido por la ley (el juez legal, el juez competente) dicte una resolución sobre tal cosa, vinculante para las partes; vinculación originada por la ‘situación de superioridad en que le juez se halla con respecto a las partes, por sus potestades (derivadas de la soberanía estatal) de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado’ (Art. 117-3 de la Constitución española de 1978).”⁷²

El autor en consulta, al dar una definición del proceso, dice que “...consiste en una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinadas a la consecución de satisfacciones jurídicas (función), bajo la dirección del juez estatal. Todo ello, en razón al principio de contradicción derivado de un conflicto entre los interesados, que ha devenido litigio al hacer crisis, y que precisa resolver pacífica y justamente por los tribunales (jurisdicción)”⁷³

Por otra parte, es necesario completar el estudio del término proceso haciendo referencia a las diversas clases de éste. Por su función, pueden ser proceso declarativo, ejecutivo o cautelar. Por su estructura, tenemos al proceso dispositivo, penal acusatorio, inquisitivo o mixto. Para el maestro Carlos Arellano García, “el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. La ley se aplica administrativamente en la jurisdicción voluntaria. A su vez, la ley se aplica jurisdiccionalmente en la jurisdicción contenciosa. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.”⁷⁴

De este concepto de proceso advertimos que los vocablos proceso y procedimiento no son sinónimos. El proceso es el género y el procedimiento es la especie, es decir, el primero es abstracto mientras que el segundo es concreto. El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que “entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos

⁷² *Ídem.* Pp. 21 y 22.

⁷³ *Ídem.* P. 42.

⁷⁴ Arellano García, Carlos, Op. Cit. p. 61.

todos que tienden a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Creemos que el concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente fórmula:

$$A + J + A \text{ 3 o s } = P$$

La anterior fórmula, que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso.⁷⁵

Es claro que el proceso jurisdiccional es el instrumento idóneo para la aplicación del Derecho y su finalidad es resolver controversias de trascendencia jurídica e intereses intersubjetivos.

Para el maestro Eduardo Pallares, el proceso jurídico “es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. En su acepción jurídica más general, la palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.”⁷⁶

Según este criterio, encontramos que el concepto de proceso es más amplio y supone una pluralidad de actos relacionados entre sí por la finalidad que persiguen y refiere que entre los demás procesos jurídicos, el jurisdiccional es el que se realiza ante los órganos encargados de administrar justicia, incluidos los del trabajo y los del Congreso de la Unión cuando realiza funciones de carácter jurisdiccional.

Todo lo anterior nos conduce a reflexionar en torno a la evolución del Derecho, y deducimos que, en la búsqueda y transformación histórica de la solución de los conflictos

⁷⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 123.

⁷⁶ Pallares, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México, 1966. p. 603.

de trascendencia jurídica e intereses intersubjetivos, el proceso ha sido, es y será el medio más avanzado de administrar justicia entre los seres humanos por la vía legal y pacífica.

En resumen, el proceso es una serie de situaciones jurídicas que comienza con la petición de justicia al órgano competente del Poder Judicial, provocando un cambio o transformación de la relación jurídica procesal al pasar la pretensión del Derecho privado al público, donde las expectativas de las partes por obtener un resultado o sentencia favorable en el juicio dependen tanto de la viabilidad y pertinencia de la acción que le compete, como de la habilidad legal para aprovechar la potencialidad que le brinda la normatividad procesal en el desarrollo del proceso.

2.1.4 SUJETOS PROCESALES

Sin duda impartir justicia es tarea de la más alta calidad humana, fin y destino del Derecho. Alcanzar este fin depende del comportamiento de las partes y la rectitud de los sujetos procesales.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte. La parte es un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal es parte.

Los eruditos en temas procesales nos aclaran estos conceptos cuando establecen que los sujetos procesales son aquellos de la relación jurídica procesal. Han sido clasificados en imparciales y parciales. Los primeros son los jueces y los funcionarios del Ministerio Público y los de la Procuraduría del Trabajo en los casos en que actúen en cumplimiento de las funciones de su cargo. Los sujetos parciales son las partes.

2.1.4.1 CONCEPTO DE PARTE

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, en su artículo 44, que “Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparece en juicio.”

La doctrina tradicional definía a la parte diciendo que es la persona que disputa con otra en juicio sobre alguna cosa como demandado o como demandante.

Para otros autores, las partes son los sujetos activo y pasivo de la demanda judicial;

de un lado aquel que demanda o en cuyo nombre se demanda la actuación jurisdiccional de la ley (actor); del otro lado, aquel que es llamado a sostener en su propio nombre el papel de necesario contradictor (demandado).

Según el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) “Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten las acciones u opongan las excepciones.”

Además del demandante y del demandado son también partes los terceros que intervienen en el proceso, en cualquiera de las formas autorizadas por la legislación procesal.

Es Tercerista aquella persona que al estimar violados sus intereses jurídicos en el juicio entablado entre otros, comparece ante éste para defenderlos. (Art. 690 LFT). Se puede definir a la parte simple y sencillamente diciendo que es la persona que defiende en el proceso un interés propio.

En cambio, no es parte quien actúa en el proceso por motivos ajenos a su propio interés. Los sujetos que actúan en el proceso en defensa de un interés que no es propio pueden defender el interés de otro (el Procurador y el Gestor Judicial), o defender el interés público o general (el Ministerio Público).

2.1.4.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE

Tiene capacidad para ser parte toda persona que tenga capacidad jurídica para ser sujeto de una relación procesal.

Es de explorado Derecho que en todo proceso intervienen dos partes; una que ejerce la acción y hace su reclamación a través de un escrito de demanda y se le denomina parte actora y otra que es la parte demandada a quien se le hacen las reclamaciones. Aunque en ciertos casos una misma persona puede tener en un proceso simultáneamente un doble carácter, por ejemplo, el actor que es demandado reconventionalmente. Pero no son los únicos sujetos procesales. Veamos:

Santiago A. Kelley Hernández nos dice que *“los sujetos procesales son todos aquéllos que intervienen en un proceso.*

No se debe confundir el concepto de sujetos procesales, con el concepto de partes, porque las partes son sujetos procesales pero no todos los sujetos procesales son partes.

*Son sujetos procesales el juez, los secretarios, los notificadores, el Ministerio Público, los peritos, los testigos y desde luego las partes.”*⁷⁷

Las partes interesadas pueden ser: parte material, cuando la acción que le compete la ejercita por propio derecho; parte formal, cuando lo hace por medio de apoderado legal. La actividad de cada una de las partes en el proceso favorece los fines de éste.

Los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela dicen *“... entendemos por parte a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial.”*⁷⁸

Los mismos autores con relación a los sujetos procesales sostienen:

“...Como es bien sabido, la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juzgador que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento por encima de los restantes participantes, en segundo lugar, a las partes, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero en la inteligencia de que esa situación de parte puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del pasivo.

Al lado de estos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, colaborando con el juez y las partes, otras personas jurídicas en la calidad de auxiliares de la impartición de justicia, cuyo número se ha incrementado de manera considerable debido a que el proceso moderno se ha tecnificado cada vez más, y entre estos

⁷⁷ Kelley Hernández, Santiago A. *Op. Cit.* p. 114.

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José; *Derecho procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991. p. 51.

*auxiliares podemos señalar al personal de los tribunales, es decir, secretarios, notificadores, ejecutores; algunos sujetos que participan en el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba, tales como los testigos y los peritos, y además, de acuerdo con el concepto moderno del proceso, también deben considerarse como colaboradores del mismo, a los asesores jurídicos, ya sean abogados postulantes, defensores de oficio, o procuradores en determinadas materias; así como también al Ministerio Público cuando actúa en representación de intereses sociales, especialmente en el proceso civil.*⁷⁹

Para el maestro Cipriano Gómez Lara: “... el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, sujetos del proceso son el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes... El mismo autor, citando a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, dice que... todo proceso, civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales..., dos que contienden y uno tercero que decide la controversia... En principio, por parte debemos entender ‘los sujetos de la acción’, en contraste con ‘el sujeto del juicio’, o sea el juez... las partes son sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate...”⁸⁰

Según el Maestro Piero Calamandrei, la acepción que le da a los entes del juicio es el de *personas del proceso* y aunque “...podría parecer equivalente de sujetos del proceso (pero) comprendería solamente a las personas entre las cuales media la relación procesal, a saber, el órgano judicial y las partes...” sin embargo él también considera a “todas las demás personas que, sin ser sujetos de la relación procesal, despliegan en el proceso o al margen de él algunas actividades, así sea en posición secundaria o subordinada, y que pueden comprenderse bajo la calificación genérica de auxiliares del juez.”⁸¹

⁷⁹ Ibidem. pp. 26-27.

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 217.

⁸¹ Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. Vol. 2. Clásicos del derecho. p. 87.

Por otra parte, el mismo autor hace una distinción sobre la clasificación de las figuras del proceso, “...de esa manera apunta que se puede esquematizar la clasificación de estas figuras o posiciones subjetivas, fundamentalmente, en esta división tripartita: órganos judiciales, auxiliares, partes...”⁸²

Francesco Carnelutti hace referencia a la relación recíproca que existe entre las partes, al apuntar que “al crear aquel desnivel entre juzgador y quien ha de ser juzgado, que es no sólo prácticamente sino también lógicamente necesario para el proceso de cognición. Pero no obstante la potestad que le es conferida, el juez por sí solo no podría juzgar. La verdad es que si las partes tienen necesidad de él, él tiene la necesidad de las partes, y de ahí que la relación entre juez y partes, lo mismo que la relación entre derecho y proceso, es circular.”⁸³

Así pues, el mencionado autor apunta hacia los requisitos que deben reunir estos sujetos, y aclara que “esos requisitos subjetivos coinciden con los que, en general, son los requisitos subjetivos de los actos jurídicos y, por tanto, se refieren a la *capacidad* y a la *legitimación*.”

“La capacidad es la expresión de la *idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales*.”

La legitimación representa, en cambio, *dicha idoneidad inferida de su posición respecto del litigio*”.⁸⁴

Finalmente, a este respecto el mismo autor manifiesta que “*estas dos nociones muestran que los dos requisitos, incluso refiriéndose ambos al modo de ser del sujeto agente, han de ser considerados como esencialmente distintos*.”⁸⁵

⁸² Ibidem, p. 270

⁸³ Carnelutti, Francesco; *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 4. Edit. Harla. p. 63.

⁸⁴ Ibidem. p. 142.

⁸⁵ Ibidem. P.146.

Por su parte, el tratadista Ignacio Medina Lima sostiene que “siendo tres los sujetos fundamentales en todo proceso: el juez y dos partes litigantes, los derechos y deberes que integran la relación jurídica procesal pueden...”⁸⁶ visualizarse de tres formas:

1. El Juez frente a las partes y las partes frente al Juez, así como las partes entre sí, tienen deberes y derechos. Asimismo, las partes frente al Juez tienen la obligación de someterse al fallo, por ende las partes tendrán los deberes y derechos que surjan del proceso.

2. Los deberes y derechos se dan sólo del Juez frente a las partes y de las partes frente al Juez.

3. En esta concepción los derechos y deberes sólo se dan de las partes entre sí, y se prescinde de la relación para con el Juez.

Nuestro autor en comentario considera que “*cualquiera que sea el modo de configurar la relación jurídica, la teoría de la relación jurídica procesal puede ser sometida a una doble crítica de importancia: de un lado, a la que se funda en la negación del carácter de verdaderos derechos y deberes jurídicos a los distintos vínculos que median entre los sujetos procesales; de otro, a la que se fija en la inconveniencia de considerar también como relación jurídica, siquiera sea compleja, un conjunto de relaciones jurídicas menores.*”⁸⁷

En consecuencia, después de apreciar las diferentes concepciones vertidas con anterioridad, el razonamiento de los maestros Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela contienen los elementos comunes que permiten comprender quiénes son los sujetos procesales. Por tanto, éstos pueden entenderse como aquellos que intervienen en un proceso: juez, actor y demandado, ya sea para pedir justicia o defender un derecho, por un lado, y por el otro aplicando el Derecho como órgano jurisdiccional, y los que actúan en la calidad de auxiliares de la administración de justicia.

⁸⁶ Medina Lima, Ignacio. *Breve Antología Procesal*. Textos universitarios. UNAM. México. 1973. p. 260.

⁸⁷ *Ibidem*. 170

2.1.5 DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En la práctica, es común el uso de los vocablos proceso y procedimiento como si fueren sinónimos, por lo que es necesario establecer la diferencia entre ambos términos:

Podemos decir que todo proceso requiere para su desarrollo de uno o en ocasiones varios procedimientos; en cambio, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o de una fase o fragmento suyo.

Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal.

En rigor, el procedimiento se nos ofrece como una estructura especial de los actos que en el proceso se realizan, los cuales aparecen coordinados entre sí y que tienden a un efecto jurídico en común.

Pero en otro sentido el procedimiento aparece como una garantía de la forma y el orden en que ha de desenvolverse el proceso; por ello puede decirse que el procedimiento constituye la estructura exterior preestablecida legalmente, que condiciona la forma de los diversos actos coordinados por un efecto común y el orden en que han de desarrollarse el proceso o procesos que legislativamente se reconducen a la misma.

Para el tratadista Pedro Aragonés Alonso, *“el procedimiento es el conjunto de hechos o de conductas realizadas de manera sistemática para la consecución de un fin específico, ya sea de naturaleza jurídica o extra jurídica. Se advierte que el procedimiento no sólo se da en el ámbito del Derecho, sino también en los demás campos del conocimiento humano, así podemos hablar de procedimientos físicos, químicos, biológicos, etc. Dentro del mundo jurídico se puede hacer alusión al procedimiento administrativo, al de carácter legislativo o al de orden judicial, para referirnos exclusivamente a los tres*

grandes rubros en que se agrupan las funciones desarrolladas por el Estado, partiendo de la conocida Teoría Tripartita de la División de poderes”⁸⁸

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, *”proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para aplicarlo o dirimirlo”⁸⁹.*

Es decir, que el proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida mediante una sentencia.

2.2 EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL. SU CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO

2.2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL ELECTORAL

El Derecho Procesal Electoral surge en los últimos quince años y los estudiosos del Derecho empiezan a analizar las nuevas instituciones que transforman nuestro sistema de calificación de elecciones de carácter político o de auto calificación por un nuevo sistema de heterocalificación o jurisdiccional.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación, conjuntamente con los principios rectores del Derecho Electoral, exige que la sustanciación y resolución de controversias se realice de acuerdo con las normas correspondientes. Desde el punto de vista procesal, para que una resolución deje satisfechas realmente a las partes es esencial que las reglas se cumplan invariablemente.

De acuerdo con esta noción, se entiende al derecho procesal electoral como el conjunto de normas, actuaciones y diligencias que debidamente documentadas confirman el interés de cualquier causa, es decir que es el conjunto de actos ordenados por la

⁸⁸ Aragonés, Alonso Pedro; *Instrucción al Proceso y Derecho Procesal*, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1970. Pág.140 y 141

⁸⁹ Gómez Lara Op. cit. p 121

Constitución, el COFIPE y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Si bien es notoria la recurrencia del conflicto en materia electoral, ello no implica que se le privilegie, por el contrario, se considera que todo régimen democrático debe contemplar mecanismos que permitan prevenir o evitar el surgimiento de conflictos, así como atender y dar solución a los que se presenten, con pleno respeto al Estado de derecho.

La finalidad esencial de la justicia electoral es asegurar la protección eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a garantizar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad y transparencia de los actos y procedimientos electorales.

Podemos decir que el Proceso Electoral es el conjunto sistematizado de actos de las partes ante el órgano jurisdiccional que tiene por objeto la resolución de una controversia de intereses de trascendencia jurídica (electoral), calificada por la resistencia de la otra (órgano electoral recurrido).

2.2.2 DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO

Se considera derecho procesal dispositivo aquel que sólo activa el proceso por instancia de parte interesada, para resolver esencialmente conflictos de intereses entre particulares y que no afectan al interés general. En él se ubican el Derecho civil y mercantil. Una característica de los procedimientos que se agrupan en este apartado es que los procesos se resuelven aplicando el principio de estricto derecho, en el que ordinariamente el juez asume un papel pasivo y queda todo el impulso procesal a cargo de los interesados, bajo reglas bastante estrictas, tanto hacia las partes en el ejercicio de sus derechos procesales, como hacia el juez en sus facultades para pronunciar la resolución definitiva de esos conflictos.

2.2.3 DERECHO PROCESAL INQUISITORIO O PUBLICISTA

Esta clasificación responde a que el interés público prevalece sobre el de las partes en conflicto y se llama a esta rama del derecho procesal inquisitorio o publicista. En él se ubican el proceso penal, el administrativo, el familiar y el de estado civil de las personas. Su característica común es que al interés superior de la sociedad se somete el interés de las partes, por ende, las normas de solución de los conflictos se nutren de ese criterio y es aplicable también en materia electoral en cuanto a los recursos de revisión, en algunos casos de apelación y en la reconsideración.

2.2.4 DERECHO PROCESAL SOCIAL

En contrapartida, el derecho procesal social está orientado por el principio de justicia social o de igualdad por compensación. Se trata de hacer iguales a los desiguales frente a la ley. En este grupo se incluyen todos los que normalmente se reconocen como derechos sociales, el del trabajo, el agrario y el derecho procesal de la seguridad social.

2.2.5 DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

“Dentro de esa clasificación se deben remover definitivamente todos los obstáculos que impidan en cualquier momento resolver el conflicto de interés que está puesto a consideración a través de estas vías constitucionales. Es un deber del Estado la remoción de aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales. A este efecto se han pronunciado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF.”⁹⁰

Derivado de lo anterior se puede decir que *“el procedimiento electoral es en sentido amplio el conjunto sistematizado de hechos y conductas de los ciudadanos y de los partidos políticos, de las asociaciones políticas, de los candidatos a cargos de elección popular, de los organismos electorales y de las autoridades administrativas, judiciales, legislativas y electorales, que tienen como objeto inmediato la realización de las elecciones —ordinarias*

⁹⁰ Apuntes otorgados por el Magistrado Javier Aguayo Silva, En ese tiempo, Presidente de la Cuarta Sala Regional del TEPJF, con sede en el Distrito Federal, en el Diplomado de Derecho Electoral, impartido por el mismo Tribunal, en junio de 1999.

o extraordinarias— de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las disposiciones constitucionales en vigor, es decir que son las normas reguladoras para la actuación ante los organismos electorales, previstos en el Código Adjetivo.”⁹¹

2.2.6 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Se entiende por Procedimiento Electoral al conjunto de actividades o tramitación que debe, por ley, realizar la autoridad impugnada, desde que recibe el escrito original donde se señala el acto o resolución que se impugna hasta que lo remite y resuelve la autoridad jurisdiccional competente, con base en lo dispuesto por los artículos 17, 17.2, 17.3, 18, 19, 20 y 21 de la LGSMIME.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su Artículo 1 que “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

2.2.7 DIFERENCIAS ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, JUICIO Y RECURSO

El medio de impugnación tiene como finalidad dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral; es decir, es un medio de solución de los conflictos electorales; a diferencia del recurso, que es un acto procesal de la parte agraviada por un acto o resolución de la autoridad judicial. El juicio, en cambio, es un medio de defensa contra actos de las autoridades electorales, y tiene como fin el control jurisdiccional de la constitucionalidad.

En materia electoral tenemos tres recursos:

1. El recurso de revisión, eminentemente administrativo que pueden interponer los partidos políticos en cualquier tiempo, durante el proceso electoral y los dos años previos a éste, contra actos y resoluciones de los órganos del IFE y del Secretario Ejecutivo del Consejo General que será resuelto por la junta del

⁹¹ Diccionario Jurídico OMEBA, México 1998, T: VIII, PP.149-152.

Consejo Superior Jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

2. El recurso de apelación de carácter jurisdiccional que se puede interponer en todo tiempo y procede contra las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, también contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IFE, que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

3. El recurso de reconsideración que procede para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad y será resuelto por la Sala Superior del TEPJF.

De igual manera tenemos cuatro tipos de juicio:

1. De Inconformidad que procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, durante el proceso y únicamente en la etapa de resultados y declaración de validez. Será el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y Regionales, el competente para resolver este juicio.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que procederá cuando un elector haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y de afiliarse a los partidos políticos. Es competente para resolverlo la Sala Superior y las salas regionales en sus respectivas circunscripciones de acuerdo con la ley.

3. Juicio de revisión constitucional electoral, que procede contra actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de organizar y calificar las elecciones locales en las entidades federativas. Este juicio lo resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral.

4. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores. Este juicio también lo resuelve la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Ahora bien, conforme a la exposición anterior, el sistema contencioso electoral en México se integra con recursos y juicios autónomos cuya principal diferencia se ubica en la autoridad competente para resolverlos. En ambos casos ha lugar a una segunda instancia procesal ya que tanto recurso como juicio tienen por objeto que la autoridad superior confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Cabe advertir que en materia electoral incorrectamente se emplea la palabra juicio como sinónimo de proceso.

“Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan o se entiendan uno por el otro y, en algún sentido, se hagan equivalentes.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento.”⁹²

Otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio como segunda parte del proceso.

“Los medios de impugnación se han clasificado de muy diversas maneras, de las cuales podemos señalar las siguientes:

a) Remedios procesales, para corregir determinados actos frente a las mismas autoridades que lo hubiesen dictado o emitido (revocación, aclaración de sentencia, etc.).

b) Procesos impugnativos, mediante los cuales se combaten actos de autoridad a través de algún procedimiento.

c) Recursos que, como anteriormente hemos señalado, se interponen en el

⁹² Esta equivalencia se hace más acentuada en los sistemas procesales de origen hispánico, porque en el antiguo derecho

*mismo procedimiento para su tramitación ante el superior o el propio órgano ante el que se actúa”.*⁹³

En conclusión, se puede decir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso. En materia electoral los medios impugnativos están entrelazados e íntimamente relacionados.

Por ello es necesario precisar que los recursos propiamente dichos son los que encontramos en la instancia administrativa, fundamentalmente el de revisión; y en la fase jurisdiccional el de reconsideración. Por tanto, la apelación no es propiamente un recurso, aunque así lo denomine la ley, sino junto con los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional y para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores de IFE, son verdaderos procesos impugnativos.

Finalmente al intentar precisar la función del TEPJF, se advierte que al sustanciar las impugnaciones sin los supuestos de la trilogía del proceso (actor, juzgador y demandado), a petición de parte (partido político, candidato y/o ciudadano), encontramos que la intervención de dicha autoridad, responde a una función formalmente administrativa, y materialmente jurisdiccional, en razón de la potestad legal conferida al TEPJF.

2.3 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO EN MATERIA ELECTORAL

2.3.1 ELEMENTOS DEL DERECHO

- A) Sujetos,
- B) Vínculos jurídicos,

2.3.1.1 SUJETOS

Éstos a su vez se dividen en cuatro:

1. LOS QUE ELIGEN. Este es el cuerpo electoral, es decir, cada ciudadano por sí mismo,

español prevaleció el concepto de juicio con una significación análoga a la que hoy en día le damos al concepto proceso

2. LOS QUE SON ELECTOS. “Son las personas físicas sustentadas por los partidos políticos para ocupar puestos de elección popular.”⁹⁴

3. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, encargadas de la organización y calificación de las elecciones, siendo en nuestro derecho las siguientes:

- a) El IFE,
- b) El TEPJF,
- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- d) La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

4. OTROS ACTORES AUXILIARES. Sujetos diversos que de manera indirecta influyen en el desarrollo de los comicios electorales, como son:

- a) Los Observadores Electorales
- b) Las Autoridades y las fuerzas del Orden Público,
- c) Fedatarios Públicos, etcétera.

2.3.1.2 LOS VÍNCULOS JURÍDICOS

Los derechos y sus correlativas obligaciones son conductas que el Derecho permite para realizarse obligatoria o potestativamente según sea el caso, excepto las autoridades electorales que no cuentan con derechos, sólo con obligaciones.

2.3.2 PRINCIPIO DE CERTEZA

Este principio hace referencia a que en los “actos de las autoridades electorales atribuya determinado significado jurídico a hechos apreciables en la naturaleza, exista una correspondencia plena entre los eventos cuya existencia plena se refiera en la motivación respectiva y su auténtica realización en el mundo de la naturaleza.”⁹⁵

⁹³ Gómez Lara, Cipriano, Op. cit. p. 78.

⁹⁴ De conformidad con nuestra legislación, se puede ser electo a un cargo de elección popular, sólo a través de los partidos políticos, puesto que legalmente no está reconocida la figura de candidatura independiente.

⁹⁵ Ibidem.

2.3.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*“Es el principio por el cual en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas las autoridades electorales se deben observar escrupulosamente, el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.”*⁹⁶

2.3.4 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Este principio hace referencia a que *“en el desarrollo de las actividades, es decir, en ejercicio de sus funciones propias de las autoridades en materia electoral, estas deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos de manera irrestricta, cualquier interés personal y preferencia política.”*⁹⁷

2.3.5 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Este exige que *“en el actuar de las autoridades electorales, se conduzcan en atención a las situaciones existentes y no al particular modo de pensar o de sentir de sus funcionarios. Es decir que las decisiones que se hayan que tomar obedezcan a condiciones plenamente identificables y no al capricho de los funcionarios.”*⁹⁸

2.3.6 PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO

Este principio exige que *“las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones se conduzcan con conocimiento, habilidad y ética de servicio, lo cual se obtiene con la creación de un cuerpo de agentes especializados en el estudio y la práctica del servicio electoral.”*⁹⁹

⁹⁶ Aragón Reyes, Manuel; Derecho Electoral, Sufragio Activo y Pasivo, en D. Nohlen y otros; *Compilación Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 104.

⁹⁷ Ceroni, Humberto; Reglas y Valores en la Democracia, Estado de Derecho, Estado Social, Estado de Cultura, CONACULTA-Editorial Alianza, México 1991, p. 42.

⁹⁸ *Ibidem*, p 45.

⁹⁹ Hay profesión cuando un tipo de actividad no se ejerce más que mediante la adquisición de una formación controlada, la sumisión a reglas normas de conducta entre los miembros y respecto a los no miembros y la adhesión de un a ética del servicio social. Apuntes proporcionados por el Magistrado Ángel B. Díaz Ortiz, en el Diplomado de Derecho Electoral, impartido por el TEPJF.

2.3.7 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Con el principio de independencia se exige que las funciones encargadas a la autoridad electoral sean formal y materialmente realizadas por ésta, es decir, que si en su actuar la autoridad ejercita las facultades que le confiere la normatividad vigente, la voluntad que manifieste en los momentos correspondientes sea auténtica, que nazca de la interacción de los sujetos que participan en los órganos respectivos y no de un ente ajeno a ellos.

2.3.8 PRINCIPIO DE MAYORÍA

“Principio democrático en virtud del cual las decisiones aceptadas por la mayoría han de asumirse por sus oponentes.”¹⁰⁰

2.3.9 PRINCIPIO DE LIBRE E IGUAL PARTICIPACIÓN

Este principio exige que *“todos los ciudadanos tengan un mismo derecho a tomar parte y a determinar el resultado del proceso constitucional que establecen las leyes que ellos han de obedecer. La justicia como imparcialidad comienza con la idea de que, si los principios generales son necesarios y ventajosos para todos, han de ser elaborados desde el punto de vista de una situación inicial de igualdad bien definida, donde cada persona está justamente representada.”¹⁰¹*

2.3.10 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

Como corolario de los principios y valores inherentes a la seguridad jurídica se encuentra el de responsabilidad. Como señala Cerroni, la regla fundamental de la democracia es la de la responsabilidad en virtud de que para que funcionen las demás reglas que caracterizan a la democracia se requiere de ciudadanos, partidos políticos y órganos electorales responsables, no sólo en cuanto al ciudadano y esmero que deben poner en la realización de sus actos para que los mismos se adecuen a los valores democráticos, sino en

¹⁰⁰ *Ibíd*em, Rich Oliva, Manuel y Vega Sala, Francisco, p- 232.

¹⁰¹ *Ibíd*em, p 68.

tanto la posibilidad de que se les aplique una sanción (jurídica) por ciertas conductas que se estiman se oponen a tales valores.

2.3.11 PRINCIPIO DE SOLUCIÓN PACÍFICA E INSTITUCIONAL DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES

Como advierte Karl Popper, lo que esencialmente distinguía un gobierno democrático de uno no democrático es que solamente en el primero los ciudadanos se pueden deshacer de sus gobernantes sin derramamiento de sangre. De ahí que un valor fundamental de la democracia político-electoral sea la convivencia pacífica y la resolución de los conflictos sociales por vías institucionales, sin recurrir a la violencia.

2.3.12 PRINCIPIO DE PLURALISMO POLÍTICO

Uno de los valores más importantes que protege el orden jurídico mexicano es el pluralismo político, caracterizado por la convicción de que todo régimen democrático requiere de un marco amplio de libertades que no supone la supresión del otro, sino el pleno respeto a la pluralidad y la existencia de alternativas políticas reales, es decir, de un sistema de partidos políticos plural y competitivo, capaz de expresar, articular y representar los intereses y opiniones fundamentales de una sociedad cada vez más compleja y diversa (en cuanto a intereses, ideologías, concepciones y proyectos).

2.3.13 PRINCIPIO DE TOLERANCIA Y CONSENSO

*“Dada la pluralidad que caracteriza a “las sociedades modernas, sólo ahí donde las reglas del juego democrático son respetadas, el adversario ya no es un enemigo (que debe ser destruido), sino un opositor que el día de mañana podrá tomar el puesto de uno, lo cual reclama asumir actitudes más tolerantes, para comprender y respetar las concepciones políticas y religiosas de los demás.”*¹⁰²

¹⁰² *Revista de Justicia Electoral* del Poder Judicial de la Federación, por Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal, México 1998, N° 9. En este principio se hace alusión a la exigencia de la buena voluntad para comprender las concepciones religiosas o políticas de los demás, aún cuando se las comparta o, mejor dicho, por no compartirlas y por lo tanto no impedir su exteriorización pacífica. Sin tolerancia, no puede existir Estado Legítimo, dado que sólo es legítimo el Estado que representa al pueblo soberano, y para que ello suceda deben coexistir divergencias de criterios que se manifiesten en mayorías y minorías. La tolerancia es así elemento sustentador y legitimador del Estado

2.3.14 PRINCIPIO DE LA CALENDARIZACIÓN

Una de las características del moderno Derecho Electoral es la brevedad y preclusión de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos.

Además, estos procesos afectan a una pluralidad de sujetos durante la sustanciación, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo. Asimismo los procesos electorales afectan, directa o indirectamente, la vida política del país.

Por ello la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulados por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.

El proceso electoral, por consiguiente está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

Según este principio los diferentes actos de los órganos electorales y de los partidos políticos dentro de éstos se deben producir en un determinado plazo, con el fin de que no se altere la secuencia normal del proceso.

La calendarización constituye un principio fundamental de los procesos electorales y por ende de Derecho Electoral.

2.3.15 PRINCIPIO DEL IMPEDIMENTO DEL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR

Este principio, por derivar directamente del principio democrático que informa todo el derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás.

En esencia este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no se puede ser suplantada.

Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, con lleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.

2.3.16 PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

Este principio es una consecuencia lógica y necesaria del anterior. Siendo él mismo el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos.

De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular.

El principio de la conservación del acto electoral postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular.

2.3.17 PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL

La actividad electoral se presenta como una secuencia de los actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado.

“El proceso electoral por consiguiente esta construido por una serie de actos que integra etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

Los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie

de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.”¹⁰³

2.4 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

2.4.1 SUJETOS EN MATERIA ELECTORAL

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte. La parte es un sujeto procesal, pero no todo sujeto procesal es parte. Los sujetos procesales son los sujetos de la relación jurídica procesal. Han sido clasificados en sujetos imparciales y en sujetos parciales. No puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre el Juez y las partes y no vemos para ello ningún obstáculo en cuanto aceptamos que la acción es un derecho que el actor tiene contra el Estado para la Tutela de su pretensión jurídica frente al demandado.

Tres son los sujetos de la relación procesal actor, demandado y juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio y la ley determina su capacidad, las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado el cual reglamenta la forma de su designación, fija sus atribuciones y reglamenta su actividad en el proceso.

*“Ordinariamente interviene un actor y un demandado, pero es posible la presencia de varios actores o varios demandados (litisconsorcio). Otras veces las mismas partes se encuentran frente a frente en distintos procesos vinculados por la misma relación jurídica sustancial o por cuestiones conexas (pluralidad de procesos). En fin en algunos casos los efectos del proceso se extienden a terceros, que en una u otra forma resultan afectados por los actos de los sujetos principales.”*¹⁰⁴

103 Justicia Electoral, revista del TEPJF, Vol. III, N° 4, 1997. Artículo “Los Principios del Derecho Electoral”, por Rubén Hernández Valle, profesor de Derecho Constitucional y Electoral en curso de Postgrado en la Facultad de Derecho en la Universidad de Costa Rica, pp. 21-26.

104 Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Mexicano, Ed. Mc Graw Hill, México 1999. P. 469.

Por lo que los sujetos del juicio serían tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, constituyendo éstos los sujetos de la relación jurídica procesal

“El tema comprende no sólo a las partes (desde el punto de vista formal y material), sino también al órgano jurisdiccional (juez o Tribunal Colegiado o unitario, etc.) y a los auxiliares de la función jurisdiccional, independientemente de que sean servidores públicos (secretarios, actuarios, proyectistas, etc.) o particulares en el ejercicio o no de una profesión (abogados, peritos, etc.) o en el cumplimiento de un deber jurídico ineludible (testigos), salvo que exista causa justificada para excusarse. Asimismo los auxiliares pueden ser o no autoridades y pertenecer al Poder Judicial o a otro ya del orden común o bien del fuero federal.”¹⁰⁵

Son partes en el procedimiento de los medios de Impugnación las siguientes:

2.4.1.1 PARTE ACTORA

Tratándose de la Materia Electoral, el Actor será quien estando legitimado, presente el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de representante en términos de la ley.

2.4.1.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Se llama así a la autoridad responsable que emitió el acto o resolución presuntamente violatorio de algún derecho legalmente establecido. El artículo 121.b de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que pueden ser tanto los órganos del IFE, como las salas del TEPJF.

Todos los medios de impugnación tienen requisitos acordes a su naturaleza y objeto. En la vía administrativa se interpondrá el medio de impugnación ante las autoridades que se encargan de organizar y calificar las elecciones, IFE. En la jurisdiccional ante el TEPJF, Salvo lo previsto en el artículo 105 Fracción II de la Constitución.

De lo que se tiene clasificado por la ley sustantiva de la materia la existencia de las siguientes figuras:

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 470.

2.4.1.3 TERCERO INTERESADO

Puede asumir el carácter de tercero interesado quien tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

“En el caso, el ciudadano, el Partido Político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Entendiéndose por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.”¹⁰⁶

2.4.1.4 REGLAS ESPECÍFICAS

De conformidad con lo establecido en el COFIPE, pueden intervenir como partes en la tramitación de un recurso jurisdiccional los partidos políticos que tengan un interés legítimo, es decir, un interés tutelado por la ley, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor (artículo 312 párrafo 1, inciso c).

Como se señaló anteriormente, una vez que el órgano electoral responsable o la Sala del Tribunal Federal Electoral reciben un recurso, ya sea de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración, deben hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula que fijan en sus estrados (artículo 318 párrafo 1).

Plazos: Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación de la cédula antes mencionada, los partidos políticos que tengan un interés tutelado por la ley diferente y contrario al del recurrente, pueden comparecer por escrito y solicitar se les reconozca su carácter de tercero interesado, alegar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas (artículo 318, párrafos 2 y 3, inciso d).

Nota. En el recurso de reconsideración, los partidos políticos terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

¹⁰⁶ Op. cit.. Ley General del Sistema de Medios. . . , Artículo 12, p. 10.

Presentación del escrito

En los casos de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, los escritos de los partidos políticos terceros interesados deben ser presentados ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución impugnada, es decir, ante el órgano que recibió el recurso.

En el caso del recurso de reconsideración los escritos de los partidos políticos terceros interesados deben ser presentados ante la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda o, en su caso, ante el Consejo General o Local en el Distrito Federal del Instituto.

Requisitos de los escritos

“Los escritos de los terceros interesados en los casos de los recursos de apelación e inconformidad deben cumplir con los requisitos siguientes:

a. Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

b. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

c. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente;

d. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

e. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.¹⁰⁷

Una vez recibido en la Sala del Tribunal el recurso, los escritos de terceros y los anexos, el Juez Instructor al que fue turnado el recurso revisará que los escritos de los partidos políticos hayan sido presentados en tiempo y reúnan los requisitos arriba mencionados.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Op. cit. Código Federal de Instituciones. . . Artículo 318 párrafo 3

¹⁰⁸ Ibídem, artículos 320 párrafo 1, 321 y 322 párrafo 1.

En caso de que se considere que en el escrito se omitió el cumplimiento de algún requisito que puede ser subsanado, el Juez Instructor requerirá por estrados al partido político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas corrija su omisión, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentado su escrito.

Es de suma importancia que los representantes de los partidos políticos que pretendan participar como terceros interesados, acudan a los órganos del Instituto y, en su caso, a las Salas correspondientes del Tribunal a efecto de revisar permanentemente los estrados, así como para informarse del estado de trámite que guarda el recurso que les interesa.

Nota: *“Los escritos de los partidos políticos terceros interesados en el recurso de reconsideración deben reunir los mismos requisitos que se mencionaron respecto de los recursos de apelación e inconformidad, con excepción del que se refiere a las pruebas (requisitos de los escritos inciso d), puesto que a este recurso no se puede acompañar ningún elemento probatorio adicional a los ofrecidos y aportados con el recurso de inconformidad)”*¹⁰⁹

2.4.1.5 COADYUVANTE

El ciudadano registrado como candidato a un cargo de elección popular podrá comparecer en el procedimiento recursal, mediante escrito firmado autógrafa mente, siempre que lo haga dentro del plazo legalmente concedido a su partido político para interponer como tercero interesado según sea el caso en particular, debiendo anexar el original o copia certificada del documento en que conste su registro.

*“De conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas registradas como candidatos a puestos de elección popular, pueden coadyuvar con su partido político cuando éste presente recursos o escritos como tercero interesado. Los candidatos no pueden interponer recursos.”*¹¹⁰

¹⁰⁹ Ibidem, artículo 316 párrafo 5.

¹¹⁰ Ibidem, artículo 312 párrafo 2

Plazos y reglas de presentación de escritos

El candidato o candidatos que pretendan coadyuvar con su partido político, deberán presentar sus escritos dentro del mismo plazo que tienen los partidos para interponer los recursos o, en su caso, para presentar escritos como terceros interesados; y deben presentarlos ante el mismo órgano del IFE o Sala del Tribunal Federal Electoral ante la que se presentó el recurso.

Requisitos de los escritos

Los escritos de los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

a. Manifestarán lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que la Sala del Tribunal no tomará en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b. Deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;

c. Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en el Código de la materia, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

d. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.¹¹¹

2.5 LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

Como en todo proceso judicial, en materia electoral el aspecto probatorio reviste un singular interés y desempeña una función procesal trascendente; en este sentido el Derecho Electoral ha establecido un sistema específico de pruebas. Son aceptadas exclusivamente aquellas que señala la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹¹ *Ibidem*, artículo 312 párrafo 2.

Por ello, igual que en toda controversia de intereses jurídicamente trascendentes, también en el proceso contencioso electoral deben aportarse pruebas tendientes a acreditar los extremos sostenidos por cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la LGSMIME. Entonces dichas pruebas tienen exactamente la misma finalidad que en todos los juicios de las otras materias del Derecho.

En materia procesal electoral están reguladas las siguientes pruebas:

Las pruebas documentales públicas, exclusivamente se aceptarán las Actas originales de Mesa Directiva de Casilla de Instalación y Cómputos, copias autógrafas y las certificadas de los expedientes electorales y los documentos originales expedidos por funcionarios u órganos electorales en ejercicio de sus funciones. También los expedidos por autoridades federales estatales y municipales dentro de su competencia y los expedidos por quien tiene fe pública y los hechos le constan.

Las pruebas documentales privadas, consistentes en todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que se relacionen con sus pretensiones, excepto los informes de los observadores electorales a los que el artículo 5.3 del COFIPE no concede efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las pruebas confesionales y testimoniales, consistentes en las declaraciones que consten en actas levantadas ante Fedatario Público, toda vez que no pueden ser practicadas directamente ante la autoridad electoral. En este caso se dice, por una parte que, sería imposible para el órgano competente recibir dichas pruebas a todos los millones de electores y por la otra que se rompería el secreto del voto e implicaría una clara violación a la Constitución. En este caso consideramos que dichos razonamientos responden más a cuestiones políticas que a criterios jurídicos.

Las pruebas presuncionales legales y humanas, consistentes en las deducciones lógicas jurídicas y las que se surjan de la libre apreciación de los sentidos por el hecho y condición de ser humano, que ayuden al conocimiento de la verdad.

La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todos los elementos aportados en el expediente, que favorezcan o no las pretensiones de las partes deberán tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Las pruebas técnicas, que serán todos aquellos elementos aportados por la ciencia y el desarrollo tecnológico que puedan ser desahogadas con elementos al alcance del órgano jurisdiccional, pero el oferente deberá señalar específicamente las personas o circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretende acreditar, a fin de posibilitar su valoración legal.

La prueba de reconocimiento e inspección judicial, consistente en la diligencia que practique el órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando la violación impugnada así lo amerite.

La prueba pericial, que puede ser ofrecida señalando la materia sobre la que versará, el nombre del perito acompañado de su acreditación, el pliego de preguntas correspondiente y especificando lo que se pretende acreditar con dicha prueba.

2.5.1 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

La prueba es uno de los elementos más importantes y medulares del Derecho Procesal en general, a extremo tal, que se puede afirmar que la prueba constituye el requisito fundamental para acreditar los extremos de la acción y la omisión de su aportación afecta los resultados del juicio.

Así pues, la etapa probatoria, ofrecimiento y desahogo de pruebas es de la mayor importancia; en ella la existencia de los supuestos hechos narrados por una de las partes y contradichos por la otra ante el órgano jurisdiccional que ha de resolver, tenderán a transformarse para saber si coincide o no aquella versión con la realidad exterior de las cosas y el objeto de la controversia, de su práctica surgirán los elementos de convicción que, previa valoración, servirán para formular la sentencia que pondrá fin al litigio. Es importante recalcar, que en materia probatoria el Derecho Electoral tiene reglas específicas, las cuales tienen una razón de ser, por su especialidad y particularidad.

2.5.2 CONCEPTO DE LA PRUEBA

Es de explorado Derecho que, la prueba es el medio de convicción más idóneo para llegar al conocimiento de la verdad histórica sobre los hechos afirmados por una de las partes y contradichos por la otra ante el juzgador.

La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento o medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad de una cosa.

Su etimología se encuentra en el adverbio *probe*; honradamente, que es honrado el que prueba lo que pretende o *probandum*, que quiere decir recomendar, probar, experimentar, hacer fe, según se lee en varias leyes del Derecho.

Como ya se ha dicho, la prueba es un elemento esencial del juicio, porque en el, es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y por otra la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados en ellas.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o en la existencia o inexistencia de un hecho.

Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

En sentido estricto, por prueba debemos entender el conjunto de actividades realizadas durante el proceso destinado a lograr el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, elementos indispensables para tomar la decisión que pondrá fin al litigio. Llamase también prueba al resultado así conseguido.

2.5.3 LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Elemento de prueba es lo que tenemos antes del proceso e independiente de él, medio es la actividad desarrollada en el proceso para que los elementos se integren al mismo.

En general, diversos tratadistas hacen referencia a los elementos y medios de prueba; surgiendo así varias interrogantes como: que es la prueba, qué es lo que se prueba, cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. Independientemente del problema relativo al estudio de los medios de prueba.

- A) Órgano y/o Sujeto de La Prueba
- B) Finalidad o Ideología de La Prueba
- C) Fuente de La Prueba
- D) Objeto de La Prueba
- E) Procedimiento Probatorio
- F) Medios de Convicción
- G) Carga de La Prueba
- H) Valoración de La Prueba

2.5.3.1 ÓRGANO Y/O SUJETO DE LA PRUEBA

El órgano o sujeto de la prueba constituye la vía adecuada para aportar al juez los elementos de convicción legal que contribuyan al conocimiento de la verdad para dictar su sentencia.

“Es la persona Física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal el conocimiento del objeto de la prueba Existiendo así medios probatorios que por su misma calidad excluyen al órgano de prueba llegando al juez, el objeto de prueba, sin mediación de ninguna persona, como en la inspección judicial, y otros que no

pueden concebirse el órgano de prueba, como el testimonio. Esta calidad propia de los medios motiva la clasificación de medios mediatos y medios inmediatos.”¹¹²

2.5.3.2 FINALIDAD DE LA PRUEBA

Dentro de este elemento teológico de la prueba, se vinculan las nociones de verdad, certeza, convicción y prueba, haciendo esta declaración, de que enlazar el concepto de prueba a la finalidad de encontrar la verdad, urge observar que en la fase procesal llamada de “*cognición*” la demostración al juez de la certeza histórica de los hechos controvertidos. Ya que la misma depende íntegra y exclusivamente de la prueba. Lo que puede, con mayor precisión, formularse así: en el proceso de *cognición* la prueba sirve para convencer al juez de la certeza de los hechos que son fundamento de la relación o del estado jurídico litigioso. Ahora bien, si habla de certeza (o de representación subjetiva de la verdad histórica por el mecanismo de la convicción) constituye un progreso respecto a hablar, sin más e impropriamente, de “verdad”, que no se limita a verdad formal y material, sino al aspecto cuantitativo de la cuestión, o sea, la verdad suficiente para conseguir el fin.

En lo general, lo que persiguen las partes al probar, es tratar de mostrar o dicho con mayor énfasis, demostrar al juzgador, que las pretensiones sostenidas por ellas corresponden a la verdad; en otras palabras, su finalidad es llevar la certidumbre a la mente del juez, la teleología es alcanzar que se convenza de la validez de los medios probatorios empleados; o sea, obtener la convicción judicial.

2.5.3.3 FUENTE DE LA PRUEBA

Algunos procesalistas conciben a las fuentes de prueba como los hechos percibidos por el juez y que le sirven para la deducción inmediata del hecho a probar y que están

¹¹² Este elemento probatorio tiene varias consideraciones. En efecto, hay que recordar lo que el reconocido profesor de la Universidad de Turín, Florian, establecía: Órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba: en el homicidio, por ejemplo, el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte. En México, después de transcribir la definición dada por el autor ítalo, se le ha objetado diciendo “que la exigencia didáctica obliga a modificarle ligeramente. En efecto, para mayor claridad, es mejor decir que el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal el conocimiento del objeto de prueba”. Con esta definición eludimos el problema consistente en averiguar si el juez, cuando se proporciona directamente el conocimiento del objeto de la prueba, es órgano de prueba, pues en tanto que en nuestra definición se alude a una persona que suministre al órgano jurisdiccional el dato querido, es imposible que el juez sea órgano de prueba, ya que para ser tal se debe ser individuo distinto al juez.

constituidos por la representación de este. Entendido el hecho representativo como un sucedáneo de la percepción. Existiendo las llamadas fuentes de presunción, que son los hechos que sirven para la deducción mediata del hecho a probar y que no están constituidos por la representación de éste.

Dice Víctor Fairen Guillen que *“fuente es lo que tenemos antes del proceso y aún con independencia de él; medio es la actividad desarrollada en el proceso para que esas fuentes se incorporen al mismo...si, por ejemplo, al perito lo crea el juez, mientras que al testigo se lo encuentra ya creado...”*¹¹³

Debiendo distinguirse entre fuente y medio de prueba, a través del cual se manifiesta y que sirven al juez para llegar a conocer el hecho fuente y de éste deduce el hecho que se va a probar.

Las fuentes de prueba son asumidas por el juez mediante las operaciones mentales de percepción y deducción, por tener el hecho de prueba una identificación o carezca de ella con el hecho que se debe probar, por tener un carácter representativo o simplemente expresivo.

*“Por fuente se entiende el sitio de donde brota un líquido cualquiera, o la causa o sitio de donde procede algo y por motivo se comprende la cosa o suceso que produce otra cosa o suceso, o la circunstancia cuya consideración llevó a hacer determinada cosa, en la materia probatoria resultan las fuentes y los motivos de prueba con un enlace tan íntimo que sus linderos son difíciles de perfilar, es decir que son las razones que producen mediata o inmediatamente la convicción del juez. Los motivos no son sin embargo, simplemente las razones sino también, las circunstancias que pueden resultarla materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial.”*¹¹⁴

2.5.3.4 PROCEDIMIENTO DE PRUEBA

“Los actos del procedimiento son la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso; o como la coordinación de actos que tienden a un efecto

¹¹³ Fairen, Víctor, *Teoría General del Derecho*, Edit. Porrúa. 2003. p. 459

¹¹⁴ Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 242.

jurídico común, separándolo del acto complejo. La unidad del efecto no excluye la diversidad, e incluso la independencia de la causa de los actos coordinados en el procedimiento. Esta posibilidad se resuelve en que no se puede alcanzar un efecto sin una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible el segundo, el segundo hace posible el tercero, y así sucesivamente hasta el último, al cual va unido el efecto querido; en otras palabras, la independencia de la causa de los actos singulares no excluye el efecto común, en cuanto se trata para cada uno de tales actos, menos para uno (el último), de un efecto mediato a través de un efecto propio del acto mismo. Tal carácter se halla perfectamente reflejado en el significado de la palabra “procedimiento”, la cual denota la idea de avanzar de un acto a otro como se procede, un paso tras otro, hacia la meta.”¹¹⁵

2.5.3.5 OBJETO DE LA PRUEBA

En cualquier proceso, asevera, la prueba tiene como objeto hechos.

Se suele decir que el objeto de la prueba son las respectivas afirmaciones de las partes. Esto sólo se puede aceptar en el sentido que el objeto de la prueba versa sobre los hechos afirmados por las partes, o “*hechos alegados*” o “*articulados.*”¹¹⁶

La diferenciación de los hechos la apunta Redenti: Teóricamente, habría que decir que son datos o elementos “de puro hecho” los eventos, los acontecimientos o accidentes de este nuestro mundo, contemplados y considerados de un punto de vista histórico o de crónica (prejurídico), o el aspecto de las cosas desde el punto de vista fotográfico.

“En cualquier proceso la prueba tiene como objeto hechos. Se suele decir que el objeto de las pruebas son las respectivas afirmaciones de las partes. Esto se puede aceptar en el sentido de que la prueba verse sobre los hechos afirmados por las partes o hechos alegados. (Teniendo como hechos los eventos, los acontecimientos o accidentes de este nuestro mundo, contemplados y considerados de un punto de vista histórico o de crónica).

¹¹⁵ Ibidem, p, 250.

*Pudiendo ser todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico), es decir que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados y futuros y lo que puede asumirse a éstos (costumbre y ley extranjera)”.*¹¹⁷

2.5.3.6 MEDIOS DE PRUEBA

Los instrumentos o actividades que sirven a las partes o en cierta hipótesis al sujeto juzgador para alcanzar o una certidumbre o tal vez incluso acercarse a la verdad formal, que le proporcione un válido basamento para dictar su resolución ante la conflictiva planteada.

La terminología usada para denominar a los medios de prueba es múltiple, se les conoce como medios de convicción, ya como probanzas, o bien, como evidencias o instrumentos probatorios.

Los medios de prueba legal representan para el juez elementos concretos de hecho que corresponden a las previsiones legales abstractas, y su verificación determina instantáneamente la producción de los efectos preexistentes por la norma. A estos se les cataloga generalmente como las cosas o las actividades de que se sirven los litigantes y el juez para producir la prueba y nos proporciona la idea que le merece a es decir, todo aquello que puede producir un conocimiento claro, preciso y cierto sobre los hechos litigiosos. “Demás medios que produzcan convicción en el juzgador.”¹¹⁸

Estableciéndose la noción que se ha formado del medio de prueba como que son las cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción (objetos, monumentos, documentos, testimonios, etcétera).

Pudiéndose acudir a ejemplos para referirse a los medios de prueba: La afirmación de un hecho de influencia en el pleito, realizada por un testigo ocular; la observación

¹¹⁶ Guas Jaime, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México, 1985, Tomos I y II, pp. 565-779.

¹¹⁷ Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Ed. Trillas, México, 1985, Tomos I y II, pp. 565-779.

¹¹⁸ Fracción X del Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

directa de un daño, hecha por el juez sobre el lugar y ellos deriva el testigo (perdón, pero ese no es medio de convicción, sino sujeto de la prueba), los lugares inspeccionados (aquí también cabe pensar en el acto de inspección y no en el sitio donde se lleva a cabo).

Medio de prueba es, ante todo, la percepción del juez, que teóricamente, puede tener lugar siempre mediante los sentidos del juez (percepción personal o directa); sin embargo, en la práctica se oponen dificultades en determinados casos al desenvolvimiento de la prueba conforme a este modo simple. La conveniencia de hacer intervenir a otras personas en la percepción de los objetos o las fuentes de prueba puede derivar: a) de circunstancias inherentes al oficio juez (delegación de la propia actividad en otra persona); b) de circunstancias inherentes a su capacidad (percepción técnica).

2.5.3.7 LAS CARGAS DE LA PRUEBA

Elemento de la prueba que eleva a la más alta e intensa potencia el interés de los procesalistas, y también de los juristas en general.

La prueba debe producir los hechos que han sido materia de debate. Puede decirse que la carga procesal y sobre todo la carga de la prueba consiste en la actividad desarrollada por los sujetos del litigio judicial para demostrar sus afirmaciones y conseguir un resultado favorable a su propio interés protegido por una norma legal.

2.5.3.8 VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Después del recorrido meteórico emprendido acerca de los elementos de la prueba, sólo resta acometer el tópico de la apreciación, de la evaluación de la prueba, sobre el que el devenir histórico procesal ha mostrado diversos sistemas y estadios.

- a) Ordalías o Juicios de Dios
- b) Prueba legal o tasada
- c) Libre apreciación de la prueba
- d) Mixto
- e) Sana Crítica.

Con su peculiar estilo crítico Alcalá-Zamora y Castillo afirmaba que las **ordalías** constituyen un sistema probatorio disparatado, que une a la incertidumbre de la lotería, la crueldad y la irracionalidad de todas ellas, hasta el punto de que sólo en el caso de que mediante el enorme riesgo que encierran se hubiese pretendido frenar el espíritu pendenciero o de litigiosidad, podría hallársele explicación aceptable, a lo que de otro modo no la tiene. Sin embargo, en medio de esa mezcla de superstición y de ignorancia, yace la fe de los pueblos en la intervención de la divinidad como garantía suprema para que triunfe la justicia, y además su huella se percibe en instituciones vigentes, como el juramento y el duelo.

La prueba legal o tasada, que consiste en que el legislador fija los medios de prueba que el juez debe aceptar; y, todavía más, el valor atribuido a cada probanza. Fórmula acremente censurada por coartar la apreciación obviamente variable de cada asunto litigioso que presenta la vida en facetas multiformes y que desconfió y constriñe al juzgador a actuar fría, mecánicamente, cual robot sin sensibilidad o criterio subjetivo. En una larga lista se podrían anotar los procesalistas europeos y americanos que estudian este régimen, que ya empieza a declinar en las preferencias de los creadores de las preceptivas adjetivas.

La **prueba libre o régimen de la libre apreciación de la prueba**, según algunos autores mexicanos, otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; y no sólo concede al juzgador el poder de apreciarla sin traba de ninguna especie, sino que esa potestad se extiende igualmente a la selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

El mixto, sistema que algunos colocan como una opción intermedia entre las fórmulas de la prueba legal y la de la prueba libre y que varias codificaciones latinoamericanas han encasillado en esta categoría, es sin embargo, negado por otros tratadistas.

Las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“La sana crítica aparece como la solución superior de la libertad encuadrada por la lógica, ya no basta con que el juez se convenza o así lo manifieste, sin que ha de cuidarse de convencer de su propia convicción a los demás, es decir, tanto a las partes en concreto como a la comunidad, de los justiciables en abstracto. Es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el vigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoyó.”¹¹⁹

2.5.4 MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

El sistema probatorio en materia electoral es riguroso, no hay régimen de prueba libre sólo se pueden ofrecer, admitir y desahogar las pruebas que expresamente señala la ley, se aplican los principios generales del derecho, es decir, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho.

Cabe señalar que derivado del sistema constitucional mexicano, hay que distinguir las esferas del orden federal y las del campo local, correspondiente a las entidades en que está dividida la República.

Como sabemos, en el ámbito nacional la materia electoral mexicana comprende la elección de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, mientras que en lo local, comprende la elección de los Gobernadores y las Legislaturas de las entidades federativas y los municipios.

Asimismo, por la especialidad y particularidad del Derecho Electoral, en materia de pruebas solo las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, pero admiten prueba en contrario, las demás pruebas lo tendrán cuando adminiculadas generen convicción sobre

¹¹⁹ Mora Fernández, Daniel, *La Prueba en el Derecho Electoral Mexicano*, Edit. Tribunal Federal Electoral, México 1991, p 20-50.

la veracidad de los hechos narrados. Además no se tomaran en cuenta las pruebas ofrecidas fuera de los plazos señalados por la ley a excepción de las pruebas supervenientes.

2.5.4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS¹²⁰

Por disposición expresa de la Ley de la materia, tienen naturaleza de documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constaren los expedientes de cada elección.

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y,

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

“Éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”¹²¹

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

El artículo 130 no exige que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se presenten legalizados para que sean aptos para surtir efectos probatorios, pues se juzga que basta con la posibilidad de su impugnación para evitar los casos de falsedad, contra los que no garantiza su previa legislación, ya que, quien legaliza puede ser sorprendido y su acto de autenticación no puede purgar de un proceso por falsificación y aun puede tacharse de falsa

¹²⁰ Artículo 14, párrafo 4° de la LGSMIME, TEPJF, México 1999, p. 13.

¹²¹ Párrafo 2° del Artículo 16 de la LGSMIME, TEPJF, México 1999, pp. 15.

la legislación misma. En cambio, el sistema adoptado evita las dilaciones y gasto de una forzosa legalización, sin menoscabar la seguridad de la prueba, puesto que siempre está expedita la investigación de falsedad, en todo caso singular de duda sobre la autenticidad del documento

2.5.4.2 PRUEBAS TÉCNICAS

“Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”¹²²

Por regla en la doctrina del derecho Procesal se identifica la expresión pruebas técnicas con pruebas científicas o instrumentales científicas, este es, aquellos elementos probatorios aportados por el avance de la ciencia o de la técnica, siempre que sirvan para crear convicción en el ánimo del juzgador, respecto de los puntos controvertidos.

De estos medios probatorios los que permiten la reproducción de imágenes o constituyen una reproducción de ellas son las fotografías, copias fotostáticas, copias heliográficas, discos de computadora, discos para computadora, discos de lectura óptica, o CD-ROM, discos láser, películas, videocasetes, diapositivas, microfilmes, acetatos, filminas, etcétera.

De los anteriores medios los únicos que no requieren de perfeccionamiento son: fotografías, copias fotostáticas y copias heliográficas, en cuanto a los demás, para que el juzgador éste en aptitud material de valerse de ellos requiere de determinados aparatos, como pantallas, proyectores, videocaseteras, televisores, computadoras, etc., amén de la necesidad de tener conocimientos técnicos para utilizar estos instrumentos,

¹²² Ibidem, inciso c) en relación con el párrafo 6° del Artículo 14, pp. 12-14.

independientemente de que puedan ser más o menos elementales o complejos, pues de no ser así habría que contar con el asesoramiento del personal idóneo para usarlos.

*“Luego entonces, ¿qué medios de prueba aportados por el avance de la ciencia y de la técnica, son inadmisibles en el proceso electoral federal?, la respuesta no es sencilla y dependerá esencialmente del elemento probatorio propuesto en el específico caso controvertido. A lo anterior se debe adicionar que al ser ofrecida y aportada la prueba técnica el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el elemento probatorio.”*¹²³

2.5.4.3 PRUEBA PERICIAL

Se puede decir que la base jurídica de la prueba pericial está contenida en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: *“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares...”*¹²⁴

El fin de la prueba pericial es coadyuvar en la administración de justicia, auxiliando al juez o Tribunal en la búsqueda de la verdad histórica, con la intervención del perito, quien tiene la cualidad de poseer conocimientos especiales en aquella rama del saber humano sobre la que ha de oírse su parecer.

Para el maestro Carlos Arellano García, *“la prueba pericial es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o el juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos.”*¹²⁵

¹²³ Galván Rivera, Flavio, Op. Cit. P. 282.

¹²⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. p. 63.

¹²⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.333.

Ahora bien, tanto en el proceso civil como en las demás ramas del Derecho incluida la electoral, la ley prescribe cuándo y por qué las partes pueden ofrecer la prueba pericial y acudir a los conocimientos científicos de los peritos, dejado a su experiencia la formulación de sus dictámenes, a los cuales las partes sólo pueden hacer las observaciones que a su derecho convengan.

Cabe señalar que la prueba pericial se hace cada vez más necesaria en virtud de la complejidad de los procesos y las diferentes ciencias o técnicas que involucran, a veces tan heterogéneas como la misma actividad humana.

La prueba pericial se ofrece, desahoga y valora de diferente manera según sea la materia de que se trate y la legislación que la regule.

Por nuestra parte diremos que la prueba pericial se hace necesaria para auxiliar al órgano jurisdiccional cuando se tiene que apreciar algo que no es propio del Derecho y requiere de conocimientos especiales sobre alguna disciplina, técnica, arte u oficio.

2.5.4.4 LA PRUEBA PERICIAL EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL

“Durante la vigencia del TRICOEL y en la primera época del Tribunal Federal Electoral, para la resolución de las controversias que se suscitaron en materia electoral sólo podían ofrecerse pruebas documentales.

Una vez aprobada la reforma legal de septiembre de 1993 se amplió el universo probatorio al disponerse, en el artículo 327 del COFIPE, que “en materia contencioso electoral sólo podrían ser admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requirieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones”; sin embargo, aun cuando este artículo señalaba en forma limitativa los tipos de pruebas que se podían ofrecer, el propio Código en el párrafo 2 del artículo 343 facultaba a la Sala Central del Tribunal para que, a su juicio, pidiera la pericial contable al resolver sobre la determinación y aplicación de sanciones por las irregularidades en que incurriera un partido político.

De esta forma, el Reglamento Interior del Tribunal con fecha 22 de diciembre de

1993 facultaba, en su artículo 161, al presunto infractor para que en su caso también ofreciera la pericial contable.

Con la reforma electoral de 1996 se expidió la LGSMIME, ordenamiento en el que se agregan, a los anteriores medios probatorios que contenía el COFIPE, la confesional y la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales, así como las pruebas periciales; en relación con estas últimas, el párrafo 3 del artículo 14 de la ley señala que los órganos competentes para resolver podrán ordenar su desahogo cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En el párrafo 7 del propio artículo 14 se establece que la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos y que para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y d) señalarse el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Por su parte, el Reglamento Interno del TEPJF, en su artículo 71 señala que para el desahogo de la prueba pericial, además de las reglas establecidas en la Ley General, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia; quien no lo haga perderá este derecho;
- II. Los peritos protestarán ante el Magistrado electoral desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra;

IV. Las partes y el Magistrado electoral podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Magistrado electoral podrá designar un perito tercero de los que se encuentren comprendidos en la lista a que se refiere la fracción XXIII del artículo 209 de la Ley Orgánica;

VI. El perito tercero designado por el Magistrado electoral sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, a petición de alguna de las partes, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

VII. La recusación se resolverá de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento de nuevo perito, y

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que la ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.

El objeto de las pruebas en materia electoral lo señala el párrafo 1 del artículo 15 de la ley, al establecer que “son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En el párrafo 2 del mismo artículo queda establecido a quién corresponde la carga de la prueba, al indicar la ley: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Por su parte, el artículo 9 en su párrafo 1, inciso f), señala que las pruebas se deberán ofrecer y aportar dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

Conforme se señala en el párrafo 4 del artículo 16 de la ley, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla es la de las pruebas supervenientes, entendiendo por tales aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La valoración de las pruebas en materia electoral debe hacerse, conforme lo señala el párrafo 1 del artículo 16 de la ley de la materia, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en cada caso, que para las periciales están contenidas en el párrafo 3 del artículo en comento, donde se establece que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La admisión o desechamiento, su preparación y desahogo, así como la valoración de las pruebas, corresponde a los magistrados de las Salas del Tribunal con el auxilio, en la etapa de instrucción, de los secretarios instructores y, al elaborar la resolución, de los secretarios de estudio y cuenta.

Cuando la apreciación de un hecho requiere una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia.

Los peritos, según Chioventa, son personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes. Pueden ser peritos quienes tengan determinados conocimientos teóricos o prácticos o aptitudes en especiales esferas. Para este autor, en ningún caso, la apreciación de los peritos puede sustituirse a la apreciación del juez.

Sobre este último criterio, Ovalle Favela señala lo siguiente: En la doctrina procesal se discutió, durante algún tiempo, si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el juez; si el juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza probatoria al dictamen

pericial en el caso de que reuniera determinados requisitos legales, o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba. Sin embargo, actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial. En este sentido, Denti afirma que “los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien con la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito.

Al respecto, en la legislación electoral no se reconoce que el dictamen pericial sea vinculativo para el juzgador pues, como ya fue señalado, se establece que las periciales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los peritos, conforme lo señala la doctrina, deben reunir dos condiciones esenciales: “Competencia e imparcialidad; la primera es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes”.

En relación con la primera condición, la ley de la materia exige como requisito para ofrecer la pericial, entre otros, que se exhiba la acreditación técnica del perito; al respecto, Ovalle Favela señala que los peritos pueden ser titulados, si han recibido título profesional; o prácticos, si sólo se han capacitado en el ejercicio de un oficio o arte. Por lo tanto, si la profesión está debidamente reglamentada, el perito deberá acreditar tal carácter con el título correspondiente; pero si la profesión no está reglamentada o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrá designarse un perito práctico, en cuyo caso no se deberá exigir ninguna forma, por lo que el órgano encargado de resolver únicamente deberá verificar que la materia sobre la que verse la pericial no exija título o que efectivamente no haya peritos en el lugar.

En cuanto a la imparcialidad, segunda condición que nos señala la doctrina para los peritos, en el Reglamento Interno del Tribunal sólo se permite la recusación del perito tercero, designado por el Magistrado electoral, por las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearse alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En relación con que esta prueba sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, podemos señalar lo siguiente:

1. En los recursos de revisión y apelación sólo podrá ofrecerse la pericial cuando éstos se hagan valer contra actos o resoluciones que no estén vinculados al proceso electoral.

2. No podrá ser ofrecida en los juicios de inconformidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 49 de la ley, este medio de impugnación está directamente vinculado con los resultados del proceso electoral.

3. Tampoco podrá ofrecerse en los recursos de reconsideración, ya que por disposición expresa del párrafo 2 del artículo 63 de la ley en este tipo de recursos no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, siendo la única excepción a esta regla el caso de las pruebas supervenientes; ahora bien, si por esta vía extraordinaria se pretendiera ofrecer una prueba pericial, de todas formas no sería procedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 61 de la ley, este recurso está directamente vinculado con los resultados del proceso electoral.

4. En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo podrá ofrecerse esta prueba cuando se hagan valer violaciones a los derechos de asociarse y afiliarse, y no será procedente su ofrecimiento cuando este juicio se haga valer en contra de los derechos de votar y ser votado, pues éstos están íntimamente ligados al proceso electoral.

5. Tratándose del juicio de revisión constitucional, esta prueba no procede, puesto que la ley de la materia señala, en el párrafo 2 del artículo 91, que no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes y aun cuando el actor quisiera ofrecer la pericial a través de esta vía de excepción, ésta no podría ser admitida, ya que la ley al establecer que sólo puede ser ofrecida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral

y a sus resultados, no distingue si se refiere a procesos federales o locales, y según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, este medio de impugnación procede en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que estén vinculados con la organización y calificación de los comicios locales, es decir estos juicios están íntimamente relacionados con los procesos electorales locales y sus resultados.¹²⁶

En el caso del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE, siempre podrá ofrecerse esta prueba, toda vez que las controversias que se dirimen a través de este medio de impugnación no tienen relación con el proceso electoral ni con sus resultados.

Por cuanto hace a que esta prueba procede siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos: esta es una facultad discrecional de los órganos competentes para resolver, pues a ellos les toca decidir si es posible su desahogo dentro de los plazos que la ley de la materia les señala para resolver los medios de impugnación que son puestos a su consideración.

A fin de que el desahogo de esta prueba sea expedito y se pueda llevar a cabo en los plazos establecidos por la ley, es que el Reglamento establece que los peritos protestarán el cargo ante el Magistrado e inmediatamente rendirán su dictamen, debiendo desahogarse con el perito que concurra.

Aún cuando en el propio Reglamento se señala que, por causa justificada, las partes podrán solicitar nueva fecha para rendir el dictamen, tal circunstancia tendrá que ser valorada por el magistrado, tomando en cuenta los plazos que la ley le impone para resolver; como ejemplo tenemos el recurso de apelación, mismo que conforme a lo dispuesto por el numeral 47 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹²⁶ Según lo dispuesto por este artículo estas reglas se aplicarán “con excepción de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto”, circunstancia que nos permite señalar que en caso de que se ofrezca esta prueba en un juicio laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tendrían que aplicar, de manera supletoria, las reglas contenidas en los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo.

Impugnación, debe ser resuelto dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admita. Ahora bien, si es hasta que se admite el recurso que se señala la fecha para la audiencia en la que se desahoga la pericial, tenemos que el tiempo para resolver se reduce aún más, lo cual hace muy difícil que se dé la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 71 del Reglamento, en donde se establece que el día señalado para la audiencia se puede solicitar, por causa justificada, nueva fecha para rendir el dictamen.

En relación con que el desahogo de esta prueba se ordenará cuando el órgano competente para resolver la estime determinante para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o la resolución impugnada.

Este requisito nos indica que para poder ordenar el desahogo de la prueba, las Salas del Tribunal están obligadas a definir qué se va entender por “determinante”. Al respecto, en un intento por desentrañar este concepto, podríamos señalar que se estima determinante una prueba pericial cuando la naturaleza de lo que se pretende acreditar a través de ella es de importancia tal que, de darse necesariamente, traería como consecuencia la modificación, revocación o anulación del acto o la resolución impugnado.

En cuanto al requisito que establece que debe ser ofrecida junto con el escrito de impugnación, se podría decir lo siguiente:

1. De la interpretación literal de este requisito podemos decir que esta prueba sólo podrá ser ofrecida por el actor, pues es él quien presenta el escrito de impugnación. Esta afirmación se apoya en lo sostenido por el entonces Tribunal Federal Electoral al señalar que no se puede admitir que la participación de los terceros interesados constituya una impugnación, toda vez que su intención no es la de atacar actos de autoridad, sino la de coadyuvar con la autoridad responsable para que no prospere la pretensión anulatoria del actor.

De igual manera, tampoco puede considerarse que los escritos presentados por los coadyuvantes ni que los informes rendidos por la autoridad responsable constituyan una impugnación, por lo que éstos tampoco están facultados para ofrecer esta prueba.

Sin embargo, tal situación pondría en estado de indefensión a las demás partes, puesto que, si entendemos de esta manera el texto de la ley, en ningún caso podrían ofrecer esta prueba la autoridad o el tercero interesado, quedando limitados a presentar a su perito sólo cuando el actor la ofrezca. Por esta razón y en atención al principio general del derecho que establece la igualdad de las partes ante el juzgador, sería ilógico que la ley sólo consignara un derecho en favor de una de las partes, por lo cual debemos interpretar este requisito en el sentido de que debe ofrecerse junto con el escrito que presente cada una de ellas, a fin de que, en su caso, todas estén legitimadas para ofrecerla.

Por otra parte, y de acuerdo con la característica que la doctrina le otorga a esta prueba, de ser colegiada, cuando el actor la ofrezca y el órgano que va resolver considere que puede ser desahogada, deberá darse vista a las partes para que el día señalado presenten a su perito personalmente, a efecto de que proteste el cargo ante el Magistrado y rinda su dictamen.

A efecto de resolver el problema que se nos plantea, quizá hubiese sido conveniente que el Reglamento tuviera una disposición similar a la que se encuentra contenida en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se señala:

Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Por lo que toca al requisito de que debe señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la materia sobre la cual puede versar la prueba pericial, en forma enunciativa y no limitativa, podemos mencionar las siguientes: caligráfica, contable, espectrográfica y grafoscópica.

2. El objeto de entregar copia del cuestionario es para que las partes estén en posibilidad de formular nuevas preguntas en la audiencia a fin de aportar elementos, que a su juicio, sirvan para decidir la controversia.

Otro de los requisitos que debe cubrirse al ofrecer esta prueba es especificar lo que pretenda acreditarse con la misma: si relacionamos este requisito con el contenido en la fracción C de este apartado, tenemos que el oferente no debe limitarse a señalar sólo lo que pretende acreditar a través de la pericial, sino que además deberá argumentar cómo, a su juicio, el resultado de esta prueba puede traer como consecuencia que se modifique, revoque o anule el acto o la resolución impugnado.

El último requisito que se establece para esta prueba es señalarse el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

En cuanto a señalar el nombre del perito, este requisito no tiene mayor problema; ahora bien, por lo que hace a la acreditación, como ya se señaló, la doctrina establece que los peritos pueden ser titulados o prácticos, por lo tanto los órganos encargados de resolver, para admitir la prueba, deben cerciorarse de que la materia sobre la que verse la pericial: a) exija título y el perito lo tenga, b) no exija título, o c) aún exigiéndolo, no haya peritos en el lugar. Sin embargo, toda vez que la ley de la materia señala que deben exhibir su “acreditación técnica” podría pensarse que en materia electoral sólo se recibirán dictámenes de peritos cuya profesión esté debidamente reglamentada, por lo que, a efecto de evitar confusiones, el Reglamento podría haber retomado lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber:

“Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aún cuando no tengan título.

Sin dejar de reconocer el avance que en materia de pruebas se dio con la última reforma electoral, este artículo sólo pretende despertar inquietudes en todos aquellos interesados en la materia electoral, a efecto de que juntos vayamos encontrando soluciones a cada uno de los temas que el contencioso electoral nos plantea.”¹²⁷

Conocida también como prueba mediante dictámenes periciales, este medio probatorio puede ser definido como la opinión o juicio emitido dentro de un proceso por tercera persona, versada, especializada o experimentada en un determinado arte, oficio, profesión, técnica o ciencia. En general, el dictamen pericial es la opinión o juicio autorizado de un especialista, en determinada rama de la actividad o de conocimiento humano. Su finalidad inmediata es asesorar, ayudar, aconsejar o ilustrar al juzgador para el esclarecimiento de los puntos objeto de controversia.

“En el proceso electoral federal por disposición expresa del legislador ordinario, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida, admitida, preparada y desahogada al hacer valer los medios de impugnación no vinculados de manera inmediata y directa con el procedimiento electoral y sus resultados, además de ser factible su preparación y desahogo dentro de los plazos establecidos para resolver.”¹²⁸

En términos elementales, el legislador ha establecido que el demandante que proponga este medio probatorio debe cumplir los siguientes requisitos:

Esta sólo se podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

¹²⁷ Artículo de la *Revista del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación* N° 9, México 1997, por Lic. Yolli García Álvarez, Profesora Investigadora del CCJE, La Prueba Pericial En El Contencioso Electoral

¹²⁸ *Ibidem*, p. 284.

- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma y;
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.”¹²⁹

2.5.4.5 PRUEBAS PRESUNCIONALES¹³⁰

La presunción desde la óptica del derecho puede ser conceptualizada como la deducción o procedimiento lógico jurídico o de raciocinio por el cual a partir de uno o más hechos conocidos se llega a la conclusión de que, otro desconocido, es cierto o existente. Jurídicamente la presunción puede encontrar su origen en el legislador y el juzgador, en el primer caso se denomina presunción humana o judicial y legal en la segunda hipótesis.

Las presunciones legales se dividen por regla en absolutas y relativas, las primeras no admiten prueba en contrario y son conocidas también como presuncionales *jure et de jure*, siendo presunciones *juris tantum* aquellas contra las cuales si es factible aportar elementos probatorios a fin de desvirtuar su contenido. Igual sucede con todas las presunciones humanas que se pueden contradecir con otros elementos de convicción.

Es importante tener en cuenta que las llamadas presunciones humanas no son otra cosa que las inferencias o deducciones obtenidas por el juzgador, a base de, ejercicios lógicos de razonamiento a partir de hechos conocidos para llegar al convencimiento de los hechos desconocidos, objeto de controversia en consecuencia constituyen el convencimiento mismo del juzgador y no elementos externos para crear convicción.

En cambio, las presunciones legales son disposiciones jurídicas vigentes que deben ser acatadas y aplicadas por el juzgador. En el supuesto de las presunciones *jure et de jure* el legislador impone al juzgador una verdad absoluta, indiscutible, que excluye totalmente la necesidad y el derecho de probar en contrario, en tanto que las presunciones *juris tantum*,

¹²⁹ Ley General del Sistema de. . . Op. Cit. Artículo 14, p. 14-16.

¹³⁰ *Ibidem* inciso d).

permiten a quien las contradice aportar elementos de prueba para demostrar fehacientemente su negativa.

2.5.4.6 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

“Es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que paulatinamente se van agregando hasta integrar un expediente, susceptible de ser ofrecido y admitido como elemento probatorio, como está previsto en la ley.”¹³¹

2.5.4.7 PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL

La confesión como medio probatorio es el reconocimiento expreso o tácito, total o parcial, de hechos propios que hace una de las partes, respecto de aquellos que son objeto de la controversia procesal.

En cambio, la prueba testimonial, testifical o prueba por testimonios se divide en directa presencial o de vista e indirecta, de oídas o de referencia.

Al testigo se le conceptualiza como el tercero o persona distinta a las partes litigantes, que tiene conocimiento de los hechos controvertidos o de otros directamente relacionados con la controversia.

“En el derecho procesal electoral, el legislador federal ordinario dispuso en forma expresa y limitativa, que la prueba confesional y testimonial sólo puede ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta formulada ante fedatario público, que la haya recibido directamente del declarante siempre que éste quede debidamente identificado y asiente la razón de su dicho.”¹³²

2.5.4.8 PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Esta prueba es un medio más para llevar al juez al conocimiento sensorial de la verdad legal de un hecho determinado mediante el examen directo sobre personas o cosas para que pueda hacer justicia.

¹³¹ Ibídem inciso e).

¹³² Ibídem párrafo 2°.

El tratadista Carlos Arellano García nos dice que *“la inspección es la acción de inspeccionar. A su vez “inspeccionar” es examinar como inspector. Por su parte, el inspector es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo. En cuanto a “examinar” entendemos la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación o análisis de una persona o cosa.*

Cuando a la inspección se le califica con la expresión “judicial” se hace referencia a la persona que interviene como sujeto activo en la actividad examinadora. No se alude al objeto del examen.

Por tanto, al utilizarse los vocablos “inspección judicial”, desde el ángulo de su significación gramatical, con claridad se establece la referencia a una actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Por supuesto que ese órgano del Estado deberá actuar a través del funcionario o funcionarios, legalmente capacitados para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial.”¹³³

Para Santiago A. Kelley Hernández, la prueba de inspección judicial *“... es la prueba que por su propia naturaleza, enfrenta realmente al juez con la verdad, porque será el propio juez el que puede percibir por sus propios sentidos el hecho materia de la prueba, así por ejemplo: si se pretende dar fe de lo que se puede ver o que no se puede ver o no se puede ver, también, que aprecie lo que se puede oír, y así podremos seguir con los distintos sentidos, es llevar al juez directamente a la verdad.”¹³⁴*

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la sección V, del capítulo IV, del título sexto se refiere al reconocimiento o inspección judicial. Específicamente el artículo 354 a la letra dice que *“El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.*

¹³³ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.113.

¹³⁴ Kelley Hernández, Santiago A. Op. Cit. p.151.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

“También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.”¹³⁵

2.6 INCIDENTES

La voz incidente deriva del latín *incido incidens*, que significa acontecer interrumpir o suspender en el ámbito jurídico, por incidente se entiende todo lo que sobreviene accesoriamente en un asunto o negocio fuera de lo principal. Desde la óptica procesal es la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Por regla general, se considerará que la cuestión es incidental, en el sentido, de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente, se refiere a la calidez del procedimiento.

Estas cuestiones se deciden mediante sentencias incidentales o interlocutorias así denominadas porque se pronuncian entre el principio y el fin del proceso, para resolver un incidente o disponer una medida de instrucción y que en nada afecta a los derechos de las partes en cuanto al fondo del litigio.

Las cuestiones incidentales que se presentan dentro del ámbito de Derecho Procesal Electoral Federal son:

- A) Acumulación,
- B) Escisión,
- C) Sobreseimiento y
- D) Aclaración de Sentencia

2.6.1 ACUMULACIÓN

En el Derecho Procesal existen dos tipos la de autos y la de acciones. La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia. La acumulación no hace perder a cada

uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, de lo que se sigue que no se forma con ellas un sólo cuaderno. La ley ordena o autoriza la acumulación de autos, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio, y también por economía del tiempo y del procedimiento. Lo anterior es congruente con lo establecido en el 2º párrafo del artículo 17 Constitucional, en cuanto establece que: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

*“Misma que se da para evitar la emisión de dos o más resoluciones en sentido diverso e incluso contradictorio en asuntos esencialmente similares, por ello el legislador dispuso que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en materia electoral federal, las Salas del Tribunal tienen competencia para declarar la acumulación ya sea en la etapa de instrucción o de juicio.”*¹³⁶ *“Un supuesto importante es la acumulación por conexidad, que existe cuando un Partido Político impone a los cinco días anteriores al de la jornada electoral, un recurso de revisión o de apelación, en ésta situación, por mandato legal, ya no debe ser resuelta la impugnación, sino remitida a la Sala que en su caso, deba conocer del juicio de inconformidad que se presente en su oportunidad, a fin de ser resueltos de manera conjunta, siempre y cuando guarden relación entre sí.”*¹³⁷ *“Correspondiéndole al Partido Político disconforme mencionar en el escrito de inconformidad la conexidad de la causa, de no existir esta relación el aludido recurso de revisión o de apelación deberá ser archivado como asunto total y definitivamente concluido.”*¹³⁸

De igual forma procede la acumulación por conexidad cuando al conocer de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el agraviado a quien se le negó su registro como candidato, la Sala Superior del Tribunal ejerce su facultad de atracción tiene a la Sala Regional o al competente Consejo del

¹³⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. p. 67.

¹³⁶ *Ibidem*, Artículo 31.

¹³⁷ *Ibidem* artículos 37 párrafo 1º inciso h y 46 párrafo 1º pp. 31, 37-38.

¹³⁸ *Ibidem*, artículo 52, párrafo 1º inciso e), pp. 42-43.

Instituto, la remisión del recurso de revisión o de apelación que, contra el mismo acto, hubiere interpuesto el partido político que solicito el registro de referencia.

En los demás casos queda al prudente y libre arbitrio de las Salas del conocimiento la decisión de acumular o no los asuntos de su competencia.

2.6.2 ESCISIÓN

Sabemos que cada proceso debe tener un sólo objeto y cada objeto procesal pertenecer a un solo proceso, para que el principio de la unidad quede establecido y por contrapartida, el de los procedimientos heterogéneos fundamento de la escisión. La escisión solo tiene sentido cuando las pretensiones son incompatibles, distintas las vías o diferentes las competencias. Si en un proceso ya iniciado, se descubre la incompatibilidad de pretensiones, con independencia de la posibilidad de que los respectivos procesos deban sustanciar sucesivamente o puedan serlo simultáneamente, lo cierto es que se impone la separación. Y lo mismo cabe decir de la vía y la competencia, pero en el último caso, debe recordarse que no se trata del problema prejudicial que puede y debe ser unificado, sino de atribuciones resolutorias diversas que aun perteneciendo al mismo juzgador, exige distinción de procedimientos. *“Tales preceptos son aplicables al proceso electoral federal conforme al principio de equidad y con la finalidad de administrar justicia electoral hasta donde sea posible, sin tergiversar el texto de la ley o el espíritu del legislador.”*¹³⁹

2.6.3 SOBRESEIMIENTO

Esta figura la establece el artículo 11 de la LGSMIME. Puede ser definida como la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la *litis* planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causa de frivolidad o de improcedencia plenamente probada o se tipifique alguna de las restantes hipótesis expresamente previstas

¹³⁹ Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2° de la Ley de la materia.

en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente. Se tienen cuatro causas por las que:

“Procede el sobreseimiento del juicio o del recurso en materia electoral federal:

- a) El promovente se desista expresamente,*
- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley;*
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales”.*¹⁴⁰

Si el incidente de sobreseimiento obedece al desistimiento formulado por el demandante, se considera prudente requerir al promovente que ratifique su solicitud, de preferencia ante la Sala del Tribunal Electoral Federal, que actúe en auxilio del juzgador. Por el contrario si la solicitud del sobreseimiento es de la autoridad responsable, motivada por cualquier otra razón, se debe requerir la aportación de los elementos probatorios idóneos para acreditar indubitablemente la tipificación plena de la causal invocada en el caso particular.

*“Cualquiera que sea la hipótesis de sobreseimiento que se actualice en el caso controvertido, compete al magistrado instructor hacer la propuesta correspondiente, para someterla a la consideración de la Sala.”*¹⁴¹

2.6.4 ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Constituye una excepción al principio de inalterabilidad de los fallos emitidos, conforme al cual no es permitido al juzgador revocar o modificar sus propias sentencias, una vez que las ha dictado y notificado, salvo que sea para aclarar un concepto oscuro o para suplir una omisión intrascendente en el fondo. Esta convicción tuvo su origen en la

¹⁴⁰ Op. Cit. Ley General del Sistema. . . Artículo 11 1° párrafo, p. 9.

¹⁴¹ *Ibidem*, párrafo 2°, p. 9.

convicción de ser inútil la carga procesal para los litigantes, de seguir las vías normales de impugnación únicamente para hacer notar los errores u omisiones, sobre determinados puntos del litigio, que pueden ser corregidos por el propio órgano resolutor, en virtud de no constituir modificaciones sustanciales al contenido de la sentencia.

En consecuencia el objeto directo de la aclaración deben ser simples errores en la exteriorización del pensamiento del juzgador al expresar la motivación y fundamentación de la sentencia o al precisar los puntos resolutivos, debiendo ser notorias estas equivocaciones fácilmente deducibles de su simple lectura y por ende enmendables en el pensamiento del lector con solo seguir la consecuencia lógica.

La finalidad perseguida con la aclaración es evitar que en la sentencia se contraríe el principio fundamental de congruencia, que es requisito indispensable de toda resolución. La aclaración de sentencia procede solo de oficio, pero nada impide, sobre todo por economía procesal e incluso por un principio de equidad, que sea procedente a petición de parte interesada, si se tiene presente que no es un auténtico medio de impugnación, sino simple y sencillamente una especie del género denominado remedios procesales, es decir que son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez o tribunal que los ha dictado.

2.7 RESOLUCIONES, SENTENCIAS Y NOTIFICACIONES

Para que pueda dictarse una sentencia de fondo deben cumplirse los presupuestos procesales necesarios para la validez del proceso o de la relación jurídico- procesal, entre los más importantes destacan, los relativos a la competencia del juzgador, la capacidad procesal a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes. La ausencia o defectos de los referidos presupuestos impiden al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Solo encausado legalmente el proceso se dictara sentencia de fondo que será notificada a las partes. Dice la ley:

La notificación de los autos, acuerdos y sentencias que emita el TEPJF, ya sea por conducto de las Salas como órganos colegiados o de los magistrados actuando individualmente, se

debe practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso para la eficacia del acto o sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia, excepción hecha, por supuesto, de lo expresamente previsto en la ley de la materia, al regular cada medio de impugnación en particular.¹⁴²

La notificación será personal cuando así lo establezca la ley de la materia, el COFIPE y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; en este supuesto la diligencia se debe practicar con el interesado, en el domicilio señalado para dicho efecto y a más tardar, el día siguiente de la fecha en que se haya emitido el auto, acuerdo o sentencia.

Si la persona con quien se debe desahogar la diligencia no estuviere presente en el domicilio, la notificación o el local esta cerrado, el actuario cumplirá la diligencia fijando la cédula respectiva y la copia del auto, acuerdo o sentencia, en un lugar visible del domicilio. De todo ello ha de asentar razón en autos y fijar copia de las constancias de notificación en los estrados de la Sala.

En la cédula de notificación personal se debe asentar día y hora en que se practica la diligencia, descripción del auto, acuerdo o sentencia que se notifica, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el nombre y firma del actuario.

Cuando quien comparezca a juicio omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no resuelve cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala competente del Tribunal Electoral, las notificaciones se practicarán por estrados.

Las diligencias de notificación por correo se deben hacer mediante pieza certificada, cuyo acuse de recibo se ha de agregar al expediente que corresponda.

Cuando la notificación se practique por telegrama, este documento se debe elaborar por duplicado, con la finalidad de agregar al expediente un ejemplar sellado por la oficina de telégrafos que lo trasmita.

142 *Ibidem*, artículo 26, p.24.

Por otra parte debido a la vigencia estricta del principio de concentración del proceso electoral federal, razón por la cual los plazos son sumamente breves, tanto para desahogar cada una de sus fases como para resolver las impugnaciones interpuestas, el legislador ordinario ha establecido la posibilidad de realizar las notificaciones por fax, aun cuando limitada a los casos urgentes o extraordinarios, a juicio del magistrado o residente de la Sala del conocimiento.

“Las diligencias de notificación, durante el periodo interprocedimental, se pueden realizar en cualquier día y hora, en virtud de que todos son hábiles; en cambio, en el periodo interprocedimental únicamente se pueden practicar en días y horas hábiles. Con independencia del periodo en que se practiquen las diligencias respectivas, las notificaciones siempre surten sus efectos el mismo día en que se efectúan, excepción hecha de la notificación por fax, que surte efectos a partir de la fecha en que se tiene la constancia de su recepción o se acusa el recibo correspondiente.”¹⁴³

Por último es importante señalar que no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones jurídicas aplicables o de los acuerdos de las autoridades electorales competentes, deban hacerse del conocimiento público a través del Diario Oficial de la Federación, de los diarios o periódicos de circulación nacional o local o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de las Salas del Tribunal Electoral o de los órganos del IFE.

2.8. DE LAS NULIDADES

Las nulidades establecidas en esta Ley General del Sistema de Medios de impugnación podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el

¹⁴³ *Ibidem*, Artículo 29, p. 26.

principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

2.8.1 DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el COFIPE señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2.8.2 DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS O DE SENADORES

Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o
- b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o

b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO III

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Las reformas Constitucionales de 1996 dieron como resultado la creación de la LGSMIME y establece en su Artículo 2, que sus normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho.

El Sistema de Medios de Impugnación tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad y dar definitividad a actos y etapas del proceso electoral.

3.1 PRINCIPIOS A LOS QUE RESPONDE LA IMPUGNABILIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES

- A) Principio de Constitucionalidad
- B) Principio de Legalidad
- C) Principio de Definitividad
- D) Principio de Impugnabilidad
- E) Principio de Instancia de Parte
- F) Principio de Concentración de Actuaciones
- G) Principio de Adquisición de La Prueba Electoral
- H) Principio de Plenitud de Jurisdicción
- I) Principio de Conservación del Acto Electoral

En términos generales se puede mencionar que la impugnación responde a la necesidad de reparar errores involuntarios que se cometen con motivo del trabajo judicial, al momento de emitir resoluciones jurisdiccionales por los tribunales; es decir, se convierte en una garantía procesal para que las partes puedan combatir actos o resoluciones ilegales que causen agravio al recurrente.

En todos los sistemas procesales se busca que los justiciables cuenten con la posibilidad de combatir, oponer o atacar actos o resoluciones que son violatorios de lo establecido en las leyes. El sistema judicial debe contemplar un principio general de impugnación, es decir, debe prever mecanismos de verificación o constatación de actos y resoluciones que dentro del mismo sistema, corrijan actos anómalos o que dejen de producir sus efectos, por presentar errores o vicios en su implementación o redacción.¹⁴⁴

En todo sistema procesal, por regla general le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación o inclusive la sustitución del inferior jerárquico y con plenitud de jurisdicción la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.

En el ámbito electoral el sistema de medios de impugnación establece la vía para que los sujetos electorales, ya sea partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, candidatos y ciudadanos en general, puedan utilizar los medios para defenderse de los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no estén apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad, es decir, que sean violatorios de la ley.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, establece principios que permiten entender la materia y para no incluir criterios ajenos a lo establecido en la Legislación Electoral ni perder la esencia del derecho, además se establecen otros principios que deberán observarse para resolver y dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral. Así, de manera enunciativa se pueden listar los siguientes principios:

3.1.1 PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios generales a los que responde la función electoral.

Se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo¹⁴⁵ que

¹⁴⁴ Gómez Lara, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, 5° Edición, Ed. Harla, México 1998, p. 4.

¹⁴⁵ Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, México 1999, p. 43.

“la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república representativa, democrática y federal”¹⁴⁶ que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión”;¹⁴⁷ que “la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”,¹⁴⁸ que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.”¹⁴⁹

*La función de organizar los comicios federales está encomendada a un organismo autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propios denominado IFE, cuyas actividades y atribuciones deben regirse por los principios de certeza, constitucionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.*¹⁵⁰

Dicho organismo será autoridad en la materia, independientemente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, integrado por órganos superiores e inferiores de dirección, ejecutivos y técnicos, de carácter desconcentrado en los trescientos distritos uninominales, en las treinta y dos entidades federativas y en las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el territorio nacional para efectos electorales y por medio de órganos centrales, a los que les corresponde realizar las actividades de capacitación y educación cívica, lo relacionado con la geografía electoral, la impresión de los materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la realización de los cómputos para todas las elecciones, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones de diputados y senadores, la regulación de la observación electoral, de las encuestas y sondeos de opinión y la regla genérica de que las sesiones de los órganos colegiados de dirección serán públicas.

¹⁴⁶ Ibídem Artículo 40 p. 44.

¹⁴⁷ Ibídem Artículo 41, primer párrafo, p. 44.

¹⁴⁸ Ibídem Artículo 41, segundo párrafo, p. 44.

¹⁴⁹ Ibídem Artículo 41, fracción I, segundo párrafo, p. 44

¹⁵⁰ Ibídem, Artículo 41 párrafo IV, p. 48., Artículo 3º, 34 de la Ley General del Sistema de Medios. . .Op. cit. P.4.

De igual manera se concibe un Tribunal Electoral¹⁵¹ ante quien se podrán ventilar los conflictos derivados sobre las determinaciones relativas a la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela o protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, la impugnación de actos o resoluciones firmes derivadas de autoridades electorales de los estados relacionadas con la celebración de elecciones estatales, así como los actos que impongan alguna sanción a los actores electorales.

3.1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante considerar que la ley electoral en su doble aspecto: sustantivo y procesal, debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales. Al respecto se establecen competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que les facultan para realizar actos electorales, fundar y motivar sus resoluciones.

De ahí la importancia de que se establezca un órgano jurisdiccional que se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

De igual manera se considera que los actos jurídicos que impliquen molestia a los particulares y que deriven de un ente de autoridad deben cumplir con el requisito constitucional de que emanen de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, so pena de incurrir en violaciones constitucionales

3.1.3 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio se puede sintetizar en la idea de que el procedimiento que permita que el sufragio popular facilite el acceso al poder de la ciudadanía, se actualice mediante una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una

¹⁵¹ *Ibidem*, Artículo 99 primer párrafo p. 89

etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias las que necesariamente deben cubrirse y declararse finalizadas para poder avanzar en los actos posteriores.

De ahí la necesidad de que por medio de decisiones el órgano electoral encargado de administrar la elección, o bien por las sentencias del Tribunal Electoral, se vayan dando decisiones definitivas que impidan sean revisados de nueva cuenta actos pasados y concluidos, para lo cual existe una institución procesal que es la preclusión de las oportunidades procesales por no haberlas aducido con la oportunidad y dentro de los plazos que se señalan en las leyes.

3.1.4 PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD

Es la posibilidad de combatir o impugnar todos y cada uno de los actos o resoluciones de las autoridades electorales; es decir, que todos los actos de las autoridades electorales pueden tener mecanismos de defensa o de oposición para que puedan ser objeto de un nuevo análisis o de examen.

De igual manera se precisa que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales pueden ser impugnados, estableciéndose como garantía de los sujetos del Derecho Electoral poder acudir a los órganos de la jurisdicción a fin de ventilar todas aquellas situaciones que provoquen la disconformidad con dichos actos y resoluciones de las autoridades.

3.1.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Está íntimamente relacionado con el anterior en virtud de que los órganos de la jurisdicción electoral no pueden actuar de oficio, sin que nadie se los pida u oficiosamente, sino que debe mediar una solicitud, misma que deberá ser por escrito de la persona que se sienta lastimada jurídicamente por un acto o resolución emitida por un órgano electoral, y de esa forma echar a andar la maquinaria jurisdiccional electoral.

3.1.6 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES

Este principio deriva de la tendencia a la oralidad que presentan los procesos de carácter publicista y radica no tanto en que los actos procesales se realicen de manera oral, sino que se realice el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

En materia electoral, durante la fase de sustanciación se realiza una serie de actos de manera concentrada, con la finalidad de llegar lo más pronto posible a una sentencia de fondo.

3.1.7 PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA ELECTORAL

“Éste implica que las pruebas que obran en el expediente electoral pueden aprovechar no solamente a aquella parte que las aporta, sino también a todas las demás que participen en el contencioso electoral. Este principio ha sido tomado por la jurisprudencia electoral en una tesis relevante denominada Adquisición Procesal, que opera en materia electoral.”¹⁵²

3.1.8 PRINCIPIO DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al ser el Tribunal Electoral máxima autoridad en la materia, el artículo 6º de la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el principio de que los asuntos de su competencia los resolverá con plenitud de jurisdicción. Esto quiere decir que en muchas ocasiones el Tribunal se substituirá a la autoridad responsable y determinará con precisión el contenido, alcances y términos de sus resoluciones. Los ejemplos en materia de juicio de inconformidad y en el de protección de los derechos político-electorales del ciudadano confirman este principio.

3.1.9 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

El sistema impugnativo electoral también tiene que partir de la consideración de que los actos procesales debidamente celebrados, deben permanecer en cuanto a los efectos que

¹⁵² “Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria al oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios la convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos”. Sala Superior S3 EL009/97

produzcan; en otras palabras y atendiendo a la naturaleza colectiva de los actos electorales, se pueden afirmar que los resultados electorales deben prevalecer en cuanto garantía del valor del voto ciudadano, salvo que se llegue a acreditar un desaseo en los actos de la jornada electoral, por lo que en caso de duda se debe estar al valor primordial del respeto al voto debidamente otorgado. Así lo ha resuelto la Sala Superior del TEPJF, mediante la tesis de jurisprudencia denominada “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”. *“Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.”*¹⁵³

3.2 SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Por regla general un sistema de medios de impugnación se compone de recursos y de juicios. No obstante, algunos autores consideran que la calificación no es dual, sino tripartita, tomando en cuenta los llamados remedios procesales, los recursos propiamente dichos y los juicios impugnativos. Los primeros son más sencillos puesto que permiten al órgano emisor remediar sus errores de cálculo o en las personas o en el objeto del litigio. En estos casos las leyes procesales establecen un mecanismo de aclaración que puede hacerse valer de oficio o a petición de parte, lográndose la responsabilidad de dichos errores en forma automática.

Los recursos propiamente dichos son los medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial ante un órgano superior jerárquicamente hablando, encargado de solucionar en definitiva las causas de agravio aducido por el recurrente. Este trámite en algunos procedimientos es obligatorio y en otros es opcional para el que resultó vencido en un juicio inicial.

¹⁵³ “De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerando principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales”. Sala Superior S3EL 041/97.

La finalidad es que se verifiquen las supuestas ilegalidades del fallo recurrido, a través de un nuevo examen de la sentencia impugnada, mediante una segunda sentencia, que por regla general se realiza mediante una discusión entre varios juzgadores de una propuesta formulada por uno de los integrantes de ese cuerpo colegiado, lográndose un análisis más exhaustivo y profundo de la actuación del juez de primera instancia o grado.

Existe también la posibilidad de que una sentencia dictada en un juicio sea revisada mediante la apertura de otro juicio; es decir, que se inicia una tramitación procesal por todas y cada una de sus fases hasta culminar en una sentencia definitiva y de fondo que determinará la legalidad o ilegalidad del fallo recurrido.

En nuestro sistema procesal se tienen dos ejemplos característicos sobre el particular. Uno de ellos lo constituye el trámite que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal denomina apelación extraordinaria, pero que en el fondo se convierte, si prospera el “recurso”, en un nuevo proceso a partir del emplazamiento que fue mal realizado. El otro elemento lo constituye el juicio de amparo que se intenta para impugnar sentencias definitivas, al grado de que uno de los efectos de la sentencia de amparo será dejar sin efectos los actos ordenados en dicha sentencia impugnada, que se conserven parcialmente dichos efectos o bien se ordene emitir una nueva sentencia.

En materia electoral federal se ha pasado de un régimen recursal propiamente dicho a uno en el cual, al lado de una serie de recursos, también se cuenta con verdaderos juicios para combatir actos, resoluciones y sentencias jurisdiccionales que afecten derechos electorales.

Los recursos que prevé la LGSMIME son el de revisión, de apelación y de reconsideración, y los juicios regulados en dicha legislación son el de protección a los derechos políticos-electorales del ciudadano, el de inconformidad, el de revisión constitucional y el laboral.

En este tenor y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo decimoprimer del artículo 41 Constitucional, el COFIPE establece un sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y

garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El COFIPE establece los requisitos que deberán satisfacerse al interponer los recursos y que pueden dividirse en dos grandes grupos:

- a) Los de carácter general, que deben ser satisfechos al interponer cualquier tipo de recurso; y
- b) Los de carácter particular, que se refieren específicamente a algún tipo de recurso y que deben satisfacerse únicamente en el caso de que se interponga el recurso concreto que se haga valer.

Nota: Todos los artículos que se citan a continuación corresponden al COFIPE.

Requisitos de carácter general

- a) Deberán presentarse por escrito ante el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal que realizó el acto o dictó la resolución que se impugne [artículo 316 párrafo 1, inciso a];
- b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados [artículo 316 párrafo 1, inciso b];
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita [artículo 316, párrafo 1, inciso c];
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto o la Sala del Tribunal que sea responsable [artículo 316, párrafo 1, inciso d];
- e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación [artículo 316, párrafo 1, inciso e];

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas [artículo 316, párrafo 1, inciso f].

No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de Derecho [artículo 313, párrafo 2, inciso e]; y

g) Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente [artículo 316, párrafo 1, inciso g].

Plazos

Respecto de los plazos para la interposición de los recursos, es conveniente aclarar que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo tanto sábados, domingos y días festivos cuentan para los efectos del cómputo para la interposición de los recursos y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales.

“Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”¹⁵⁴

Asimismo, *“el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”¹⁵⁵*

Notificaciones

“Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.”¹⁵⁶

Cabe destacar que un número importante de las determinaciones que se adoptan durante “la sustanciación de los expedientes, se notifican por estrados y los partidos

¹⁵⁴ Op. cit..., Ley General del Sistema de Medios. . . , Artículo 7°, fracción 1. P. 6

¹⁵⁵ Ibídem, Artículo 30 fracción 1, p. 26.

¹⁵⁶ Ibídem, Artículo 26, fracción III, p. 24.

políticos deberán vigilar permanentemente éstos para imponerse de las resoluciones respectivas. Los estrados son los lugares de acceso público destinados en las oficinas de las Salas del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación copias de las determinaciones que se toman en la sustanciación y resolución de los recursos.”¹⁵⁷

Con la interposición del recurso deberán invariablemente ofrecerse las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.”¹⁵⁸

“Si se omite este requisito, el Juez Instructor de la Sala competente, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso,¹⁵⁹ “salvo “cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de Derecho.”¹⁶⁰

Suplencia en los recursos de apelación e inconformidad

La Ley contempla dos casos en los cuales las salas del Tribunal podrán suplir la deficiencia en el planteamiento del recurso, a saber: a) cuando omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada; y b) cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios.

a) En el primer caso, la Sala del Tribunal podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso.

b) En el segundo caso, debe tomarse en cuenta:

- “Cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan

¹⁵⁷ *Ibíd*em, Artículo 28, fracción I, p. 26, “Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del IFE y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad”.

¹⁵⁸ *Ibíd*em, Artículo 16, fracción IV, p. 15.

¹⁵⁹ *Ibíd*em, Artículo 19, fracción I, inciso b), p. 19.

¹⁶⁰ *Ibíd*em, Artículo 15, fracción 1, p.15.

relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, el recurso será desechado de plano.”¹⁶¹

• *“Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, la Sala competente del Tribunal no desechará el recurso y lo resolverá con los elementos que obren en el expediente, cuando aquellos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.”¹⁶²*

Nota. En el recurso de reconsideración no se aplicarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

3.3 RECURSO DE REVISIÓN¹⁶³

*“Es un medio de impugnación que permite un mecanismo de autocomposición de actos o resoluciones electorales. En efecto, los partidos políticos pueden acceder a este recurso en contra de actos o resoluciones de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del IFE, y es en el seno mismo de dicho instituto ante quien se presenta, revisa, discute y resuelve dicho medio de impugnación. Es decir, los propios afectados pueden acudir ante los mismos órganos del instituto para solucionar sus diferencias electorales”.*¹⁶⁴

En este caso, la función de resolver la controversia esta encomendada al propio IFE encargado de organizar y calificar las elecciones y su procedencia depende de la etapa en que se cometa la violación impugnada, según lo previsto en los artículos 35.1, 35.2 y 35.3 de la LGSMIME.

3.3.1 DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA

Revisión gramaticalmente hablando implica acción de revisar, y revisar proviene de las raíces latinas *re* y *visar*, que implican volver a ver con atención y cuidado. Es decir, volver a revisar un acto o una cosa que así lo amerita, someter a revisión una cosa para

¹⁶¹ Artículo 313 párrafo 2, inciso g), Ley General del Sistema de Medios, Op. cit.

¹⁶² *Ibidem*, Artículo 316 párrafo 4, inciso d).

¹⁶³ Este es un Recurso eminentemente Administrativo, por su propia naturaleza jurídica, como lo veremos en el desarrollo de su exposición.

¹⁶⁴ Op. cit., Ley General del Sistema de Medios. . . Artículo 35, fracción 1, p. 29.

corregirla, enmendarla o repararla, ya sea porque lo haya solicitado el propio interesado o lo haga el órgano emisor de dicho acto o resolución.

3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA

Este es un típico recurso administrativo, simplemente para distinguirlo de los demás medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional. Lo anterior no quiere decir que se confunda la calidad del órgano que es el competente para solucionar el litigio electoral que se plantea, puesto que el IFE no depende de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, sino que por mandato constitucional “*el IFE es un organismo autónomo con personalidad y patrimonio propios.*”¹⁶⁵ Pero lo cierto es que en su organización jerárquica se establece una desconcentración de funciones a través de delegaciones y subdelegaciones ubicadas en cada una de las entidades federativas del país y en cada uno de los trescientos distritos federales uninominales en que se divide el territorio de la República, teniendo una relación de subordinación y jerarquía en dos líneas: las Juntas Distritales Ejecutivas dependen de la Junta Local Ejecutiva de la entidad federativa; de la misma forma que los Consejos Distritales están subordinados a los Consejos Locales de cada entidad federativa y éstos al Consejo General del IFE.

3.3.3 CONCEPTO DE REVISIÓN

En sentido común, revisar significa examinar una cosa para ver si está bien o si necesita corrección. En el Derecho adjetivo mexicano, escribe Soberanes Fernández, encontramos tres recursos de revisión diferentes: el que establece la Constitución en su artículo 104, fracción I, para que las autoridades puedan impugnar ante la Suprema Corte de Justicia las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo, correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen contra las mismas resoluciones. En este caso se trata de una casación.

En segundo lugar tenemos el recurso de revisión que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de Distrito o

aquellas de los Tribunales Colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando en ambos casos no estén fundados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aquí se trata de una apelación.

Por último, tenemos el recurso de revisión, que dentro del proceso fiscal se establece en favor de las autoridades para impugnar ante la Sala Superior las sentencias de las Salas Regionales. Todas ellas del Tribunal Fiscal de la Federación. En este caso también estamos en presencia de una apelación.

En el Distrito Federal se derogó en 1984 el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles (aunque se mantiene en vigor en varias legislaciones adjetivas de los Estados). En él se establecía la revisión de oficio de las sentencias recaídas en los procesos sobre rectificación de actas del estado civil de las personas físicas y sobre la nulidad de matrimonio, basadas en las causales contenidas en los artículos 241, 242, 248, 249, 250 y 251 del Código Civil respectivo. La segunda instancia se inicia de oficio, no obstante que las partes no expresen agravios ni ofrezcan pruebas, dando intervención al Ministerio Público. El tribunal de alzada debería examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella.

Resulta así un falso proceso impugnativo, porque si bien es cierto que un Tribunal de segundo grado puede examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia y no para efectos puramente teóricos sino para resolver si debe confirmarse, revocarse o modificarse, tal revisión se hace de oficio, sin que medie acción impugnativa de parte, y como todo proceso impugnativo debe abrirse precisamente a petición de parte agraviada, en el caso no se trata de un proceso de esa índole sino un procedimiento *sui generis*.

En el Derecho Electoral la revisión adquiere notas peculiares. Su reglamentación vigente sustituye a la anterior fórmula legal del recurso también llamada de revisión establecida en los artículos 147 a 149 de la LOPPE. En este último se ordenaba que “el

¹⁶⁵ Op. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos. . . Art. 41 tercer párrafo.

recurso de revisión se agota ante el organismo electoral jerárquico superior que resuelva el recurso y éste no procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral”.

En visible contraste con la revocación electoral ya reseñada, el recurso de revisión electoral vigente es un verdadero medio impugnativo, no un recurso horizontal, sino que se incoa contra actos de una autoridad electoral pero es resuelto por otro órgano electoral jerárquico superior; o sea que se trata de un recurso vertical propiamente dicho. En efecto, la redacción de los numerales 321 y 322 del entonces Código Federal Electoral es por demás elocuente. El 321 señalaba: “La revisión procede contra actos o acuerdos de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales y en el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores”.

La capacidad objetiva o competencia se preceptuaba en el artículo 181, fracción VIII, al siguiente tenor:

“Las Comisiones Locales Electorales tendrán las funciones siguientes:

VIII. Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código”.

Asimismo, se encontraba el artículo 193, fracción XI, donde se establecía que “los Comités Distritales Electorales tienen las funciones siguientes:...

“XI. Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código”.

Sobre esta fracción se discutió si era un olvido del Código Vigente en ese tiempo y se reprodujo en la LOPPE.

La competencia para la revisión también estaba prescrita por el artículo 318, fracciones II y III del Código Federal Electoral: “Son competentes para resolver los recursos:

“II. Las Comisiones Estatales de Vigilancia respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

“III. Las Comisiones Locales Electorales respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales.”

Aquí no se ve clara la fórmula del recurso horizontal, puesto que no es el mismo órgano el que resuelve sino otro distinto del que dictó el acto o acuerdo recurrido.

Ahora bien, según establecía el artículo 322, el recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida. Cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad, el recurso de revisión se interpondrá ante las Comisiones Estatales de Vigilancia. El término para interponer el recurso de revisión será de tres días naturales que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

Los otros presupuestos procesales de la revisión electoral tienen una reglamentación común con el recurso de revocación ya visto, y como él es un medio impugnativo que se debe interponer durante la etapa preparatoria de la elección.

Conviene agregar, con relación a los dos recursos ya contemplados, que acorde con el artículo 331 del Código Federal, la revocación y la revisión deberán ser resueltas por los organismos competentes en la primera sesión que celebren después de su presentación.

Hay sin embargo una cuestión de ardua interpretación, ya que el recurso de revocación se interpone ante la autoridad que dictó la decisión o acuerdo administrativo recurrido y esos organismos son los que resuelven el medio impugnativo, pero en el artículo 318 se dispone en su último párrafo que “Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos a la elección serán resueltos por el TRICOEL, al resolver sobre el recurso de queja con los cuales guarden relación”. ¿Puede el párrafo consignado, que está colocado después de punto y aparte, que lo separa de los incisos a) y b) referentes a la competencia del TRICOEL, conocer de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria?

El uso de un pronombre absoluto, todos, permite que su sentido se desentrañe, excluyendo a algunos recursos y comprenda sólo a dos.

Por el contrario, si una apelación interpuesta cinco días antes al de la elección y que guarde relación con el recurso de queja es a lo que se refiere específicamente el discutido párrafo del artículo 318, en concordancia con el artículo 352 del Código Federal Electoral, que textualmente se reproduce: “El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código”.

En esta forma abreviada se ha presentado una imagen de la primera instancia del Contencioso Electoral, con una “Resolución” —decisión o acuerdo administrativo— a través de los recursos de revocación y revisión, solventados por los mismos organismos electorales cuyos actos o acuerdos se impugna. Es aquí cuando puede renacer la motivación, la génesis o la explicación de los medios impugnativos. En efecto, la falibilidad humana, aún en seres exentos de duda por su buena fe y rectitud, pueden equivocarse y fincar sus decisiones en apreciaciones desde luego subjetivas y por ello unilaterales o no coincidentes con la verdad. A estos factores pueden sumarse otros de índole perniciosos que no pueden descartarse en campos tan polémicos y apasionados como es el sufragio popular para acceder al poder de mando.

Por eso la Ley, previniendo el posible error de juzgamiento, la ruptura del orden jurídico sustantivo y la primera tentativa instrumental (primera instancia), ha creado los verdaderos recursos impugnativos resueltos por un órgano jerárquicamente superior al que dictó la resolución impugnada. Este Tribunal Superior normalmente tiene una composición colegiada y sus integrantes son juristas calificados o seleccionados bajo criterios profesionales más rigurosos, pues a ellos corresponderá la delicada tarea no sólo de componer el litigio planteado sino de constituirse en juzgadores que procuren “enderezar los entuertos” del primer juzgamiento.

Todavía más. Sus resoluciones —éstas si son sentencias, aquí se obedece el apotegma procesal por ser el que las pronuncia un heterocomponedor de la impugnación de las resoluciones ajenas— serán normalmente la palabra definitiva, final del Derecho Adjetivo, haciendo eficaz todo el aparato jurídico puesto en tela de juicio o quebrantado. Aquí coinciden una característica del Derecho: la coercibilidad, y una de sus más preciadas teleologías, que es la seguridad jurídica, a través de la preclusión mayor, que es la consideración de que se ha emitido la última palabra al proclamar el Derecho y se llega entonces a la cosa juzgada.

Teniendo este recurso su antecedente en la Ley Federal Electoral de 1946, que estableció un órgano máximo de carácter federal encargado de organizar las elecciones de diputados federales y senadores al Congreso de la Unión y la elección Presidencial, le otorga la competencia para resolver las impugnaciones que se pudieran presentar derivadas de las elecciones. Este órgano era competente para solucionar las disconformidades que se llegaran a presentar. En la LOPPE de 1977 se establece por primera vez un catálogo de medios de impugnación y todos ellos tendrían su origen y resolución final ante la Comisión Federal Electoral, encargada de solucionar dichos conflictos y se incluyó expresamente la revisión como un recurso en el Código Federal Electoral de 1987. También se le conservó en el Código de 1990, y aunque sus características no sean idénticas en dichos cuerpos legales, para 1996 subsiste un solo recurso administrativo y todos los demás son de naturaleza jurisdiccional.

En diecinueve Estados de la República se establece el Recurso de Revisión con carácter administrativo, toda vez que dicho medio de impugnación lo resuelve el Instituto Estatal o el Consejo General del órgano encargado de organizar las elecciones. En Baja California, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas este recurso es de naturaleza jurisdiccional, ya que es resuelto por los tribunales o las salas electorales.

3.3.4 ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL

Como consecuencia de la reforma constitucional y legal de 1996 se expide la LGSMIME, y de acuerdo con el contenido de este ordenamiento los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos cuentan con diversos medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad y para garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El aspecto de los medios de impugnación administrativos ha sido doctrinariamente controvertido. Inclusive es una realidad que en materia electoral, de acuerdo con el análisis realizado a los diversos ordenamientos electorales que han estado vigentes en nuestro país, hemos pasado de un sistema recursal netamente administrativo a uno con predominante jurisdiccional, donde actualmente sólo se contiene un recurso de carácter administrativo (el de revisión).

Para los que defienden este tipo de medios de impugnación, estos instrumentos son mucho más efectivos que otros mecanismos más técnicos y complejos, como los judiciales, toda vez que no se desenvuelven con las formalidades propias del proceso jurisdiccional.

Sin embargo, en el proceso de reforma pasado estos medios de impugnación fueron muy cuestionados por los resultados obtenidos.

Algunos juristas sostienen que debía establecerse un contencioso electoral de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, argumentando que si el IFE es el principal responsable de acatar los principios rectores contenidos en el artículo 41 constitucional, pareciera una incongruencia concederle facultades para que sea él mismo quien decida si sus órganos los cumplen o no, por lo que proponen que los actos del Instituto se sujeten a un control de tipo jurisdiccional que correspondería realizar de manera exclusiva al Tribunal Electoral, pues al ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral,

está colocado en un sitial de supremacía respecto de todos los demás órganos electorales que intervienen en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales.

Al margen de lo anterior, es pertinente destacar que, antes de esta última reforma, el artículo 41 constitucional daba el fundamento para que el Instituto fuera competente para conocer del recurso de revisión al señalar lo siguiente:

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo (es decir, el IFE) y el TRIFE.

Actualmente este artículo establece: IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Si nos remitimos al artículo 99 de nuestra Carta Magna, encontramos que se regula la integración y atribuciones del TEPJF, por lo tanto se puede afirmar que constitucionalmente el único órgano competente para conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral es el propio Tribunal; sin embargo, la LGSMIME establece que quien conocerá y resolverá el recurso de revisión será el propio Instituto, quizá con base en lo dispuesto por la fracción IV del propio artículo a que hemos hecho referencia, al señalar que “se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

“Es pertinente señalar que entre las principales reformas que sufre este recurso, en relación con su antecesor, encontramos las siguientes: el plazo para su interposición cambia de tres a cuatro días; se establece su procedencia en contra de los actos del Secretario Ejecutivo del IFE; y se da, por primera vez, la posibilidad de

presentar este medio de impugnación en la etapa de resultados y declaración de validez, en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, siempre y cuando no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.”¹⁶⁶

3.3.5 ACTOS IMPUGNABLES

La LGSMIME establece que *“el Recurso de Revisión se puede intentar en cualquier tiempo; ya sea dentro del año de proceso electoral, durante la fase de preparación de la elección y en la etapa de resultados electorales”*,¹⁶⁷ siempre que en este último caso no se trate de asuntos relacionados con el resultado de las elecciones y en el período que media entre dos procesos electorales federales. Es decir, fuera del año del proceso electoral el recurso procederá para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados a nivel Distrital y Local del IFE, contra los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto, correspondiendo su resolución a la Junta General Ejecutiva.

“Los órganos de dirección y los ejecutivos sesionan de manera colegiada, con la presencia de la mayoría o de todos sus integrantes”¹⁶⁸ y “en los cuales pueden participar los representantes de los partidos políticos con voz pero no con voto”,¹⁶⁹ por lo que las decisiones o actuaciones impugnables deben quedar plasmadas en algún documento que sirva como apoyo o respaldo. En consecuencia, *“se podrán impugnar ante el superior jerárquico del órgano del instituto que emitió el acto o la resolución impugnada, con excepción de las decisiones de los órganos superiores, tanto de dirección como ejecutivos”*,¹⁷⁰ léase el presidente del Consejo Ejecutivo, el mismo Consejo General y la Junta General Ejecutiva, cuyos actos no son revisables sino apelables.

¹⁶⁶ Artículo escrito por Yolli García Álvarez, Profesora Investigadora del CCJE, “Algunas reflexiones en torno al recurso administrativo de revisión en materia electoral federal”, publicado en la *Revista del TEPJF*, N° 11, México 1998.

¹⁶⁷ Op. cit., Ley General del Sistema de Medios. . . , Artículo 35, fracción 1, p.29.

¹⁶⁸ Op. cit. Código Federal de Instituciones y Procedimientos . . . Artículo 104, fracción 3, p.112

¹⁶⁹ *Ibidem*, Artículo 102 fracción 4, p. 110.

¹⁷⁰ Op. cit. Ley General del Sistema de Medios . . . , Artículo 35, fracción 2, p.29

“De manera enunciativa se pueden señalar actos o resoluciones concretas de los Consejos Distritales, tomados en el año del proceso electoral, que pueden ser motivo de interposición del recurso de revisión, como por ejemplo, los lugares de uso común”,¹⁷¹ que “se deben repartir a los partidos políticos para colocar o fijar la propaganda electoral”,¹⁷² “al acuerdo de los Consejos Distritales respecto a la ubicación de las casillas básicas, contiguas y especiales, que funcionarán el día de la elección; el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que realizan los Consejos Distritales y el de senadores que realizan los Consejos Locales; el registro de representantes de los Partidos Políticos ante casilla”¹⁷³ y de sus representantes generales pueden ser también impugnada a través del recurso de revisión; el establecimiento de los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales de las casillas también puede ser impugnada por los partidos políticos a través de la revisión; de igual manera, los órganos colegiados del Instituto están obligados a proporcionar copia de las actas de las sesiones que celebren y, en caso de negativa, se podrá impugnar a través del recurso de revisión.

3.3.6 PLAZOS DE INTERPOSICIÓN

“Los partidos políticos tienen un plazo de cuatro días”¹⁷⁴ para interponer el escrito que contenga el recurso, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurre. Esta regla tiene su fundamento en la naturaleza misma de los órganos colegiados del IFE, puesto que “los Partidos Políticos participan con representantes en los órganos de dirección, tanto distritales como de entidad federativa y pueden estar presentes en las sesiones de toma de decisión, por lo que en estos casos opera la llamada notificación automática a los partidos políticos que

¹⁷¹ Op. cit. Código Federal de Instituciones y Procedimientos. . . Artículo 189, fracción 2, “Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. . .” p.112

¹⁷² Op. cit. Código Federal de Instituciones y Procedimientos. . . Artículo 189, fracción 1, inciso c) p.176.

¹⁷³ *Ibidem*, Artículo 126, fracción 1, p. 131.

¹⁷⁴ Op. cit., Ley General del Sistema de Medios. . ., Artículo 8º, fracción I, p. 6.

*estuvieron presentes en dicha sesión...;*¹⁷⁵ o bien los acuerdos son notificados a los partidos políticos en el domicilio que hayan señalado para tales efectos. ...En los casos de aquellos recursos de revisión que se presenten dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, éstos no serán resueltos por el órgano administrativo sino que se enviarán a la Sala Regional del Tribunal Electoral, de acuerdo a la competencia territorial para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación; en caso contrario, se enviarán al archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.”¹⁷⁶

3.3.7 TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

El partido político recurrente debe presentar el escrito de su recurso ante la autoridad electoral que emitió el acto o la resolución que se recurre. Hecho esto, la autoridad responsable debe publicar en los estrados una fotocopia certificada del escrito del recurrente por un plazo de setenta y dos horas, en el cual los partidos terceros interesados podrán comparecer por escrito para manifestar lo que a su derecho convenga; una vez concluido dicho plazo sin que se haya presentado escrito alguno, se debe hacer constar esta situación y la autoridad responsable cuenta con un plazo de veinticuatro horas adicionales para remitir el expediente completo con todas y cada una de las constancias que haya recibido; es decir, con el escrito inicial del recurso, con las pruebas aportadas por el recurrente, el escrito del tercero interesado y las pruebas aportadas, el informe circunstanciado y las pruebas que la autoridad ofrezca y aporte, las cédulas y constancias de la tramitación y el oficio de remisión del expediente formado.

Una vez recibido el expediente, el órgano superior jerárquico o resolutor tiene que turnarlo al secretario del Consejo o de la Junta respectiva, para efecto de la sustanciación del mismo, es decir, para revisar que se encuentre completo el expediente, que estén todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y que los escritos cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece la LGSMIME.

¹⁷⁵ *Ibidem*, Artículo 29, fracción I, p. 26.

¹⁷⁶ *Ibidem*, Artículo 37, fracción 1, inciso h), p. 32.

“En el caso de que falten algunos documentos o constancias en el expediente, el secretario podrá requerir a las partes su desahogo y remisión en un plazo de veinticuatro horas¹⁷⁷“. Una vez cumplido dicho requerimiento se podrán seguir “dos caminos: si se está en presencia de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento será el secretario quien comunique dicha resolución a los interesados, por lo que no habrá resolución de fondo; pero si el expediente cumple con todos los requisitos, entonces el secretario elaborará un proyecto de resolución que será sometido a consideración del consejo respectivo en la sesión siguiente de la fecha en que se haya interpuesto el recurso”,¹⁷⁸ “dentro de un plazo no mayor de doce días contados a partir de la recepción del recurso.”¹⁷⁹ “En dicha sesión de resolución será discutido el proyecto presentado por el secretario y una vez discutido suficientemente será tomada la votación de los miembros de las juntas o de los consejos electorales, que puede ser por unanimidad o por mayoría de votos, procediéndose a notificar al partido recurrente y a los terceros interesados al sentido de la resolución.”¹⁸⁰

Los recursos de revisión que sean competentes para resolverlos la Junta General Ejecutiva o el Consejo General deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

“En el caso de que se haya omitido algún requisito y una vez cumplimentado el requerimiento, se deberá resolver con los elementos con los que se cuente, en un plazo no mayor a doce días, contados a partir de la recepción del recurso y en caso de que un recurso se retire para su análisis, éste será resuelto en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir al de su diferimiento.”¹⁸¹

¹⁷⁷ Ibidem, inciso c), p. 31-32.

¹⁷⁸ Ibidem, inciso e), p. 32.

¹⁷⁹ Ibidem, inciso f), p. 32.

¹⁸⁰ Ibidem, Artículo 39. p. 33.

¹⁸¹ Ibidem, Artículo 37 inciso f), p. 32

3.3.8 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Toda resolución emitida en el recurso de revisión debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 22 de la LGSMIME, es decir, debe constar por escrito, señalándose fecha, lugar y órgano que la emite; un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios y el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos jurídicos y, en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Al parecer el Secretario o el órgano superior jerárquico no están facultados para suplir la deficiencia de la argumentación de los agravios aducidos por el partido recurrente, sino tan sólo subsanar los errores en la manifestación del derecho que se debió aducir al recurrente. Toda resolución recaída al recurso de revisión puede ordenar la modificación del acto o resolución impugnada, la revocación o la confirmación de los efectos de dicha resolución.

3.3.9 NOTIFICACIÓN

“Las resoluciones emitidas por los órganos competentes del IFE al resolver el recurso de revisión deben ser notificadas al recurrente de manera automática, al representante acreditado del partido político que haya asistido a la sesión pública en la que se resolvió el recurso de revisión respectivo; en el caso de que no tenga representante acreditado o no haya asistido a la sesión de resolución, se le notificará personalmente y de acuerdo con las reglas generales de notificación, está se deberá realizar a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución, en los términos del párrafo primero del artículo 27 de la ley de la materia, en el domicilio que se haya señalado,”¹⁸² o bien por estrados. “A la autoridad responsable, se le notificará por correo certificado, o por oficio, debiéndose agregar una copia certificada de la resolución y el partido tercero interesado por correo certificado.”¹⁸³

3.4 RECURSO DE APELACIÓN

3.4.1 DELIMITACIÓN TERMINOLÓGICA

“La palabra apelación proviene del latín: apelatio; acción de apelar, apellare; llamar. Desde un punto de vista procesal, el recurso de apelación generalmente es un trámite que

¹⁸² CDJURIS I Op. cit. TEPJF, “Medios de Impugnación” p. 14

permite combatir las resoluciones de un juez ante su superior en grado que abre una segunda instancia judicial y que permite combatir la sentencia definitiva que fue emitida por un juez de primera instancia. Es resuelto por un órgano jerárquicamente superior a aquél que emitió la sentencia inicial, fundándose en un agravio que causa al recurrente la resolución combatida al considerar, dicho recurrente que “no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada. Este recurso es el más conocido y utilizado como el recurso procesal por antonomasia.”¹⁸⁴

En el contencioso electoral el recurso de apelación no responde a las reglas procesales generales, puesto que éste es un recurso de carácter jurisdiccional, de única instancia y que no admite medio de impugnación alguna contra lo que se resuelva.

3.4.2 NATURALEZA PROCESAL

Probablemente la denominación no sea la más adecuada, puesto que no se impugna una sentencia definitiva de algún juez, sino que a través de este medio de impugnación se revisan actos o resoluciones derivadas de los distintos órganos superiores del IFE, por lo que técnicamente sería un proceso anulador del acto o resolución por incumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad respectivos.

3.4.3 CLASIFICACIÓN

Este medio de impugnación en el ámbito federal es de naturaleza jurisdiccional puesto que el órgano competente para sustentarlo y resolverlo es el TEPJF, por medio de su Sala Superior en todo tiempo o de sus Salas Regionales en el año del proceso electoral federal. Es un recurso uninstitucional o de única instancia porque contra lo resuelto ya no procede juicio o recurso alguno.

¹⁸³ *Ibidem*, Artículo 39 p. 33.

¹⁸⁴ García Ramírez, Sergio; Manual Sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, IFE y UNAM, México, 1992, p.57.

Es un medio de impugnación de pleno derecho porque el Tribunal se puede sustituir en el órgano responsable y tomar las medidas necesarias para darle efectividad a las sentencias dictadas al efecto.

En el año del proceso electoral y sobre todo en la etapa de preparación de la elección, este recurso permite que se vaya estableciendo el principio de definitividad de las etapas intermedias.

Es el único medio de impugnación que una vez admitido, empieza a correr el plazo perentorio que tiene el órgano jurisdiccional para emitir su sentencia.

Por la naturaleza de lo impugnado, puede en un momento dado, abrir una dilación probatoria para que se desahogue la prueba pericial.

3.4.4 LA APELACIÓN

3.4.4.1 CONCEPTO

Es el recurso por antonomasia para combatir las decisiones de los juzgadores en el primer grado. *“La apelación apareció hasta el período imperial del Derecho Romano que es cuando se organizan los tribunales en diversas instancias”*.¹⁸⁵

Para algunos procesalistas de la corriente del Maestro Pallares, la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un órgano distinto superior competente, para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

Sobre la apelación se sostiene que técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales.

¹⁸⁵ De conformidad con lo expuesto por el procesalista Eduardo Pallares.

Pues bien, la apelación en materia electoral, predicaba el artículo 323 del Código Federal Electoral, “procede contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre revocación”.

Hay que anotar que en la apelación deben intervenir el órgano —*a quo*— que dictó la decisión o acuerdo administrativo anterior y ante el que se interpone el recurso de alzada; y el órgano —*ad quem*— que es el superior que conocerá y proclamará la solución, segunda y definitiva, concerniente a la apelación.

Así, en el segundo párrafo del numeral 323 citado se ordenaba: “El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el término de tres días, que empezarán a contar a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida”. El siguiente precepto del catálogo legal federal electoral previene aspectos procedimentales del trámite de la apelación, disponiendo en su artículo 324 que “en el caso del recurso de apelación, el titular del organismo respectivo deberá enviar el escrito por el cual se interponga el recurso y las pruebas aportadas al TRICOEL, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción”.

Por otro lado, en el artículo 318 se fijaba su competencia manifestando para tal efecto son competentes para resolver los recursos: “...IV. El TRICOEL: a) respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria. El artículo 352 fija su capacidad objetiva de juzgamiento para resolver los recursos de apelación y queja.

En torno a la personalidad o legitimación de los recurrentes, cabe consignar que da la impresión de que en los artículos 312 y 314 fueron utilizados por la Ley Federal Electoral, como términos equivalentes y hasta sinónimos: Artículo 312. “Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código...”

Con un propósito hermenéutico, cabe pensar que “*personas*”, como sujetos de Derecho, puede referirse indistintamente al tradicional concepto de personas físicas o individuales y personas jurídicas colectivas, corporativas, ideales o morales.

En cuanto a la legitimación y personalidad, es sabido que es un problema no sólo glotológico sino también conceptual y han sido figuras que se confunden todavía, después de largas polémicas, quizá porque los contenidos de ambos vocablos han sido concebidos desde el ángulo procedimental y no procesal. Desde esta óptica, inclusive doctrinal y no meramente pragmática, se ha calificado a la legitimación dentro de los niveles, primero, de la capacidad para ser parte (autores como Bonnacasse y el Código Civil para el Distrito Federal la estiman como “capacidad jurídica de goce”); segundo, la capacidad procesal para tomar parte o capacidad para comparecer en juicio (“capacidad de ejercicio”, según la teoría civilista); tercero, la *legitimatío ad causam*, que era (ya no lo toman en cuenta los modernos procesalistas) un concepto material o sustantivo y de legitimación procesal, que es el vínculo jurídico que une a la parte con el proceso; cuarto, la postulación, el *ius postulandi*, que corresponde a la profesionalización legal de las partes en sentido adjetivo, de sus representantes jurídicos técnicos y especializados.

En suma, es la legitimación un aspecto de la capacidad jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad jurídica, es una calidad jurídica, es la atribución al sujeto de derecho de la titularidad del conjunto unificado, de situaciones y acciones humanas, convirtiendo a ese sujeto de derecho; es decir, es un centro unificado de relaciones jurídicas o de imputación normativa.

En tanto, la capacidad jurídica es un concepto más restringido por las diversas disposiciones legales. En otras palabras, la capacidad es el límite de la personalidad que cada sujeto de Derecho tiene en atención a los requerimientos específicos que se exigen para su actuar de trascendencia jurídica en las distintas áreas legales.

Por lo que hace a la interposición del recurso de apelación, el numeral 314 del Código Federal Electoral prevenía que corresponderá exclusivamente a:

I. Los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección federal, durante la etapa preparatoria de la elección [establecida y regulada por los artículos 158, a), y 159 del mismo cuerpo legal electoral].

Durante el procedimiento de la apelación electoral, el TRICOEL, una vez recibidas las pruebas —en un sistema peculiar pues sólo se admite la documental pública y se remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en sus artículos 129, 130, 131 y 202, donde se les da valor de prueba plena, no obstante que el texto del 197 manda que “el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas”— para determinar el valor de las mismas, una enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

Por una parte, es típico sistema legal o tasado, pues el Código Federal fija un solo medio probatorio y no previene en sus disposiciones la fórmula de valoración, sino que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se fija taxativamente el valor de la documental pública.

Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso (artículo 333 del Código Federal Electoral), prohibiendo de este modo las evidencias supervenientes.

Por último, en su fracción I el artículo 332 contenía las reglas para el dictado de la resolución de la apelación electoral: “El pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se reciban”.

Las resoluciones del Tribunal recaídas a los recursos de apelación serán notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales y al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya

interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien (artículo 325 del entonces Código Federal Electoral).

Hay que insistir en que estas resoluciones que pronunciaba el TRICOEL, al solventar el recurso de apelación y conforme al artículo 60 de la Constitución, estatuye que las resoluciones del tribunal serán obligatorias.

De esta manera se obedece la sentencia del caso particular, se cumplen el Derecho sustantivo y el adjetivo electoral en una misión social pacificadora y de respeto a las altas finalidades del Derecho objetivo en general.

Como los Colegios Electorales no tenían señalada competencia en lo concerniente a la apelación y sí se contaba en la calificación de las elecciones, las sentencias del Tribunal “tendrán el carácter de definitivas e inatacables”, con lo que se conformará el efecto de autoridad de cosa juzgada.

Por lo que respecta al Tribunal Federal Electoral, el recurso de apelación se regulaba de la siguiente manera:

Los ciudadanos y los partidos políticos podrán interponer el recurso de apelación en los siguientes casos:

3.4.4.2 LOS CIUDADANOS:

- a) Contra la resolución que declare improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía.
- b) Contra la resolución que declare improcedente la solicitud de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores.
- c) Contra la falta de respuesta en tiempo de la oficina del Registro Federal de Electores.

3.4.4.3 LOS PARTIDOS:

- a) Contra las resoluciones recaídas al recurso de revisión.
- b) Contra los actos y resoluciones del Consejo General del IFE.

- c) Contra el informe que haga la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del IFE y a la Comisión Nacional de Vigilancia del propio Registro, sobre sus observaciones a las listas nominales de electores.
- d) Contra los límites a los gastos de campaña fijados por los Consejos del IFE.
- e) Contra el dictamen que elabore la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General del IFE, sobre los informes que presenten los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

Con este nombre el Código Federal Electoral de 1987 estableció en su artículo 313 el recurso de apelación, de naturaleza jurisdiccional para combatir lo resuelto en los recursos de revisión por las Comisiones Locales Electorales y por la propia Comisión Federal Electoral.

El Código de 1990 estableció este recurso para impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión y contra actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del IFE.

En la reforma de 1994 al Código de 1990 se argumentaron los actos que podían ser recurridos en apelación, como por ejemplo la apelación ciudadana por la negativa de expedir la credencial para votar con fotografía o la indebida exclusión o inclusión de ciudadanos de la lista nominal de electores; la impugnación a los topes a los gastos de campaña; al informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General respecto a las observaciones formuladas por los partidos políticos a la lista nominal de electores, y a la imposición de sanciones a los partidos políticos por parte del Consejo General del Instituto.

En la LGSMIME en vigor se conserva su estructura pero se le separó del conocimiento de las impugnaciones de los ciudadanos contra actos del Registro Federal de Electores.

3.4.5 ACTOS IMPUGNABLES

3.4.5.1 ETAPA DE PREPARACIÓN, ETAPA DE RESULTADOS E INTERPROCESO¹⁸⁶

Este recurso se puede interponer en cualquier tiempo, es decir, tanto en el período que abarca entre dos procesos electorales federales ordinarios y durante el año del proceso electoral en la etapa de preparación de la elección, como en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección. Fuera del año del proceso electoral federal, el recurso procede lo resuelto por las Juntas Ejecutivas al resolver el recurso de Revisión, o contra lo resuelto por el Consejo General al resolver el citado recurso de revisión; contra los actos y resoluciones del Consejo General o de la Junta General Ejecutiva; contra el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, relativo a las observaciones al listado Nominal de Electores realizadas por los partidos políticos; por actos del Presidente del Consejo General o cuando el Consejo General imponga una sanción a los partidos políticos, a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y personas físicas o morales.

En el año del proceso electoral federal el recurso de revisión por los Consejos Locales y la Junta General Ejecutiva, por actos o resoluciones del Consejo General o de su presidencia contra el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en relación con las observaciones formuladas por los partidos políticos a la lista nominal de electores; contra la imposición de sanciones a los partidos políticos y, en la etapa de resultados, contra lo resuelto por el recurso de revisión contra actos o resoluciones de los consejos no vinculados con los resultados de las elecciones.

3.4.5.2 ACTOS ESPECÍFICOS (ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL)

Durante el año del proceso electoral, el Consejo General sesiona a partir de la primera semana de noviembre anterior al año electoral y así sucesivamente, el Consejo sesionará

¹⁸⁶ *Ibidem*, Artículo 41, p. 34.

cada mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado".¹⁸⁷ En consecuencia, *"el Consejo General tiene atribuciones propias como la de registrar las plataformas electorales que van a ser postuladas por los partidos políticos en las campañas electorales, el registro de candidatos a la Presidencia de la República y de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional; el registro supletorio de candidatos a diputados y senadores";*¹⁸⁸ *"la aprobación de los modelos de la papelería electoral,"*¹⁸⁹ *"incluyendo las boletas electorales, la logística de la distribución nacional de la papelería y demás elementos de la elección, la determinación de los topes a los gastos de campaña de los partidos políticos,"*¹⁹⁰ *"las determinaciones para declarar la validez de las listas nominales del Consejo General"*¹⁹¹ pueden ser impugnados por medio del recurso de apelación.

3.4.5.3 CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL¹⁹²

El Consejero Electoral que preside el Consejo General de IFE también puede realizar una serie de actos especificados en el Código Electoral, que pueden ser violatorios de la ley y en consecuencia los partidos políticos pueden recurrir dichos actos por medio del recurso de apelación. Como son:

*"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto."*¹⁹³

"El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo."

¹⁸⁷ Op. Cit.. Código Federal de Instituciones y..., Artículo 78, fracción 2, inciso n) p. 84.

¹⁸⁸ Ibídem, Artículo 82, inciso k), p.88.

¹⁸⁹ Ibídem, Artículo 82, fracción 1, inciso II), p. 88.

¹⁹⁰ Ibídem, inciso i) y m), p. 87.

¹⁹¹ Ibídem, inciso r), p. 89.

¹⁹² Ibídem, Artículo 83, p. 90.

¹⁹³ Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, positiva en su Capítulo Primero, Del Consejo General y de su Presidencia, en su artículo 73 Fracción I. El Consejo General es el órgano superior de Dirección, responsable. p. 63

El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

El consejero Presidente del Consejo General del IFE debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes.

Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho Consejeros Electorales Suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados.

*Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años.*¹⁹⁴

3.4.5.4 CONTRA EL INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES AL CONSEJO GENERAL

Este informe es necesario que lo sancione el Consejo General a más tardar el 15 de mayo del año de la elección para declarar la definitividad de la lista nominal de electores,

¹⁹⁴ Op. cit. Artículo 74, p. 70.

pero el citado informe debe contemplar las observaciones realizadas por los partidos políticos a dicho listado nominal; sin embargo, el acto que se impugna es el acto del Consejo General al aprobar el informe de la Dirección Ejecutiva.

Entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores destacan: a) Formar el Catálogo General de Electores; b) Aplicar, en los términos del artículo 141 de este Código¹⁹⁵, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores (...) d) Formar el Padrón Electoral; e) Expedir la Credencial para Votar; f) Revisar y actualizar el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código; g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código...¹⁹⁶

También: ... j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral; k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos en la ley de la materia (...) m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia (...) y ñ) Coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el

¹⁹⁵ Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva. 2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, b) Lugar y fecha de nacimiento, c) Edad y sexo, d) Domicilio Actual y tiempo de residencia, e) Ocupación y f) en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización . . .”

¹⁹⁶ Op. cit. Código de Procedimientos. . ., Artículo 92.

Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores con la participación de los partidos políticos nacionales.

3.4.5.5 DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL¹⁹⁷

*“Entre otras, el Presidente del Consejo General del IFE tiene las siguientes atribuciones: establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos en términos de los incisos c) y d), respectivamente, del párrafo 1 del artículo 82 de este Código”;*¹⁹⁸ designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien substanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;

3.4.6 APLICACIÓN DE SANCIONES

Las sanciones que imponga el IFE a los partidos políticos por violaciones a las obligaciones señaladas en el Código Electoral pueden impugnarse por medio del recurso de apelación, sobre todo cuando se trata de omisiones a la información financiera que deben proporcionar al Instituto por actos de campaña e informes anuales, en las que los partidos pueden inclusive aportar pruebas periciales de naturaleza contable para acreditar sus aseveraciones.

¹⁹⁷ Mismas que se encuentran positivadas en el Capítulo Tercero de las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General: artículo 83 del citado ordenamiento.

¹⁹¹ Incisos c) “Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembro, conforme a la propuesta que presente su Presidente, y d) Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente”.

3.4.7 PLAZOS DE INTERPOSICIÓN

“Los plazos para interponer el recurso de apelación siguen la regla general”,¹⁹⁹ es decir, se debe presentar el escrito inicial dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto o la resolución que se impugna, salvo cuando se impugna el informe de la Dirección Ejecutiva del RFE relativa al listado nominal, que será de tres días a partir de la sesión del Consejo General en la cual conoció el informe señalado.

3.4.8 DE LA PROCEDENCIA²⁰⁰

“Se establece que

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la ley de la materia”²⁰¹, y

“b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IFE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley”.²⁰²

¹⁹⁹ Op. cit., Ley General del Sistema. . . , Artículo 8º, p. 6.

²⁰⁰ Artículo 40, Título Tercero, del Recurso de Apelación, Cap I, De la Procedencia

²⁰¹ Es decir en el Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰² “. . . Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. . .”

*“El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*²⁰³

“3. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del IFE”.²⁰⁴

En el caso al que se refiere el artículo 41 de la LGSMIME, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del IFE dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

*c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.*²⁰⁵

3.4.9 TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

El recurso de apelación sigue en términos generales con las disposiciones comunes en la materia, puesto que los escritos iniciales deben ser presentados ante la autoridad que

²⁰³ *Ibíd*em, Artículo 41.

²⁰⁴ *Ibíd*em, Artículo 42.

²⁰⁵ *Ibíd*em, Artículo 43.

haya dictado o emitido el acto o la resolución que se impugna, quien debe publicitar en los estrados, por un plazo de setenta y dos horas, copia certificada del escrito inicial, y dentro de ese plazo deberá recabar los escritos y pruebas que ofrezcan y aporten los partidos que se consideren terceros interesados; una vez finalizado dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir al Tribunal, por medio de la Sala competente, el expediente formado con motivo de dicho recurso, junto con el informe circunstanciado y las constancias y acuerdos respectivos.

El expediente recibido por el Tribunal es turnado al magistrado instructor que corresponda, quien revisará que estén todas y cada una de las constancias que se señalan en el oficio de remisión, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas tanto por el partido actor como por los partidos terceros interesados o los coadyuvantes en su caso y aquellas que haya aportado la autoridad responsable; en caso contrario podrá requerir a las partes la presentación de los documentos que falten, apercibidos de que se tendrá por no interpuesto el recurso, por no presentado el escrito del tercero o bien, tener por presuntamente ciertos los hechos que se aducen en el escrito del recurrente concediendo para ello un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que se haya notificado dicho auto de requerimiento; de igual manera se analizará si los escritos de las partes cumplen con los requisitos de todo medio de impugnación o de los requisitos y presupuestos señalados en la ley, y en caso de que se esté en presencia de causas de improcedencia o de sobreseimiento que establece la ley, el magistrado instructor propondrá a la Sala el desecamiento de plano del recurso, o el tener por no interpuesto dicho recurso, o de tener por no presentado el escrito del partido tercero interesado. En el caso de que los escritos de las partes cumplan con todos los requisitos y presupuestos de ley, se encuentren todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes y sean de las permitidas por la ley, entonces el magistrado electoral elaborará un auto de admisión y cierre de instrucción, por lo que a partir de ese momento empieza a correr el plazo para resolver dicho recurso, mediante la elaboración de un proyecto de sentencia que será sometida a la consideración

de los demás magistrados de la Sala y que será discutida y analizada en sesión pública citada con anticipación de veinticuatro horas en la que el magistrado ponente explicará las razones y fundamentos jurídicos que apoyan su posición, y la someterá a la consideración de los miembros presentes, quienes podrán discutir el asunto y tomar la votación respectiva, ya sea por mayoría o por unanimidad de votos.

En los casos en que se interpongan recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al día de la jornada electoral, no serán resueltos, sino que se emitirá un auto de reserva para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación; en caso contrario se enviarán al archivo como asuntos totalmente concluidos.

3.5 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Éste es el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución como mecanismos de participación política de los ciudadanos, las cuales podemos sintetizar en:

1. *“Derecho a votar (ejerciendo este derecho de forma libre, secreta y directamente²⁰⁶),²⁰⁷*
2. *“Derecho a ser votado (teniendo la facultad de poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley),²⁰⁸*
3. *“Derecho de asociación (es decir, asociarse libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país).”²⁰⁹*

3.5.1 DERECHOS POLÍTICOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Por tradición histórica los ciudadanos no podían acudir en defensa de sus intereses

²⁰⁶ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Título Segundo, De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones, Capítulo Primero De los Derechos y Obligaciones Artículo 4°, p. 4.

²⁰⁷ Op. cit Constitución Política de los Estados Unidos . . . Artículo 35 fracción I, p. 40

²⁰⁸ Ibídem, fracción II.

²⁰⁹ Ibídem, fracción III, en relación con el artículo 9° del mismo ordenamiento, p. 9.

políticos a los medios tradicionales de defensa de garantías constitucionales, por lo que se establecieron actos de carácter administrativo para que pudieran oponerse a los padrones electorales o a algunos actos o resoluciones de las autoridades respectivas; sin embargo, había un gran espacio en el cual los ciudadanos no tenían posibilidad de defender sus intereses.

Al perfeccionarse los sistemas, las autoridades, la jurisdicción y el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se abre un abanico de posibilidades para que los ciudadanos por su propio derecho puedan acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus intereses políticos, de votar, de ser votado y de asociación política.

3.5.1.1 VOTO ACTIVO

Esta facultad del ciudadano, conocida como voto activo, implica un derecho y también una obligación de participar en la elección de los titulares de los órganos del Estado, y debe ajustarse a los requisitos y mecanismos establecidos en la ley.

El artículo 6º del COFIPE prevé que *“Para ejercer el derecho al sufragio, el ciudadano debe ser mayor de edad, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía”* ²¹⁰

En caso de violación de este derecho, *“los ciudadanos pueden acudir al juicio de protección a fin de solucionar los problemas relacionados con la no expedición de la credencial para votar con fotografía, los problemas relacionados con las listas nominales de electores y estas dos circunstancias derivadas de una suspensión de los derechos políticos ordenada por alguna autoridad judicial.”* ²¹¹

3.5.1.2 EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL VOTO EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

Históricamente, en México el ejercicio del sufragio para la integración de los poderes públicos no siempre ha sido universal, libre, directo y secreto, como lo conocemos

²¹⁰ Código Federal de Instituciones. . . Op. cit. Artículo 6º, p. 8.

²¹¹ Ley General del Sistema de Medios, Op. cit., Artículo 79 fracción 1, pp. 59-60.

ahora. En diferentes épocas, algunas de las restricciones giraban en torno a cuestiones económicas, educativas, raciales, ideológicas y de género.

Tal como lo señalamos en el Capítulo I, durante la vigencia de la Constitución de Cádiz encontramos la primera referencia sobre el sufragio para la elección de Ayuntamientos, Diputados a Cortes y Diputados a las cinco Diputaciones provinciales. Prácticamente desde la última etapa de la Colonia, pasando por la Independencia y la Reforma, hasta finales del siglo XIX, las elecciones eran de tipo indirecto.

“Al comenzar el siglo XX, con el triunfo del movimiento político maderista”, México transitó del voto indirecto al voto directo, con la Ley Electoral de 1911 que “adoptó el sistema de elección directa, desplazando el sistema indirecto contemplado en la Constitución de 1857, que proponía la transferencia del derecho de elección de los ciudadanos a un grupo reducido de electores.”²¹²

Al analizar la regulación jurídica electoral de la segunda mitad del siglo XX en México encontramos varias reformas importantes: Por ejemplo, el 7 de enero de 1954 se otorga el derecho de voto a las mujeres en cumplimiento a la reforma constitucional de 1953. En 1963 se crea la figura de los diputados de partido y se otorga carácter permanente a la credencial de elector. Siete años después, en 1970, se reduce la edad para votar a partir de los 18 años y se aumenta a 250 mil el número de habitantes por Distrito Electoral.

A partir de entonces, el voto secreto, libre, universal y directo de hombres y mujeres es la regla de la democracia que permite elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo en México, independientemente de los saldos contrastados, las reclamaciones por las violaciones al sufragio o la validez de las elecciones.

3.5.1.3 VOTO PASIVO

El voto pasivo constituye la posibilidad de todo ciudadano de poder ser postulado para ocupar cargos de elección popular con los requisitos y modalidades que la propia ley

²¹² Ibidem.

establece. *“Los ciudadanos pueden tener acceso a cargos de elección popular mediante el registro que como candidato sea realizado por algún partido político.”*²¹³

En nuestro país, para poder acceder a un puesto de elección popular debe ser postulado por algún partido político. La legislación no establece la postulación de los llamados candidatos independientes, lo que se traduce en una violación a su derecho constitucional de votar y ser votado, consecuencia, los aspirantes se deben sujetar a las plataformas registradas previamente por los partidos políticos y que son los postulados que deberán regir las campañas para acceder a los cargos públicos. De igual manera, el candidato debe cumplir con requisitos de carácter personal para que la autoridad electoral proceda a registrarlo como tal.

La Sala Superior emitió una tesis de jurisprudencia en la que establece que *“existen dos momentos para comprobar el análisis de elegibilidad de los candidatos; la primera ante la autoridad electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, esta última derivada de la calificación que realice la autoridad electoral en la sesión de cómputo final de la elección respectiva”*²¹⁴

3.5.1.4 ASOCIACIÓN POLÍTICA²¹⁵

El COFIPE establece en la fracción III del artículo 45 que *“Los ciudadanos de manera libre y pacífica pueden reunirse para crear agrupaciones políticas, que vienen a constituirse como un antecedente indispensable en la formación de partidos políticos nacionales.”*²¹⁶

Las citadas *“agrupaciones deben contar con un registro otorgado por el IFE, una vez que hayan acreditado el cumplimiento de una serie de requisitos, representados básicamente por la comprobación de contar con un número de afiliados en un determinado*

²¹³ Ibidem. P. 200

²¹⁴ Tesis de Jurisprudencia J II/97 Elegibilidad de Candidatos Oportunidad para su análisis e impugnación en Justicia Electoral, Revista del TEPJF Suplemento N° 1, 1997, pp. 21-22.

²¹⁵ “Las Agrupaciones Políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Artículo 33 numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Op. cit. p. 26.

²¹⁶ Ibidem, Artículo 35, fracción III, p. 40.

*número de entidades federativas, así como acreditar que cuentan con los documentos básicos de toda organización política.”*²¹⁷

Por supuesto el análisis de los requisitos por parte de los órganos competentes del IFE implicará una serie de resoluciones que pueden llegar a afectar los intereses político-electorales de los miembros de las mismas, por lo que el juicio de protección es el instrumento procesal que permite la defensa jurisdiccional de dichos intereses cuando se alegue que fueron lesionados.

3.5.1.5 AFILIACIÓN POLÍTICA

El mandato constitucional señala que *“la afiliación en los partidos políticos debe ser de manera libre, pacífica e individual”*²¹⁸ a fin de evitar la llamada afiliación corporativa que había sido el procedimiento usual en la historia política de nuestro país, hasta antes de la Reforma Constitucional de 1996.

*“Los problemas derivados de la no aceptación para ingresar a un partido político o la expulsión de algún afiliado, debería ser protegido, procesalmente hablando, por medio del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, por una interpretación jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral se concluyó que los problemas relativos a la afiliación de los partidos políticos no tenía una protección procesal por carecer de la disposición expresa, por lo cual será necesaria la reforma legal respectiva para que exista una regulación integral a los derechos políticos de los ciudadanos”.*²¹⁹

Lo anterior confirma la regla de que no puede existir una legislación electoral acabada, sino que puede ser perfectible para evitar que queden fuera de regulación situaciones que afectan a los ciudadanos en sus derechos políticos.

²¹⁷ *Ibidem*, Artículo 35, p. 27.

²¹⁸ Op. cit. Constitución Política de los . . . Artículo 41, fracción I, párrafo 2: “Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

²¹⁹ Tesis Relevante “Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Es improcedente contra actos de partidos políticos”. En Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento N° 1, 1998, pp. 48-49.

3.5.2 IMPUGNACIÓN ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

Desde los primeros cuerpos legislativos del siglo XIX, se estableció la posibilidad de que el elector considerado en forma individual pudiese impugnar la relación de electores de su entidad o localidad y, en otras más, poder impugnar los resultados electorales.

Esta práctica prevaleció también en siglo pasado, en ocasiones estableciéndose la posibilidad de que paralelamente a la impugnación ciudadana también los partidos podían impugnar los mismos actos o resultados electorales.

Al federalizarse la cuestión del registro de electores a finales de la década de los años 40, se perfeccionaron los procedimientos del control del registro de los electores para que las incidencias o inconsistencias del mismo pudieran ser combatidas ante la misma autoridad federal electoral.

Las leyes posteriores regularon recursos administrativos. Así por ejemplo, en la LOPPE de 1977 se estableció un recurso de inconformidad contra actos del Registro Nacional de Electores. Este recurso procedía cuando esa instancia consideraba improcedente la reclamación que por su parte el Comité Distrital Electoral estimaba fundada sobre la inconformidad presentada por el ciudadano al que se le negaba el registro de inscripción al padrón electoral. El Código Federal Electoral establecía el recurso de revisión, señalando que procedía contra las resoluciones que dictara sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores, ya sea desestimando la solicitud o no resolviendo de acuerdo con lo solicitado. El Código de 1990 establecía el recurso de aclaración, que el ciudadano debía formular contra la resolución negativa de la oficina municipal o bien ante su silencio, por no aparecer en las listas nominales de electores de la sección correspondiente, que hubiere sido incluido o excluido indebidamente en dichas listas.

En la reforma de 1994 el COFIPE estableció el recurso jurisdiccional de apelación con la finalidad de que el ciudadano pudiera impugnar ante el Tribunal Federal Electoral la no expedición de su credencial para votar con fotografía o bien su inclusión o exclusión indebida en la lista nominal de electores, para lograr un padrón lo más confiable posible.

Los controles cibernéticos y la misma credencial han facilitado la transparencia y confiabilidad de las listas nominales. No obstante, los problemas derivados de la conformación del padrón y las listas de electores se pueden tutelar por medio del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de otros actos y resoluciones que afectan directamente la participación ciudadana.

3.5.3 DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES²²⁰

“La LGSMIME establece en el artículo 79 que *el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo*”,²²¹ la demanda deberá presentarla quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada, aunque también “podrá ser promovida por el ciudadano cuando:”²²²

“a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes *“no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*”²²³

b) *“Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*”²²⁴

²²⁰ En el Libro Tercero Del Juicio para la Protección de los Derechos, Político-Electorales del Ciudadano, Título Único, De las Reglas Particulares, Capítulo I, se establece que Op. cit. Ley General del Sistema. . . , Artículo 79

²²¹ Inciso “e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política”.

²²² *Ibidem*, Artículo 80.p. 60.

²²³ Código Federal de Instituciones. . . , Op. cit. Artículo 6° inciso b), y 164, pp. 8, 154.

²²⁴ *Ibidem*, inciso a), 155 y 156, pp. 8, 146-147.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) *“Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;”*²²⁵

e) *“Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos”*²²⁶, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere la ley de la materia.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

“De conformidad con lo establecido en la ley de la materia”,²²⁷ los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

²²⁵ *Ibidem*, Artículo 7, 9, 10 y 11. Pp. 9-10.

²²⁶ *Op. cit.* Artículo 9º, primer párrafo, de la Constitución Política. . . , p. 9.

²²⁷ El Artículo 81 previene fracción 1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 81, *Op. cit.* Ley General del Sistema de Medios, p. 61.

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, “en la forma y términos previstos por la ley”²²⁸

b) “En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada”²²⁹

3.5.4 COMPETENCIA

La Sala Superior del TEPJF es la competente para resolver las demandas de los ciudadanos durante el período que comprende entre dos procesos electorales federales ordinarios, cuando sean presentadas con motivo de procesos electorales celebrados en las distintas entidades federativas del país y en los casos de los incisos d) al f) del artículo 80 del COFIPE²³⁰, cuando se considere que se violó su derecho a ser votado por la negativa de su registro como candidato; cuando se les haya negado el registro como partido político o agrupación política o cuando se considere que el acto de autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos político-electorales del ciudadano.

²²⁸ *Ibidem*, Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la citada ley.

²²⁹ *Op. cit.* Artículo 82, Ley General del Sistema de Medios. . . p. 61.

²³⁰ Artículo 80, 1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. 2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales. 3. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso. 4. El Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado. 5. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

En caso de inelegibilidad de candidatos en los procesos electorales de las entidades federativas y en el año del proceso electoral, “*serán competentes tanto la Sala Superior como las Salas Regionales para conocer y resolver este tipo de juicios, siempre y cuando la autoridad responsable se encuentre dentro del ámbito territorial de la circunscripción plurinominal en la que actúa la Sala Regional.*”²³¹

3.5.5 ACTOS IMPUGNABLES

Los ciudadanos podrán acudir a este juicio por la no expedición de la credencial para votar con fotografía por parte del Registro Federal de Electores, ya sea por una solicitud inicial o bien por un trámite de actualización de los datos que obran en la credencial; por la negativa a la reposición de la misma en caso de pérdida o extravío; por la indebida inclusión de una persona en la lista nominal correspondiente al domicilio del ciudadano, y por la indebida exclusión en una sección diferente a la de su domicilio. De igual manera, pueden acudir a este juicio aquellos ciudadanos que sientan vulnerado su derecho político al habersele negado el registro como Asociación Política Nacional a aquella agrupación que lo haya solicitado o cuando se niegue el registro como partido político nacional a aquella agrupación política que haya solicitado su reconocimiento.

3.5.6 PARTES EN EL JUICIO

La relación procesal en este juicio se integra mediante dos partes principales: el actor —el ciudadano que actúa por su propio derecho sin que exista posibilidad de representación legal o las asociaciones y agrupaciones políticas que podrán ser representadas por la persona física que cuente con facultades expresas de acuerdo con sus

²³¹ Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) Durante los procesos electorales federales: I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley, y III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales. b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

bases constitutivas— y la autoridad responsable que será el IFE a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o del Consejo General. Eventualmente puede existir un tercero interesado, aunque no es característico en problemas del Registro Federal de Electores sino únicamente en ante la negativa de registro como candidato o como agrupación o partido político.

3.5.7 DEL TRÁMITE

En el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se combaten actos o resoluciones del registro de electores, el trámite varía un poco, puesto que el ciudadano agraviado se dirigirá al módulo respectivo que lo atendió para presentar su escrito de demanda; el funcionario hará llegar este escrito y las pruebas aportadas al Consejo Distrital del lugar donde esté instalado dicho módulo para que se publicite la llegada del escrito de demanda mediante la fijación de una cédula de notificación y de la copia del escrito en los estrados del citado Consejo, por setenta y dos horas, plazo en el cual se pueden presentar los escritos de los potenciales terceros interesados y en el que se prepara el informe circunstanciado, para que una vez transcurridas veinticuatro horas se envíe dicho expediente a la Sala del Tribunal que sea competente.

3.5.8 SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Una vez que el expediente es recibido en la Oficialía de Partes de alguna de las Salas del Tribunal, el Presidente de ésta lo turnará al magistrado que corresponda para el efecto de la sustanciación, que implica la revisión minuciosa de todas y cada una de las constancias que obren en autos para verificar que esté debidamente requisitado; es decir, que tanto el escrito del juicio como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado cumplan con los requisitos exigidos por la ley electoral, que existan y obren en el expediente las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y por la parte responsable, lo cual traerá consecuencias procedimentales puesto que si el expediente está incompleto o no cumpliera con los requisitos subsanables que marca la ley, el magistrado instructor podrá solicitar su debida integración o cumplimiento de los requisitos hasta por un plazo de

veinticuatro horas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendrá por no presentado o por no interpuesto o se darán por ciertos los hechos aducidos en la demanda; en el caso de que se actualice alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento que establece la ley, se formulará un auto de propuesta de desistimiento. En caso de que el expediente esté debidamente integrado y los escritos cumplan con los requisitos de la ley, se formulará un auto de admisión y cierre de instrucción y se elaborará un proyecto de sentencia que será sometido a la consideración de los miembros restantes de la Sala para que en sesión pública el ponente explique el sentido del voto de los magistrados presentes, que puede ser adoptado por unanimidad o por mayoría, y elaborar su voto particular que deberá acompañar a la sentencia emitida en esos términos.

3.6 JUICIO DE INCONFORMIDAD

Este juicio se regula en el capítulo de nulidades de las elecciones que se actualizan cuando se presentan las irregularidades descritas en el artículo 75.1 y la demanda debe reunir los requisitos que exige el artículo 9 y 52 de la LGSMIME y de ella conocen la Sala Superior o la Sala Regional del TEPJF dependiendo de los actos que se impugnan conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 53 y los efectos de la sentencia se constriñen a lo prescrito en el artículo 56 de la propia ley.

Legalmente son los sujetos o partes procesales que intevienen en una relación jurídica con intereses opuestos quienes tienden a persuadir al juzgador, de tal manera que *“la decisión del juez implica siempre una elección, la cual está limitada institucionalmente al marco de lo allegado y probado, sin que el juez sea libre para dar razón a quien se le antoje, sino que está obligado a darla a la parte que mejor consiga con los medios técnicos apropiados demostrar que la tiene, por lo que se hace necesario que quien se vea involucrado en la secuela de un procedimiento del orden jurisdiccional sepa pedir el reconocimiento de su derecho si es el actor, o bien sepa defenderlo si es el demandado, o*

en su defecto tenga la capacidad de otorgarlo a quien corresponda, si se trata del resolutor.”²³²

En el caso del Derecho Electoral mexicano, el proceso electoral, se rige por un sistema de medios de impugnación que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad a que están obligadas las autoridades electorales en todos y cada uno de los actos y resoluciones que emitan, as lo establece la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución...”*²³³

3.6.1 NATURALEZA JURÍDICA

Es válido afirmar que el juicio de inconformidad, al ser una impugnación metaprocesal, es un verdadero medio de impugnación y técnicamente no puede ser considerado como un recurso porque no es parte de un proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una determinación definitiva, dictada en un anterior y distinto proceso que no es el de su origen. Es una verdadera acción de impugnación, un medio extraordinario que tiende a dejar sin efecto el acto o resolución que haya sido impugnado.

3.6.2 CONCEPTO

Es la acción impugnativa mediante la cual los partidos políticos podrán objetar la validez de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores por ambos principios, por los motivos y causas que la propia ley adjetiva señala

²³² Calamandrei, Piero, *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho Vol. II, Editorial Harla, México 1997, p. 249.

²³³ Op. cit. Constitución Política de los Estados. . . , Artículo 41 fracción IV, p. 48.

y que los candidatos podrán hacer valer en su favor, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. Además que de acuerdo con la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación vigente, se faculta a los candidatos a puestos de elección popular a promover este juicio, posibilidad con la cual no se contaba en anteriores ordenamientos y por tanto hoy se tiene una mayor apertura a la garantía de acceso a la justicia que como principio general contempla el artículo 17 Constitucional.

3.6.3 DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN

En la Ley Electoral del 5 de enero de 1973, aunque sin una denominación específica estaba prevista “la reclamación de nulidad” de una elección o de los votos emitidos en la misma, ya fuera de diputados, senadores o Presidente de la República.

En la LOPPE del 28 de diciembre de 1977 se establecieron dos recursos:

a) *El recurso de protesta*, que servía para lograr la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla y que procedía contra los resultados asentados en el acta final de escrutinio de las casillas, el cual podía interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral dentro de las 72 horas siguientes.

b) *El recurso de queja* como medio de impugnación para obtener la declaración de nulidad de una elección por las causas señaladas en la ley, que debería interponerse ante el propio comité al final de la sesión de cómputo distrital o dentro de las veinticuatro horas siguientes para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones de diputados por ambos principios y la constancia de mayoría expedida en la elección de mayoría relativa. Esta legislación también contempló el recurso de reclamación que procedía ante la SCJN contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

En el Código Federal Electoral del 21 de diciembre de 1987 se contemplaba, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el ordenamiento que disponía procedente *el recurso de queja*, siendo competente para resolverlo el TRICOEL. En

el artículo 327 del ordenamiento de que se trata se establecía que la queja “es el recurso que procede contra los resultados” consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 377 del Código en cita.

El COFIPE, vigente del 15 de agosto de 1990 al 22 de noviembre de 1996, establece el Recurso de Inconformidad para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.

En estos términos surge el antecedente directo del actual Juicio de Inconformidad que contempla la LGSMIME. Sin embargo, un acercamiento más directo lo tenemos en las reformas que sufrió el artículo 295 del COFIPE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, en las que adicionó dicho precepto legal con varias fracciones e incisos y, en síntesis, se estableció en forma precisa contra qué actos y en qué elecciones sería procedente el recurso de inconformidad, precisiones que resultan idénticas a lo que prevé la citada Ley de Medios de Impugnación, al reglamentar el juicio de inconformidad.

3.6.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD²³⁴

Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados en los términos precisados por la ley adjetiva, de donde se desprende que las reglas de procedencia del juicio de que se trata son:

A) *“El juicio de inconformidad es procedente solamente durante los procesos electorales y en forma exclusiva en la etapa de resultados y de declaración de validez,*

²³⁴ En relación al Juicio de Inconformidad, en el Título Cuarto Capítulo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en el artículo 49 de dicho ordenamiento

aunque los motivos que fundan la impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales se realizan regularmente durante la segunda etapa del proceso electoral, que es el de la jornada electoral.

Sólo procede para impugnar determinaciones de autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de la República y de diputados y senadores electos por ambos principios. La importancia de esta regla de procedencia estriba en que de esta manera la propia ley concede al TEPJF facultades para constituirse como órgano de control constitucional respecto de actos y resoluciones emitidas en materia electoral.”²³⁵

3.6.5 ACTOS IMPUGNABLES

Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

²³⁵ Art. 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. ARTÍCULO 50 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético. c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o II. Por error aritmético. d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o II. Por error aritmético. (ARTÍCULO 51) 1. El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. 2. Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de esta ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto. 3. El escrito de protesta deberá contener: a) El partido político que lo presenta; b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta; c) La elección que se protesta; d) La causa por la que se presenta la protesta; e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta. 4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.

a) En la elección de Presidente, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, es causa de nulidad de la votación recibida en casilla cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:

1. *“Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”*,²³⁶

2. *“Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que el COFIPE señale”*,²³⁷

3. *“Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.”*^{238 239}

²³⁶ Ibídem, Artículo 194, “Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: a) Fácil y libre acceso para los electores, b) propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto, c) No ser casa habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate, d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos y e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de éstas se preferirán sobre todo los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

²³⁷ Op. cit. Artículo 238 del Código Federal de Instituciones . . . “Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito, b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales. . . “. p. 211-212.

²³⁸ Ya que éstos (el escrutinio y cómputo) deberán de llevarse a cabo en el local donde se realizó la votación, salvo caso fortuito o fuerza mayor podrá ser un lugar diferente.

²³⁹ “La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en lugar diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por lo que los funcionarios de las mismas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en el local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vicios de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre ésta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice “a) instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente “. Y en cuyo caso se encuentra prevista., la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando “Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al originariamente señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas, b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende en lugar prohibido por la ley, d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá

4. “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”,²⁴⁰

5. “Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE”,²⁴¹

6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación,

7. “Permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”,²⁴²

8. “Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, ya que éstos cuentan con los siguientes derechos: Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el derecho de la elección, recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla, presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, acompañar al

quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reúna los requisitos”. En este sentido se considera que existen situaciones analógicas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1 inciso a) y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa del proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permitir el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal. Sala Superior S3EL 021/97, Tesis Relevante “Escrutinio y cómputo, cuando justifica su realización en local diferente al autorizado”.

²⁴⁰ Op. cit. COFIPE. . . , Artículo 238, p. 211, y a que de conformidad con la jornada electoral se toma por fecha no sólo los días calendario, sino también las horas de realización de determinados actos.

²⁴¹ Ibídem párrafo 6, p. 212. Y Artículo 242, p. 216.

²⁴² Artículo 85 fracción 1, En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral”,²⁴³

9. *“Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*²⁴⁴

10. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación, y

11. *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”*²⁴⁵ que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

1. “Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas y

3. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

1. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

²⁴³ *Ibidem*, -artículo 219, numeral 4, “los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 199 de este Código, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa Directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones, y en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

²⁴⁴ *Ibidem*.

²⁴⁵ *Ibidem*, Artículo 226, párrafo 1, El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: El número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Por error aritmético,

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

“1. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección,

2. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

1. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o,

2. Por error aritmético.”²⁴⁶

3.6.6 REGLAS ESPECIALES

Para presentar este recuso es necesario y casi *“indispensable la presentación del escrito de protesta”, ya que la presentación de éste por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, por lo que se requerirá la presentación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva.”²⁴⁷*

3.6.6.1 COMPETENCIA

“Es competente para resolver la Sala Superior del TEPJF cuando se interponga para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo

²⁴⁶ Op. cit. Ley General del Sistema de Medios, Artículo 50, pp. 40-41.

²⁴⁷ *Ibíd*em, Artículo 51, “Todas las nulidades establecidas en el artículo 75 de ésta ley”, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1 de dicho precepto, que en lo conducente dice “Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale”.

los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético.

Cuando la elección impugnada sea de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la asignación a la primera minoría en la elección de senadores, la autoridad competente para resolver el juicio de inconformidad será la Sala Regional del TEPJF que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.”²⁴⁸

3.6.6.2 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Una regla específica del juicio de inconformidad es que se trata de *“una facultad de los partidos políticos y sólo por excepción podrá ser promovido por los candidatos, únicamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.”²⁴⁹*

Cabe hacer notar que los partidos son personas morales, por lo que para determinar por conducto de quién pueden formular el juicio es menester remitirnos a las reglas comunes de los medios de impugnación previstas en el artículo 13 de la ley adjetiva en la materia, donde se deduce que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes, entendiéndose por éstos:

a) *“Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado al acto o resolución impugnado. En este caso sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentran registradas.*

b) *Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales y sus equivalentes, según corresponda, en cuyo caso deberán acreditar la personería con que comparecen con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.*

²⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 53, p. 44.

²⁴⁹ *Ibidem*, Artículo 54, p.44.

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados legalmente para ello.”²⁵⁰

3.6.7 PLAZOS Y TÉRMINOS

Para efectos de juicio, la impugnación respectiva “*deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo que se impugna*²⁵¹”, de tal forma que “*por lo que se refiere a la impugnación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*”²⁵² y “*diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el plazo para la interposición del juicio de inconformidad empezará a correr al día siguiente a aquél en que termine la práctica del cómputo distrital de esas elecciones*”,²⁵³ el cual se lleva a cabo el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Con relación a la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el de asignación a la primera minoría, cabe destacar que de dichas elecciones son impugnables los cómputos de entidad federativa, los cuales se llevan a cabo el domingo siguiente al día de la jornada electoral, de tal forma que el plazo para la interposición del medio de impugnación empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que termine la práctica de cada uno de esos cómputos.

En el caso del “*plazo para la interposición del juicio de inconformidad, están señalados por días, por lo que su cómputo será de veinticuatro horas y no de momento a momento, de tal manera que el plazo para su interposición empezará a correr a partir del día siguiente de aquel en que termine la práctica de cómputo de la elección que se*

²⁵⁰ Artículo 54, fracción 1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: a) Los partidos políticos, y b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

²⁵¹ *Ibidem*, Artículo 55, fracción 1, p. 45.

²⁵² *Ibidem*, Artículo, 55 fracción I, inciso a) p. 45.

²⁵³ *Ibidem*, Artículo, 55 fracción I, inciso b) p. 45

impugna y no de aquel en que termine la sesión de cómputo distrital o de entidad federativa.”²⁵⁴

3.6.8 NOTIFICACIONES

De conformidad con su naturaleza éstas pueden ser:

3.6.8.1 EN FORMA PERSONAL

“Al partido político actor o en su caso al candidato que presentó la demanda, así como al tercero interesado, siempre y cuando señalaren domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional competente para resolverlo. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.”²⁵⁵

3.6.8.2 POR ESTRADOS

“Al partido político actor o en su caso al candidato que presentó la demanda, así como al tercero interesado, cuando omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala del Tribunal competente para resolver el juicio de inconformidad interpuesto.”²⁵⁶

3.6.8.3 POR OFICIO

“Al Consejo General del IFE y a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la en que se dicte la sentencia. En estos casos deberá acompañarse copia certificada de la sentencia notificada.”²⁵⁷

“Dichas notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se notifique, en cualquier día y hora el Tribunal podrá realizarlas; podrán hacerse notificaciones

²⁵⁴ Capítulo V, De los Plazos y de los Términos Artículo 55 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, y c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

²⁵⁵ Artículo 60, fracción I, inciso a), Op. cit. Ley General del Sistema. . . , p. 47.

²⁵⁶ Ibídem.

²⁵⁷ Ibídem, incisos b) y c).

personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama e incluso, atendiendo a la urgencia del caso, pueden ser vía fax.”²⁵⁸

3.6.9 DEL TRÁMITE

Por cuanto al trámite, deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el caso del juicio de inconformidad, solamente podrán ser consideradas como autoridades responsables los Consejos Distritales del IFE cuando se impugnen elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; los Consejos Locales cuando la impugnación verse sobre las elecciones de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Hacer constar el nombre del actor,
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso designar a quien las pueda oír y recibir en su nombre.
3. Acompañar los documentos necesarios para acreditar su personería.
4. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable,
5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales violados.
6. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos de interposición del recurso, mencionar las que se habrán de aportar en dicho plazo y las que habrán de requerirse, cuando se justifique que el promovente las solicitó oportunamente y no le fueron entregadas.

²⁵⁸ Artículo 60 1. Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas: a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; b) Al Consejo General del IFE, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, y c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia. 2. Concluido el proceso electoral, el IFE, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

7. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Debiendo además cumplir con los siguientes requisitos de fondo:

a) Se deberá señalar en la demanda qué elección se impugna, expresando si se impugnan los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas,

b) Mencionarse en forma individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna,

c) Detallarse en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, señalando en forma precisa la causal de nulidad que se invoque,

d) Cuando se impugnen por error aritmético los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, deberá señalarse en qué consistió el error.

e) Se señalará la conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.²⁵⁹

Por supuesto se deben acompañar el o los escritos de protesta de la casilla que se impugna.

Una vez presentado el juicio de inconformidad ante la autoridad responsable del IFE, ésta (la Sala respectiva) deberá realizar el siguiente trámite:

En inicio y bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata, deberá por la vía más expedita dar aviso de su presentación al órgano del TEPJF que ejerza jurisdicción sobre el Consejo Distrital o Local que emitió el acto o resolución impugnados, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado y la fecha y hora de su recepción.

Enseguida deberá hacer del conocimiento público la presentación del juicio de inconformidad mediante cédula que fijará en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente su publicidad, durante un plazo de setenta y dos horas.

Después, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación de las setenta y dos horas, el Consejo Distrital o el Consejo Local responsable

²⁵⁹ *Ibidem*, Artículo 52, fracción I, p.42-43.

del acto o resolución impugnados deberá remitir al órgano competente del TEPJF el escrito original mediante el cual se precisa el medio de impugnación, los escritos de protesta, las pruebas y demás documentación que el actor haya acompañado a su escrito de demanda. También deberá remitir copia del documento en que conste el acto impugnado, así como la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, sus pruebas y demás documentación que fuere acompañada a dichos escritos.

La autoridad responsable, en tratándose de este juicio, dentro de las veinticuatro horas deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral competente para resolver el medio de impugnación, el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieran presentado en los términos del COFIPE y de la LGSMIME.

Además deberá enviar cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto y el informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener la mención de si el promovente o compareciente tienen reconocida la personalidad con que se ostenta, así como los motivos y fundamentos jurídicos en que consideran se sustenta la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnados.

3.6.10 SUSTANCIACIÓN

Presentada la demanda de inconformidad, la sustanciación de este juicio deberá seguir los pasos procesales que prevén los artículos 17,19 y relativos de la LGSMIME. Sólo se desechará si al juicio del Magistrado se actualiza alguno de los supuestos señalados en los artículos 9.3 y 19.1b de dicha ley.

Puede considerarse en esencia como la fase de instrucción que un gran número de estudiosos del derecho procesal atribuyen a un proceso, ya que es en esta etapa donde el órgano resolutor realiza los actos y ordena las diligencias para la debida integración de los expedientes a fin de allegarse los elementos necesarios para la resolución del juicio.

3.7 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.7.1 NATURALEZA JURÍDICA

El recurso de reconsideración reviste una doble naturaleza jurídica. Por lo que se refiere a la impugnación de las resoluciones recaídas al juicio de inconformidad, técnicamente es un recurso que por ser intraprocesal vive y se da dentro del seno mismo del proceso como un mecanismo que obliga al reexamen parcial del acto impugnado, alegando ciertas cuestiones en una segunda instancia. Por lo que se refiere a la impugnación de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, adquiere la naturaleza de una verdadera acción impugnativa, ya que es de carácter extraordinario y da lugar a un nuevo y ulterior proceso ajeno al de origen.

3.7.2 DEL SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN

El surgimiento del recurso de reconsideración como medio de impugnación en materia electoral está vinculado de manera estrecha con la desaparición del sistema de autocalificación de las elecciones de diputados y senadores por ambos principios que realizaba el Congreso de la Unión a través de sus respectivas Cámaras.

Haciendo un análisis de la historia del contencioso electoral mexicano, se arriba a la conclusión de que durante más de cien años predominó el sistema contencioso político electoral. La Constitución de 1824, que prácticamente se constituye como la primera del México Independiente, como fiel seguidora del modelo francés adopta el sistema contencioso electoral de naturaleza política, al que también se le conoce como autocalificación. En este sistema se reserva a las respectivas Cámaras del Congreso o a una parte de ellas, denominadas Colegios Electorales, la facultad legal de resolver finalmente, según sea el caso, la elección de diputados y senadores. Durante este mismo período, por lo que se refiere a la elección de Presidente de la República, era la Cámara de Diputados la que se erigía en Colegio Electoral y calificaba dicha elección, denominándose a esta forma de contencioso sistema de heterocalificación.

Las legislaciones que rigieron en este lapso de tiempo también establecían una serie de recursos administrativos y los órganos encargados de la organización y desarrollo de los procesos electorales tenían facultades para resolverlos. Esta serie de recursos de naturaleza administrativa coexistían con el sistema contencioso político-electoral. Fue hasta 1977 cuando se realizó el primer intento de judicializar los conflictos que se presentaban en materia electoral al implantar el recurso de reclamación que formulaban los partidos políticos ante la SCJN, para impugnar la calificación de diputados que realizaba el Colegio Electoral correspondiente. Este recurso fue muy cuestionado ya que la resolución que al respecto emitiera la Suprema Corte no tenía efectos vinculativos y era una sentencia meramente declarativa, lo que ponía en entredicho a nuestro Máximo Tribunal. Con el establecimiento del TRICOEL en 1987, aparecen los primeros medios de impugnación de naturaleza jurisdiccional, ya que fue establecido el recurso de queja, instrumento mediante el cual se podían impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como también la elección presidencial. Sin embargo, el mecanismo de referencia no tuvo la eficacia que se esperaba, ya que las resoluciones emitidas podían ser modificadas libremente por los Colegios Electorales de las Cámaras, los cuales eran los únicos facultados para declarar la nulidad de una elección.

En 1990 se crea el TRIFE y con éste aparece como medio de impugnación el recurso de inconformidad, establecido para impugnar los resultados de las elecciones por el cual se podía lograr la nulidad de la votación e incluso de una elección de diputados o senadores. Sin embargo, al igual que en el recurso de queja que lo había precedido, las resoluciones que se emitieran podían ser modificadas por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, con la diferencia de que su modificación estaba sujeta a ciertas reglas, pues los Colegios Electorales sólo podían modificarlas cuando al revisarlas encontraran que en las sentencias emitidas en los recursos de inconformidad se hubiesen violado las reglas de admisión o valoración de pruebas o cuando el fallo fuere contrario a derecho, con la exigencia además de que así fuere votado por las dos terceras partes de los

miembros presentes del colegio correspondiente. Como se puede apreciar, en esta legislación se dio un avance substancial hacia la desaparición del sistema contencioso político-electoral también llamado de autocalificación, pues se matizaron las facultades extralimitadas que a este respecto tenían los Colegios Electorales.

En 1993 se fortalece el TRIFE, pues de acuerdo con una síntesis del Dictamen de la Cámara de Senadores sobre las reformas a los artículos 41 y 60 de la Constitución, entre otros, la propuesta de reforma tiene como propósito fundamental evitar que los presuntos integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores fueran quienes calificaran la validez de su propia elección, para lo cual se propone al IFE con facultades para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgar las constancias respectivas a la fórmula que obtuviese la mayoría relativa y hacer la asignación de senadores de primera minoría, o bien para hacer la segunda, que establece la posibilidad de que dichos actos realizados por el IFE puedan ser impugnados ante la Sala Regional competente del entonces TRIFE, cuyas resoluciones sólo podrían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del órgano jurisdiccional mencionado, siempre que se hicieran valer agravios debidamente fundados que pudieran modificar el resultado de la elección. En todo caso, los fallos de la Sala de Segunda Instancia serían definitivos e inatacables.

Acorde con ello, fue reformado, entre otros, el artículo 60 de la Constitución, modificándolo en sus diversos párrafos para establecer, entre otras cosas, que:

Se confieren atribuciones constitucionales al IFE para que declare la validez de las elecciones y otorgue las constancias respectivas en las elecciones de diputados y senadores.

Se establece la posibilidad de impugnar ante las Salas Central y Regionales del TRIFE esas declaraciones de validez y otorgamientos de constancias.

Se determina que las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad formulados para impugnar las declaraciones de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente, podrá ser combatida en la Sala de Segunda Instancia,

mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección.

Se establece la obligación para el legislador de fijar los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite a que debería estar sujeto el medio de impugnación de que se trata.

Como se puede constatar en el contenido del Dictamen de la Cámara de Senadores y en las reformas sufridas por los artículos 41 y 60 constitucionales en 1993, desaparece por completo el contencioso-político, autocalificación de las elecciones de diputados y senadores, al desaparecer los Colegios Electorales, y sólo se conserva el sistema de heterocalificación por lo que se refiere a la elección presidencial, al erigirse en Colegio Electoral la Cámara de Diputados para ese efecto.

De esta manera surge por primera ocasión el recurso de reconsideración para impugnar, por un lado, las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad formulados contra los resultados de las elecciones y, por el otro, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Finalmente, con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 y con la incorporación del TEPJF se confirmó la facultad de sus Salas respectivas para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones formuladas contra los resultados de las elecciones de diputados, senadores y presidencial, a través del juicio de inconformidad cuando las sentencias no sean impugnadas y del recurso de reconsideración en una segunda y última instancia. Pero además, respecto de la elección presidencial se faculta a la Sala Superior para realizar, una vez resueltas por ella misma las impugnaciones formuladas contra dicha elección, el cómputo nacional de la misma y hacer la declaración de validez, con lo cual desaparece el sistema de heterocalificación de dicha elección, adoptándose al respecto un sistema contencioso electoral cien por ciento jurisdiccional, ya que por lo que se refiere a las demás elecciones, es a través del recurso de reconsideración que se da la inatacabilidad y definitividad de las sentencias dictadas en los juicios promovidos para impugnar los resultados electorales.

3.7.3 CONCEPTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Nuestra legislación establece de manera específica que *“el recurso de reconsideración es el mecanismo mediante el cual podrán ser impugnadas las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como para impugnar las asignaciones que el Consejo General del IFE realice de las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando se cumplan lo presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva.”*²⁶⁰

Este medio de impugnación de las resoluciones que hayan emitido las salas regionales, se puede entender como la segunda instancia en los juicios de inconformidad.

3.7.4 PROCEDENCIA

Las reglas de procedencia del recurso de reconsideración son las siguientes:

a) Procede para combatir las sentencias de fondo que sean dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan formulado contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) También procede para impugnar del Consejo General del IFE las asignaciones que realice respecto de las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

c) *“Procederá siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que la propia legislación señala.”*²⁶¹

En cuanto a la primera regla, por sentencias de fondo se deben considerar aquellas en que se resuelve de fondo la *litis* o controversia planteada mediante la aplicación que hace el juez de la ley general a un caso concreto; luego entonces, el recurso de reconsideración resulta improcedente para impugnar aquellas resoluciones o sentencias

²⁶⁰ *Ibidem*, Artículo 61, p. 48.

²⁶¹ *Ibidem* Artículo 61,

mediante las cuales las Salas Regionales del Tribunal Electoral decreten el sobreseimiento, desechen de plano o tengan por no interpuesto el juicio de inconformidad, por no resolver el fondo substancial de la cuestión planteada.

Las Salas Regionales, al resolver los conflictos electorales que les han sido planteados por medio del ahora juicio de inconformidad, han dictado sentencias mixtas. Esto es, sentencias en las que se decretan el desechamiento o sobreseimiento de algunas casillas cuya votación se impugna y se entra al estudio de fondo respecto de otras. En estos casos resulta procedente el recurso de reconsideración y la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrá pronunciarse sobre aquellas casillas respecto de las cuales se admitió el juicio y fueron motivo de análisis de fondo de las cuestiones planteadas, sin que pueda realizar estudio alguno ni pronunciamiento respecto de las casillas en las que se desechó o sobreseyó el medio de impugnación respectivo.

Por lo que se refiere a la segunda regla de procedencia, con relación a las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional corresponde al Consejo General del IFE hacer las asignaciones correspondientes a más tardar el 23 de agosto del año de la elección, una vez que se hayan resuelto por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto, siguiendo las fórmulas de asignación establecidas por la ley, de manera que si el Consejo General no se sujeta a las prescripciones legales descritas, da lugar a la procedencia del recurso de reconsideración con sustento en los presupuestos a él relativos; es decir, que exista error en el cómputo realizado, que no tome en consideración las sentencias del Tribunal Electoral o que no se sujete a las fórmulas de asignación.

Por último y con relación a la tercera regla de procedencia, es pertinente resaltar que “además de las causas de improcedencia que la ley de la materia establece para los medios de impugnación en común, en tratándose del recurso de reconsideración la improcedencia

también deviene en aquellos casos en que el promovente no satisfaga los presupuestos y requisitos establecidos para la procedencia del recurso de reconsideración.”²⁶²

3.7.5 PRESUPUESTOS

Por lo que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, son presupuestos del recurso de reconsideración:

a) Que haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la ley adjetiva, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

Cuando la interposición del recurso tenga como sustento este presupuesto, sólo podrá ser formulado el medio de impugnación para la segunda instancia por el partido actor en el juicio de inconformidad. Sin embargo, no basta que señale el presupuesto antes referido sino que además resulta necesario que las causales de nulidad de la votación probadas en tiempo y forma, que se estima no fueron tomadas en cuenta por la Sala de primer grado, puedan modificar el resultado de la elección, de manera tal que si no se da este supuesto el recurso de reconsideración podrá ser desechado.

b) Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y validez o asignación a primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originariamente se le otorgó o asignó.

Cuando la formulación del recurso de reconsideración esté sustentada en el contenido de este presupuesto, podrá ser promovido por el partido político que postuló la fórmula de candidatos a quienes les fue revocada la Constancia de Mayoría y Validez o asignación a la primera minoría que le había sido otorgado en su favor en principio por el órgano del Instituto, con independencia de que haya comparecido o no al juicio de

²⁶² Op. cit. Ley general del Sistema de Medios. . . , TITULO QUINTO Del Recurso de Reconsideración CAPÍTULO I De la Procedencia ARTICULO 61 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

inconformidad de origen con el carácter de tercero interesado. En segundo lugar cabe precisar que el presupuesto de referencia también podrá ser invocado por el partido actor, en el supuesto de que la Sala Regional, al estimar acreditadas causales de nulidad de votación recibida en casilla o al realizar la recomposición del cómputo, otorgue la constancia de referencia a un tercer partido político que bien pudo comparecer o no como tercero interesado, pero estima resultó en primer lugar después de hacer la recomposición mencionada.

c) Haya anulado indebidamente una elección

Es dable considerar que cuando la Sala Regional del Tribunal Electoral declara la nulidad de una elección por acreditarse causales de nulidad de votación recibida en casilla en los términos de los artículos 76 y 77 de la LGSMIME, el partido a favor de quien el órgano del IFE correspondiente haya o no comparecido al juicio de inconformidad como tercero interesado, deberá señalar este presupuesto en el recurso de reconsideración que formule contra la sentencia de primer grado.

En caso de que la nulidad de elección se dé por confirmarse la inelegibilidad de la fórmula de candidatos decretada por el órgano competente del IFE en la instancia correspondiente, el presupuesto deberá ser señalado al formularse el recurso de reconsideración respectivo, por el partido actor en el juicio de inconformidad o por la fórmula de candidatos cuya inelegibilidad se declaró cuando hayan fungido como actores en el juicio de referencia.

Ahora bien, si la nulidad de la elección se da porque la sentencia del juicio de inconformidad haya revocado la determinación por la cual el órgano competente del IFE declaró que la fórmula cumplía con los requisitos de elegibilidad, el presupuesto de que se trata deberá ser mencionado por el partido político que se vio favorecido de origen, haya comparecido o no como tercero interesado en el juicio, o por los integrantes de la fórmula de candidatos aún cuando no hayan sido partes en este último juicio.

Por lo que se refiere a la participación del Consejo General del Instituto al realizar la asignación de diputados y senadores, son presupuestos del recurso de reconsideración:

II. Que el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

a) Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo.

b) Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubieren dictado las Salas de Tribunal.

c) Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y en el COFIPE.

En “estos casos cualquier partido político que se vea afectado con dichos actos del Consejo General del IFE podrá formular el recurso de reconsideración correspondiente; al hacerlo deberá señalar con precisión cuál de estos presupuestos sirven de sustento a su impugnación. En el caso de error aritmético, cabe precisar que el partido impugnante deberá señalar en qué consistió y sólo será el error cometido en el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto, ya que el error de los Consejos Distritales y de Entidad Federativa no son impugnables a través de este medio sino a través del Juicio de Inconformidad.”²⁶³

3.7.6 REQUISITOS ESPECIALES

“Para la procedencia del recurso que se trata, además de cumplir con los requisitos establecidos en las reglas generales de la ley”²⁶⁴ deberá cumplirse con los siguientes:

²⁶³ *Ibíd*em, capítulo II De los Presupuestos artículo 62 1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes: a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal: I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o III. Haya anulado indebidamente una elección. b) Que el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional: I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶⁴ *Ibíd*em, Artículo 9º, párrafo 1º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a excepción del relativo al ofrecimiento de pruebas

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley,

El establecimiento de este requisito obedece estrictamente al principio de definitividad que norma los procesos electorales y que esencialmente establece que los actos y resoluciones de las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva y que si no son impugnadas en tiempo y forma, serán definitivos e inatacables. Especial relevancia adquiere este principio, ya que el artículo 72 de la ley que se viene citando establece que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán definitivas e inatacables, de donde se infiere que tratándose del recurso de reconsideración, para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, por considerarse un recurso que abre la segunda instancia, resulta requisito indispensable que previamente se haya formulado el juicio de inconformidad correspondiente.

Cabe dejar establecido que este requisito no rige cuando el recurso de reconsideración se formula para impugnar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, ya que tales actos no son impugnables a través de un medio de impugnación previo, sino que por su naturaleza extraordinaria es uninstancial y se formula en forma directa ante el Consejo General del IFE.

b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto en la ley,

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

1. Anular la elección,
2. Revocar la anulación de la elección,
3. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originariamente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

4. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.

5. Corregir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IFE.

“En el Recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes.”²⁶⁵

En materia electoral, para tener por expresados los agravios el impugnante deberá exponer de manera clara y precisa los razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales pueda demostrar por qué, a su consideración, el acto o resolución que impugna contravienen en su perjuicio las disposiciones legales y constitucionales que lo rigen; esto es, para que el agravio sea claro el promovente deberá precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que lesiona sus derechos, citar los preceptos legales que estima violados y expresar hechos y consideraciones jurídicas para justificar la violación alegada.

Además “no basta que el promovente del recurso de reconsideración dé cumplimiento a las exigencias establecidas para tener por formulado en forma correcta el agravio, sino que además es necesario que los agravios traigan como consecuencia la modificación del resultado de la elección, de tal suerte que bien se puede cumplir con las exigencias de los agravios, pero si con ellos no es posible lograr anular la elección, revocar la anulación, otorgar el triunfo a una fórmula distinta a la ganadora, asignar la primera minoría a fórmula distinta o corregir la asignación del Consejo, no se tendrá por satisfecha esta exigencia y la consecuencia será la improcedencia del recurso de que se trata.”²⁶⁶

²⁶⁵ *Ibíd*em, Artículo 63, p. 50-51.

²⁶⁶ *Ibíd*em, Artículo 63 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración se deberán: a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación; b) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título, y c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del IFE; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IFE. 2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley.

3.7.7 COMPETENCIA

En términos de la ley, del recurso de reconsideración únicamente conoce la sala superior del tribunal electoral. Su competencia esta prevista en los artículos 189, párrafo I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la LGSMIME, en tanto que el primero de los preceptos citados establece que la Sala Superior tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Carta Magna, mientras que el segundo precepto determina que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración, de acuerdo con los criterios que rigen para determinar la competencia y tomando en consideración los preceptos constitucionales y legales que la regulan en materia electoral.

Asimismo, en la impugnación de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad privó el criterio relativo al grado, en tanto que al formularse el recurso de reconsideración correspondiente, prácticamente se abre una segunda instancia en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral se constituye como el superior jerárquico de las Salas Regionales y revisa nuevamente si el acto o resolución impugnado se ajusta o no a derecho.

Por cuanto a la impugnación de la asignación que hace el Consejo General del IFE en las elecciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se establece que los criterios que privaron para fijar la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el recurso de reconsideración correspondiente, fueron los de territorio y materia, ya que *“es la Sala Superior del TEPJF la que en forma exclusiva, en una circunscripción que abarca todo el territorio nacional, conocerá y resolverá este recurso, de ahí el criterio relativo al territorio, y solamente respecto de las asignaciones que el Consejo General realice de las elecciones de diputados y senadores por el principio de*

representación proporcional, sin incluir elecciones de otra naturaleza. He ahí el criterio de la materia.”²⁶⁷

3.7.8 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Son “*los partidos políticos los que pueden hacer valer este recurso y por consecuencia son los legitimados*”²⁶⁸. Sólo por excepción se legitima a los candidatos para formular ante la instancia correspondiente el medio de impugnación de que se trata. Estos casos de excepción se circunscriben a aquellos en que las sentencias de la Sala Regional confirmen la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto, al realizar la calificación de la elección, o bien revoque la determinación de dicho órgano por la cual estableció que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Un aspecto importante es el relativo a lo que se ha denominado reconsideraciones conexas. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando un partido político conserva el carácter de triunfador de una elección aún después de dictada la sentencia en el juicio de inconformidad en el que fungió como tercero interesado, en principio puede pensarse que no está legitimado para imponer la reconsideración por haberse anulado indebidamente la votación en algunas casillas, porque no se está en la posibilidad de modificar el resultado de la elección, pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración y exista la posibilidad de anular la elección o de que cambie la fórmula ganadora, será suficiente para que resulten procedentes ambas reconsideraciones, ya que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final.

Si el acto impugnado a través del recurso de reconsideración es la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del IFE, resulta innegable que los partidos políticos legitimados para recurrir a este

²⁶⁷ *Ibidem*, CAPÍTULO IV De la Competencia Artículo 64 La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

²⁶⁸ *Op. cit.* Constitución Política de los Estados. . . , Artículo 60, Tercer párrafo y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

mecanismo de defensa son aquellos que por haber registrado candidatos estén en posibilidad de verse favorecidos con alguna asignación.

Por lo que se refiere a la personería, cabe establecer que aunque el artículo 65 de la LGSMIME establece en principio que corresponde en exclusiva a los partidos políticos formular el recurso de reconsideración y que en las reglas comunes a los medios de impugnación se establece quiénes son los representantes de éstos, tales reglas resultan inaplicables al caso, ya que en este recurso se delimitan en forma expresa por conducto de cuáles representantes el partido recurrente podrá formular el medio de impugnación de que se trata, de tal forma que si no se acatan estas reglas especiales, la consecuencia será desechar de plano el recurso. Éste sólo podrá ser presentado por el representante del partido político que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada o aquel representante que compareció ante la Sala Regional en nombre de un partido tercero interesado. *“Si el representante que promovió fue sustituido, el recurso podrá ser promovido por quien lo sustituyó e igual acontece en el caso del representante del partido tercero interesado.”*²⁶⁹

También podrá proceder la reconsideración por los representantes del partido político impugnante acreditados ante los Consejos Locales del IFE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna y por consecuencia el recurso será improcedente si se presenta por representantes acreditados ante otros Consejos Locales o Distritales, aunque pertenezcan a la misma circunscripción. Cuando se pretenda impugnar la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, el recurso de mérito deberá ser presentado exclusivamente por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IFE.

“En el caso de los candidatos, no podrán ser representados de manera alguna, por lo que deberán presentar en forma personal el recurso de reconsideración, cuando se confirme por la Sala Regional la inelegibilidad decretada por el órgano del Instituto, o se

²⁶⁹ *Ibidem*, Artículo 65, p.52.

revoque la determinación de aquél en el sentido de que cumplió con los requisitos de elegibilidad.”²⁷⁰

3.7.9 PLAZOS Y TÉRMINOS

En el recurso de reconsideración no se sigue la regla común de los demás medios de impugnación en las que se establece que deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del siguiente al de la notificación, o de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, sino que por las peculiaridades que reviste este recurso deberá estarse a la regla especial que a este respecto establece la propia ley adjetiva de la materia.

Para “*la presentación del recursos de reconsideración, existen plazos distintos; uno que será de tres días cuando se impugnen las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad promovidos para combatir los resultados de las elecciones de diputados y senadores que empezará a contar a partir del día siguiente al en que se haya notificado formalmente dicha sentencia; el otro plazo es de cuarenta y ocho horas cuando la impugnación verse sobre la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General del IFE, en cuyo caso empezará a contar a partir de la conclusión de la sesión en que se lleven a cabo dichos actos, con independencia de que los representantes de los partidos políticos hayan estado o no en dicha sesión o que se les haya notificado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional*”,²⁷¹ pues no existe disposición legal al respecto, por lo que el plazo de referencia transcurre de forma fatal. Cabe hacer notar que la

²⁷⁰ *Ibidem*, Capítulo V De la Legitimación y de la Personería Artículo 65 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de: a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; c) Sus representantes ante los Consejos Locales del IFE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y d) Sus representantes ante el Consejo General del IFE, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional. 2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que: a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del IFE, o b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad. 3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

²⁷¹ *Ibidem*, Artículo 66, p. 52.

presentación del recurso de reconsideración fuera de los plazos señalados trae como consecuencia su improcedencia por extemporáneo, por lo que puede ser desechado de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

3.7.10 DEL TRÁMITE

El trámite previo a su recepción por la Sala Superior, atendiendo a la naturaleza del acto o resolución impugnados, puede ser realizado por dos instancias de carácter jurídico distinto. En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que si el acto impugnado es la sentencia recaída al juicio de inconformidad dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral, la instancia competente para recibir de manera directa el recurso será un órgano de naturaleza jurisdiccional, precisamente la Sala Regional que dictó la sentencia combatida. Por el contrario, si el acto impugnado es la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IFE, la instancia competente para recibirlo y dar el trámite correspondiente será una autoridad de naturaleza administrativa como es el propio Consejo General, el cual en este caso se erige como autoridad responsable en términos similares al caso en que se impugnan actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Locales del propio Instituto.

Una vez que la Sala Regional responsable o el secretario del Consejo General del IFE, según sea el caso, reciben el recurso de reconsideración, de forma inmediata lo turnarán a la Sala Superior y lo harán del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados respectivos por un término de cuarenta y ocho horas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, podrán los terceros interesados y los coadyuvantes comparecer al recurso correspondiente, debiendo hacerlo por escrito en el que podrán formular los alegatos que consideren pertinentes.

Recibidos los escritos del tercero interesado o del coadyuvante, la Sala Regional o el secretario del Consejo General del Instituto tienen la obligación de turnarlos de inmediato a la Sala Superior.

Concluido el término de la publicación del recurso presentado, por la vía más expedita la Sala Regional responsable de la sentencia impugnada o el secretario del Consejo General del IFE darán cuenta de la conclusión a la Sala Superior.

*“Por lo que se refiere al trámite que la Sala Superior del TEPJF debe dar al recurso de reconsideración una vez recibido, se concreta a los pasos siguientes”:*²⁷²

1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

*“Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”*²⁷³

La sentencia que se dicte al recurso de reconsideración, puede tener los efectos a que se refiere los artículos 56, 57, 58 y 59 de la LGSMIME.

3.8 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

El orden jurídico se regula positivamente y debe ser cumplido y observado, sea en forma voluntaria o coercitiva, en primer lugar la Constitución y en seguida las Leyes y

²⁷² *Ibidem*, Capítulo VII Del Trámite ARTICULO 67

²⁷³ *Ibidem* Artículo 68

Sentencias Judiciales siempre que satisfagan los elementos orgánicos de creación, de contenido y procesales establecidos en la propia Carta Magna y en las Leyes aplicables.

*“El respeto a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional.”*²⁷⁴

La violación a la Constitución, aún cuando se realice en forma de excepción, debe ser prevenida o reparada, lo que quiere decir que a la regularidad jurídica y sus alcances que es observarla en forma irrestricta y voluntaria, debe existir en todo régimen constitucional un medio extraordinario de hacerla cumplir, proteger las garantías que consagra y sancionar las transgresiones, ya sea que provengan de la aplicación incorrecta de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarla. Por ejemplo: La Ley de Amparo y el Código Penal.

La defensa típicamente constitucional es la que se plantea para contener a los poderes dentro de sus respectivas competencias. La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos cuyas limitaciones son el objeto de la misma.

El control de la constitucionalidad va más allá de evitar la invasión de los poderes en la esfera de los derechos individuales de la persona, implica también dirimir o resolver los conflictos que se susciten entre los poderes públicos. En efecto, cuando una violación constitucional se traduce en la invasión de un poder a otro, puede surgir un conflicto entre el poder invasor y el invadido que afecte la forma de gobierno, altere la paz pública y repercuta en la estabilidad misma del Estado.

Las violaciones de que se trata pueden provenir de cuatro órdenes:

1. De alguno de los tres poderes federales con respecto a los otros dos poderes federales.
2. De alguno de los tres poderes locales con respecto a los otros dos poderes locales.

²⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 31ª. Ed. Editorial Porrúa, México 1997, p. 491.

3. De los poderes de un Estado respecto de los poderes de otro Estado,

4. De los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

La solución a los problemas de constitucionalidad planteados en las hipótesis precedentes se encuentra previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que la SCJN conocerá, entre otras, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal,

b) La Federación y un Municipio.

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal

f) El Distrito Federal y un Municipio

g) Dos Municipios de diversos Estados

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Es importante resaltar una cuestión distinta a las de constitucionalidad de normas o actos, donde la Suprema Corte no es competente, tiene su base en la fracción VI del artículo

76 constitucional que confiere competencia al Senado para conocer y resolver los conflictos políticos entre los poderes estatales, cuando alguno de ellos acuda ante el con tal fin.

3.8.1 EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

“El sistema de control constitucional se ha conformado y desarrollado de acuerdo con la evolución política y jurídica del país, dando origen a un sistema que comprende diversos instrumentos e instituciones a través de los cuales se procura la constitucionalidad de las leyes y de los actos y resoluciones de autoridad, con la finalidad de dejar sin efectos aquellos que sean contrarios a la Ley Suprema.”²⁷⁵

En efecto, este juicio es el medio de impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y tiene su base en la reforma al artículo 99, fracción IV de la Constitución realizada el 22 de agosto de 1996, ratificada en los estados con la aprobación unánime de sus respectivos órganos legislativos que forman parte del Constituyente Permanente.

Dicho numeral establece:

“Artículo 99... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Fracción IV: Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

²⁷⁵ Penagos López, Pedro Esteban, “Del juicio de revisión constitucional electoral”, en *Ley General del sistema de medios de impugnación en material electoral. Comentada*; Ed. Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., LIX Legislatura del Senado de la República, México, 2006. p 762

*constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. . .*²⁷⁶

Atendiendo a lo previsto en el referido precepto constitucional, el objetivo central de este juicio es la nulidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de los estados que contravengan la Carta Magna o la ley electoral de la entidad federativa correspondiente.

Haciendo un análisis comparativo se puede decir que este juicio contra las resoluciones de los tribunales electorales de los estados con el fin de resolver las contradicciones entre las normas legales electorales locales y la Constitución, equivale a un amparo directo en materia electoral.

3.8.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

*“El procedimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral está previsto en el artículo 86 de la LGSMIME, que establece los siguientes requisitos”.*²⁷⁷

“1. El Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que sean definitivos y firmes;

A este respecto la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que este requisito se considera satisfecho cuando el acto o resolución impugnado consista en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local que deseche un recurso o medio de defensa en la primera instancia, como podría ser el de inconformidad, siempre y cuando se promueva ese recurso contra el desechamiento, pero además interponga al mismo tiempo, en forma cautelosa, el recurso de reconsideración que procediera contra la sentencia de inconformidad. Pero además se exige en este caso que antes de que se resuelva el juicio de revisión constitucional, el órgano jurisdiccional local, al resolver la reconsideración la

²⁷⁶ Op. cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .Artículo 99, fracción IV, p. 90.

²⁷⁷ Previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 86.

deseche o declare improcedente contra la resolución de la inconformidad y esto resuelva cuando cronológicamente sea imposible promover el juicio de revisión contra ese desechamiento.

“b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La violación a la Constitución se da en forma directa si se trasgreden sus disposiciones, pero también cuando el examen de las violaciones que sirven de sustento al acto o resolución reclamados derivan de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales, ya que si se viola una ley secundaria también se viola a la Carta Magna, que exige como parte integrante de sí misma la garantía de legalidad.

“c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

El incumplimiento de este requisito de procedibilidad tiene como efecto el desechamiento del medio de impugnación formulado, ya que no basta que se den los elementos que componen el litigio, sino que además se exige una resolución definitiva y de trascendencia en el resultado de la elección, requerimiento que se estima justificado atendiendo a la perentoriedad de los procesos electorales y en especial del juicio de revisión constitucional electoral, el cual se encuentra, cronológicamente hablando, sujeto a los calendarios electorales de los Estados, los cuales en muchos de los casos concluyen sus procesos en fechas muy próximas a la protesta y toma de posesión de los puestos de elección popular. Esta exigencia evita la promoción de juicios evidentemente frívolos y pone de manifiesto el interés que siempre ha existido en el Derecho Procesal Electoral, de no tramitar recursos o medios de defensa meramente académicos e intrascendentes, sino sólo aquellos que puedan reparar la violación constitucional que se haya cometido.

“d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

“e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electorales, y

Respecto de estos dos requisitos es pertinente dejar establecido que su existencia obedece a lo delicado que sería poner en tela de juicio a una autoridad que ya estuviera en función y que hubiese sido instalada, lo que atentaría básicamente al principio de seguridad jurídica de las instituciones públicas.

“Cabe precisar que los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos no debe tomarse en el sentido formal, sino en el material que se considera más amplio, consistente en la entrada real en ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, o sea que la instalación o toma de posesión sean actos definitivos y no preparatorios.”²⁷⁸

“f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Este requisito sustenta la definitividad de los actos y en esencia exige que antes de ocurrir al juicio de revisión constitucional electoral, el partido recurrente deberá haber agotado todas las instancias o recursos que la ley electoral local establezca, de tal suerte que si no lo hace así, el juicio resulta improcedente en virtud del consentimiento tácito del acto al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

“2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados anteriormente tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”²⁷⁹

Del contenido de los preceptos que regulan el juicio de revisión constitucional electoral destacan dos principios fundamentales del sistema jurídico que no deben

²⁷⁸ Tesis Relevante “Instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos sólo determinan la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, si son definitivos”.

²⁷⁹ Op. cit. Artículo 86, Ley General del Sistema de Medios. . . pp. 64-65.

olvidarse: la supremacía y los medios de control constitucionales, del que dimanen todas las demás leyes.

3.8.3 DE LA COMPETENCIA

La revisión constitucional de la actuación de las autoridades electorales locales, incluidas las del Distrito Federal, es una tarea esencial encomendada únicamente a la Sala Superior del TEPJF. El Artículo 87 de la LGSMIME establece que

*“Es competente para resolver el Juicio de Revisión Constitucional electoral la Sala Superior del TEPJF, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales y autoridades municipales, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.”*²⁸⁰

3.8.4 DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

“Conforme al Artículo 88 de la LGSMIME, el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

*La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”*²⁸¹

²⁸⁰ Op. cit. Artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios. . . , p.65.

²⁸¹ *Ibidem*, Artículo 88, p. 66.

3.8.5 DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

Para la interposición de este medio de impugnación no existe una regla especial que fije el tiempo para la formulación del juicio de que se trata, por lo que para su interposición se sujetará a lo establecido en las reglas de carácter general, mismo que será de cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable en el caso de que la hubiere y ordenase la notificación y la forma de realizarla.

3.8.6 DEL TRÁMITE

El escrito de demanda, sus anexos, el expediente completo en que se dictó el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, una vez recibidos y de inmediato, deberán ser remitidos a la Sala Superior del TEPJF, y aunque impone la obligación de publicarlo, no le permite que retenga la documentación sino que, por el contrario, si dentro del plazo de publicación recibiere alguna documentación o escrito de algún tercero, deberá mandarla de inmediato a la Sala Superior sin esperar a que transcurran las setenta y dos horas y las veinticuatro que se establecen para publicarlo y remitirlo en los casos comunes; en caso de no existir escrito alguno, dará cuenta de ello por la vía más expedita a la Sala, así como de la conclusión del término legal fijado para ello.

3.8.7 SUSTANCIACIÓN

Recibido el escrito por el que se promueve el juicio, los anexos del mismo, el expediente en el que se dictó el acto o resolución impugnada y el informe circunstanciado, el presidente de la Sala lo turnará de inmediato al Magistrado Electoral que corresponda. De igual manera se hará cuando se reciba la documentación relativa a la comparecencia de terceros interesados, preservándose actos de la autoridad resolutoria que son ineludibles, como son:

“a) Si los tiempos lo permiten la Sala Superior podrá realizar y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

b) El Magistrado Electoral a quien corresponda el conocimiento del asunto, tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos exigidos por la ley.

c) El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando no cumpla con alguno o algunos requisitos de procedibilidad ya señalados con anterioridad, o bien con las reglas de procedencia.

d) Respecto al informe circunstanciado, se considera que se seguirá aplicando la regla común establecida al respecto, de tal manera que si la autoridad responsable rinde o no lo envía dentro del plazo señalado por la ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo que del expediente se demuestre lo contrario.

e) El Magistrado Electoral, en este juicio y en relación con el escrito del tercero interesado, en el proyecto de sentencia podrá proponer tenerlo por no presentado cuando se formule fuera de los tiempos que para ese efecto establece la ley cuando no lo precise la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del compareciente, o no conste el nombre y firma de quien lo formula.

f) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, lo admitirá y, puesto en estado de resolución, se dictará la sentencia correspondiente sometiéndose a la consideración de la Sala, fijándose previamente en los estrados tanto el auto como la sentencia que se dicte en el orden que corresponde.”²⁸²

²⁸² “Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el Juicio de Revisión Constitucional electoral, sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo al establecimiento como requisito de procedencia y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los

3.9 DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del IFE es un proceso impugnativo, regulado en la LGSMIME y cuya resolución corresponde a la Sala Superior del TEPJF.

Este órgano actúa a instancia de la parte afectada por el acto que la institución a la que sirve emitió en su contra perjudicando su esfera jurídica.

En estricto rigor estos conflictos no deberían estar regulados en una ley electoral sino en su correspondiente de carácter laboral.

3.9.1 DEL SERVICIO PROFESIONAL

“El Servicio Profesional Electoral tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, fomentando entre sus miembros la lealtad e identificación con la institución y sus fines, así como garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, (así como) como asegurar que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; proveer al Instituto de personal capacitado, así como otorgar certeza jurídica al personal del Instituto.”²⁸³

artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea que los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya concluido algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita eauivo cada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral”. JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, TESIS DE JURISPRUDENCIA, SALA SUPERIOR S3LAJ 01/97.

²⁸³ Op. cit. Artículo 3º del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del IFE. Diario Oficial de la Federación, Lunes 29 de marzo de 1999.

“Éste es un sistema de carrera compuesto por los procesos de ingreso, formación y desarrollo profesional, evaluación, promoción, ascenso e incentivos y sanción. El Servicio se organizará y desarrollará a través de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE, así como de los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta en el ámbito de su competencia.”²⁸⁴ Tal operación y desarrollo del Servicio deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos necesarios, desempeño adecuado, evaluación permanente, transparencia de procedimientos, apego a los principios rectores de la función electoral federal y competencia de sus miembros.²⁸⁵ “...Las áreas y las unidades del Instituto deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio”²⁸⁶. Para la promoción, readscripción, movilidad, disponibilidad y permanencia de los miembros del servicio se tomarán en cuenta los resultados de evaluaciones del desempeño, aprovechamiento en el Programa y evaluación global de que sean objeto, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

3.9.2 DE LOS DERECHOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que “...el Personal de Carrera tiene como derecho obtener su nombramiento del cuerpo y rango que corresponda una vez satisfechos los requisitos establecidos para tal efecto; ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura del Instituto y adscrito a un área específica del mismo; recibir las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto, los estímulos del rango que ocupe y los incentivos a que se haga acreedor; recibir los apoyos para participar en el Programa; obtener la titularidad en el rango correspondiente una vez que cubiertos los requisitos; ser

²⁸⁴ *Ibidem*, Artículo 5°, p. 28.

²⁸⁵ *Ibidem*, Artículo 6°, p.28.

²⁸⁶ *Ibidem* Artículo 7°, p. 28.

*promovido en la estructura de rangos del cuerpo que corresponda del servicio; obtener autorización para estar en situación de disponibilidad, gestionar su reincorporación al servicio una vez concluido el período de disponibilidad; solicitar su movilidad, inconformarse o reclamar ante las autoridades contra actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el Instituto y conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones de desempeño y aprovechamiento en el programa y/o global.*²⁸⁷

3.9.3 DE LAS OBLIGACIONES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Los citados miembros del Servicio tendrán las siguientes obligaciones:

“...Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad y objetividad, respecto de las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto, así como desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine la autoridad administrativa y la jurisdiccional; evaluar en su caso el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios equitativos, aclarar las disposiciones para reincorporarse al Servicio en los casos de disponibilidad, observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos, proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que para efectos de su relación jurídica con el Instituto se soliciten; presentar la documentación comprobatoria que corresponda así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información; desarrollar sus actividades en el cargo o puesto, lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto; asistir oportunamente a sus labores y respetar los horarios establecidos; representar al

²⁸⁷ Ibidem, Artículo 142, p. 46.

Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras Instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren; cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y área distintos al de su adscripción y durante los períodos que determinen las autoridades del organismo; proporcionar en su caso la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias; conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato.”²⁸⁸

3.9.4 SON PARTES EN EL PROCEDIMIENTO

El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y

“...El IFE, que actuará por conducto de sus representantes legales...”²⁸⁹

Debe aclararse respecto de las personas que legalmente tienen facultad para ejercer algún juicio. Éste deberá ser siempre personal de planta del citado Instituto, ya que por jurisprudencia expresa se manifiesta que “del personal temporal su relación con el Instituto Federal Electoral se rige por la legislación civil. El artículo 41, base III, de la Constitución, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo I inciso g), del COFIPE, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral vigente a la fecha por disposición del artículo decimoprimer transitorio del decreto de reformas al COFIPE, del 19 de noviembre de 1996, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del IFE y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que dicho personal no se le pueda considerar con vinculación

²⁸⁸ Ibídem Artículo 144, p. 20.

²⁸⁹ Op. cit. Ley General del Sistema de Medios. . . , Artículo 98, p. 71.

laboral hacia el Instituto, en virtud de que el mencionado estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal. Tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

3.9.5 DEL TRÁMITE

“...El servidor del IFE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del IFE, siendo requisito de procedibilidad que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el COFIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos normativos de las relaciones laborales.”²⁹⁰

3.9.6 DE LAS REGLAS ESPECIALES DE ESTE JUICIO

“...Las diferencias o conflictos entre el IFE y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral exclusivamente.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en la ley adjetiva, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio...”²⁹¹

En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del IFE previsto en el COFIPE y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

“...a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

²⁹⁰ Acciones de los servidores del IFE. El plazo para ejercerlas es de caducidad. “El párrafo primero del artículo 96 de la LGSMIME contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del IFE, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conduzcan de las determinaciones del IFE, que les afectan en sus derechos y prestaciones laborales. Sección Sentencias Relevantes, Sala Superior S3LA 001/97.

²⁹¹ Op. cit. Libro Quinto Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del IFE Título Único Artículo 94, de la Ley General del Sistema de Medios. . . , p. 69.

- b) *La Ley Federal del Trabajo;*
- c) *El Código Federal de Procedimientos Civiles;*
- d) *Las leyes de orden común;*
- e) *Los principios generales de derecho, y*
- f) *La equidad...*”²⁹²

3.9.7 DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

El servidor del IFE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del IFE.

Es *“requisito de procedibilidad del juicio que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el COFIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución, norman las relaciones laborales del IFE con sus servidores.”*²⁹³

“El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones,*
- 2. Identificar el acto o resolución que se impugna,*
- 3. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna,*
- 4. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda,*

²⁹² *Ibidem* Artículo 95

²⁹³ *Ibidem*, Artículo 96, p. 70.

5. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales, y

6. Asentar la firma autógrafa del promovente.”²⁹⁴

“Presentado este escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al IFE”,²⁹⁵ “...el cual deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente...”²⁹⁶

“...Realizados los tramites anteriores se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del IFE...”²⁹⁷

La Sala Superior del Tribunal Electoral en la citada audiencia determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran y desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la *litis*.

“...De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto y relacionado con la *litis*. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales, la Sala Superior remitirá el pliego al absolvente para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito...”²⁹⁸

²⁹⁴ Ibidem Artículo 97, p. 70-71.

²⁹⁵ Ibidem, Artículo 99, p. 71

²⁹⁶ Ibidem, Artículo 100, p. 71.

²⁹⁷ Ibidem, Artículo 101, p. 71.

²⁹⁸ Ibidem, Artículo 103, p. 72.

“...El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala se sirva diligenciarlo...”²⁹⁹

“Para la sustanciación y resolución de los juicios que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.”³⁰⁰

La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia antes citada. En su caso la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

3.9.8 DE LA NOTIFICACIÓN DEL JUICIO

Una vez emitida, *“...la sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.”³⁰¹*

Hecho esto, *“las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. Dentro de un plazo igual la Sala resolverá pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.”³⁰²*

“Los efectos de la Sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor, el IFE podrá negarse a reinstalarlo pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.”³⁰³

²⁹⁹ Ibidem, Artículo 104, p. 72.

³⁰⁰ Ibidem, Artículo 105, p. 72.

³⁰¹ Ibidem, Artículo 106, p. 72.

³⁰² Ibidem, Artículo 107. P. 73.

³⁰³ Ibidem, Artículo 108, p. 73.

Es importante observar que la ley en la materia (LGSMIME y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral) reglamentan los conflictos laborales de los servidores del IFE y no las relaciones laborales de los trabajadores del TEPJF.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO IV

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En primer lugar conviene apuntar el siguiente concepto de Tribunal. En lo etimológico, procede del latín *tribunus*, el magistrado que defendía al pueblo. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia

4. 1 NATURALEZA JURÍDICA

Las resoluciones del TEPJF al conjunto de juicios y recursos que la LGSMIME reglamenta, tienen naturaleza jurídica constitucional, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Norma Suprema. Son sentencias provenientes de su función formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional y responden invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad y tienen por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los mismos.

4.1.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

Es toda decisión que emite un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente conforme a Derecho, sea a instancia de parte o de oficio, merced a la cual se dirime la controversia planteada por el actor y resistida por el demandado, ya sea confirmando, revocando o modificando el acto o la resolución que se impugna.

La ley adjetiva civil federal, al hablar de las resoluciones judiciales, las clasifica en:

Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias. Decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica a las resoluciones así:

“Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; decisiones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen

fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y sentencias definitivas.

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas, advirtiéndose que las reglas del recurso o del medio de impugnación procedentes varían si se trata de una sentencia, de un auto o de un simple decreto o providencia.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley en sentido material, por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces se hará referencia a una sentencia formal, pero no material.”³⁰⁴

Las resoluciones del Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, sobre los juicios y recursos que se sometan a su conocimiento, de conformidad con la Constitución y las leyes electorales respectivas, son sentencias definitivas e inatacables que cumplen formal y materialmente con los requisitos procesales que se exigen para las mismas.

4.1.2 ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

De acuerdo con esta teoría, la sentencia debe...

- a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales,

³⁰⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Novena Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, 1999, p. 289-290.

- b) Contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litiga y el objeto del pleito,
- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra,
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión, y
- e) Estar autorizada con la firma entera del juez o magistrado que dictó la sentencia.

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

En resumen, toda resolución o sentencia debe ser por escrito y debe contener la fecha, el lugar y el órgano que la dictó. La estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes:

1. Preámbulo,
2. Resultandos,
3. Considerandos, y
4. Puntos resolutivos.

Un análisis del contenido y de la estructura o formación de cada una de esas partes sería el siguiente:

1.- El Preámbulo. Aquí deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos los datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

2.- Resultandos: Son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones y argumentos esgrimidos, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte el Tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo sino únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

3.- Considerandos. Son sin lugar a dudas la parte medular de la sentencia. Es aquí donde se llega a las conclusiones y opiniones del Tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. En ellos se expone el análisis de los agravios, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos.

4.- Puntos resolutivos. Corresponden a la parte final de la sentencia, o sea, donde se precisa de forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

4.1.3 REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA

Por requisitos internos o esenciales, o bien sustanciales de las sentencias, debemos entender no aquellos de formación o estructura sino, por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer, como son:

- 1.- Congruencia,
- 2.- Motivación y
- 3.- Exhaustividad.

4.1.3.1 CONGRUENCIA

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo

resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Es decir, debe entenderse como una congruencia entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen este requisito; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio ni de las posiciones de las partes, será incongruente.

4.1.3.2 MOTIVACIÓN

Consiste en la obligación del Tribunal de expresar motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales sino que se extiende a toda autoridad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, primer párrafo:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, consagrándose así el derecho de todo ciudadano a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a exponer los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación), y los motivos o razonamientos que la lleven a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Si es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos jurisdiccionales, muy especialmente lo es en la sentencia, la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional, de ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

4.1.3.3 EXHAUSTIVIDAD

“El requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución en la cual se sentencie un proceso no es sino una consecuencia de los dos anteriores. En efecto, una

sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. El Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba.”³⁰⁵

En materia electoral se siguen las reglas generales de Derecho que deben contener todas las sentencias en nuestro aparato legal.

4.2 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL Y SUS CONSECUENTES NOTIFICACIONES

4.2.1 RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso es un medio de impugnación de las resoluciones de las autoridades electorales, a cargo de la Junta Ejecutiva del IFE, cuando se promueve durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales o se hace valer durante el proceso electoral. En caso de que este recurso se haga valer dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral, el IFE lo remitirá a la Sala del TEPJF que deba conocer del juicio de inconformidad con el que el recurso tenga relación para que se resuelva conjuntamente.

“Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado”.³⁰⁶

De lo anterior se desprende que existe una clara deficiencia por lo que respecta a la positivación de este recurso, ya que no se menciona de manera clara y específica en algún numeral determinado el desarrollo de este recurso.

4.2.2 DE LAS NOTIFICACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

³⁰⁵ *Ibíd.*, pp. 295-296.

³⁰⁶ *Op. cit.*. Ley General del Sistema. . . ., Artículo 38, p. 33

“a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados,

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

c) A los terceros interesados por correo certificado.”³⁰⁷

4.2.3 RECURSO DE APELACIÓN

De la trascendencia de los efectos de la sentencia que recaiga a un recurso de apelación dependerá la situación de la naturaleza del Tribunal y del acto o resolución objeto de la impugnación.

Así, *“la sentencia que recaiga a un recurso de apelación tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.”³⁰⁸*

“Es importante mencionar que si el acto impugnado es, por ejemplo, un informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Sala del conocimiento debe conceder un plazo razonable en la sentencia para que la autoridad competente acate en sus términos lo ordenado e informe sobre el cumplimiento antes de que el Consejo General del IFE sesione para declarar la validez y definitividad del padrón electoral y de la listas nominales de electores.”³⁰⁹

De lo anterior y de la simple lectura de la ley adjetiva se puede observar que existe una laguna diametral, ya que no existe un tiempo determinado por la ley para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia recaída a este recurso, sea de la naturaleza de la reclamación que sea, ya que sólo existe un artículo en este sentido en la ley en la materia.

³⁰⁷ *Ibidem*, Artículo 39, p.33-34.

³⁰⁸ *Ibidem*, fracción I del Artículo 47, p. 38.

³⁰⁹ *Op. cit.* Galván Rivera, Flavio; *Derecho Procesal...*, p.299.

4.2.3.1 NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

1. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente,
2. Al órgano del IFE que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución, y
3. A los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente.

*“Estas notificaciones deberán realizarse al día siguiente de que se pronuncien las sentencias”.*³¹⁰

4.2.4 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos:

1. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
2. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

4.2.4.1 NOTIFICACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

A) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad

³¹⁰ Op. cit. Ley General del Sistema de... Artículo 48, p. 39

sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

B) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de las copia certificada de la sentencia.

Cuando el juicio sea promovido por las siguientes causas:

1. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto,
2. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

“a) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.”³¹¹

*“En los casos anteriores, cuando se dicte la sentencia y ésta resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia”.*³¹²

4.2.5 DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

³¹¹ *Ibidem*, párrafo I, incisos del a) al c), del Artículo 80. p. 60.

³¹² *Ibidem*, Artículo 86., p. 64.

- a) Confirmar el acto impugnado,
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en la ley de la materia,
- c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en la ley adjetiva y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.
- d) Revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno, en su caso, de varios distritos, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda.
- e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos establecidos en ley,
 - 1) *“Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y*
 - 2) *Hacer la corrección de los cálculos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético”*.³¹³

“Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido contra la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa”.³¹⁴

³¹³ *Ibidem*, Artículo 56, p.46.

³¹⁴ *Ibidem*, Artículo 57, párrafo I, p. 46.

“Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad presentados contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, sean definitivas e inatacables.”³¹⁵

4.2.5.1 DE LAS NOTIFICACIONES AL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- a) *“Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.*
- b) *“Al Consejo General del IFE, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, y*
- c) *“En su caso a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma.”*

Concluido el proceso electoral, “el IFE, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad”.³¹⁶

4.2.6 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos:

- a) *“Confirmar el acto o sentencia impugnado,*
- b) *Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualicen los siguientes supuestos:*

³¹⁵ *Ibidem*, Artículo 59, p.47.

³¹⁶ *Ibidem*, Artículo 60, p. 48.

1. Haya dejado de tomar en cuenta “causales de nulidad”³¹⁷ previstas en la ley adjetiva, “que hubieren sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubieren podido modificar el resultado de la elección,
2. Hayan otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o
3. Haya anulado “indebidamente una elección”.³¹⁸

Al modificar la asignación de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional cuando se actualice alguno de los presupuestos siguientes: que el Consejo General del IFE haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

- I. “Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o
- II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o
- III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución y en el COFIPE”.³¹⁹

4.2.6.1 DE LAS NOTIFICACIONES AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

- a) “Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

³¹⁷ *Ibidem*, De las previstas por el Artículo 49.

³¹⁸ *Ibidem*, Artículo 62, Fracción I, inciso a). P. 49.

³¹⁹ *Ibidem*, Artículo 62, fracción, inciso b), p. 49.

- b) Al Consejo General del IFE, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente al en que se dictó, y*
- c) A la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.*
- d) Concluido el proceso electoral, el IFE, “por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formulados con motivo de los recursos de reconsideración”.³²⁰*

4.2.7 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

“Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y*
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y consecuentemente proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.”³²¹*

4.2.7.1 NOTIFICACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

“Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y*
- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia”.³²²*

³²⁰ *Ibidem*, Artículo 70, p. 54-55.

³²¹ *Ibidem*, Artículo 93, p. 68.

³²² *Ibidem*, Artículo 93, Fracción 2. p. 68.

4.2.8 DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL TEPJF

Igual que con el IFE, este juicio es un proceso impugnativo previsto para atender y resolver las cuestiones laborales, cuya resolución corresponde a la Sala Superior del mismo Tribunal.

El artículo 4 del Reglamento Interno del TEPJF prevé que dicha Sala tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

“I. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre la propia Sala Superior y sus servidores;

“II. Resolver, en forma definitiva e inatacable, la apelación que interpongan los servidores del Tribunal Electoral, en los supuestos previstos en los artículos 209, fracción IX, y 241, párrafo segundo, de la Ley Orgánica;

Asimismo, el Artículo 95 señala que la Comisión Sustanciadora será la encargada de:

“I. Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica. Para ello se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

“II. Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV, de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución, la cual podrá ser impugnada conforme a lo previsto en el artículo 96 de este Reglamento.”³²³

³²³ Reglamento Interno del TEPJF

Si bien para este tipo de conflictos laborales la parte adjetiva se resuelve acudiendo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho sustantivo de los empleados del TEPJF debe estar regulado por un ordenamiento legal en materia laboral. Tal como están previstos los derechos de los servidores de este órgano jurisdiccional y su procedimiento para reclamarlos, colocan al TEPJF en la condición de juez y parte.

4.2.8.1 DE LA NOTIFICACIÓN DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL TEPJF

La ausencia de una legislación procesal que regule el procedimiento para dirimir los conflictos de referencia, obliga a la Sala Superior a recurrir de manera supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De esta forma, para efectos del procedimiento deberá sujetarse invariablemente a lo estipulado en el Título Séptimo, Capítulo III de dicha Ley.

4.2.8.2 DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TEPJF

“Agotadas las distintas etapas del procedimiento y puesto el asunto en estado de resolución, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Sala Superior del TEPJF, independientemente de que la resolución se tome por mayoría de votos, previamente “apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones (en) que se funde su decisión.”³²⁴

Las resoluciones dictadas por la Sala Superior serán definitivas e inatacables y deberán ser cumplidas en sus términos.

³²⁴ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado “B” del Art. 123 Constitucional, Artículo 137.

En tal sentido, los trabajadores que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que deberán presentar directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación.

Para resolver los juicios que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal adoptará las medidas que estime pertinentes a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

4.2.9 EFICACIA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Dictada la sentencia que decide el fondo de la pretensión y pone fin al recurso o juicio electoral que haya sido promovido ante el TEPJF con apego a los requisitos establecidos en los artículos 22, 24.2b, 24.2c y relativos de la LGSMIME tienen la condición de ser definitivas e inatacables, por tanto, las partes están obligadas a obedecerlas en sus términos y su finalidad es que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Es el cumplimiento de la sentencia lo que asegura el fin de la Función Jurisdiccional del TEPJF, dar a cada quien lo que conforme a derecho corresponda. Para ello el Tribunal debe contar con los medios suficientes para hacer cumplir, de ser necesario, en la vía de apremio su resolución. Sin embargo, el como han de ejecutarse las sentencias en materia electoral, por una lamentable laguna legal, esta cuestión no esta prevista por la LGSMIME.

Es preciso que la siguiente reforma no deje pendiente este asunto, toda vez que, cuando hay confusión por falta de disposición expresa o divergencias entre las leyes federales y locales, ocurren situaciones como la derivada de las elecciones para la integración del Congreso Local de 1998 en Yucatán, que por mala fe o desconocimiento de la autoridad se intento impedir el cumplimiento de la ley, cuando por un lado el Tribunal resolvió la anulación de las constancias de asignación y por el otro, el Congreso pretendió ignorar la resolución que de manera personal notificadores del propio Tribunal efectuaban, pese a que tal aviso ya había sido realizado vía fax, lo que dio origen a las tesis relevantes que transcribo a continuación:

“...Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza. (Asimismo, en el incidente de inejecución de esta sentencia, resuelto de plano el 17 de julio de 1998, bajo la Ponencia del Magistrado Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda).

NOTIFICACION. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ESTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO.

La diligencia de notificación, por regla general, se realiza a través de un acto único y en un tiempo breve, pero si se prolonga en forma injustificada, por causas claramente imputables a quien se le practica, como por ejemplo, si el notificador le informa desde el inicio el objeto de la diligencia, y el notificado realiza actos o incurre en omisiones, por sí o a través de otros, tendientes a evitar la recepción inmediata de la comunicación, esto no significa que la notificación deba entenderse efectuada hasta la hora en que el interesado la recibió materialmente, sino en la hora y fecha en que el actuario encargado de practicarla asentó en el acta respectiva como su inicio; pues de no estimarse así, se contravendría el principio general de derecho, referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, acogido en el artículo 74 de la LGSMIME, y se estaría permitiendo que un acto ilícito invalidara, anulara o afectara de algún modo un acto lícito, lo que es inadmisibles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de

inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

NOTIFICACION POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

De la correcta intelección de los artículos 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del TEPJF, se concluye que los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes: a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emite de la resolución a notificar. b) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación. c) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo. La constancia de recepción es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación. El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión. Empero, debe tenerse en cuenta, para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia- de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las

obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprenda con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión; o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquéllos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA.

La notificación de las resoluciones que se dictan en los procesos jurisdiccionales electorales, efectuadas por fax, constituyen un medio legítimo para hacer saber su contenido a los sujetos a quienes se dirige la comunicación respectiva, porque su práctica se encuentra prevista expresamente en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 84 del Reglamento Interno del TEPJF y, por otra parte, las circunstancias en las que, según la ley, debe producirse su realización, aseguran la razonable certeza de que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución. Esta razonable certeza resulta de la combinación de factores tales como, en primer lugar, la naturaleza de la materia de los procesos en los cuales se practican y, en segundo lugar, los formalismos previstos por la ley para que se lleven a cabo. En lo atinente al primero de los factores mencionados, los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado “procesos cuya materia es “de interés público”, en función de la naturaleza y características

de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; así como la calificación de tales elecciones; además, en dichos procesos intervienen normalmente dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes. El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también del hecho de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo para el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargos de elección popular; los resultados de las elecciones; las imputaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que efecto se dictan, etcétera. Esto contrasta con otra clase de procesos, como aquellos cuya materia es de interés privado (verbigracia, el civil y el mercantil) en los cuales, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en esos juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes. En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentes de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en respuesta a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales. En lo concerniente al segundo de los factores citados se destaca, que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra, que en las comunicaciones por fax, lo ordinario es que el transmisor logre una comunicación óptima con el receptor; por lo que, congruentemente con esta regla de la experiencia, la parte final del párrafo 1 del artículo 29 del ordenamiento mencionado establece, que las notificaciones por tal vía surtan efecto a partir de que acontezca cualquiera de estos dos formalismos: a) se tenga la constancia de recepción o b) se cuente con el acuse de recibido. La combinación de

los factores descritos conducen a la certeza de que la notificación practicada por fax cumple su cometido, que es hacer saber el contenido de una resolución jurisdiccional al destinatario.”

Fue notorio que esa autoridad pretendió ignorar la notificación y se instaló el Congreso hasta que se hizo respetar la resolución del Tribunal. Precedente que produjo las tesis de jurisprudencia antes mencionadas.

Salvo este episodio temporal, no se tienen registros de que alguna resolución emitida por el TEPJF haya dejado de cumplirse. Consecuentemente, la eficacia de sus resoluciones es plena, se convierten en la verdad legal elevada a la calidad de cosa juzgada.

4.3 LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

4.3.1 CRITERIOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 99 Constitucional establece la facultad que tiene el TEPJF para sentar criterios jurisprudenciales sobre la inconstitucionalidad de algún acto o el contenido de la ley electoral, y el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las reglas para establecer jurisprudencia en materia electoral, mismas que se resumen de la siguiente manera:

1. La Sala Superior del Tribunal puede establecer jurisprudencia:

a) Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma) en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

b) Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos:

Entre dos o más Salas Regionales, o

Entre las Salas Regionales y la Sala Superior, determinando cual tesis es la que debe prevalecer.

c) Así mismo, las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si sostienen el mismo criterio de aplicación en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del TEPJF; para ello, la Sala

Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará los precedentes o partes conducentes de la tesis a la Sala Superior, a fin de que determine si procede fijar jurisprudencia, tales como: el rubro, el texto, el órgano que la formulo y las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio.

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia, es regla admisible que ésta obliga a los órganos inferiores jerárquicos del que formó el criterio respectivo.

“Así, se tiene que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, obliga al Tribunal Electoral (Sala Superior y Salas Regionales) e Instituto Federal Electoral, así como a los órganos jurisdiccionales en materia electoral y a los organismos encargados de organizar procesos electorales locales.

Por lo que hace a la jurisprudencia que forma la Sala Superior del Tribunal Electoral, obliga a las Salas Regionales y al Instituto Federal Electoral, así como a las autoridades electorales de las entidades federativas, cuando se refiera a aspectos relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos, o cuando se haya formado con motivo de la impugnación de los actos de esos organismos y tribunales (artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)”³²⁵

No esta demás señalar que, en materia de jurisprudencia electoral es posible unificar los criterios sobre los requisitos de validez de las elecciones y las causales de nulidad que pueden afectar los comicios.

4.3.2 NOTIFICACIÓN DE LAS TESIS RELEVANTES A LAS AUTORIDADES ELECTORALES

“Se deberán notificar a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los asuntos de su competencia, previa aprobación del rubro y texto correspondientes

³²⁵ Castillo del Valle, Alberto del; *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed. Centro Universitario Allende, Educación Cumorah, A.C., 2ª Edición, México 2006. pag. 160

*Asimismo, el artículo 7º, fracción VII del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del TEPJF, dictado por la Sala Superior y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, establece que la referida Coordinación llevará un control de las tesis aprobadas, en el que se registre el rubro, las claves de publicación y control que les corresponden y un índice numérico de las mencionadas tesis”.*³²⁶

Con las reformas de 1996, se modificó la estructura y competencia del Tribunal, creándose la Sala Superior y la Sala Distrito Federal, desapareciendo en consecuencia, la Sala de Segunda Instancia y la Sala Central y en virtud de que se llevó a cabo una nueva distribución de los Distritos uninominales y de las cinco circunscripciones plurinominales, se sustituyó la sede de la Sala Regional Durango por la de Monterrey y se modificó el número que tenía asignado cada Sala Regional de acuerdo a la nueva circunscripción que le corresponde, quedando de la siguiente manera:

Antes de la reforma

Sala Central I
Sala Durango II
Sala Xalapa III
Sala Guadalajara IV
Sala Toluca V

Después de la reforma

Sala Guadalajara I
Sala Monterrey II
Sala Xalapa III
Sala Distrito Federal IV
Sala Toluca V

³²⁶ TRANSITORIO, ÚNICO.- Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo General, mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y copia que se fije en los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral. México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del TEPJF, José Luis de la Peza, en su carácter de Presidente, Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe.- Rúbricas. El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, CERTIFICA: Que el presente Acuerdo General, por el que se determinó notificar a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del TEPJF fue aprobado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Lo que hago constar, para su publicación, por acuerdo de la propia Sala Superior y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

4.3.3 JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO ELECTORAL

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

“La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho; la Suprema Corte de Justicia de la Nación le a reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados, y precisamente por considerársele como fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.”³²⁷

En el Derecho Mexicano, por ejemplo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las ejecutorias de los tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

En lo que atañe al Derecho nacional se puede decir que existe la jurisprudencia obligatoria y no obligatoria; relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies; o interpretativas de las leyes a que se refieren o integradoras de sus

³²⁷ Patiño Camarena, Javier; Op. Cit., p. 598

lagunas. Es decir, que si la Corte funcionando en Pleno formula una interpretación de un determinado artículo y la ejecutoria o sentencia que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria, pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y las ejecutorias son aprobadas por más de trece ministros, la norma jurisprudencial es obligatoria.

Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos o integradores no obligan a otros tribunales, ni a la propia Corte. Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva, de índole abstracta. Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

La jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso la ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la derogación, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su creación. Una nueva tesis no puede surgir si no vuelven a cumplirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada. Es decir que la nueva tesis sólo adquiere obligatoriedad general si el propio Pleno la reitera en cinco ejecutorias no interrumpidas.

4.4 CONSIDERACIONES FINALES

4.4.1 SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES

El Derecho Penal también está presente en el ámbito electoral, los llamados delitos electorales son parte de la materia desde el origen mismo de la democracia, es decir desde que existe el ser humano ha sido necesario establecer normas jurídicas que sancionen

aquellas conductas que pretendan suplantar la voluntad popular en la elección de la representación política de la sociedad.

Los orígenes de las sanciones para los delitos en materia electoral se encuentran en la Grecia clásica, donde el delincuente merecía pena de muerte en caso de que como ciudadano votara dos veces, y se castigaba con la misma pena al que vendía el voto o lo compraba.

En la vida jurídica romana existía el delito de *ambitus* o ámbito, regulado por la *Ley Julia de Ámbito*, para sancionar la corrupción en la obtención del voto, cuya penalidad, si bien al principio fue solamente pecuniaria, alcanzó la privación de honores, el destierro e incluso la deportación. En la época de la República Romana existe el antecedente del manejo excesivo de la compra de votos en las centurias que realizó el dictador Cayo Mario, que posteriormente realizó también Lucio Cornelio Sila.

En la Edad Media se contemplaba la figura del *broglio*, alusiva al fraude electoral (*broglio impropio*) y a la compra de votos (*broglio propio*), hasta llegar al Código Penal francés de 1810, que incluyó un capítulo en el que se establecieron tres formas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia o coerción, la corrupción y el fraude.

La legislación mexicana hace alusión a los delitos electorales en el título vigésimo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 401 al 413, tipificados como Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

En el artículo 401 se establecen los conceptos que para los efectos penales tendrán las figuras de funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos, asimismo se establece el concepto de funcionario público, en el que se remite al artículo 212 del mismo Código.

En el artículo 403 se establecen trece hipótesis delictivas, las que pueden ser cometidas por cualquier ciudadano, por lo que no se establece calidad en el sujeto activo, es decir, cualquiera puede ubicarse en la hipótesis delictiva de que se trate; el sujeto pasivo

puede, en algunos casos, ser el ciudadano. El objeto jurídico o bien jurídicamente tutelado es el voto del ciudadano, el cual se supone debe ser emitido de forma libre sin coerción o presión. El objeto material es la persona o bien sobre quien recae el daño.

En el artículo 405 se tipifican las distintas hipótesis delictivas en el que el sujeto activo es el funcionario electoral, y en este caso el sujeto pasivo es el Estado en el desarrollo normal de las elecciones.

El numeral 406 establece siete tipos penales en los que pueden incurrir los funcionarios partidistas o los candidatos así como sus respectivas sanciones, en este supuesto el sujeto activo es calificado como funcionario partidista o candidato. El sujeto pasivo es el o los ciudadanos sobre los que recaiga la conducta. El objeto jurídico es la libre emisión del voto. El objeto material son los ciudadanos, en el momento en que se recaiga la conducta delictuosa.

En el caso del artículo 407 se contemplan cuatro hipótesis delictivas en las que pueden incurrir los servidores públicos y la penalidad correspondiente a tales ilícitos. Es en este caso que el sujeto activo es calificado, es decir, necesita la calidad de servidor público.

El sujeto pasivo es o son los subordinados, que son obligados a emitir su voto a favor de determinado partido o que se utiliza en forma ilegal el tiempo destinado a sus labores con la finalidad de apoyar o prestar servicios a los partidos políticos o a sus candidatos, el Estado también es sujeto pasivo del delito. El objeto jurídico es la libertad en la emisión del sufragio. El objeto material son las personas subordinadas a las que se les obliga a realizar las conductas señaladas.

El artículo 411 del mismo ordenamiento concederá en el correspondiente tipo delictivo la posibilidad de que el sujeto activo del delito fuese cualquier persona, a quien impondrá de 60 a 200 días multa y prisión de tres a siete años, si por cualquier medio altera o participa en la alteración del Registro Federal de Electores o las listas nominales o la expedición ilícita de credenciales para votar.

En el anterior análisis de algunos de los artículos contenidos en el Código Penal, en relación con el apartado de los delitos Electorales, podemos destacar que los responsables de los delitos anteriormente señalados, en caso de haber acordado o preparado su realización (premisas contempladas en el artículo 13, fracción I del mismo Código Penal), no pueden gozar del beneficio de la libertad provisional.

Para atender esta problemática, con fecha 19 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto del Ejecutivo mediante el cual se reformó el Reglamento de la “*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*”, con el fin de crear una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), precisando sus atribuciones, además de considerar su plena autonomía técnica en cuanto a su titular. Esta “*Ley Orgánica*” fue publicada el 10 de mayo de 1996. Consecuentemente, el 27 de agosto del mismo año fue publicado su reglamento correspondiente, estos dos ordenamientos son los que le otorgan legalidad a esa Fiscalía.

Digna de destacar es la función encomendada a la FEPADE, encargada de conocer de las denuncias referidas a esas transgresiones, integrar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar la acción penal en su caso e intervenir en los procesos respectivos hasta su conclusión, incluidos los juicios de amparo y cualesquiera otros procedimientos conexos.

Vale la pena resaltar la importancia de evitar acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos electorales y asegurar la defensa de la legalidad, la objetividad, imparcialidad y transparencia en el otorgamiento y ejercicio de los recursos y programas de apoyo a la población a cargo de la secretarías y dependencias de los tres niveles de gobierno durante los procesos electorales, con campañas de difusión de los esquemas y mecanismos de entrega y vigilancia a que estén sujetos los programas de apoyo. Tales acciones constituyen los factores del cambio para prevenir ilícitos, fomentar la cultura de la denuncia y superar autoritarismos, prácticas caciquiles, clientelares y corporativas, casi

siempre orientadas a la compra-coacción del voto para influir en el resultado de las elecciones.

En la actualidad el medio más eficaz para evitar los delitos en materia electoral es el pacto de civilidad de todos los actores, en el sentido de que por encima de sus intereses ajustarán sus actividades político-electorales, invariablemente, a la normativa legal existente en el país y las entidades federativas para regular la celebración de elecciones.

4.4.2 VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

La presencia de la comunidad mexicana en Estados Unidos América es histórica y se acentúa más a partir de 1848 con el fin de la guerra México-Estadounidense. Esta invasión concluyó con el Tratado Guadalupe-Hidalgo en el que el país es obligado a ceder más de la mitad de su territorio a la Unión Americana, cuyo gobierno a su vez garantizó la ciudadanía estadounidense a los mexicanos que vivieran en ese territorio.

Cabe destacar que desde aquellos tiempos hasta nuestros días la presencia de la comunidad mexicana en el país vecino del norte es inevitable e indetenible. En un principio solo vivían en los estados del suroeste como Texas, California, Arizona, Nuevo México y Colorado, pero en la actualidad también hay comunidades mexicanas en ciudades de otras regiones como Nueva York y Chicago (Illinois).

Las recientes encuestas indican que la presencia de mexicanos que viven en aquella nación constituyen el mayor grupo de hispanos y suman ya 17 millones de personas. La mayor parte descende de campesinos que a lo largo de la historia han ido emigrando desde las zonas rurales de nuestro país a Estados Unidos en busca de trabajo y de mejores oportunidades que las que les ofrece su patria.

Por lo tanto, se puede deducir que la exclusión deliberada del sufragio de algunos mexicanos por razón de su residencia, o por cualquier otra, representa una injusticia y una práctica discriminatoria contrarias al espíritu de nuestro régimen constitucional.

Si se acepta que la democracia es la igualdad de oportunidades y que las divisas enviadas por los mexicanos que viven en Estados Unidos a sus familias en México

constituyen a veces la única posibilidad de mitigar la pobreza o acceder a los bienes y servicios para la sobre vivencia, resulta por demás contradictorio que se reciba su dinero y se niegue su derecho al voto.

La ley se democratiza cuando se hacen efectivas las garantías de todos los ciudadanos, incluidos los que por diversas razones se encuentran en el exterior, mediante los medios de defensa establecidos en la ley para la protección de sus derechos. Sólo en esta forma se puede asegurar el acceso universal a la justicia.

Sin embargo, también hay argumentos en contra de que los nacionales ejerzan su derecho de voto en el extranjero. Se aducen impedimentos que van desde la teoría de las nacionalidades y el ejercicio de la soberanía, pasan por el Derecho comparado y la escasez de recursos económicos hasta los impedimentos del IFE y el TEPJF.

El maestro Carlos Arellano García en un artículo periodístico escribió:

“...Que no se diga que el Derecho comparado respalda la implantación del voto de los mexicanos en el extranjero para las elecciones presidenciales del año 2000, pues ese argumento es inconsistente por varios motivos: a) se dice que cuarenta países han establecido ese tipo de voto. Ese número de países no llega ni a la cuarta parte de los que hay en el mundo, pero además ningún país está ubicado geográficamente junto a la gran potencia, con un número de inmigrantes de 10 millones de personas aproximadamente; b) todos los países tienen disposiciones distintas para regular el voto de los nacionales en el extranjero; c) que no se invoque el Derecho comparado, pues según el jus comparatista René David, para hablar con autoridad de un derecho extranjero es menester cumplir con tres requisitos: I. Dominar el idioma del país de que se trata; II. Trasladarse físicamente a ese país; y III. Asesorarse por dos abogados del país respectivo. En ese sentido no se ha cumplido con esos requisitos para que se hable con autoridad de un Derecho favorable al voto de extranjeros.

El IFE y el TEPJF son órganos intervinientes de importancia en los procesos

electorales, pero dentro del territorio nacional y no fuera de él. Sin duda que carecen de jurisdicción extraterritorial. En consecuencia, estarían impedidos para organizar, vigilar y calificar el proceso de elección en territorio norteamericano. En el territorio norteamericano, la soberanía y jurisdicción les corresponde a los condados, a las entidades federativas y a las autoridades federales norteamericanos.

En la época del talentoso italiano Pascual Estanislao Mancini, quien preconizaba la teoría de las nacionalidades, se llegó a afirmar que la soberanía se ejerce sobre los nacionales, pero en realidad la soberanía tiene alcances espaciales y se ejerce por cada país en su territorio y no puede ejercer válidamente en territorio extranjero. Por tanto, la soberanía es un obstáculo real al voto de mexicanos en el extranjero.

No puede haber igualdad política entre los mexicanos de acá y los mexicanos de allá, pues los intereses de ambos tipos de mexicanos son diferentes. La concesión del voto a los mexicanos en territorio norteamericano no es un derecho escueto, sino que entraña importantes aspectos adicionales, de cualquier manera será de alcance restringido el voto de los mexicanos en territorio norteamericano, pues ya de antemano se limita a la elección presidencial y se hace caso omiso de votos para Gobernador, para Presidente Municipal, para Senadores y para Diputados, tanto federales como locales.

No puede ser igual el voto de los mexicanos residentes en territorio estadounidense al voto de los mexicanos que permanecemos en estos lares patrios, pues quienes se han ido del país y que pretendan votar tienen precariedades: a) no están suficientemente informados de la vida en México ni de la personalidad de los candidatos; b) no pueden hacerse campañas electorales como si estuvieran en territorio nacional; c) no hay personal suficiente para la vigilancia de las elecciones; d) no se pueden controlar idóneamente los posibles delitos e infracciones; e) no puede haber locales y personal suficiente para que se realice la votación; f) la sugerencia de voto por correo, o por teléfono o por internet tiene mucho de

fantasiosa y no hay credibilidad democrática suficiente en el sentido de que no habrá manipuleo o apariencias.”³²⁸

Como bien advierte el maestro Arellano García, los desafíos respecto al voto de los nacionales en el extranjero son muchos, y en eso hay acuerdo, pero no en que las razones de fondo que aduce sean insuperables cuando hay voluntad política y se tiene puesta la mira en la ampliación de libertades y el respeto a sus derechos. La nueva democracia, en los términos fijados en la Constitución, exige que se regule en la ley el voto de los mexicanos en el extranjero; excluirlos, como hasta ahora, significaría detener el desarrollo democrático de México.

Consecuentemente, no existe fundamento jurídico ni políticamente válido para impedir que los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto y participen así en la vida política del país. Debe tomarse en cuenta que el cambio de residencia ha sido por la escasez de fuentes de empleo y la búsqueda de mejores condiciones de vida que no son garantizadas en el territorio nacional.

En tal virtud, es necesario que los Poderes de la Unión, como los demás organismos de interés público que hacen posible las elecciones en México, actúen en congruencia con ese reclamo y contribuyan a que la legislación regule el voto de los mexicanos en el extranjero. El aspecto legal reside en los Poderes Legislativo y Ejecutivo; el jurisdiccional en el TEPJF, el administrativo, operativo y logístico en el IFE, y el aspecto de proselitismo político-electoral en los partidos políticos.

4.4.3 LA JUSTICIA ELECTORAL EN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

Muchos de los problemas referentes a la justicia electoral son más visibles en los estados en la medida en que no han avanzado al ritmo de la Federación. Si bien la democracia local está sustentada en los mismos principios de autonomía e independencia que rigen la función de los órganos electorales de la Unión, cada entidad determina cómo organiza los propios y conforma el sistema de medios de impugnación que regula sus

³²⁸ Arellano García, Carlos; “Otros inconvenientes del voto de mexicanos en el extranjero”, *La Prensa*. Marzo 10, 1999.

procesos electorales locales y municipales, es decir, qué juicios o recursos se interpondrán en cada caso.

Los estados cuentan con sus propias normas electorales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116, y el Distrito Federal conforme al 122 de la Constitución General, atentos al principio de supremacía constitucional que pregonan los artículos 41, llamada “Pacto Federal”, y 133 de la misma norma suprema. De igual forma tienen sus propios institutos y tribunales electorales locales.

Vale la pena destacar que hay diferencias entre la Federación y los estados, pues mientras en el ámbito federal el TEPJF está incorporado al Poder Judicial, en las entidades no es así, con excepción de Hidalgo y Tlaxcala. Es decir, hay un rezago que se debe superar independientemente de que funcionen y resuelvan las controversias que se susciten conforme a los principios de autonomía e independencia que deben observar por mandato constitucional a fin de dar certeza y definitividad a los procesos electorales locales.

No debe olvidarse que contra las resoluciones que emitan los tribunales electorales locales, procede el juicio de revisión constitucional, que conoce y resuelve el TEPJF conforme al artículo 99 de la Ley Suprema.

4.4.4 LA NUEVA REFORMA ELECTORAL

Como es de dominio público, el régimen democrático que en los últimos 30 años se ha venido construyendo en México, sufrió, recientemente, las consecuencias del juego político, se formalizó jurídicamente a partir de la nueva reforma a la Constitución, es decir la verdad política se constituyó en verdad jurídica.

Nuevamente, la dialéctica entre el orden jurídico constituido y las exigencias de la realidad social obligaron a las fuerzas políticas representadas en el Congreso a elevar a rango constitucional el acuerdo político. Parece, y en realidad así es, que la Carta Magna, con toda su carga de significados, surge precisamente del pacto político, tal como lo expresó el maestro Mario de la Cueva, citado por otro connotado abogado.

“La Constitución no es una ley”, dice el título de un artículo periodístico³²⁹ de opinión de Arnaldo Córdova que comienza así: “Tengo en mi biblioteca unas lecciones mecanografiadas de Derecho Constitucional que dictó el maestro Mario de la Cueva, en las que alguien que lo escuchó (...) escribió al margen: ‘El maestro dijo, en realidad, que la Constitución es una ley política, no una ley jurídica’. El maestro de La Cueva sí sabía Derecho Constitucional.”

Más adelante agrega: *“En mis cursos de Derecho Constitucional que impartí en la Facultad de Derecho entre los años 80 y 90 del siglo pasado, comenzaba siempre diciendo a mis alumnos que entrábamos en los dominios de la Ciencia Política. ‘La Constitución — les decía— no es una ley, sino un pacto político’.”*

El maestro Córdova explica primero lo que para él es la ley y, después, lo que es la Constitución. *“Las leyes, que son jurídicas porque expresan un mandato de obligaciones correlativas de derechos, no pueden ser más que reguladoras u organizadoras. Es así que las llamamos reglamentarias u orgánicas. O regulan u organizan entes jurídicos. Las leyes no se ocupan de otra cosa. La Constitución no regula ni organiza, la Constitución instituye, y eso vale la pena explicarlo. ¿Qué quiere decir instituir? Quiere decir fundar. Las leyes no fundan, sino que regulan u organizan. La Constitución funda. Las leyes son fundadas y su función es regular y organizar lo que la Constitución manda que se funde. No creo que haya mucha ciencia en ello.”*

El autor del artículo le da la razón a De la Cueva y señala que “la Constitución es una ley política, no una ley jurídica. Sólo lo corregiría: si no es una ley jurídica, no es una ley. Las leyes son todas jurídicas o no lo son. Las constituciones han nacido, todas, como actos políticos y nunca jurídicos. Y no es que esté diciendo que la Constitución no tiene nada que ver con el Derecho. Todo lo contrario: quiero decir que ella es el acto fundador de todos los órdenes políticos del mundo, cuando son tales. La nuestra, de 1917, no es ninguna excepción.”

³²⁹ Córdova, Arnaldo; “La Constitución no es una ley”, *La Jornada*, 8 de julio de 2007.

Respalda su opinión afirmando que “el más grande jurista del siglo XX, Hans Kelsen (...) postuló que hay un fundamento del derecho: la *Grandnorm*, que en español (...) aprendimos a traducir como norma fundamental (...) Pero Kelsen no quiso decir que la *Grandnorm* fuera una ley. Más bien utilizó el término para expresar el principio fundador del Derecho que en su opinión, y lo dejó muy en claro cada vez que se le interrogaba al respecto, no quería decir ley, ni norma jurídica, sino, precisamente, principio fundador (...) de la Constitución y de su orden jurídico (...) La Constitución entendida como expresión originaria de la *Grandnorm*.”

“La Constitución —concluye Córdova— es el esquema de lo que el Estado debe ser, acordado por las fuerzas políticas que le dan nacimiento. Es un pacto de los ciudadanos en su conjunto. Sabemos que esto es una ficción, pero funciona. Ningún ciudadano estaría de acuerdo con una Constitución que no considerara suya, aunque él no la haya hecho.”

Esta referencia se hace porque, independientemente de las consideraciones doctrinarias, en un sentido o en otro, toda reforma constitucional, en los hechos, es resultado de un acuerdo político entre diferentes fuerzas, principalmente cuando se trata de la materia electoral.

Otro razonamiento advierte que, *“En los difíciles tiempos democráticos en que vivimos, una de las cuestiones más álgidas a las que habremos de asistir será aquella que podemos denominar “la lucha por la Constitución”, es decir, la búsqueda que harán los actores políticos por lograr que su punto de vista sea aquel que la Suprema Corte acepte como válido. A partir de la victoria o la derrota en esa lucha por la Constitución, es evidente que los proyectos políticos de las diversas fuerzas estarán en posibilidad de verse realizados o cancelados, con todo lo que ello implica. Si en algún momento de la historia del país la Suprema Corte ha adquirido una seria responsabilidad en la conducción del proceso democrático, es en la hora actual. Por ese motivo, sus integrantes deben ser particularmente cuidadosos del sentido interpretativo que le confieren a las normas de*

*nuestra Constitución, pero sobre todo de las razones que aducen en sus resoluciones para adoptar tal o cual sentido interpretativo. Creo que con apelaciones a la justicia, a si sea la aristotélica, pocos se coadyuva en ese proceso democrático, sencillamente por que frente a las razones públicas aducidas por los competidores políticos o los particulares, se pretende actuar mediante razones exclusivamente privadas”.*²³⁰

Antes de concluir conviene anotar que hoy, la SCJN es la última instancia judicial de todo el orden jurídico mexicano. Así sus resoluciones definen el modo de interpretar el Derecho, particularmente cuando se trata de determinar la constitucionalidad de las normas electorales, en tanto algunas de las acciones promovidas por los partidos políticos les da carácter de medios abstractos de control de la constitucionalidad, mientras que en otras les concede carácter de agravios directos. Esta cuestión es importante desde el punto de vista técnico y en el futuro debe precisarse con más rigor para clarificar el sentido conceptual o alcance jurídico.

Finalmente una lectura somera, a través de los medios de comunicación, del debate, consideraciones y dictámenes sobre lo que instituye la Reforma Constitucional en Materia Electoral que se está aprobando en estos días en las entidades por el Constituyente Permanente, arroja la apreciación de que los cambios constitucionales se hacen cargo y resuelven muchos de los problemas que previo proceso legislativo tendrán su regulación en las leyes electorales tanto federales como locales.

Sin minimizar las consideraciones del dictamen relativas a la reducción de los montos del financiamiento que reciben los partidos políticos, la disputa de intereses de éstos y los medios de comunicación, la relación de la política con los mismos, la prohibición de comprar publicidad en radio y televisión y si el avance tecnológico o el poder del dinero en las campañas determina o no las formas de hacer política y los contenidos, el sentido del voto y sus resultados, habremos de ocuparnos sólo de los aspectos relacionados con las instituciones electorales: el IFE y el TEPJF.

²³⁰ Cossío Díaz, José Ramón; *Constitución, Tribunales y Democracia*; Editorial Themis; México 1998. p 69

Entre otras cuestiones, la Reforma Constitucional fortalece las atribuciones del IFE tanto en su labor de fiscalización, al eliminar los secretos bancario, fiduciario y fiscal para el órgano del instituto encargado de esa función, como en el acceso a los medios electrónicos de comunicación, al encomendarle vigilar el cumplimiento de la ley y en su caso sancionar su trasgresión.

La Reforma contempla la permanencia de las Salas Regionales del TEPJF, de tal manera que se podrá redistribuir y abatir la excesiva carga de trabajo de la Sala Superior. También se fortalece y amplía la competencia del Tribunal de revisar la constitucionalidad de las leyes electorales, permitiéndole dejar de aplicarlas si contravienen la Constitución de la República.

Igualmente, se anula la llamada “causa abstracta de nulidad”, con lo que el TEPJF podrá anular cualquier elección si se actualizan las causas que señale la ley y se reúnen las pruebas.

Por otra parte, se homologan los tiempos de precampañas y campañas en los procesos electorales locales al establecer una fecha única, el primer domingo de julio, para los comicios en los estados. Con ello se reducen costos económicos y tensiones sociales que con el actual calendario electoral, a juzgar por los hechos, son muy elevados.

En suma, El cambio constitucional operado significa un nuevo sistema de reparto del ejercicio del poder. Los resultados de las elecciones presidenciales del año 2006, la actuación de las autoridades electorales y los medios de comunicación fueron suficientes para tomar tan importante decisión con el ánimo de componer las cosas.

Consecuentemente, los alcances de la Reforma Constitucional del mes de septiembre de 2007, llamada por los propios legisladores “de tercera generación”, si bien no resuelven todos los temas jurídico-electorales pendientes como incluir el Juicio de Amparo y la segunda vuelta electorales o la incorporación de los tribunales electorales

locales al Poder Judicial de su respectiva entidad federativa, constituyen un nuevo avance en el desarrollo democrático del país que vale la pena respaldar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación y la forma de propuesta y designación de sus Magistrados, al menos en teoría le confieren un marco normativo institucional de autonomía e independencia del Poder Ejecutivo que deben fortalecerse, pues no están a salvo de la influencia de los factores histórico, económico y político.

Si bien la ampliación de su competencia afianza su carácter de órgano supremo del orden jurídico electoral, técnica y jurídicamente la función jurisdiccional del TEPJF, entendida como el poder que tiene de proteger y administrar justicia electoral al ciudadano en nombre de la potestad del Estado, sigue siendo una de las cuestiones jurídicas más controvertidas en el campo del Derecho Procesal Electoral. Falta una teoría suficientemente clara de su función jurisdiccional.

2. En el campo de la Justicia Electoral falta camino por recorrer para que la jurisdicción especializada del TEPJF sólo responda al mandato de la ley. La siguiente reforma deberá fortalecer su autonomía e independencia respecto de los otros poderes públicos, dar actividad permanente a las Salas Regionales, redistribuir la carga de trabajo en el TEPJF y aprobar una nueva legislación que precise todo lo relacionado con la revisión Constitucional y las nulidades, incluida la causal abstracta, y faculte al Tribunal para resolver y sancionar con el desconocimiento de sus triunfos a los actores que violen la ley. Si prospera la Reforma en curso y resuelve estos problemas, se abatirá parte del rezago legal y se evitará que por la naturaleza jurídica de los recursos o juicios, la premura del tiempo, el carácter temporal del personal o el abuso de autoridad se dicten resoluciones dudosas en cuanto a su eficacia e imparcialidad.

3. Está pendiente una reforma procesal para unificar las legislaciones electorales locales y federales, toda vez que falta una codificación apropiada, completa y sistematizada, como la tienen otras materias; es decir, un Código sustantivo y otro adjetivo,

para que en uno se regulen los aspectos generales y de definición de cada precepto legal, y en el otro se indiquen de manera específica los pasos del procedimiento en la tramitación y resolución de cada proceso, así como la profesionalización del personal del Tribunal, es decir, que sea de carrera.

Entre otros, estos factores dificultan o retardan la impartición de justicia. Terminar con la dispersión de ordenamientos electorales es posible. En el futuro deberá crearse un Código Federal electoral y uno de procedimientos electorales.

4. Es urgente avanzar en una reforma que establezca cómo han de ejecutarse y hacerse cumplir las sentencias que dicte el TEPJF y además incluya la homologación sistemática del Derecho Procesal Electoral, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, para singularizar criterios procesales y evitar que la ley se preste a confusiones o contradicciones. Esto evitará que ocurran situaciones como la derivada de las elecciones de 1998 para la integración del Congreso local en Yucatán.

5. Reconozco que la función jurisdiccional del TEPJF, llevada hasta sus últimas consecuencias, deviene en un conjunto sistematizado de actos de las partes interesadas y de la máxima autoridad jurisdiccional, donde las controversias, entendidas como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica emanadas de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se resuelven en una sentencia definitiva e inatacable, con la fuerza de cosa juzgada, circunstancia que confirma la definitividad de la instancia y el carácter jurisdiccional de sus resoluciones, asegurando así la validez y eficacia del Derecho Electoral.

Desde 1996, la justicia electoral en México es de naturaleza jurisdiccional, al encomendar al TEPJF la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra los resultados de las elecciones. Por lo tanto, concluyo que la función del TEPJF es formalmente administrativa y materialmente jurisdiccional.

6. El avance en el modelo de la judicialización del contencioso electoral a nivel federal no ha sido secundado en el ámbito estatal. Falta que los tribunales electorales

locales sean incorporados al Poder Judicial de su respectiva entidad federativa. Si bien no es menos importante y atinado el criterio del legislador al incorporar el Tribunal Electoral al Poder Judicial, reforzando de manera singular su papel con la creación de un amplio marco normativo (COFIPE, LGSMIME, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Reglamento Interno del TEPJF), todavía falta mucho por precisar en la legislación secundaria y especializada en materia electoral y los problemas de la ética judicial en su condición de conocimiento científico y de ontología jurídica, como asunto de excepcional importancia en materia electoral y de esta forma hacer realidad la definición de “*justicia*” que aprendimos del Derecho Romano: “*La constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho.*”

7. Coincido con el maestro Flavio Galván Rivera,³³⁰ en cuanto a que se debe derogar el recurso administrativo de revisión electoral federal, en tanto que distrae al IFE de su función principal (preparar, organizar, desarrollar, ejecutar y calificar los comicios), además de que constituye un obstáculo para el análisis y resolución definitiva de las controversias electorales y en la práctica se ha podido observar que la aplicación de este recurso, por su propia naturaleza, no se sujeta al principio de certeza y legalidad.

8. Considero de justicia suplir la deficiencia de la queja, cuando se trate del recurso de reconsideración y del juicio de revisión constitucional electoral, a fin de superar la práctica de desecharlo de pleno derecho o sobreseerlo, incluso porque no va firmado. Como lo previene la ley vigente, constituye una circunstancia que deja en estado de indefensión al promovente. Lo mismo ocurre con el Escrito de Protesta, que en mi opinión no debe ser requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Sugiero examinar y actualizar la legislación electoral para superar limitaciones, subsanar imprecisiones y corregir inconsistencias, problemas e incluso contradicciones. Cito como ejemplo los artículos 12, fracción I, inciso b), y 81 de la LGSMIME, toda vez que el primero alude al inciso e) inexistente en el segundo.

³³⁰ En su obra *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, p. 539

9. Considero pertinente legislar para investir de fe pública al secretario de la mesa directiva de casilla durante el día de la jornada electoral. La finalidad es que pueda realizar diligencias o desahogo de pruebas, como la confesional o testimonial, no necesariamente ante fedatario público, como lo señala la LGSMIME en su artículo 14. La ley debe especificar claramente a qué fedatario asigna la tarea, en tanto para nuestro derecho positivo son fedatarios públicos los Notarios, Corredores Mercantiles, Embajadores, Cónsules, Autoridades Municipales y Secretarios de los Juzgados. La propuesta tiene la intención de reafirmar el principio de certeza jurídica a que está sujeta la materia electoral, para que no cualquier autoridad que cuente con fe pública intervenga en actos electorales.

10. Sostengo que el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debe ampliar su tutela sobre su derecho a votar y ser votado al interior de los partidos políticos, así como garantizar el derecho de los mexicanos en el exterior a inscribirse en el padrón electoral, afiliarse al partido político de su preferencia y ejercer plenamente su derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo.

México es un país de migrantes; por cuestiones económicas cada año abandonan el país aproximadamente medio millón de personas, que sumadas a las que ya residen en Estados Unidos de América y en otras naciones, son aproximadamente 20 millones y representan para sus familias y para la economía nacional una fuente importante de divisas que superan a las que provienen del turismo; si recibimos sus remesas, justo es que también que cuenten sus votos.

11. Urge superar los problemas que presenta el régimen laboral electoral, trasladando esa facultad constitucional que tiene el TEPJF a otra autoridad jurisdiccional, como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Este paso no sólo enmendaría su regulación actual, desde mi punto de vista un tanto injusta y violatoria de las garantías sociales, sino que superaría la desventaja en que se encuentran los trabajadores de esas instituciones y se retomaría el camino del respeto a los derechos establecidos en el Artículo

123 de la Constitución, incluido el juicio de garantías en materia laboral del que han sido privados.

12. El proceso de transición que vive México y el avance en la judicialización del contencioso electoral ha ido superando el debate sobre la no intervención del Poder Judicial en asuntos electorales. Está pendiente un gran esfuerzo y compromiso conciente, inteligente y maduro entre las fuerzas opuestas y la sociedad para modernizar el Derecho Electoral. La reforma que falta completar debe incluir el Juicio de Amparo Electoral, la nulidad de la elección presidencial, un proceso extraordinario o la segunda vuelta electoral.

Tengo la convicción de que el derecho es instrumento y no obstáculo para el cambio social y económico, que es dialéctico y cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su vigencia, que la verdad de sus principios no es inmutable y que debe estar a la altura de las exigencias de la sociedad actual. Esta visión obligaría a los profesionales del derecho, al Investigador, al Legislador, al Magistrado y al Juez a actualizarse y ampliar sus conocimientos sobre los fenómenos sociales, económicos y políticos actuales.

13. Vivimos tiempos de alta competitividad electoral que exigen leyes claras e instituciones fuertes. Lo sucedido en los comicios de 2006 no debe repetirse. Creo que un nuevo modelo de vida pública es posible, en el que los valores y el interés superior de los mexicanos orienten no sólo los objetivos sociales y metas constructivas de la acción política sino también los fines y medios.

En el futuro cualquier Reforma Electoral debe examinar la pertinencia de superar el mayor obstáculo que enfrenta la democracia mexicana: el poder del dinero y la intromisión de los poderes fácticos en la vida democrática; asimismo, se deberían aplicar sanciones más severas a los actores políticos que incurran en calumnias o descalificaciones a contendientes, al trabajo del IFE y del Tribunal, en particular de los consejeros y magistrados electorales.

14. La democracia actual es una democracia plural, la importante función que desempeñan los partidos políticos en el desarrollo democrático del país demanda ampliar el

sistema de medios de impugnación a los actos electorales anticipados de las llamadas precampañas y de las elecciones internas de dirigentes y candidatos, que debido a su alto grado de complejidad, competitividad y consecuencias no deseadas en cuanto a su efectividad e imparcialidad, bien puede organizar, preparar, desarrollar y vigilar el IFE y dar definitividad el TEPJF.

La normatividad de tales actos sería un instrumento de gran importancia para el fortalecimiento de la democracia interna y su garantía jurisdiccional no afectaría principios, estatutos, objetivos y programas de los partidos políticos en México.

15. A 30 años del origen del actual esquema electoral, fortalecer las instituciones de la República es prioridad para acrecentar el carácter independiente e imparcial de la justicia electoral, a partir de reformar al Estado y modernizar el Derecho, tal vez sin necesidad de un nuevo Constituyente, si aceptamos la razón del maestro Felipe Tena Ramírez de que el artículo 135 de nuestra Carta Magna establece el Constituyente Permanente, pero sí con el concurso de todos los sectores de la sociedad para que se pongan de acuerdo y digan qué piensan de la división de poderes, cómo deben ser y funcionar cada uno de ellos y los tres en su conjunto.

Desde mi punto de vista, por ahí debe comenzarse, sin olvidar que lo inaplazable es establecer los contrapesos efectivos para el buen funcionamiento de un sistema equilibrado de división de poderes donde la piedra angular sean las instituciones electorales, pilares fundamentales para la construcción de un auténtico régimen democrático y un Estado Social de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto; *Proceso, autocomposición y autodefensa*. UNAM, 1991.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, T. I, Cárdenas Editor, S.A., México, 1990, p.71
- ; “Antecedentes sobre la calificación electoral del proceso federal”, en *Informe de Actividades de lo Contencioso Electoral Federal; proceso electoral 1987-1988*, México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, 1988.
- ; *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, 6ª. Ed.m Porrúa, México, 1990.
- ; *Los derechos del pueblo mexicano*, XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, México, 1967.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Miscelánea Procesal*. UNAM, México, 1978.
- Alonso Jorge (coordinador); *Cultura Política y Educación Cívica*. Serie de la Democracia en México (coordinador Pablo González Casanova): Actualidad y Perspectivas, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, 1994.
- Alonso Jorge, Aziz Alberto y Tamayo Jaime (coordinadores); *El nuevo Estado Mexicano*, Tomos I, II, III y IV, Edit. Nueva Imagen, Universidad de Guadalajara, México 1992.
- Aragón Reyes, Manuel, “Derecho Electoral, Sufragio Activo y Pasivo”, en D. Nohlen y otros (Com); *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, Fondo de Cultura Económica y Coord. México, 1998.
- Aragón Alonso, Pedro; *Instrucción al Proceso y Derecho Procesal*, Ed. Aguilar, Madrid, España, 1970.
- Arellano García Carlos; *Teoría general del proceso*, Porrúa, México.
- Arnáiz Aurora, *Ciencia Política manifestada en la teoría del Estado*, Edit. Pax-México, Librería Carlos Lezama, México, 1976.
- Arteaga Nava Elisur; *Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, Tomos I y II, UNAM, México, 1994.
- Becerra Bautista José; *El proceso civil en México*; Porrúa, México, 6ª ed.
- Bobbio Norberto, *La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- Briseño Sierra Humberto; *El Juicio Ordinario Civil*, Tomos I y II, Ed. Trillas, México, 1985.
- Bodenheimer Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976
- Buen Leñero, Néstor del, *Derecho Procesal del Trabajo*, Porrúa, México, 1998.
- Calamandrei, Piero; *Derecho Procesal Civil*, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, V. 2. México, 1999.
- Carmona García Carlos; *El Tribunal Electoral Federal*, Edit. Centro de Capacitación Electoral de la Sala Regional de Durango, Dgo. México, 1995.
- Castellanos Hernández Eduardo; *Derecho Electoral en México*, Edit. Trillas, México, 1982.
- Castillo del Valle, Alberto del; *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Ed. Centro Universitario Allende. Educación Cumorah, A.C, 2ª Ed., México, 2006
- Castillo del Valle, Alberto del; *Reglamentación Constitucional de la Justicia Electoral*, México, 1997.
- Castillo González Leonel; *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, en Reunión de trabajo de los magistrados electorales con la misión de expertos de las Naciones Unidas. Antología del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- Ceroni Humberto; *Reglas y Valores en la democracia, Estado de Derecho, Estado Social, Estado de Cultura*, CONACULTA-Editorial Alianza, México, 1991.
- Cosío Díaz, José Ramón; *Constitución, Tribunales y Democracia*. Colección Ensayos Jurídicos, Ed. THEHIS, México, 1998.
- Couture, J. Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Nacional de México, 1955.
- Díaz Musi Edmundo; *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, Ed. Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, 1997.
- Díaz Musi, Edmundo y Navarro Vega Ignacio Javier; “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, Estructura y Competencias”, en *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, Ed. Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, 1997.
- Elizondo Gasperin, Ma. Macarita; *Transformaciones en más de setenta años de vida en materia electoral a partir del Constituyente de 1917*. Ed. Tribunal Federal Electoral, México, 1990.

- Elizondo Gasperin, María Macarita; *Juicio de revisión constitucional, estudio teórico práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral, México 1997.
- Fairen Guillén Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.
- Fix Zamudio Héctor; *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, IFE-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Fabela, José; *Derecho Procesal*, UNAM, México, 1991.
- Galván Rivera, Flavio; *Derecho procesal electoral mexicano*, Mc Graw Hill, México, 1998.
- García Maníes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1999.
- García Orozco, Antonio; *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, Ed. Adeo, México, 1988.
- García Ramírez, Sergio; *Manual sobre los Medios de Impugnación en el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, IFE-UNAM, México 1992.
- Giuseppe, Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I y II, Tribunal Superior de Justicia del DF, México, 2004.
- Gómez Lara Cipriano; *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios, UNAM, 1997.
- Gómez Lara, Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, 5ª Ed., México, 1998.
- Guasp, Jaime; *Derecho Procesal Civil*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España. 1972.
- Gutiérrez de Velazco, Manuel y otros; *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, IFE-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- Hauriou André, Gicquel Jean y Gélard, Patrice; *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Edit. Ariel, Barcelona, 1980.
- Hobsbawm, Eric; *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Grijalbo Mendadori, Barcelona, 1996.
- Huber Olea y Coontró, Jean Paul; *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005.
- Krieger Emilio (coordinador); *Derecho y legislación electoral, problemas y proyectos*. Edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, UNAM, 1993.
- Medina Lima Ignacio; *Breve antología procesal*, Textos Universitarios, Facultad de Derecho, UNAM, 1973.
- Moctezuma Barragán Gonzalo (cordinador); *Derecho y legislación electoral. 30 años después de 1968*. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1999.
- Mora Fernández, Daniel; *Las pruebas en el Derecho Electoral Mexicano*, Edit. Tribunal Federal Electoral, México, 1991.
- Moya Palencia, Mario; *La Reforma Electoral*, Ed. Plataforma, México, 1964
- Nohlen Dieter; *Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre la reforma Electoral*, UNAM, México, 1993.
- Orozco Henríquez, J. de Jesús; "Evaluación del Derecho Electoral en México durante el siglo XX", en *La Ciencia del Derecho durante el siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.
- Oviedo de la Vega, Andrés, Oviedo Zúñiga, Juan Ignacio; *Legislación Electoral Mexicana comentada*, Edit. Oxford University Press, México, 1998.
- Patiño Camarena, Javier; *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*, Ed. Constitucionalista, México 2002.
- Piña, Rafael de y Castillo Larrañaga, José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1993.
- Plamenatz J.P.; *Consentimiento, libertad y obligación política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- Rich Oliva, Manuel; Vega Salas, Francisco; *Esquemas Procesales*, Edit. Bosch, Barcelona, 1997.
- Salazar Mallen-Ruben; *Desarrollo Histórico del Pensamiento Político*, tomo I, UNAM, México.
- Valadés, Diego; *Constitución Política*, UNAM, México, 1987.
- Valenzuela Georgette, José; *Legislación Electoral Mexicana 1812-1921, cambios y continuidades*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, México, 1992.
- Varios; *Ciencia política, democracia y elecciones*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1989.
- Varios; *La Formación del Estado Mexicano*, Porrúa, México, 1984.
- Varios; *La transición difícil*; La Jornada Ediciones, México, 1998.
- Zertuche Muñoz, Fernando; *Sistemas Electorales de México*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, México, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- ; *Diccionario Jurídico* OMEBA, México 1998, T. VIII.
Martínez Silva Mario, Salcedo Aquino Roberto; *Diccionario Electoral*, Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., Segunda Edición, México, 2002.
Palomar de Miguel, Juan; *Diccionario para juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981.
Zertuche Muñoz, Fernando, *La Reforma Política en México*, Enciclopedia de México-EUA, México 1997.

LEGISLACIÓN

- Acuerdo relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de septiembre de 1997
Código Civil para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República, Porrúa, México, 1999.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Porrúa, México, 1999.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1999.
Estatuto del Servicio Profesional Electoral
Instructivo de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999.
Ley de Amparo, Porrúa, México, 1999.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, Porrúa, México, 1999.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Porrúa, México, 1999.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comentada; Ed. Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. y LIX Legislatura del Senado del República, México, 2006
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 1999.
Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 1999.

HEMEROGRAFÍA

- “Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano: 1916-1996”, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, V. 5, N° 8, México, 1996.
Diálogo y Debate, director Gilberto Rincón Gallardo, publicación trimestral del Centro de Estudios para la Reforma del Estado, números 1, 5, 6 y 11.
El Tribunal Federal Electoral, Edit. Tribunal Federal Electoral, México, 1991.
Galván Rivera Gregorio; “Creación, integración, competencia”, *Revista de lo Contencioso Electoral*, publicación mensual, México, 1989.
Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomos 4, 7, 9 y 11
Proceso, número 1158, septiembre de 2006, México.
Revista Mexicana de Sociología, “Procesos electorales en América Latina, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 1990.
Rodríguez Lozano, Amador; “El Sistema Electoral Mexicano”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 3, No. 8, mayo-agosto de 1988, IJ-UNAM, México, 1988.
Temas de Derecho Procesal, memoria del XIV Congreso de Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.

OTROS

- Juris I, CD editado por el TEPJF, México, 1999.
Alanís P. María del Carmen; “Breve referencia Histórica a las Instituciones Electorales en México 1812-1916”. Documento presentado en el Diplomado de Derecho Electoral organizado por el IFE, TFE y la División de Educación continúa de la Facultad de Derecho de la UNAM, Ciudad de México, agosto de 1993.
Elizondo Gasperín, Ma. Macarita; “Defensa de los candidatos como interés público nacional”, Tesis Doctoral, México, UNAM, 1995.
Apuntes del Diplomado en Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.